	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GPR-FO-05
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.	GESTIÓN ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y COMERCIAL	Fecha: 06/09/2021
	Gestión Presupuestal	Versión: 01
	Formato Orden de Pago	Página 1 de 1

Autorizado

ORDEN DE PAGO No. 00001458

FECHA: 03/12/2025

A FAVOR DE: BAG ABOGADOS S.A.S. **NIT:** 900695132-0

CONCEPTO: 2025E-97 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/11 FACTURA NUMERO BA 518

REGISTRO PRESUPUESTAL No : 00000045 23/01/2025

NRO.CONTRATO: **TIPO:** CONSTITUCION OP **DURACION:**

CON CARGO A LOS SIGUIENTES RUBROS:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
2.1.2.02.02.-008	Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Produccion Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestacion de Servicio_asesoria y Representacion Juridica	13,090,000.00

DEDUCCIONES

Codigo	Nombre	Valor Base	%	Valor Retenido
26	Tasa Prodeporte y Recreacion 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
27	Descuento Estapilla Proancianos 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
28	Descuento Estampillas Procultura 1%	11,000,000	1.00	110,000.00
29	Descuento Estampilla Prohospital 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
30	Estampilla Prodesarrollo Cientifico 1%	11,000,000	1.00	110,000.00

Total deducciones: 880,000.00

Total a pagar: 12,210,000.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
511179-02	Honorarios Contratacion Juridica	13,090,000.00	0.00
240722-08	Descuento Estampilla PRO CULTURA 1%	0.00	110,000.00
244024-01	Tasa Pro Deporte 2%	0.00	220,000.00
240101-01	Bienes y Servicios	0.00	12,210,000.00
240722-12	Descuento Estampilla PRO DESARROLLO	0.00	110,000.00
240722-10	Estampilla PRO HOSPITAL 2%	0.00	220,000.00
240722-09	Descuento Estampilla PROANCIANOS 2%	0.00	220,000.00
	Total:	**13,090,000.00**	**13,090,000.00**

VIGENCIA: 2025

VALOR: DOCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 M. C/TE.

IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL

Autorizado

Elaboro: **SARAI NOEMI DIAZ RODRIGUEZ**
Apoyo administrativo, financiero y comercial

Revisado contador:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P.

COMPROBANTE EGRESO

Vigencia: 2025 **Período:** 12 **Fecha** 09/12/2025 **Consecutivo:** 00001713

Nombre Tercero: BAG ABOGADOS S.A.S.

Identificacion: 900695132

Deposito:

Cuenta Bancaria: FONDO GENERAL AHORROS - Nueva - Cuenta de ahorros

OP Cons presupuestal: 00001458 **OP Cons No presupuestal:**

Numero cheque:

Medio de Pago: TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

Descripción: 2025E-97 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD CUENTA 10/11 FACTURA NUMERO BA 518

Tercero	Concepto	Valor
BAG ABOGADOS S.A.S.	Ordenes de Prestacion de Servicio_asesoria y	13,090,000.00

DEDUCCIONES

CODIGO	NOMBRE	VALOR BASE	%	VALOR RETENIDO
26	Tasa Prodeporte y Recreacion 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
27	Descuento Estapilla Proancianos 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
28	Descuento Estampillas Procultura 1%	11,000,000	1.00	110,000.00
29	Descuento Estampilla Prohospital 2%	11,000,000	2.00	220,000.00
30	Estampilla Prodesarrollo Cientifico 1%	11,000,000	1.00	110,000.00
			Total deducciones:	880,000.00

CONTABILIZACION

CODIGO	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
240101-01	Bienes y Servicios	12,210,000.00	0.00
190803-30	Fondo General Cuenta de Ahorros 260564323 - Nueva	0.00	12,210,000.00
	Total:	**12,210,000.00**	**12,210,000.00**

TOTAL	12,210,000.00
RETENCION	0.00
NETO	12,210,000.00

Elaboro: LIBIA LICETH BORJA MURILLO
APOYO TESORERIA

Reviso: _____
CONTADOR

Aprobo: _____
IVAN DARIO CAMPOS GALVIS
JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

http://www.opecolombia.com

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y COMERCIAL Gestión de Tesorería Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro

Rad No. 2025-133-004850-2
2025-12-03 14:37 -EISVENTANI
Destino: OFICINA ADMINIST
Remit: BAG ABOGADOS S.A
Asunto: CUENTA DE COBRO
EIS Cuenta
20251330048502

DATOS GENERALES		
Nombre: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	NIT:900.695.132-0, C.C. 80.094.794 de Bogotá	
Fecha: 02/12/2025	Teléfono: 3012168653	N° Pago: 10/11

	DOCUMENTACIÓN	SI	NO	N/A
1	GTS-FO-03 Formato lista de chequeo de documentos para cuentas de cobro	/		
2	Factura o cuenta de cobro	/		
3	GTS-FO-02 Formato Certificación disminución base de retención en la fuente **(Solo para Personas Naturales).**			/
4	Certificado de información tributaria para la depuración de la base para el cálculo de la Retención en la Fuente art. 383, 387, 388 Estatuto Tributario (Art. 1.2.4.1.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016).**(Solo para Personas Naturales).**			/
5	GCT-FO-18 Formato Certificación de cumplimiento e informe de actividades persona natural o jurídica firmado.	/		/
6	GAC-FO-011 Informe ejecutivo de obra y consultoría			/
7	GAC-FO-012 Informe ejecutivo de interventoría			/
8	GPS –FO -007 Formato informe ejecutivo de interventoría contrato OJ-008			/
9	GTH-FO-05 Formato Registro de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta) diligenciar link de Talento Humano**			/
10	GTH-FO-27 Formato Evaluación de Inducción y Reinducción **(únicamente en la primera cuenta) diligenciar link de Talento Humano**			/
11	Certificación del curso de la función pública de Integridad, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG primer módulo **(únicamente en la primera cuenta) diligenciar link de Talento Humano**			/
12	Planilla de aportes de sistema general de seguridad	/		
13	Certificación expedida por el revisor fiscal o contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y Antecedentes de la Junta Central de Contadores de quien firma la certificación. **(Solo para Personas Jurídicas)**		/	
14	Certificación bancaria actualizada de la vigencia **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
15	Fotocopia del documento de identidad **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
16	Registro único tributario (RUT) en caso de ser consorcio y uniones temporales adjuntar rut de quienes lo conforman **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
17	Documento de participación de quienes conforman los consorcios y uniones temporales **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
18	Cámara de comercio (Personas Jurídicas) **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
19	Certificado de disponibilidad presupuestal CDP **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
20	Registro presupuestal RP **(únicamente en la primera cuenta)**		/	
21	GTS-FO-07 Formato entrega de bienes y actividades **(únicamente en la última cuenta)**		/	

VB Supervisor	Contratista	Apoyo Administrativo, financiero y comercia

OBSERVACIONES PARA LA RADICACIÓN DE CUENTAS

1. Los documentos deben ir ordenados de acuerdo a la presente lista de chequeo
2. La documentación se entregará dos (2) original.
3. Si existen documentos de "RESERVA" debe anexar una certificación con la firma del supervisor y del responsable del archivo informado donde reposa la información.
4. La cuenta NO se debe entregar en papel reciclaje.
5. Los registros fotográficos deben contener la fecha y la ubicación. (Contrato de obra e interventoría)
6. La información debe ser entregada a color en forma física y digital. (Contrato de obra e interventoría)
7. Los soportes y/o anexos al informe de actividades deben ser claros, legibles, colocar fecha de evidencia y cuando aplique colocar número de radicado de la empresa o de la entidad productora de la comunicación.
8. Cuando se realice algún cambio en la documentación legal en las personas naturales y/o jurídicas debe de anexar nuevamente toda la documentación actualizada como si fuera la primera cuenta de cobro.

B A | G ABOGADOS

Factura Electrónica de Venta BA - 518

Representación Gráfica
Habilitación Numeración de Facturación Electrónica
No. 18764087966990 de 29/01/2025 - 29/01/2026 autoriza BA-436 a BA-1000

Actividad Económica Principal 6910
No somos Gran Contribuyente
No somos Agente Retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA
No somos Autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Tipo de Operación	Estandar
Fecha de Generación	01/12/2025 08:32
Fecha de Vencimiento	16/12/2025 08:32
Fecha de Validación	01/12/2025 08:54
Forma de Pago	Crédito 15 DÍAS
Medio de Pago	Consignación bancaria
Moneda	COP

DATOS DEL EMISOR

Razón Social	BAG ABOGADOS S.A.S.
Nombre Comercial	BAG ABOGADOS S.A.S.
NIT	900695132
Obligación	IVA
Email	informacionbagabogados@gmail.com
Teléfono	3012168653
Dirección Fiscal	AV 0 11 37 CC GRAN BULEVAR OF 510 B BRR LA PLAYA, CUCUTA, (N. DE SANTANDER, CO)

DATOS DEL CLIENTE

Razón Social	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
Nombre Comercial	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P
NIT	890500529
Obligación	IVA
Email	contabilidad.eiscucuta@gmail.com
Teléfono	5716015
Dirección	CL 11 AV 6 OF 201 ED SAN JOSE BRR EL CENTRO
Ciudad, Depart.	CUCUTA, N. DE SANTANDER (CO)

No	REF	DESCRIPCIÓN	CANT	U/M	PRECIO	IMP	SUBTOTAL	TOTAL ITEM
1	1	ASESORIA JURIDICA	1	EA	$11,000,000.00	IVA 19%	$11,000,000.00	$13,090,000.00

1

Subtotal	$11,000,000.00
IVA 19%	$2,090,000.00
Total a Pagar	$13,090,000.00

Unidades de medida: EA = cada

FIRMA EMISOR

FIRMA CLIENTE

CUFE: ecb90fc91314cd3aecc78166e248def272321b2da885ea50427a2d8dbd14146d021f359103e1090b5b3c0eb385728dcd

B A | G ABOGADOS

CERTIFICACIÓN DE PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

PERSONA JURÍDICA

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, Representante Legal de la empresa BAG ABOGADOS S.A.S. con NIT: 900.695.132-0, y ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, Contador Público, certificamos que a día de hoy la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley, y se encuentra a paz y salvo por todo concepto en este sentido.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 modificada por la Ley 1819 de 2016, en lo que tiene que ver con los pagos de aportes de seguridad social y aportes parafiscales correspondientes.

Esta certificación se realiza con ocasión de Contrato 033-2025, celebrado entre BAG ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT .900.695.132-0 y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.500.529, y se presenta bajo gravedad de juramento en San José de Cúcuta, a los 01 días del mes de diciembre de 2025, entendiendo las implicaciones legales que esto conlleva.

JUAN CARLOS BAUTISTA G
CC.80.094.794
REPRESENTANTE LEGAL

ROSA MARITZA CORZO C
Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense
C.C 60.367.063
T.P.176857-T

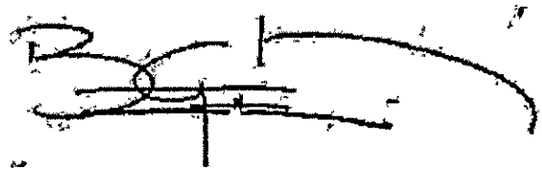
INVERSIONES CORZO & ASOCIADOS S.A.S

CERTIFICACIÓN

Yo, ROSA MARITZA CORZO CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.367.063 de Cúcuta, Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No 176857-T, en mi carácter de Contador Público, certifico que la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.900.695.132-0, pertenece al Régimen Ordinario del impuesto sobre la renta, por medio del articulo Estatuto Tributario, articulo 19-5, y Decreto 1625 de 2016, articulo 1.2.1.5.3. y por tal motivo se encuentra sujeto a retención en la fuente según características del citado régimen.

Se expide en San José de Cúcuta, a los 01 días del mes de diciembre de 2025.





ROSA MARITZA CORZO CAMARGO
Contador Público
Especialista en Revisoría Fiscal
Y Auditoria Forense.
T.P No 176857-T
C.C 60.367.063

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C 80.094.794
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S

CALLE 12 6AE 25 LA RIVIERA
CORREO ELECTRONICO: rm_corzo@hotmail.com
TEL. 3213080020

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Certificado No:

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **ROSA MARITZA CORZO CAMARGO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 60367063 de CUCUTA (N. DE SANTANDER) Y Tarjeta Profesional No 176857-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

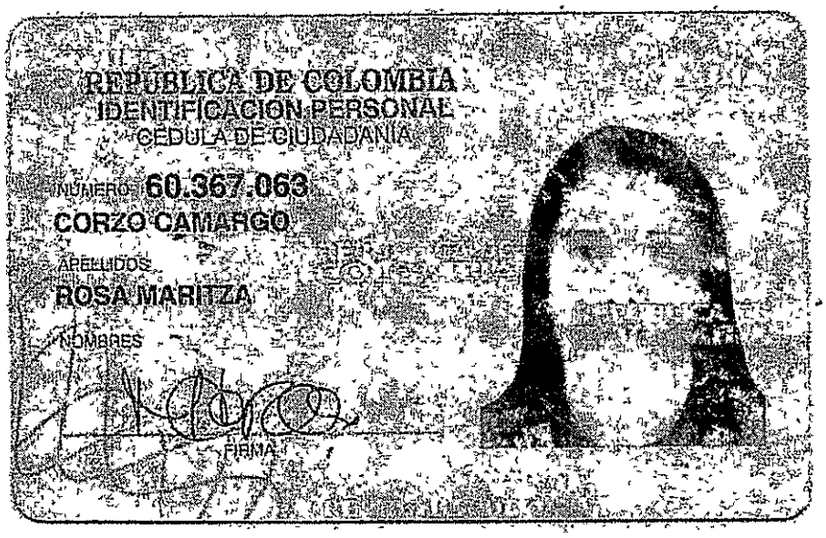
NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS **********
****
****

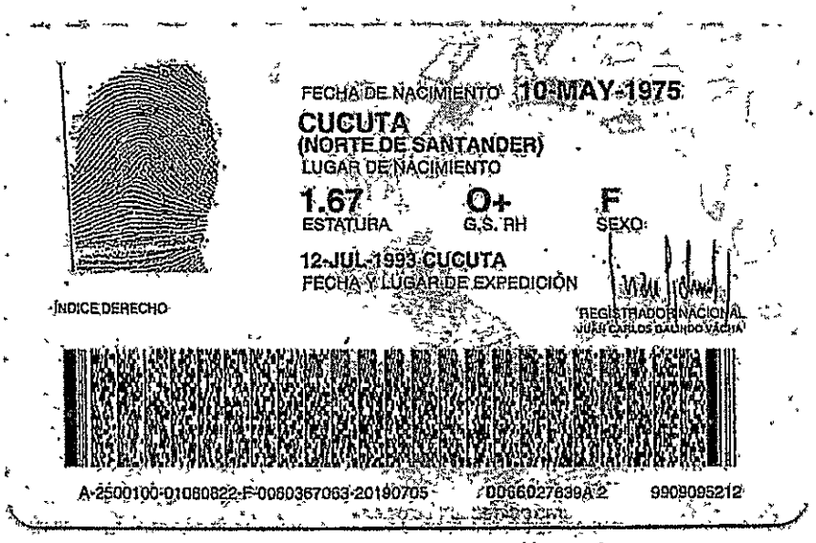
Dado en BOGOTA a los 18 días del mes de Noviembre de 2025 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA BARRIOS PULIDO
DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 60.367.063
CORZO CAMARGO
APELLIDOS
ROSA MARITZA
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1975
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
12-JUL-1993 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
A-2500100-01080822-F-0060367063-20190705
0056027639A 2
9909095212

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES



176857-T

ROSA MARITZA
CORZO CAMARGO
C.C. 60367063
RES. INSCRIPCION 132 DEL 11/04/2013
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

270432 188285

Identificación Plásticos S.A. 180942/0119

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL | JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GCT-FO-18
	GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 03
	Gestión Contractual	Fecha: 30/01/2025
	Formato Certificación de Cumplimiento e Informe de Actividades Persona Natural o Jurídica	Página 1 de 6

PAGO 10° DE 11° TOTAL DE PAGOS

Periodo :23/10/2025 al 22/11/2025	**Valor Cobrado: $13.090.000**

1. DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
N° Contrato: N° 033-2024 y numero de proceso OJ-CD-033-2024	Clase de Contrato: prestación de servicios.
Nombre del Contratista: BAG ABOGADOS S.A.S R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ	
Persona Natural: ____ Persona Jurídica: _x_	NIT: 900.695.132-0
Objeto Contractual: 2025E-97 PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA Y DEFENSA JUDICIAL PARA EL PROCESO DE GESTION JURIDICA DE LA ENTIDAD	
Forma de pago: transacción bancaria	
Rubro Presupuestal: 22.1.2.02.02.008 Servicios prestados a las Empresas y Servicios de Producción Subclasificador 2.1.2.02.02.008.015 Ordenes de Prestación de Servicio asesoría y Representación Jurídica	Responsable de IVA: SI_X_ NO___
Disponibilidad Presupuestal: 000000047 expedido el 23 de enero de 2025	Registro Presupuestal: 00000045 del 23 de enero de 2025

2. DATOS DEL SUPERVISOR	
Nombre del Supervisor: RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ	
Proceso o subproceso: GESTION JURIDICA	Cargo: JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURIDICA Y PQRS.

3. PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL (Márque con una X)	
La o (el) contratista cumplió con las obligaciones de pago a los sistemas de salud y pensión, de conformidad con la Ley 789 de 2002 modificada por la Ley 828 de 2003 y de ARL según la Ley 1562 de 2012.	
El o (la) contratista se acogió al decreto 1273 de 2018, pagando la seguridad social mes vencido. (Según aplique).	

CONCEPTO	**ENTIDAD**	**PLANILLA N°.**	**PERIODO**	**VALOR**
SALUD	SÁNITAS, NUEVA EPS,	90920905	*Octubre Noviembre*	$545.500
PENSIÓN	PORVENIR, COLPENSIONES	90082439	*Octubre Noviembre*	$2.252.300
A.R.L	POSITIVA	90082439	*Octubre Noviembre*	$ 71.300

NOTA: Si es persona Jurídica: se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas de seguridad social durante los últimos seis meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su ausencia por el contador público; anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

4. SEGUIMIENTO A EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	
CONCEPTO	
Valor inicial del contrato	$143.990.000.00
Valor Adicional o ajuste 1(Cuando aplique)	
Valor Adicional o ajuste (Cuando aplique)	
Valor Total del Contrato (suma del valor inicial + ajuste)	$143.990.000.00
Valor Pagado (suma de los valores pagados a la fecha)	$117.810.000.00
Valor Cobrado en el presente informe	$13.090.000.00
Valor total ejecutado(suma del valor pagado y el valor cobrado en el periodo)	$130.900.000.00
Valor saldo por ejecutar	$ 13.090.000.00

5. SEGUIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO		
Actividades Específicas del contrato o productos entregables (En esta columna se detallan las obligaciones del contrato)		**Descripción y evidencia (En esta columna el contratista debe indicar detalladamente las actividades realizadas en el periodo y la evidencia presentada.**
1	Adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la eficaz defensa del interés de la EIS CUCUTA SA ESP, incluida la vigilancia y seguimiento para ejercer la representación judicial con relación a los procesos pre- jurídicos y jurídicos donde sea parte la Entidad.	En este periodo de ejecución esta firma asesora jurídica defendió legalmente a la entidad y realizo seguimiento de todos los procesos judiciales que actualmente se adelantan en su contra.
2	Elaborar y entregar los conceptos jurídicos y las respuestas a las consultas efectuadas en relación con los asuntos asignados de acuerdo al objeto del contrato y según los requerimientos de la oficina jurídica, respuestas a peticiones, y/o cualquier otro documento para estudio jurídico.	En este periodo de tiempo se proyectó Acuerdo de pago propuesto por el señor Miguel Ángel Ortiz Ortega, en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra.
3	Convocar a comité de conciliación cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionamiento.	Gestión ante la entidad el dia 12 de noviembre de 2025, de solicitud convocatoria sesión de comité de cartera.
4	Presentar el comité de conciliación conceptos relacionados con las convocatorias realizadas a la entidad para el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, analizando de manera detallada el objeto del litigio, considerando objetivamente los riesgos procesales y extraprocesales de pérdida del proceso, propendiendo siempre por la solución alternativa del conflicto cuando se hacer uso del llamamiento en garantía considere necesario.	Gestión ante la entidad el dia 12 de noviembre de 2025, de remisión de Directriz gestión acuerdos de pago propuestos por deudores doble reconocimiento de mesada pensional, en el marco de compartibilidad pensional.
5	Ejecutar las solicitudes que correspondan para el llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad.	En este periodo no fue necesario ejecutar solicitud alguna para efectos de llamamientos en garantía.
6	Presentar un informe de gestión mensualmente al supervisor del contrato.	El día 27 de noviembre de 2025 fue remitido electrónicamente ante la entidad. El día 31 de octubre de 2025 fue remitido electrónicamente ante la entidad.
7	Asistir a las reuniones, mesas de trabajo o capacitaciones a las que sea convocadas.	Participación en Comité de seguimiento sentencia 2017-470 Aldo DITTA el 04 de noviembre de 2025. Participación en reunión pensional tema Mintic el dia 05 de noviembre de 2025. Participación en mesa de trabajo tema Mintic el dia 06 de noviembre de 2025.

		Participación en reunión revisión acción de cumplimiento y acción popular, el dia 12 de noviembre de 2025. Participación en comité de cartera el dia 21 de noviembre de 2025.
8	Atender oportunamente las etapas judiciales de todos y cada uno de los procesos que se encuentren activos.	Remisión ante Ingeniería Y Desarrollo Nacional Inaldex S.A.S. y el Consorcio Interventor Plan Maestro NS, de información para participación en sesión de comité de verificación - Acción Popular RAD 54001333300120170047000 Aldo Manuel Carreño Ditta. Reiteración ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de solicitud de información de cuenta bancaria del despacho judicial para pago de sentencia RAD 54001310500320030035100 Marco Antonio Gómez. Proyección y remisión ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de obligación mesa de trabajo del seis (6) de noviembre de 2025 - cuotas partes pensionales EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Gestión ante la Secretaria General De Cúcuta, de autorización de la notificación personal electrónica de la Resolución No. 0440 del 23 de octubre de 2025. Participación en audiencia de pacto de cumplimiento el dia 28 de octubre de 2025, en el marco del proceso RAD 54-001-33-33-012-2025-00137-00 Henry Navarro Arévalo ante el Juzgado Doce Administrativo De Cúcuta. Participación en audiencia de pacto de cumplimiento el dia 05 de noviembre de 2025, en el marco del proceso RAD 54-001-33-33-012-2025-00137-00 Henry Navarro Arévalo ante el Juzgado Doce Administrativo De Cúcuta.
9	Efectuar el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que sean entregados, para tal efecto se diligenciará una base de datos que contenga la información de todos y cada uno de los procesos que se tengan a cargo, en la cual se alimentará con la información necesaria de cada proceso, siendo esta, nombre, identificación, valor de las pretensiones, estado actual; Historial del proceso, contestación, información de las audiencias, fallos y recursos presentados.	En esta oficina jurídica asesora se realiza el debido control y permanente seguimiento a todos y cada uno de los procesos que serán entregados mediante la actualización del formato GL-FO- 18 Formato de informe de procesos el cual fué remitido el día 27 de noviembre de 2025.
10	Alimentar el sistema de gestión jurídica y documental SIEP con la información de los expedientes asignados, en los cuales funja como extremo procesal la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS Cúcuta S.A. E.S.P.	En este periodo no fue necesario alimentar el Sistema de Gestión Jurídica y documental SIEP, toda vez que el mismo se encuentra actualizado a la fecha. No obstante, la firma jurídica se haya en revisión constante del mismo, con el fin de anexar lo pertinente.

11	Interpretar y aplicar textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Entidad en el campo administrativo y en aspectos laborales que surjan con ocasión al servicio, acorde con su especialidad o experiencia.	Con el fin de proyectar los diferentes escritos de contestaciones y conceptos jurídicos que han venido siendo requeridos, esta firma jurídica interpretó y aplicó textos legales, jurisprudencia y doctrina con el fin de contar con la fundamentación suficiente.
12	Revisar documentos relacionados con trámites administrativos, de carácter laboral y contractual, en lo referente a aspectos legales a fin de garantizar su validez jurídica.	Gestión ante la entidad el dia 23 de octubre de 2025, de solicitud de información relacionada con el informe técnico SAN-014-2024. Gestión ante la entidad el dia 30 de octubre de 2025, de citaciones que envió la Alcaldía de Cúcuta, en dirección a los contratistas del contrato de Consultoría 102 de 2025 y del contrato de Interventoría 128 de 2025. Gestión ante la entidad el dia 30 de octubre de 2025, de información para participación en sesión de comité de verificación - Acción Popular RAD 54001333300120170047000 Aldo Manuel Carreño Ditta. Gestión ante la entidad el dia 30 de octubre de 2025, de manifestación relacionada con expediente allegado por Corponor. Remisión ante la entidad el dia 04 de noviembre de 2025, de información relacionada con los procesos Ordinario Laboral 54001310500420210016101 (Res No 065 del 2025), RAD 54001310500320170010700 y RAD 54001310500220210026901. Gestión ante la entidad el dia 05 de noviembre de 2025, de solicitud de información sobre el estado del envío de la citación de notificación personal sentencia de primera instancia restitución de inmueble arrendado RAD 54001333301020220037100. Gestión ante la entidad el dia 07 de noviembre de 2025, de oficio dirigido al Ministerio De Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones. Proyección y remisión ante la entidad el dia 13 de noviembre de 2025, de cuadro de procesos activos y terminados a cargo de la firma asesora Bag Abogados. Proyección y remisión ante la entidad el dia 14 de noviembre de 2025, de proyecto de respuesta Radicado No. 2025-133-004259-2 SIEP Documental de Hermann Garrido - Acción De Cumplimiento. Proyección y remisión ante la entidad el dia 20 de noviembre de 2025, de contestación de tutela RAD 54001316000220250059000 Gustavo Cárdenas Yáñez quien actúa a través de apoderada judicial Paula Belén Estévez dirigida al Juzgado Segundo De Familia De Oralidad De Cúcuta. Remisión ante la entidad el dia 20 de noviembre de 2025, de respuesta de segunda instancia emitida por la Alcaldía de San José de Cúcuta, y notificada el día 15 de noviembre de 2025. Proyección y remisión ante la entidad el dia 21 de noviembre de 2025, de escrito de contestación de acción de tutela RAD

		54001400300620250135600 Gloria Inés Hernández De Pinzón y Alejandro Pinzón Guerrero ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.
13	Expedir de manera verbal y por escrito, según el caso, los conceptos jurídicos que requiera la Entidad en el área de su experiencia y especialidad.	Esa firma asesora está dispuesta a la expedición de conceptos jurídicos según como sea requerido.
14	Acompañar en los casos que sea requerido, a la gerencia y demás oficinas de la institución para acciones complementarias donde sea solicitado.	En el marco de la ejecución del presente contrato se ha prestado acompañamiento a todas aquellas dependencias que lo han requerido, como puede ser el caso de gerencia, Oficina Jurídica y Gestión Inmobiliaria.
15	Efectuar la calificación semestral de todos los procesos judiciales que tengamos bajo nuestra responsabilidad, para la provisión contable.	Se realizó la calificación de procesos el dia 08 de julio de 2025. Remisión el día 20 de agosto de 2025, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S Proyección y remisión ante la entidad el dia 22 de octubre de 2025, de informe actualizado del estado de los procesos de restitución de inmuebles.
16	Elaborar el plan de acción del plan de políticas de daño antijuridico adoptado por la Entidad y actualizar las políticas de daño antijurídico de la entidad conforme los lineamientos de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO -ANDJE-.	Se remitió Informe de seguimiento y ejecución del plan de acción de políticas de daño antijuridico adoptado por la entidad el día 28 de diciembre de 2023.
17	Elaborar la presentación de informes trimestrales para la Defensa Jurídica de los procesos judiciales a cargo de la Gestión jurídica dentro del marco de la prevención de daño antijuridico.	Remisión el día 23 de diciembre de 2024, de informe Trimestral de los Procesos Judiciales a cargo de BAG ABOGADOS S.A.S con la salvedad de que el mismo se encuentra siendo sujeto a modificaciones conforme fuese solicitado por la entidad.
18	Y las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato que guarden relación con el objeto contractual.	Esta firma jurídica ha cumplido con todas y cada una de las actividades propuestas por la entidad.

Nota: Adicional a la información anterior, recuerde que se deben anexar todas las evidencias que fueran presentadas al supervisor para la certificación del cumplimiento de actividades.

LEGALIZACIÓN DE GASTOS DE DESPLAZAMIENTO: En el periodo citado realizó desplazamientos para el cumplimiento de sus obligaciones SI____ NO x

En caso afirmativo relacione los desplazamientos indicando cuales fueron legalizados y cuales se encuentran en trámite.

6. SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO DEL PROVEEDOR (Espacio para ser diligenciado por el supervisor del Contrato)

En este espacio el supervisor debe evaluar el desempeño del contratista frente a los requisitos contractuales de productos o servicios contratados.

FACTORES A EVALUAR	CALIFICACIÓN		
	SIEMPRE (2) Cumple satisfactoria todos los requisitos establecidos en el contrato	**CASI SIEMPRE(1)** Cumple con falencia los requisitos establecidos en el contrato	**NUNCA (0)** El contratista no cumple con los requisitos establecidos en el contrato
CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DEL CONTRATO			
1. ¿Cumple con eficacia los objetivos, requisitos y	2		

alcance determinados en el contrato?			
2. ¿Presenta de manera adecuada los resultados pactados?	2		
OPORTUNIDAD EN EL TRABAJO ENTREGADO O SERVICIO PRESTADO			
3. ¿Cumple con la entrega de resultados en el tiempo pactado?	2		
4. ¿Cumple con las actividades asignadas por el supervisor del contrato?	2		
INTERACCIÓN CON LA EMPRESA			
5. Se relaciona adecuadamente con las personas que debe interactuar para el cumplimiento del objeto del contrato (funcionarios, contratistas, comunidad, entre otros).	2		
6. ¿El contratista tiene iniciativa, disposición, interés, colaboración para cumplir con el objeto del contrato?	2		
7. ¿Demuestra dominio y aplicación de los temas y/o herramientas que la Empresa le ha compartido (Inducciones, capacitaciones, jornadas de sensibilización entre otros?	2		
8. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos ambientales establecidos por el sistema de gestión ambiental?	2		
9. ¿Cumple y contribuye eficazmente con los requerimientos del sistema de gestión de calidad?	2		
	0	0	0
Calificación total: (Es la sumatoria de todas las calificaciones obtenidas)	18		

RANGOS DE EVALUACIÓN DEL PROVEEDOR
EXCELENTE (SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 15 y 18 se cumple a cabalidad.
BUENO (CASI SIEMPRE): Cuando el puntaje es entre 12 y 14 Para esta clasificación se generan acciones preventivas o correctivas.
MALO (NUNCA): Cuando el puntaje es inferior a 12 para esta clasificación se tomarán las acciones legales que apliquen o no se cuenta más con el proveedor
Observaciones: Cuando el contratista no aplica se califica con puntaje 2
Compromisos:

7. VERIFICACIÓN – CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA, TÉCNICAS Y LEGALES

Cumplimiento: Los anexos aportados por el contratista dan cuenta del cumplimiento durante el periodo entre el 23/10/2025 al 22/11/2025 propias del contrato N° 033-2025.

El contratista cumplió con sus obligaciones contractuales con calidad y oportunidad, presentó los informes que le fueron solicitados.

Se verificó que los pagos de seguridad social y estampillas, corresponden a los porcentajes establecidos por la normatividad vigente

Teniendo en cuenta lo anterior se autoriza el pago de la suma de $ 13.090.000.00 M/CTE al 02 día del mes de Diciembre de 2025.

Nota. Recuerde que los documentos contractuales que deben ser publicados, seguirán las políticas de publicación conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.7. y artículo 2.1.1.2.1.8. del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015.

BAG ABOGADOS S.A.S.
R/L JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
CONTRATISTA

Richard Alberto Díaz Rodríguez
SUPERVISOR DE CONTRATO

EIS	GESTIÓN JURÍDICA Gestión Legal Formato Herramienta para presentación de informe de procesos																			Código: Versión: Fecha:	
																					Página 1
CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO INICIAL 23 DÍGITOS	FECHA DE ADMISIÓN O MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO JUDICIAL	ACCION O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	CLASE	UBICACIÓN	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	RIESGO DE PÉRDIDA	ÚLTIMA FECHA DE CALIFICACIÓN	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO/CUMPLIMIENTO DE PAGO (A.F, SIN FALLO, FAVORABLE/DESFAVORABLE)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ULTIMA ACTUACIÓN	OBSERVACIONES	EXPEDIENTE DIGITAL	ACCESO SAMAI
54003531000420060015003	10-03-06	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.000.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	NA	NA	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CINO PEREZ PEREZ, JOEL AURELIO LEAL RODRIGUEZ, ALEJANDRO SALAMANCA ROJAS, EDISON GUARIN VILLAR, JESUS ANGEL PICO ARIAS ARIAS, ALFONSO ALCIDES SOLANO RIOS, OMAR ALEXANDER PARRA RAMIREZ, LUIS MIGUEL GOMEZ ACEVEDO, JOSE DANIEL MENESES ROPERO, OMAR XIMENA POLIDERO, RAÚL ANTONIO MONCADA CONTRERAS, JOSE RAFAEL VERA CARVAJAL,	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	TEMPORALES UNO A BOGOTA SA, CONSERVICIOS SAS, EZRO SERVICIOS OCASIONALES SAS, ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS, MANTENIMIENTOS HELO EST SAS, NN-1	S.F,	ETAPA PROBATORIA	2025-10-03Acceptan de Memorial(Solicitud solicitud impulso para señalar fecha	El pasado viernes 22 de noviembre de 2024 se llevó a cabo primera audiencia de tramite en el marco del proceso de la referencia en el cual se participo la declaratoria de la existencia de un vinculo laboral entre 20 demandantes en contra de la E.I.S. CUCUTA, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: En el presente tramite, la ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS S.A., empresa de servicios temporales, presentó incidente de nulidad respecto del auto del 11 de diciembre del 2023, en el cual se citó por parte del despacho a tercera audiencia de tramite, lo anterior en virtud de que la		NN
54001310500220130022000	19-04-13	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 28.000.000,00	DOBLE	PENSION DE SOBREVIVIENTE CON RETROACTIVO	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	ALIX ANTONIA ORTIZ	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	NA	S.F,	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-10-29Auto Interlocutorio(INTERRUMPE EL PROCESO DESDE EL 22/08/2024, REQUIERE A MARIANA SUAREZ, NEGA LA SUCESION PROCESAL SOLICITADA POR LA FIRMA LANCUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 01/11/2024 NO SE LLEVARA A CABO.	SE ORDENA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ESTADO DE SALUD DE ENCUENTRA HOSPITALIZADO POR CANCER) DEL APODERADO DE LA VIUDA ADA MAYRA SUAREZ DE GONZALEZ		NN
54001333301420180078500	13-04-12	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DE	$ 144.912.499,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL, IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 04-CPS-023 DE 2010	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	ANA GRACIELA ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P,	NA	S.F,	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2023-12-08Expediente Digitalizó, INCORPORA EXPEDIENTE DE ONE DRIVE	EIS RADICO CONTESTACIÓN EL 12 DE OCTUBRE DE 2023		TODOS LOS PROCESOS DE AUDIOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2025. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300520140073301	08-05-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	SERVICIO DE AGUA POTABLE,ALCANTARILLADO PUBLICOCONSTRUCCION Y REPARACION DE LA VIA,SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRANSPORTE PÚBLICO - VEREDA PARAISO PERDIDO DEL CORREGIMIENTO DE URIMACO	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CUCUTA S.A E.S.P Y AGUAS KPITAL E.A E.S.P	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-02-04AL DESPACHO2025 Pase al Despacho del Señor Magistrado Ponente, Dr. Carlos Mario Peña Diaz. - Auto anterior ejecutoriado. Proveer sobre sentencia.	CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE DECLARO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA EIS. CON RECURSO DE APELACIÓN DEL MUNICIPIO DE CUCUTA Y CENTRALES ELECTRICAS- AUN EN CONSULTA DE PROCESOS NO APARECE EN EL TRIBUNAL, EN SAMAI		TODOS LOS PROCESOS DE AUDIOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2025. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300720180078201	11-06-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.327.620.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD SUFRIDA POR LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, DESDE EL 10/06/2004 HASTA EL 23/08/2010.	NA	NA	REMOTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CARLOS RUBEN PEÑARANDA, JAIRO ENRIQUE SANTOS PEÑARANDA, JESUS HENRY SANTANDER PEÑARANDA, ALVARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAN FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MAITA DE PEÑARANDA DE SANTANDER, LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, BETTY MAYLENE SANTANDER PEÑARANDA Y VANNETH SANTOS PEÑARANDA	NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - EIS CUCUTA S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-11-12Recepción memorial Solicitud Impulso Procesal	El 11 de septiembre de 2014 se admitió por primera vez el proceso, y el 28 de enero de 2019 se remitió a reparto este juzgado administrativo por parte el TAES se declaró sin competencia. El radicado anterior era 54001333300720140021000. EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P,		TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 - RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300720180026201	11-03-16	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA	$ 524.282.917,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN SU CONTRA Y RESTABLECIMIENTO 54001333100420040057800, POR JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NA	NA	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ AVENDAÑO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD, SENTENCIA PAGADA Y MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS, Y EN TRAMITE CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO POR EJECUTANTE	2025-04-22Al despacho Pase al Despacho del señor Magistrado, Dr. Carlos Mario Peña Diaz, Solidad ejecutoria para demandante, Proveer	Se realizó nueva solicitud de inventarios de muebles y enseres con base en la información entregada por contabilidad de la EIS. ... El juzgado ordena que se entregue con la ejecución, toda vez la empresa pertenece y accesorios de los cuales de dinero desde la fecha en que se hizo efectiva la obligación, es decir desde el 15 de enero de 2014, hasta que se haga efectiva el pago, ordenar que una vez ejecutoriada la decisión se presentara la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el interés mediado por la EIS por valor de $			TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 - RADICADO 291163 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EN EL AUDIAZO OCTAVO SE SOLICITO ACCESO EL 13 DE JUNIO DE 2024. RADICADO 588536.
54001310500320190033702	10-04-19	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 212.666.000,00	DOBLE	REAJUSTE DEL 5% LEY 100 DE 1993 ARTÍCULO 143 Y PAGO RETROACTIVO MESADA 14	NA	NA	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Dominga Uribe Natuza, Faustina Durán Gutiérrez y otros 20 demandantes	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	CASACIÓN	2025-07-16Pase Despacho(SE OFICIO A * 854 DE REMITIO A LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION LABORAL EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE	Aún no figura en la Corte Suprema de Justicia. La primera y segunda instancia de esta proceso fue en contra, y por eso se dejo en probabilidad alta de perder. En primera instancia condenaron a la EIS por 1 año de los 24 demandantes, En segunda instancia condenaron a la EIS por 1 año demandante, de los 24 que han pasado del proceso.		NN
54001333300220180017500	21-05-18	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	ARREGLO Y MANTENIMIENTO D DIENTE Y DEMOLICION DEL ANTIGUO MERCADO EL CONTINTO CONSTRUCCION DE COSO MUNICIPAL PARA ALQUILAR LOCOS DEL MERCADO	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	S.F,	PARA SENTENCIA	2024-08-21CONSTANCIA SECRETARIAL3e acordó el acceso al sistema SAMAI para el usuario EDGAR ORLANDO LEON MOLINA, según la solicitud No.998347, permitiendo la consulta del expediente.			SE SOLICITÓ EL 12/09/2025 RADICADO 1703304
54001333300420170002201	03-08-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 90.200.000,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL, IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 04-026 DE 2016	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	DORIS MELLY MELO ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P,	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-05-29Al despacho Pase al Despacho del Magistrado Ponente - DR. BERNARDO CARREÑO ROJAS el presente medio de control. Expediente remitido por redistribución ordenada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdo N CSJNUEVA- 724 de fecha 07 de mayo del 2024, PARA PROVEER	RECURSO DE APELACIÓN EN TRÁMITE, RADICADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICADA EL 13 DE ENERO DE 2023		TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 - RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS

54001334400320180028701	23-11-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 18.794.466,00	DOBLE	SE DECLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE ENCIDAD Y CONTRATISTA - CONTADOR DESDE 1 ENERO 2006 HASTA 31 DE ENERO DE 2013	NA	NA	ALTA	6/07/2024	BAG ABOGADOS	VICTOR HUGO ANAYA HERNANDEZ	ESE CUCUTA E.S.E. E.S.P.	NA	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-03-17R Despacho - Expediente DigitalAOG- PASA AL DESPACHO PARA SENTENCIA	El dia dos (2) de octubre de 2024, se remitió la sentencia a la entidad, con el fin de que tuvieran la fundamentación, se interpuso recurso de apelación.	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300320180021700	29-05-18	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 640.962.603,00	DOBLE	CAIDA DE LA SEÑORA MAYA ESTEFANI LEAL MARCHILES POR ALCANTARILLA DE AGUAS RESIDUALES DESTAPADA. EN EL BARRIO EL BOSQUE. EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2016	NA	NA	REMOTA	6/07/2024	BAG ABOGADOS	MARÍA EUGENIA LEAL MARCHILES, BAHIR GABRIEL BOLAÑO LEAL, FRANCISCO BOLAÑO DÍAZ, ANGELICA BRIGITTE BOLAÑO LEAL, MISHEL VALERY GABRIELA MARULANDA BOLAÑO	MUNICIPIO DE CUCUTA - AGUAS KPITAL S.A., ESP -ESE CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-09-26N despacho Pone el Despacho al presente proceso vencido el termino de traslado ordenado en auto que antecede y con memorial poder allegado por la Abogada de Oficio.	Se notificó a los apoderados del demandante en providencia del 16 de diciembre del 2019. el 09 de Julio del 2021 la ESE allegó poder	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300320190023300	17-08-19	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	SUMINISTRO DE AGUA EN EL BARRIO LAS CLARETES (PLAZ PUBLICA) - FUNDACION Y V CI	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	GLADYS VIRGINIA PINCAYÉ	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESE CUCUTA S.A. E.S.P	FUNDACIÓN Y & C.	S.F.	PARA SENTENCIA	2025-08-06N despacho para sentencia. Para dictar sentencia, teniendo en cuenta que no presentó vencido del término para alegar mediante los respectivos alegatos de conclusión de los extremos mediante; FUNDACION Y C. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA - ESE CUCUTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CUCUTA, como ultimo entidad [illegible]		[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300120200005501	20-02-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No. 3-39 BARRIO LA VICTORIA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	NANCY FABIOLA BARÓN DAÑAS	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-09-12CONCEPCIA SECRETARIAL= remitió el memorial allegado por el apoderado para el asunto@ JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, según la solicitud No. 3083868, permitiendo la consulta del expediente.	Sentencia notificada el 26 de Julio de 2021, se presentó memorial de primera instancia AMPARANDOSE LOS DERECHOS COLECTIVOS RELACIONADOS CON EL GOCE A UN AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD PUBLICA, EL ACCESO A LOS INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PUBLICOS.	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300620180048200	20-02-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL, URBANIZACION LA DANDINA Y PONTOFINO EN LA VIA BOCONO	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESE CUCUTA E.S.P., AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2025-07-10DESCARE MEMORIALES ONLINE ES Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la variable ubicar, radicó la solicitud No. 1912659 Acc Presidente de Ministerios de Enero, 14/07/2025 16:10:34, donde solicito PRONUNCIAMIENTO A RTA SOLICITUD DE CUMPLIMIDTACION PPYS	El 12 de febrero de 2024 ESE descorrió traslado de informe de MPPS.	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 . RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, SE OBTIENE ACCESO A SAMAI EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024 A TRAVEZ DEL PERFIL DEL DR JUAN CARLOS
54001333300620190015000	05-08-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 24 ENTRE AVENIDAS 28 Y 29, ASENTAMIENTO HUAYAS LA P.E. DE CUCUTA.	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DEFENSORIA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y ESE CUCUTA S.A E.S.P	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-09-04N despacho para sentencia		[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001233300320200543000	18-10-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 123.613.626,00	DOBLE	SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS	NA	NA	REMOTA	11/07/2024	BAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	ESE CUCUTA S.A. E.S.P	NA	S.F.	PARA SENTENCIA	25/05/2025 Se notificó el auciero el entorno SAMAI para el asunto@ FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, según la solicitud No 1724672, permitiendo la consulta del expediente.	ESE CÚCUTA PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION EL 5 DE FEBRERO DE 2024.	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001233300320180037 400	02-13-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 4.277.146,00	DOBLE	PAGO DE SUMAS DE DINERO EXCESO, POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - PENSION DE VEJEZ COMPARTIDA	NA	NA	REMOTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.,	RIGOBERTO OSSOLLO	ESE CUCUTA S.A. E.S.P	S.F.,	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-07-14Expediente digital SE RECIBE MEMORIAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE CURADOR	El despacho el auto notificó el 8 de Julio, Adicionado el auto el día 07 de diciembre de 2021 , se decretó poder a favor ABOGADOS el 09 de Julio, en donde ordenó ya vencio el término. Se notifica personalmente el apoyo electrónico de los demandados la demanda y los anexos y se inadmitió auto que corre traslado de la medida cautelar el 07 de diciembre de 2020, ESA DEMANDA SE NOTIFICO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, SE VENCIO DOMO EN MAYO, NO SE CONTESTO	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300320180038 400	03-13-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 191.630.000,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURIDICA Y PQRS	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE CUCUTA	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2025-09-26DESPACHO= remitió memorial allegado por el asunto@ OLDER DIGER MORA OYOLA, según la solicitud No. 1539041, permitiendo la consulta del expediente.		[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300320200024700	14-12-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTOS CERRADOS INTERNACIONAL TIERRA VIVA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO RODRIGUEZ ARDONA, JAMES RICARDO MEDINA NARANJO Y CONJUNTO CERRADO TERRE VIVA	MUNICIPIO DE CÚCUTA, MEDIA, AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y ESE CUCUTA S.A. E.S.P	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-11-21Expediente Digital 2024-01-19NOSE RECIBE MEMORIAL ES ONLINE, ES Señor(a) DIANA EUGENIA ORDOÑEZ CARRIEGO a través de la variable ubicar, radicó la solicitud No. 2236232 bac Remitido de Ministerio de Trabajo 19/01/2024 17:31:08, donde solicito RENUNCIA PODER	El dia 13 de julio de 2022 fueron emitidos alegatos de conclusión,	[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001233301420220029800	20-04-21	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 197.795.300,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 02-OPS-004-2018 - ASESOR EXTERNO	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	LILIA ARACELY REYES	ESE CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F.	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-08-26Expediente digital SE RECIBE MEMORIAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA= Expediente El Nogal		[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300320210009800	06-06-21	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	AMPLIACION DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTOS CERRADOS ALTOS DE SANTANDER, MACADAMIA Y ALMENDRA, BARRIO SANTANDER	NA	NA	INDICTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DANIEL ESTRADO MORENO, SANDRA OMAIRA GONZALEZ SEPULVEDA, GIOVANNY ROMERO RUIZ,	CURADURIA URBANA DE CUCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P.	ESE CUCUTA S.A. E.S.P., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. + INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.,	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2025-07-25N despacho=ESE=CON RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROBATORIO PARA PROVEER LO PERTINENTE		[illegible]	TODOS LOS PROCESOS DE AUDIJUDGE QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2023. RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS

54001333300902021000300	03-09-21	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 197.786.300,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CJ-CPS-029-2020 - ASESOR EXTERNO	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	SATURNINO YELANDA SOLANO	ESE CÚCUTA E.S.E.	NA	E.P.	ETAPA PROBATORIA	2025-08-14RADICHE MEMORIALES ONLINE(Solicitud) BAG ABOGADOS a través de la mencionada calidad, radicó la solicitud No. 2890023 bajo Radicación de Memoriales de fecha: 15/08/2025 19:57:27, donde solicitó: LA E.S.E. CUCUTA DESCORRE TRASLADO DE RESPUESTA PROCURADURIA AL OFICIO 180 DE 2025 - Se anexan la siguiente pruebas: 1PODERADO E.S.E. CUCUTA SE PRONUNCIA FRENTE A LA RESPUESTA DADA POR LA PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DE NORTE DE SANTANDER	El día 5 de octubre se cumplió vencio de contestación	https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300803021000400	07-03-22	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 154.852.905,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CU-CPS-026-2020 - ASESOR EXTERNO	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	RICHARD CARDENAS CONTRERAS	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P.	NA	E.P.	PARA SENTENCIA	2023-03-28 El demandante para contestar. La parte demandada y demandada presentan sus alegatos de conclusión en término. Así mismo el Agente del Ministerio Público presenta concepto en favor. Al despacho de la señora Juez para proferir sentencia.	El 30 de junio del 2024 se allegaron alegatos de conclusión	https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911183 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300202021000700	03-03-22	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 89.784.800,00	DOBLE	DECLARACION DE INSUBSISTENCIA + JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y CONFIANZA, CODIGO 0085, GRADO 004	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Juan Pablo Lizcano Rojas	MUNICIPIO DE CÚCUTA-ESE CÚCUTA S.A. E.S.P	NA	E.P.	EN TRÁMITE PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-26CONSTANCIA SECRETARIALSe informa al Despacho el vencimiento SAMAI para el usuario OLGER OLGER MORA OYOLA, según la solicitud No. 1828053, permitiendo la consulta del expediente.	Del contiguo a la demanda el 06 de mayo del 2022	https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911181 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300602021000400	08-03-22	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 109 648.866,00	DOBLE	LIQUIDACION UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CJ-CPS-029-2020 - APOYO JURIDICO ALMACRO PROCESO ESTRATEGICO Y AL MACRO PROCESO JURIDICO	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	IGETH ZULMA ESTRADA ROJAS	ESE CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	E.P.	PARA SENTENCIA	2025-06-19Expediente digital ALEGATOS DE CONCLUSION	El 12de junio de 2025 se allegaron alegatos de conclusion	https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300202200013600	28-04-22	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 7.400.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	NA	NA	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Ingrit Yaneth Luque Sandoval	ESE CÚCUTA E.S.A. E.S.P	NA	E.P.	PARA SENTENCIA	2024-03-08Auto de TrasladoDECRETA INTERRUPCION DEL PROCESO AL TENOR DEL NUMERAL 3 DEL ART. 1 90 DEL CGP. ORDENA POR SECRETARIA A TRAVES DE ANEXO A INGRIT YANETH LUQUE SANDOVAL. Date: ESE CUCUTA EA ESP; Rad. 54001310500220200136700 Juzgado 2a. Laboral del Circuito de Cucuta.	PROCESO INTERRUMPIDO CON EL FIN DE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SITUACION DEL ABOGADO JAQUE CHOLLO, Y CONSAGRARLA A OTORGAR NUEVO PODER En estrados durante 29/04/22 y se fijó evidencia para el 25 de mayo/2023, hora: 8 am, según art. 77 y 80 CPT y SS-Dte: INGRID YANETH LUQUE SANDOVAL. Dda: ESE CUCUTA EA ESP; Rad. 54001310500220200136700 Juzgado 2a. Laboral del Circuito de Cucuta.	https://ww...	NA
54001333300402022000800	16-03-22	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 4.376.322,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA		NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P	JOSE AURO LEAL VELASCO	NA	NA	PARA SENTENCIA	2025-10-29RECIBE MEMORIALES ONLINE A LA SECRETARIA(Solicitud) Señor(a) JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ a través de la mencionada calidad, radicó la solicitud No. 3232006 bajo Radicación de Memoriales de fecha: 29/10/2025 12:11:03, donde solicitó: ESE CUCUTA ALLEGA IMPULSO PROCESAL	SE EMÍA IMPULSO PROCESAL 29/10/2025			Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317966 el 17 de enero de 2024
54001310500120220025100	26-09-22	JUZGADO CUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.999.722,00	DOBLE	MESADA 14	NA	NA	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Ramon Reyes Marquez Sánchez	ESE CÚCUTA E.S. E.S.P, Y COLPENSIONES	NA	E.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-08-14Recepcion de MemorialSUSTITUCIÓN PODER SOLICITO ENLACE EXPEDIENTE COLPENSIONES	CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE, SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN			NA-
54001333301102220025400	14-12-22	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 5.795.522,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	EDIFICIO SAN JOSE.- APTO. 403	NO, pues no llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de corroborar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P	JOSÉ GILBERTO IBARRA VILLAMIZAR	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-11-05Al despacho REMISADO EL EXPEDIENTE DE OFICINA QUE EL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA REALIZÓ EL ENVIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO gilbarra@hotmail.com, PERO NO SE OBSERVA ACUSE DE RECIBIDO DEL MISMO, PARA PROVEER LO PERTINENTE.	SE EMÍA IMPULSO PROCESAL 29/10/2025	https://ww...	Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317964 el 17 de enero de 2024
54001333301102220025100	14-12-22	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 1.741.165,00	DOBLE +	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA - LOCAL 12.	NO, pues no llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de corroborar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P	NANCY ESPINEL RODRIGUEZ	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-11-05Al despacho Para FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL En punto encontrado los memorial por auto de 11 de marzo de 2025 y se contenido la demanda.	SE EMÍA IMPULSO PROCESAL 29/10/2025	https://ww...	Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317964 el 17 de enero de 2024
54001333301102220019200	20-01-23	JUZGADO CHOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 132.778.262,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - PROFESIONAL DEL ÁREA DE CONTABILIDAD, CÓDIGO 208, GRADO 023	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	EDGAR PEÑARANDA SOTO	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P.	NA	E.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-26CONSTANCIA SECRETARIALSe informa al Despacho el vencimiento SAMAI para el usuario OLGER OLGER MORA OYOLA, según la solicitud No. 1828053, permitiendo la consulta del expediente.		https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333301102220023900	19-07-23	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 2.344.812,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA - Calle 13 Nro 4-45. En la oficina de la Rama Judicial figura la notificación personal a las partes, el 13 de julio de 2023.	SI, y se allegó como prueba	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P	JESUS EDUARDO TORRES HERNANDEZ Y ROSA PAYDE HERNANDEZ MORENO	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-10-22Solo corrija/actúa/ese SE EMÍA RESPUESTA A SOLICITUD DE IMPULSO	SE EMÍA IMPULSO PROCESAL 29/10/2025	https://ww...	Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317966 el 17 de enero de 2024
54001333300102220023900	10-07-23	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 4.648.854,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	EDIFICIO SAN JOSE- Apto 404	NO, pues no llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de corroborar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P	ORFA BOLAÑO ARIZA	NA	NA	PARA SENTENCIA	2025-08-01RECIBE MEMORIALES ONLINE(Solicitud) BAG ABOGADOS a través de la mencionada calidad, radicó la solicitud No. 2871728 bajo Radicación de Memoriales de fecha: 01/08/2025 15:16:21, donde solicitó: E.S.E. CUCUTA ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION	YA SE EMAÍ NOTIFICACION POR AMED Y SE COMUNICO AL JUZGADO	https://ww...	Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317968 el 17 de enero de 2024
54001333300402200023900	08-09-23	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	RESQUEMANTO ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES POR AUSENCIA DE ALCANTARILLADO PLUMAL. AVENIDA 4A ENTRE CALLES 17H Y 18N URBANIZACION PRADOS DEL NORTE Y LOS ÁNGELES	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	BLANCA BAHABRA SANDMEDER	MUNICIPIO DE CÚCUTA - AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. - ESE CUCUTA S.A. E.S.P.	NA	E.P.	ETAPA PROBATORIA	2025-09-02El apoderado PASA AL DESPACHO LHA VEZ VENCIDO EL TERMINO PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.	CONTESTACIÓN REMITIDA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022- El 25 de diciembre se dispone fijar estado mediante de pasar de cumplimiento.	https://ww...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS CUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 2911182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300903022000210S1	23-11-23	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANDANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 7.227.845,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA. No. 59	SI, y se allegó como prueba	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESE CÚCUTA E.A. E.S.P	DANIEL ANTONIO SILVA GARCIA	NA	NA	SEGUNDA INSTANCIA	2025-10-30CONSTANCIA SECRETARIALSe informa al Despacho el vencimiento SAMAI para el usuario JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, según la solicitud No. 2926020, permitiendo la consulta del expediente.	CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DECLARANDO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LA E.S.E. CUCUTA	https://ww...	Se solicita acceso de expediente por SAMAI 317968 el 17 de enero de 2024

54001333300820220021900	21-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 1.208.135,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MATADERO - LOCAL LA PESA	Sis, y el proceso se alegó acuerdo de pago tardío.	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	MUBIA RIVERA DE MENDEZ	NA	NA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE	2025-10-08RECIBE MEMORIALES ONLINE(1 Señor(a)BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2194806 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 08/10/2025 15:24:44, donde solicitó: ESS CUCUTA INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	CON RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ESS, A LA ESPERA DE ADMISION	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333008&NumConstancia=220-137159	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333300720220038900	21-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 3.604.270,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA - No. 9	SÍ, y se allegó como prueba	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	RAIZA TATIANA FERNANDEZ FERNANDEZ YRODA HYDEE GUELLAR FERNANDEZ	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-10-28Auto comunicaciones Renuncia Impulso Procesal	SE ENVÍA IMPULSO PROCESAL 28/10/2025	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333007&NumConstancia=220-137159	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333300720220026500	21-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 18.143.307,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MATADERO - LOCAL "NADIE ME OLVIDO"	NO, pero se llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de configurar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	NELSON ANTONIO RODRIGUEZ GARCÍA	NA	NA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE	2025-10-08RECIBE MEMORIALES ONLINE(1 Señor(a)BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2193278 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 08/10/2025 15:51:03, donde solicitó: ESS CUCUTA INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	CON RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ESS, A LA ESPERA DE ADMISION	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333007&NumConstancia=220-137159	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333301720220038700	21-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 2.844.812,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA	SÍ, y se allegó como prueba	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	YOLANDA HERNANDEZ MORENO Y YURY CIMENA SEGUEDA HERNANDEZ	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-10-28RECIBE MEMORIALES ONLINE(1 Señor(a)JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2194000 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 28/10/2025 14:37:22, donde solicitó: IMPULSO PROCESAL , Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	SE ENVÍA IMPULSO PROCESAL 28/10/2025	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333017&NumConstancia=220-137187	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333300620220049000	21-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 12.962.808,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	CALLE 7 No. 11-47 , BARRIO LOMA DE BOLÍVAR - VIVIENDA	NO, pero se llamó a la demandada a rendir testimonio , con el fin de configurar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	RUTH PADILLA	NA	NA	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-10-28Auto Asegache Si información en los archivos. Adicionalmente la Registraduría en la protección 023 del fallo de SAMAI como domicilio a la cual la entidad demandada ya medio la citación y fue devuelta con anotación de NO EXISTE. Por lo que, se desconoce dirección de la demandada, ni datos de información. Para proveer la pertinente respecto de emplazamiento,	SE ENVÍA IMPULSO PROCESAL 28/10/2025	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333006&NumConstancia=220-137170	La solicitud de expediente(por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333300520220020000	28-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 15.547.830,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MATADERO - LOCAL TAMAN	NO, y no se constituyó la prueba de forma alguna en el proceso. Solo se allegó acuerdo de pago.	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	MILDE LUCIA BAUTISTA QUINTERO	NA	NA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE	2025-10-28RECIBE MEMORIALES ONLINE(1 Señor(a)BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2179127 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 27/10/2025 18:28:58, donde solicitó: ESS CUCUTA INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	CON RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ESS, A LA ESPERA DE ADMISION	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333005&NumConstancia=220-137127	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001333300520220022600	29-11-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 3.029.808,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	EDIFICIO SAN JOSÉ - APTO. 401	NO, pero se llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de configurar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	HOLFINCA VILLAMIZAR RODRIGUEZ	NA	NA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE	2025-10-08RECIBE MEMORIALES ONLINE(1 Señor(a)BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2195255 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 08/10/2025 15:36:25, donde solicitó: ESS CUCUTA INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA , Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	CON RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ESS, A LA ESPERA DE ADMISION	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333006&NumConstancia=220-137195	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001233300120224000800	04-03-24	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL- CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	LUIS EDUARDO GUEVARA JAMES	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P AGUAS KPITAL CÚCUTA, S.A. E.S.P	S F	ETAPA PROBATORIA	2025-11-27Entrando de primera instancia. SE ADMITEN LAS DEMANDAS ACUMULADAS PRESENTES COLECTIVOS solo se visualizare cuando todos los frares estén radicados	EL 17 DE MAYO DE 2024 SE RADICÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN SE CORRIO TRASLADO DE UNA PRUEBA	YA SE SOLICITO	ACCESO A EXPEDIENTE DESDE PERFIL DE JUAN CARLOS
54001333300220220041801	19-03-24	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 9.514.932,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA - LOCAL 14	NO, pero se llamó a la demandada a rendir testimonio con el fin de configurar la prueba del contrato	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	FELIX ALBERTO GUTIERREZ CASTRO	NA	NA	SEGUNDA INSTANCIA	2025-11-12Al despacho Pasa al Despacho del Magistrado Ponente el presente Medio de Control, con el acta fechada de en octubre de 2025 y visto a folios 00355, mandamiento notificado y ejecutoriado, Para conocer la sentencia de Segunda Instancia respectiva, conforme a lo el apuesto en el numeral 8 del artículo 247 del C.P.A.C.A. Con modificación aplicado del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,	SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013333001&NumConstancia=220-137125	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 217966 el 17 de enero de 2024
54001310500420210002100	17-04-24	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$ 2.677.400,00	DOBLE	INEFICACIA CLÁUSULA 14 CCT, PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES	NA	NA	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CUCUTA S.A. E.S.P	MARIA EUCARIS JAIMES JIMENEZ, LUIS ALBERTO GUERRERO PARDO, ROSA VILLAMIZAR DE VALENCIA, MARIA EUGENIA MORENO HERNANDEZ, EVA BAUTISTA LEAL, JOSE ANTONIO OSORIO SANCHEZ, BLANCA STELLA YOLANDA VILLAMIZAR, ELIZABETH PALACIO VELASCIENE, VIVIANA PRIETO DUQUE, WILLIAM ADRIAN QUINTERO SANDOVAL, NANCY ROASA CARDENAS, ANA MERCEDES MONCADA HAIQUE, FLOR ELISA HERNANDEZ MORENO, JESUS MANUEL CACERES, YOLANDA ZARATE D'ALLEMO EDUARDO CORONEL DUARTE, MARTHA JUDITH MARTINEZ MONROY, SERGIO ANTONIO QUINTERO VANELA, SANDRA CASADIEGO GARCIA, JAIRO NAVARRO UNON Y CARLOS EDUARDO YAÑEZ JAIMES	NA	FAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA ESS	2025-03-27Recepción de Memorialesfolio bancol bogotá.	LA ABOGADA ELIANA MEDINA RADICÓ EJECUTIVO DE CONTINUACION POR COSTAS EL 13/03/2025 Y MEDIDAS EL 13/03/2025, PROCESO EJECUTIVO DE CONTINUACION EN FAVOR DE LA ESE COBRANDO COSTAS PROCESALES, EL SENTENCIA EN FAVOR DE LA ESE, OPERÓ COSA JUZGADA POR ESCRITO ACTA DE CONCILIACION EN LA CUAL LOS DEMANDANTES SE ACOGIAN AL PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO DE LA ESE, CON SENTENCIA NEGANDO PRETENSIONES Y LIQUIDANDO COSTAS A FAVOR DE LA ESE SE LIBRO ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA ESE	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013105004&NumConstancia=21-137219	NA
54001310500420210022200	19-04-24	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$ 644.350,00	DOBLE	RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	NA	NA	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	Funcionario Rodrigo Mendoza	NA	FAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA ESS	2024-04-19Auto mandamiento ejecutivoSe libra mandamiento ejecutivo a favor de la ESS CUCUTA S.A. E.S.P. y en contra de la parte ejecutada. Se reconoce a la profesional del derecho que presenta la solicitud ejecutiva y de medidas cautelares. NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de forma personal,	LA ABOGADA ELIANA MEDINA RADICÓ EJECUTIVO DE CONTINUACION POR COSTAS EL 13/03/2025 Y MEDIDAS EL 13/03/2025, PROCESO EJECUTIVO DE CONTINUACION EN FAVOR DE LA ESE COBRANDO COSTAS PROCESALES, EL SENTENCIA EN FAVOR DE LA ESE, OPERÓ COSA JUZGADA PARCIAL - OPERO LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PARCIAL Y SE NEGARON LAS DEMÁS PRETENSIONES, SE SOLICITARA RELIQUIDACION SALARIAL , CON SENTENCIA NEGANDO PRETENSIONES Y LIQUIDANDO COSTAS A FAVOR DE LA ESE	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013105004&NumConstancia=21-137219	NA
54001310500220210000400	31-10-24	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$ 1.500.000,00	DOBLE	COMPATIBILIDAD PENSIONAL	NA	NA	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	MAXIMILIANO GUTIÉRREZ ANGARITA, OSCAR EMILIO ALVAREZ, BENITO RIVERA GARCÍA, JORGE PERALTA MANTILLA, PEDRO PABLO SILVA JIMENEZ	NA	FAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA ESS	2025-07-31Auto de TransformOrden se ordenan mandamiento ejecutivo a favor de la ESS CUCUTA S.A. E.S.P. y en contra de la parte ejecutada. Se reconoce a la profesional del derecho que presenta la solicitud ejecutiva y de medidas cautelares. NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de forma personal,	SE RADICO EJECUTIVO DE CONTINUACIÓN POR COSTAS PROCESALES EN FAVOR DE LA ESS, YA SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR PARTE DEL DESPACHO Y SE ORDENO CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS EJECUTADOS	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013105002&NumConstancia=24-137219	jun
54001310500420210031700	19-04-24	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$ 2.200.000,00	DOBLE	COMPATIBILIDAD PENSIONAL	NA	NA	NA	NA	BAG ABOGADOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P	Severo Quintero	NA	FAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA ESS	2025-03-28Auto de TransformOrden se ordenan mandamiento ejecutivo a favor de la ESS CUCUTA S.A. E.S.P. y en contra de la parte ejecutada. SEVERO QUINTERO y a favor de la parte ejecutante, REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito,	LA ABOGADA ELIANA MEDINA RADICÓ EJECUTIVO DE CONTINUACION POR COSTAS EL 13/03/2025 Y MEDIDAS EL 13/03/2025, CON SENTENCIA NEGANDO PRETENCIONES Y LIQUIDANDO COSTAS A FAVOR DE LA ESS SE LIBRO ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA ESS	https://judicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarFirmaElectronica?lv=1&CodDespacho=540013105004&NumConstancia=24-137187	NA
54001333301120240011300	31-may-24	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO PENDIAL, DESDE LA CALLE 8 VIA PRINCIPAL VEREDA EL PORTICO HASTA LA PARTE ALTA, SECTOR LA ESQUELA, CALLE 5 Y SECTOR CANOTAS, CUCUTA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	MARÍA YELITZA PULIDO CANTOR	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, ESS CUCUTA S.A. E.S.P, AGUAS KPITAL S.A E.S.P,	NA	S F	ETAPA PROBATORIA	2025-05-22 El Señor(a) MP [redacted] CORONEL ALVAREZ a través de la secretaria virtual, radicó la solicitud No. 1716171 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 22/05/2025 9:47:21, donde solicitó: RDA REQUERIMIENTO 019 Y ANEXOS - AP 2024-00143. Se realiza la siguiente gestión: Se incorpora al expediente	EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2024 SE RESETIÓ ESCRITO DE CONTESTACION		SE SOLICITÓ ACCESO A SAMAI, DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EL 27 DE JUNIO DE 2024, RADICADO 714205

54001333300920250000600	30-ene-25	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	NA	DOBLE	COBRO A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, POR PARTE DE AGUAS KPITAL, DE SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN PARCELE "MINI MALECÓN" UBICADO EN EL SECTOR CAHOTAS, EL PORTICO,	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	ADOLFO SOTO SOTO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, AGUAS KPITAL S.A E.S.P., CONCEJO MUNICIPAL DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	EIS CÚCUTA S.A, E.S.P., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE CRA, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE	E.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-25 Al despacho para sentencia Pese al proceso al Despacho, para dictar sentencia, teniendo en cuenta que dentro del término de ley ninguna de las partes se pronunció sobre el mismo. EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, LAS- COMISIÓN DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EIS CUCUTA SA ESP MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS JUNTAS Y LOS SINDICOS y AGUAS KPITAL CUCUTA S.A., E.S.P., mediante el cuerpo correspondiente, los siguientes: por parte del Departamento de Norte de Santander: los demás ordenados demandados y la parte demandante guardaron silencio.				SE SOLICITÓ ACCESO DESDE EL PERFIL DE LA DRA. EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2025
54001333300920250000600	8/12/2007	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	$54801327,7	DOBLE	COMPATIBILIDAD PENSIONAL	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	MARCO ANTONIO GOMEZ	EIS CÚCUTA S.A, E.S.P.,	NA	S.P.	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA EIS	2025-09-11 Auto que Modifica Liquidacion del Credito RECONOCE PERSONERIA AL DR. HERNANDO AVENDAÑO CARVAJAL, SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	LA EIS NO TENÍA RELACIONADO EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL. SE OTORGO PODER A ESTA FIRMA ASESORA EL PASADO 27 DE FEBRERO DE 2025	https://drive.google.com/file/d/1Ehmw_Rm0CSdNLTFdeqwkLqrmy_6-J_1/view?usp=drive_link	NA
54001333301720250001400	13/03/2025	JUZGADO ONCE ° ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA	DOBLE	MAL ESTADO DE LA VÍA PRINCIPAL DEL BARRIO "LAS DELICIAS", LA CUAL, AL NO TENER INFRAESTRUCTURA PARA GESTIONAR LAS AGUAS LLUVIAS, GENERA DESBORDAMIENTOS PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL "HIBISCOS,.	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS,	TRIADA S.A.S.	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P AGUAS KPITAL S.A E.S.P., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE CUCUTA, SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS DE CUCUTA, SECRETARIA DE VIVIENDA DE CUCUTA	NA	E.P.	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-11-10 Al despacho Para resolver recurso reposicion y apelacion.	SE PRESENTÓ REFORMA DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDANTE, FALTA QUE ESA ADMITIDA Y SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES		SE SOLICITÓ ACCESO DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EL DÍA 15DE ABRIL DE 2025
54001333300722024002800	8/05/2024	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 776.592.528	DOBLE	AFECTACIÓN DE VIVIENDA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR LA ROTURA DEL TUBO MADRE PROPIEDAD DE LA EIS CÚCUTA, OPERADA POR AGUAS KPITAL	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	BENDHO CALA PINDA — ANDRY JHOBRA CAS ESTHER MARY JULIANA SANCHEZ- JAIR Y ESTHE CALA ESTHER	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. – LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS		E.P.	EN TRAMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	Señor(a) JUAN CARLOS SUAREZ CHAMUCERO con vinculación al proceso: Apellido - SOMONO CALA PINDA y otros, a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2372024 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 29/11/2023 17:08:28, donde solicitó: Pruebe en virtud del memorial al apoderado de Aguas Kpital CUCUTA S.A. E.S.P. , Se realice la siguiente gestión: Prueba de envío del memorial al apoderado de Aguas Kpital CUCUTA	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 09 DE JUNIO DESDE EL PERFIL DE ANA ANGARITA
54001333300722024002500	2/05/2025	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 344.869.728	DOBLE	DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO POR UN BACHE QUE HIZO PERDER CONTROL DE MOTOCICLETA POR HUECOS PRESENTADOS POR INTERVENCIONES DE LA VIA POR AGUAS KPITAL	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	Ana Hayden Maldonado Cuicas, Sary Valeria Gomez Maldonado, Brandon Sebastian Gomez Maldonado, Jose Primitivo Salazar Perez, Maria Concepción Bañeles Carrejo,	Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S. P. D TRIADA S.A.S D. Empresa de Servicios públicos EIS CUCUTA S.A E.S.P. D Municipio de San José de Cúcuta	NA	E.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-08-25CONSTANCIA SECRETARIAL:Se advirtió el acceso al sistema SAMAI para el señor(a) INGRID KARINA ROPERA DUTE PEREZ, según la solicitud No.1631453, permitiendo la consulta del expediente.	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 09 DE JUNIO DESDE EL PERFIL DE ANA ANGARITA
54001333300722024001900	27/05/2025	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 364.120.000	DOBLE	DAÑOS OCASIONADOS POR LA PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO CONSECUENCIA DE UNA CAIA DE ALCANTARILLADO SIN TAPA,	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	Sebastian Rodriguez Vargaschea	Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A.E.S.P	NA	E.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-07-24 Al despacho PASA AL DESPACHO UNA VEZ VENCIDO EL TRASLADO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 09 DE JUNIO DESDE EL PERFIL DE ANA ANGARITA
54001310500520250002000	27/05/2025	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 53.971.311	DOBLE	DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES RETENIDAS POR SUSPENSIÓN DE PAGO (DEUDA DE POR E PAGO DE APORTES	NA	NA	AÚN NO SE CALIFICA	AÚN NO SE CALIFICA	BAG ABOGADOS	MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	NA	S.P.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	AUTO ADMITE DEMANDA	PENDIENTE NOTIFICACION PERSONAL A LA EIS DE LA ADMISION DE LA DEMANDA		NO
54001333301620220037100	14/12/2022	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	$ 3.550.422,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	MERCADO LA CABRERA - Calle 18 Nro 4-46	EL 3 no allegó como pruebas	NA	NA	BAG ABOGADOS	EIS CUCUTA E.A. E.S.P	CARMEN DOLORES LIZARAZO HERNANDEZ	NA	NA	CON SENTENCIA DE PRIMERA ESTANCIA FAVORABLE	2025-11-12RECIBE MEMORIAL ES ONLINE A LA SECRETARIA(2) Señor:es WILSON HERNANDEZ VERGARA con vinculación al proceso: ApeDte - DEMANDADA, a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2525108 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 12/11/2025 12:39:54, donde solicito: Referencia Medio de Control de Controversias Contractuales Restitucion de Inmueble Arrendado Radicado No. 54-001-33-33-013-2022-00037-00 Demandante EIS CUCUTA S.A. E.S.P Demandado CARMEN DOLORES LIZARAZO HERNANDEZ Asunto Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion contra sentencia de primera instancia del 7 de Julio de 2025 notificada personalmente el 26 de octubre de 2025, En mi calidad de apoderado a tiempo, pedir sentencia y debidamente apoderado el demandante del proceso en representacion judicial de la señora CARMEN DOLORES LIZARAZO HERNANDEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad respetuosamente comparezcan ante su Despacho para promover dentro del termino legal RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	SE EMITIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FAVORABLE A LA EIS, EN TRAMITES DE NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA	https://drive.google.com/file/d/1ZmHwJ_Z7HKCYwNmQ4Y4rYYU-YmUwW/view?usp=drive_link	Se solicitó acceso de expediente por SAMAI 3117964 el 13 de enero de 2026

5/6/24, 16:52 Correo de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA E.S.P - Documento radicado

Gmail VENTANILLA UNICA <ventanillaunica@elscucuta.com.co>

Documento radicado

1 mensaje

VENTANILLA UNICA <ventanillaunica@elscucuta.com.co> 29 de diciembre de 2023, 2:34 p.m.
Para: GLORIANESITA@hotmail.com, lbardo.nino@hotmail.com, deportivosgama_2010@hotmail.com
CC: Inmobiliario Elscucuta <inmobiliario.elscucuta@gmail.com>, JEFE DAFC <jefe.dafc@elscucuta.com.co>

VENTANILLA UNICA
EIS CUCUTA SA E.S.P

La Empresa De Acueducto y Alcantarillado SA E.S.P. de Cúcuta informa a todos los usuarios en general que EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO ES DE 8:00 DE LA MAÑANA HASTA LAS 11 DE MEDIO DÍA Y DE 2:00 P.M. A LAS 5:00 DE LA TARDE, por lo tanto, todo correo que llegue con posterioridad a ese horario, será radicado con fecha del día siguiente. De ser así, que NO LES ESPORTA PARA QUE TODAS SUS PETICIONES SEAN RADICADAS EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL ALUDIDO HORARIO.

Confidencialidad:
La información de este mail junto con sus adjuntos es confidencial y contiene únicamente a su(s) destinatario(s) o entidad a quien está dirigida, si usted no es el destinatario, por favor, contacte al emisor inmediatamente, luego de lo cual rogamos destruya el mensaje original y sus adjuntos. Este mensaje podría contener información privilegiada, confidencial o exenta de la obligación de divulgación bajo las leyes aplicables. EIS CÚCUTA S.A. ESP No se hace responsable de cualquier error, omisión, corrupción o virus que se encuentre en el contenido de este mensaje o sus adjuntos, los cuales hayan surgido a raíz de la transmisión de este email; de esta misma manera se aclara que cualquier opinión expresada en este mismo es responsabilidad exclusiva de quien la emite y no necesariamente refleja la posición corporativa ni compromete la responsabilidad de la organización por el uso que el destinatario haga de las mismas.

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, de la cual el responsable es EIS CÚCUTA S.A. ESP, cuyo objetivo son enumerar las distintas finalidades. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante notificación a EIS CÚCUTA S.A. ESP, email pqrs@elscucuta.com.co .

0026131DIC2023.pdf
1737K

EIS
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.
NIT: 890500679-9

Icontec ISO 9001

EIS Rad No. 2023-133-003513-2 2023-12-26 11:26:11 CR - EISVENTANI Destino OFICINA ADMINIST Remite: LUIS TOMAS VARE Asunto: SOLICITUD REQUER Folios 1 *20231230126111*

San José de Cúcuta, 29 de DICIEMBRE de 2023.

Señores Arrendatarios:
Inmueble calle 12 nro. 5-64, 5-84 5-70 y 5-88
(LOS ECONOMICOS)

REFERENCIA; INISTENCIA A OFICIO DE TERMINACION DE CONTRATO Y RESTITUCION DE CONTRATO DE ARRIENDO

Cordial saludo;

FRANCY CALDERON BONILLA; actuando en calidad de Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A., me dirijo respetuosamente con el fin de solicitar la restitución inmediata del inmueble ubicado calle 12 nro 5-64, 5-84 5-70 y 5-88 (LOS ECONOMICOS) que usted ocupa como arrendatario de acuerdo a las justificaciones realizadas en carta de 10 febrero del 2023, donde indica es de vital importancia no ocupar este inmueble de acuerdo que su estructura no cuenta condiciones adecuadas, adicional esta la SECRETARIA MUNICIPAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, realizo una visita a las instalaciones donde aluden que deben tomar las medidas necesaria para mitigar el riesgo que pueda presentarse por ello mencionan en su informe técnico no hace necesario no habitar el inmueble.

Por lo anterior, les concedemos el término de cinco (05) días con el fin de que realicen las acciones pertinentes en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente que se esta presentando.

Como anexo nos permitimos adjuntar el informe técnico radicado en nuestra entidad con no rad 20231230045032 del 2023-12-19.

Atentamente;

FRANCY CALDERÓN BONILLA
Jefe Administrativo Financiero y Comercial
EIS CUCUTA SA E.S.P.

Av 6 Calle 10 Esquina Edificio San José ventanillaunica@elscucuta.com.co

---

12/12/23, 16:06

EIS Rad No. 2023-133-004503-2 2023-12-18 16:06 - EISVENTANI Destino OFICINA ADMINIST Remite: LUIS TOMAS VARE Asunto: SOLICITUD REQUER Folios 1 Anexos *20231330045032*

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

10500

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2023

20231305003134041

Doctora
FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COME
E.I.S CUCUTA S.A E.S.P
EMAIL: ventanillaunica@elscucuta.com.co
E.S.D

Fecha Rad: 2023-12-18 11:33 - Usu Rad. SEC.GESTIONRIESGO
Rem/Dest: SECRETARIA DE RIESGO DE DESASTRES
Destino: EIS CUCUTA SA E.S.P JOSE ANTONIO LIZARAZO
Asunto: SOLICITUD REQUERIMIENTO
No. Folios: 0 - Desc. Anexos: INFORME TECNICO DE FECHA
30 DE AGOSTO DE 2023 ING SANDRA ANDRADE
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

ASUNTO: SOLICITUD REQUERIMEINTO VISITA DE INSPECCION OCULAR CALLE 12 N°5-64/ 86 CENTRO- CUCUTA CON REALCION AL RADICADO N°2023-102-000516114

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del radicado de la referencia en el cual requieren visita de inspección ocular a un inmueble de propiedad dela EIS; La Secretaria de Gestión del Riesgo de desastres, se permite remitir allegar a su despacho informe técnico solicitado.

De acuerdo a lo solicitado en el oficio remitido a este despacho en el cual solicita visita técnica para evaluar el riesgo del sector; es de suma importancia dejar claro que la secretaria Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres actúa dentro de los parámetros legales de conformidad a los lineamientos que nos da en el decreto 0236 del 2017, en concordancia con la ley 1523 del 2012 este despacho actúa en eventos de **desastres naturales o antrópicos no intencionales.**

Por lo anterior La secretaria municipal de gestión de riesgos de desastres asigna a la profesional ING SANDRA ANDRADE (- contratista) para realizar la visita requerido, con el fin de elaborar un informe detallado conforme lo expresado en el formato de campo, Diagnostico, Estructural, Inspección Visual-Edificaciones (Formato B-1) del estado del inmueble ubicado en calle 12 N°5-64 / 86 centro Cúcuta; informe que se allega para su información y fines pertinentes.

En lo relacionado al inmueble, tengamos claro que cuando las afectaciones estructurales son en inmuebles privados y estas son causadas por excavaciones, modificaciones, reparaciones, la vetustez, la perdida de la vida útil de los materiales, la falta de mantenimiento o como consecuencia de un proceso constructivo

---

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

antisísmico o incendio, esto es responsabilidad única y exclusivamente de los propietarios, por lo tanto se le recomienda realizar las respectivas reparaciones, las cuales deben ser de su propio pecunio y de acuerdo con lo consagrado en la Norma colombiana de Construcción Sismo Resistente NRS-10.

Es oportuno referir que frente al estado que se presenta el inmueble, se toman las medidas pertinentes, en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente, conforme al principio de precaución "ARTICULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son: ... 6. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a los vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo de desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas oportunas y proveerá, mitigar la situación de riesgo"

Por otra parte, es necesario que sean acatadas con responsabilidad las recomendaciones de los profesionales, ya que de ello depende su seguridad y de quienes habitan en las viviendas, por lo tanto, se hace necesario no habitar el inmueble objeto de la presente visita de inspección ocular, hasta tanto no realice las respectivas reparaciones que le den garantías de seguridad; lo anterior encuentra fundamento jurídico en los artículos 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. (artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 31 de marzo del 2017). De los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas. los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto son contrarios a la convivencia. 5. No retirar o reparar en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo o la vida e integridad.

La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (artículo 2 de la ley 1523 de 2012).

Nuestra ciudad resiliente, Cúcuta estrategia de todos.
Sin otro particular.

Atentamente,

HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR
Secretario de despacho
Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
ANEXAR: INFORME TECNICO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023- ING SANDRA ANDRADE
Elaboró: EN 18 Oct 2023

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Eduardo Arnedo	Abogado CPS 81-2023	

Los arriba firmantes manifestamos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales vigentes y bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Secretario

Fecha Elaboración del Informe:	30 Agosto 2023
Fecha de la Visita:	22 /08/2023
Radicado:	20231680905161114
Asunto:	VOLUMEN DE VENTA A PEATONES POR RIESGO
Solicitante:	FRANCY CALDERON BONILLA
Correo:	ventanillaunica@cenicuta.com.co
Teléfono:	3107356348

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

INFORMACIÓN DE LA VIVIENDA - DATOS GENERALES

Barrio:	Centro	Comuna:	01
Dirección:	CR 3 # 5-64 #5-54 #5-70	Teléfono:	3100290362
Uso:	COMERCIAL		
Licencia de construcción:	SIN LICENCIA		
Número de Pisos:	UNO		
Tenencia:	PROPIEDAD PRIVADA (Empresa Industrial y Comercial)		
Matrícula Inmobiliaria:	260-1658		
Catastral:	01-07-0104-0005-000		
Estrato del Usuario:	40 años		
Coordenadas:	7.894174, -72.504194		

LOCALIZACIÓN:



IMAGEN 1 - CALLE 3 # 5-64 #5-54 #5-70 CENTRO CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha: 01/09/2023	Fecha:

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA

Se realiza visita de inspección ocular, por el personal profesional de la secretaria Gestión de Riesgo, A la dirección objeto de la solicitud, una vez se logra comunicación con la persona encargada por parte de ESE CUCUTA SA E.S.P. Se realiza el recorrido por la parte interior del predio donde se observa una construcción antigua, con muros divisorios en materiales livianos como drywall y rejas metálicas, así mismo se observa cubierta en cana brava y barro en estado de vetustez y falta de mantenimiento, en cuando al perímetro del predio se observa parte posterior en ladrillo de obra con elementos de madera que funcionan como columnas, la fachada es obsoleta con muros en recubrimiento de pintura pasta y pintura, Se puede deducir con simple inspección visual, que la estructura en general presenta perdida de vida útil en los materiales que conforman, falta de mantenimiento y conservación.

Durante el recorrido se observo que el predio funciona como establecimiento comercial con una distribución en planta regular (locales) que en el momento de la visita en su gran mayoría se encuentran desocupados, tan solo dos se encuentran ocupados y funcionando con actividades comerciales de venta de ropa, atendido por GLORIA INES HERNANDEZ en calidad de arrendada, quien informa que desde hace 55 años tiene su negocio en este mismo lugar. El segundo local que se observo ocupado es donde Venden bolsos y es atendido el señor Libardo Niño, quien según la señora Gloria, manifiesta se encuentra arrendado desde hace aproximadamente más de 50 años en este lugar.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 3 y 4. Fachada del Inmueble

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

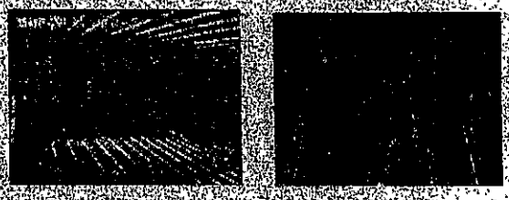


Imagen 5 y 6. Fachada del Inmueble

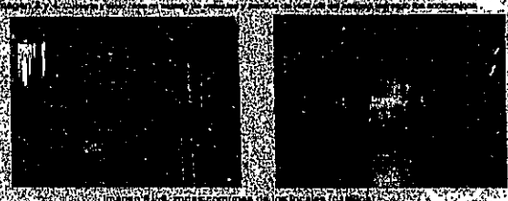


Imagen 7 y 8. Zonas comunes de los locales (interior)

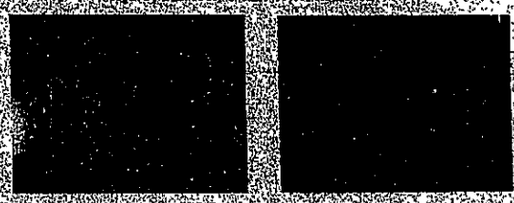


Imagen 9 y 10. Parte interna de los locales

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

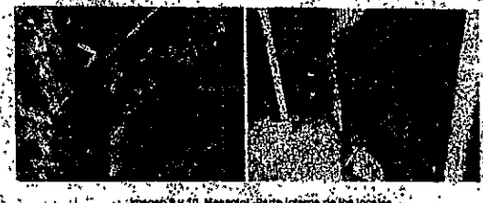


Imagen 9 y 10. Mezanine - Parte interna de los locales





Imagen 11, 12 y 13. Parte posterior del predio colindante en madera.

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS GEOTÉCNICOS

De conformidad con el ACUERDO 022 DEL 19 de diciembre de 2019, Plano N° 6 "AMENAZA POR REMOCIÓN EN MASA URBANO" de la cartografía del plan de ordenamiento territorial POT 2019, el área sobre el cual se encuentra ubicado este inmueble corresponde a una zona que presenta Amenaza BAJA por fenómenos de remoción en masa.



Imagen 14. Plano N° 6 "AMENAZA POR REMOCIÓN EN MASA URBANO. Ubicación del predio (ovalo rojo), calle 12 # 5-64 B/. Centro de Cúcuta.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita realizada, se puede concluir que:

De conformidad con la visita de inspección realizada, se observa una construcción antigua, con muros divisorios en material de transformo, techo de metal y tejas metálicas, cubierta en calle brava y ruinas, en estado de vetustez y falta de mantenimiento, así mismo se observo un deterioro generalizado en toda el centro comercial los cuales son producto de malos procesos constructivos, los cuales incumplen con las especificaciones técnicas NSR-10.

Sin embargo, se aclara que se desconoce el tipo de cimentación y proceso constructivo utilizado, en la alameda en el vaso del frente que se encuentra en ruinas de forma anti

técnico y no no cumple con las especificaciones técnicas del código colombiano de sismo resistencia NSR-10

De conformidad con el ACUERDO 022 DEL 19 de diciembre de 2019, Plano N° 6 "AMENAZA POR REMOCIÓN EN MASA URBANO" de la cartografía del plan de ordenamiento territorial POT 2019, el área sobre el cual se encuentra el predio ubicado en la calle 12 # 5-64 B/. Centro de Cúcuta, corresponde un terreno que presenta Amenaza Baja por movimiento en masa.

RECOMENDACIONES

- Debido a las patologías que se observaron en la construcción existente, se recomienda no continuar habitando hasta que no se realicen las respectivas obras que garanticen la estabilidad, por parte del propietario, no se deben suponer por el deterioro o falta de mantenimiento, de la vivienda, al núcleo familiar, esto teniendo en cuenta el principio de precaución y siempre buscando proteger su integridad y la vida. Lo anterior se encuentra fundamento jurídico en los artículos 27, 28 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia, (Artículo corregido por el artículo 1° del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). De los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto son contrarios a la convivencia: 5. No retire o reparar en los inmuebles los elementos que amenacen riesgo a la vida o integridad de las personas, y por lo tanto son contrarios a la convivencia; 6. No retire o reparar en los inmuebles los elementos que amenacen riesgo a la vida e integridad. El Artículo 4, Numeral 4 de la ley 1523 de 2012, Principio de autoconservación. Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de: 4. Ejecutar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas, así como sus bienes y el ambiente, bajo su responsabilidad, o en aquellos casos donde se encuentren en riesgo inminente, o cuando sea requerido para actuar en apoyo a otras personas damnificadas o afectadas, siempre y cuando no exponga gravemente la vida e integridad propia o de terceros, o los bienes propios o ajenos bajo su responsabilidad. Artículo 2°. De la ley 1523 de 2012. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades, por su parte los habitantes del territorio nacional son corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con

precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes.

- ✓ Así mismo se recomienda que las intervenciones realizadas sobre el terreno en el cual está construida su edificación, es responsabilidad del propietario, por ende, es de tener en cuenta que toda construcción en cualquiera de sus modalidades (Demolición, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, impermeabilización, reconstrucción y cerramiento entre otras) debe contar con licencia de construcción la cual debe ser tramitada en cualquiera de las curadurías avaladas en el municipio. Así mismo debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el reglamento colombiano de sismo resistencia NSR-10.

- ✓ Por tratarse de un bien privado, es responsabilidad del propietario realizar las reparaciones técnicas necesarias, con el fin de mitigar futuras afectaciones de este tipo y proporcionar estabilidad a la edificación sobre el cual habita.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

"La Gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Artículo 2° Ley 1523 de 2012."

SANDRA ANDRADE
Contratista SEMGRD
CONSTRUCCIÓN EN ARQUITECTURA E INGENIERÍA
Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres Alcaldía de Cúcuta

Anexo: Solicitud - 02 folios
Anexo: Folio
Anexo: Folio
Anexo: Folio

RADICADO N°:
FECHA: 30 Agosto BARRIO: Centro COMUNA: 1
DIRECCIÓN PREDIO: Calle 12 # 5-64
EMAIL:
PROPIETARIO O ARRENDATARIO: Imperial Comercial EPT TELÉFONO: 3124900003
OCUPACIÓN HABITUAL DEL PERSONAL:

#	NOMBRE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD	GRUPO SOCIAL
	Kelly Johana Medina	1090439486	Ella Cuida	26 años	
	Gloria Inés Medina	37242524	Hermana	Vieja 55 años	
	Alfredo Pinzón Guerrero	1221907	Esposo	Viejo 55 años	
	Nicanor Calderón Rodríguez	1220825	Yo	28 años	
	Eduardo Niño Rojas	(Arrendado)		60 años	

TIPO DE EVENTO (MARQUE CON UNA X)

○ DESLIZAMIENTO ○ CAIDA DE ROCAS ○ INUNDACIÓN
○ SOCAVACIÓN ○ INCENDIO ○ ASENTAMIENTO DIFERENCIAL
○ OTRO: ¿Cuál?

AFECTACIÓN Y DAÑOS EN LA VIVIENDA

Se observa humedad en la parte inferior de la pared, en el segundo piso se observa filtración por techo.

RECOMENDACIONES

Realizar obras que garantice la estabilidad de la vivienda, teniendo en cuenta la altura, uso y permisibilidad urbanística para este sector, además realizar mantenimiento a las redes hidrosanitarias.

○ DAMNIFICADO ○ AFECTADO ○ MONITOREO

GRUPOS SOCIALES

AFRODESCENDIENTES	ADULTO MAYOR
COMUNIDADES INDÍGENAS	VÍCTIMA DE VIOLENCIA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES	MUJERES
JOVENES Y LIDERES JUVENILES	DESPLAZADOS
PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	ROOM
MIGRANTE	HABITANTE DE CALLE

ELABORÓ Sandra Andrade

18/12/23, 16:00

Rad No. 2023-133-004503-2
2023-12-18 16:08:42 VENTANILLA
Destino: OFICINA ADJUNTA
Rem/Dte: JAIRO TOMAS YAÑEZ
Anexo: SOLICITUD REQUERIMIENTO
EIS Cucuta

20231330045032

10500

San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2023

20231050011334641
Fecha Rad: 2023-12-18 15:33 - Usu Rad:
SEC.GESTIONRIESGO
Rem/Dte: SECRETARIA DE RIESGO DE DESASTRES
Destino: EIS CUCUTA SA E.S.P JOSE ANTONIO LIZARAZO
Anexo: SOLICITUD REQUERIMIENTO
No Folios: 0 - Desc.Anexos: INFORME TECNICO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023 ING SANDRA ANDRADE
Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta

Doctora
FRANCY CALDERON BONILLA
JEFE ADMINISTRATIVO FINANCIERO Y COMERCIAL
E.I.S CUCUTA S.A E.S.P
EMAIL: ventanillaunica@elscucuta.com.co
E.S.D

ASUNTO: SOLICITUD REQUERIMEINTO VISITA DE INSPECCION OCULAR. CALLE 12 N°5-64/ 86 CENTRO- CUCUTA CON REALCION AL RADICADO N°2023-102-000516114

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del radicado de la referencia en el cual requieren visita de inspección ocular a un inmueble de propiedad dela EIS; La Secretaria de Gestión del Riesgo de desastres, se permite remitir allegar a su despacho informe técnico solicitado.

De acuerdo a lo solicitado en el oficio remitido a este despacho en el cual solicita visita técnica para evaluar el riesgo del sector; es de suma importancia dejar claro que la secretaria Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres actúa dentro de los parámetros legales de conformidad a los lineamientos que nos da en el decreto 0235 del 2017, en concordancia con la ley 1523 del 2012 este despacho actúa en eventos de desastres naturales o antrópicos no intencionales.

Por lo anterior La secretaria municipal de gestión de riesgox de desastres asigno a la profesional ING SANDRA ANDRADE (- contratista) para realizar la visita inquerida, con el fin de elaborar un informe detallado conforme lo expresado en el formato de campo, Diagnostico, Estructural, inspección Visual-Edificaciones (Formato 8-1) del estado del inmueble ubicado en calle 12 N°5-64 / 86 centro Cúcuta; informe que se allega para su información y fines pertinentes.

En lo relacionado al inmueble, tengamos claro que cuando las afectaciones estructurales son en inmuebles privados y estas son causadas por excavaciones, modificaciones, reparaciones, la vetustez, la perdida de la vida útil de los materiales, la falta de mantenimiento o como consecuencia de un proceso constructivo antitécnico o incendio, esta es responsabilidad única y exclusivamente de los propietarios, por lo tanto se le recomienda realizar las respectivas reparaciones, las cuales deben ser de su propio pecunio y de acuerdo con lo consagrado en la Norma colombiana de Construcción Sismo Resistente NRS-10.

Es oportuno referir que frente al estado que se presente el inmueble, se tomen las medidas pertinentes, en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente, conforme el principio de precaución "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son .. 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo de desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"

Por otra parte, es necesario que sean asumidas con responsabilidad las recomendaciones de los profesionales, ya que de ello depende su seguridad y de quienes habitan en las viviendas, por lo tanto, se hace necesario no habitar el inmueble objeto de la presente visita de inspección ocular, hasta que no realice las respectivas reparaciones que le den garantías de seguridad; lo anterior encuentra fundamento jurídico en los artículos 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. (artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 30 de marzo del 2017). De los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida o integridad de las personas y por lo tanto son contrarios a la convivencia, 5. No retirar o reparar en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (artículo 2 de la ley 1523 de 2012).

Nuestra ciudad resiliente, Cúcuta estrategia de todos.
Sin otro particular.

Atentamente,

HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR
Secretario de despacho
Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
ANEXAR: INFORME TECNICO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023- ING SANDRA ANDRADE
ARCHIVO: N 10500.1301

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Revisó:	Aprobó:	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del firmante.

antitécnico o incendio, esta es responsabilidad única y exclusivamente de los propietarios, por lo tanto se le recomienda realizar las respectivas reparaciones, las cuales deben ser de su propio pecunio y de acuerdo con lo consagrado en la Norma colombiana de Construcción Sismo Resistente NRS-10.

Es oportuno referir que frente al estado que se presente el inmueble, se tomen las medidas pertinentes, en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente, conforme el principio de precaución "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son .. 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo de desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"

Por otra parte, es necesario que sean asumidas con responsabilidad las recomendaciones de los profesionales, ya que de ello depende su seguridad y de quienes habitan en las viviendas, por lo tanto, se hace necesario no habitar el inmueble objeto de la presente visita de inspección ocular, hasta que no realice las respectivas reparaciones que le den garantías de seguridad; lo anterior encuentra fundamento jurídico en los artículos 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia. (artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 30 de marzo del 2017). De los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida o integridad de las personas y por lo tanto son contrarios a la convivencia, 5. No retirar o reparar en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano (artículo 2 de la ley 1523 de 2012).

Nuestra ciudad resiliente, Cúcuta estrategia de todos.
Sin otro particular.

Atentamente,

HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR
Secretario de despacho
Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
ANEXAR: INFORME TECNICO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023- ING SANDRA ANDRADE
ARCHIVO: N 10500.1301

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Revisó:	Aprobó:	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del firmante.

Fecha Elaboración del Informe:	30 Agosto 2023
Fecha de la Visita:	22 /08/2023 — Radicado: 20231020005161l4
Asunto:	SOLICITUD DE VISITA A INMUEBLE POR RIESGO
Solicitante:	FRANCY CALDERON BONILLA
Correo:	ventanillaunica@elscucuta.com.co — Teléfono: 6075956344

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Mediante derecho de petición con radicado con el fin de solicitar su asistencia de manera inmediata para revisión y valoración del riesgo del predio ubicado en la calle 12 # 5-64/86 Unidad Residencial, Comercial y de Servicios de la EIS CUCUTA [A E.S.P.] con número de matrícula 260-4658 y cedula catastral 01-01-0104-0005-000 que se encuentra en mal estado y que pone en riesgo a los habitantes y por ende a los vecinos, importante su revisión para informe técnico con el fin de evitar una posible afectación mayor en el inmueble y por consiguiente sus vecinos.

IDENTIFICACIÓN DE LA VIVIENDA – DATOS GENERALES

Barrio:	Centro	Comuna:	2
Dirección:	C12 # 5-64 #5-64 #5-70	Teléfono:	3168295082
Uso:	COMERCIAL		
Licencia de Construcción:	SIN LICENCIA		
Número de Pisos:	UNO		
Tenencia:	PROPIEDAD PRIVADA (Empresa Industrial y comercial E)		
Matrícula Inmobiliaria:	260-4658		
Cedula catastral:	01-01-0104-0005-000		
Estancia en el Lugar:	40 años		
Coordenadas:	7.884878, -72.504136		

LOCALIZACIÓN



IMAGEN 1: CALLE 12 # 5-64 #5-64 #5-70 CENTRO CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernandez plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha: 06/09/2023	Fecha:

DESCRIPCIÓN DE LA VIVIENDA

Se realiza visita de inspección ocular, por el personal profesional de la secretaría Gestión de Riesgo. A la dirección objeto de la solicitud, una vez se logra comunicación con la persona encargada por parte de EIS CUCUTA SA E.S.P. Se realiza el recorrido por la parte interior de este donde se observa una construcción antigua, con muros divisorios en materiales transitorios como drywall y latas metálicas, así mismo se observa cubierta en caña brava y barro en estado de vetustez y falta de mantenimiento, en cuando al perímetro del predio se observa parte posterior en ladrillo de obra con elementos de madera que funcionan como columnas, la fachada se observa con muros en recubrimientos de pañete pasta y pintura. Se puede deducir con simple inspección visual que la estructura en general presenta perdida de vida útil en los materiales que conforman, falta de mantenimiento y conservación.

Durante el recorrido se observó que el predio funciona como establecimiento comercial con una distribución en planta regular (locales) que en el momento de la visita, en su gran mayoría se encuentran desocupados, tan solo dos se encuentran ocupados y funcionando con actividades comerciales de venta de ropa, atendido por GLORIA INES HERNANDEZ en calidad de arrendada, quien informa que desde hace 55 años tiene su negocio en este mismo lugar. El segundo local que se observó ocupado es donde venden bolsos y es atendido el señor Libardo niño, quien según la señora Gloria manifiesta se encuentra arrendado desde hace aproximadamente más de 50 años en este lugar.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1 y 2. Fachada del inmueble

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

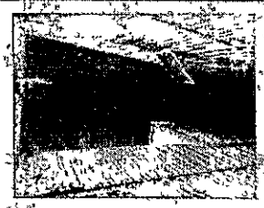
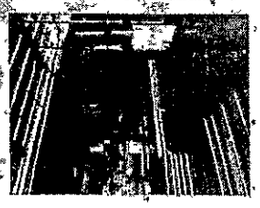



Imagen 3 y 4. Cubierta y piso falso en estado de volustez y perdida de vida útil del antiguo parqueadero los encontrados

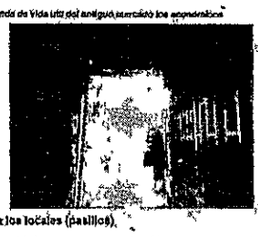



Imagen 5 y 6, zonas comunes de los locales (pasillos).

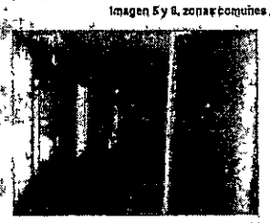
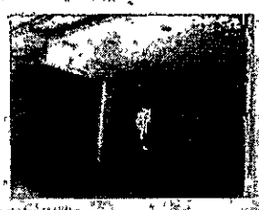



Imagen 7 y 8. Parte interna de los locales.

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING.ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:




Imagen 9 y 10. Mezanin - Parte interna de los locales

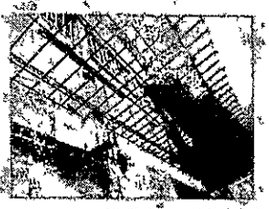




Imagen 11, 12 y 13. Parte posterior del predio columnas en madera.

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING.ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS GEOTÉCNICOS

De conformidad con el ACUERDO 022 DEL 19 de diciembre de 2019, Plano N° 5 "AMENAZA POR REMOCION EN MASA URBANO" de la cartografía del plan de ordenamiento territorial POT 2019, el área sobre el cual se encuentran ubicado este inmueble corresponde a una zona que presenta Amenaza BAJA por fenómenos de remoción en masa.

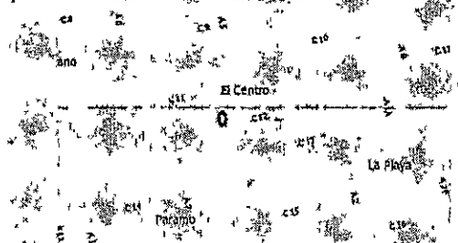


Imagen 14. Plano N° 5 "AMENAZA POR REMOCION EN MASA URBANO. Ubicación del predio (ovalo rojo) calle 12 # 5-64 #5-64 #5-70, centro de Cúcuta.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo observado en la visita realizada, se puede concluir que:

De conformidad con la visita de inspección realizada, se observa, una construcción antigua, con muros divisorios en materiales transitorios como drywall y rejas metálicas, cubierta en cinta brava y barro, en estado de vetustez y falta de mantenimiento, así mismo se observó un deterioro generalizado en todo el centro comercial los económicos producto de malos procesos constructivos, los cuales no cumplen con la especificaciones técnicas NSR-10

Sin embargo, se aclara que se desconoce el tipo de cimentación y proceso constructivo utilizado en la misma, a su vez se infiere que la construcción se realizó de forma anti

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING.ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

técnica y que no cumple con las especificaciones técnicas del código colombiano de sismo resistencia NSR-10

De conformidad con el ACUERDO 022 DEL 19 de diciembre de 2019, Plano No 5" "AMENAZA POR REMOSION EN MASA URBANO" de la cartografía del plan de ordenamiento territorial POT 2019, el área sobre el cual se encuentra el predio ubicado en la calle 12 # 5-64 #5-64 #5-70, centro de Cúcuta, corresponde un terreno que presenta **Amenaza Baja por movimiento en masa.**

RECOMENDACIONES

Debido a las patologías que se observaron en la construcción existente, se recomienda no continuar habitando hasta que no se realicen las respectivas obras que garanticen la estabilidad, por parte del propietario. No se deben exponer por el descuido o falta de mantenimiento de la vivienda, al núcleo familiar, esto teniendo en cuenta el principio de precaución y siempre buscando proteger su integridad y la vida. Lo anterior se encuentra fundamento Jurídico en los artículos 27. De la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia. (Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). De los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia. 5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad. El Artículo 3, Numeral 4 de la ley 1523 de 2012. Principio de autoconservación: Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social. El artículo 20, de la ley 1523 de 2012. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades, por su parte, los habitantes del territorio nacional son corresponsables de la gestión del riesgo; actuarán con

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING.ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Huber Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha:	Fecha:

precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes.

- Así mismo se recomienda que las intervenciones realizadas sobre el terreno en el cual está construida su edificación es responsabilidad del propietario, por ende, es de tener en cuenta que Toda construcción en cualquiera de sus modalidades (Demolición, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, impermeabilización, reconstrucción y cerramiento entre otras) debe contar con licencia de construcción la cual debe ser tramitada en cualquiera de las curadurías avaladas en el municipio. Así mismo debe cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el reglamento colombiano de sismo resistencia NSR-10.

- Por tratarse de un bien privado es responsabilidad del propietario realizar las reparaciones técnicas necesarias, con el fin de mitigar futuras afectaciones de este tipo y proporcionar estabilidad a la edificación sobre el cual habita.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

"La Gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. Artículo 2° Ley 1523 de 2012."

SANDRA ANDRADE
Contratista SEMGRD
CONSTRUCCION EN ARQUITECTURA E INGENIRIA

Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres Alcaldía de Cúcuta

Archivese en: 1005033125\Informes técnicos

Anexos: 5 fichas de Predial
Folio(s): 05 Folios
Traslado: 01 Folio
Firma de recibido: [illegible] 06/09/2023

Elaboró: SANDRA ANDRADE	Revisó: ING.ELIZABETH CRUZ	Aprobó: Hubar Hernando plaza
Fecha: Julio de 2023	Fecha: 06/09/2023	Fecha:

RADICADO N°: _____

FECHA: 30 Agosto BARRIO: Centro COMUNA: 1

DIRECCIÓN PREDIO: Calle 12 # 5-64

EMAIL: _____

PROPIETARIO Y/O ARRENDATARIO: Empresa Comunal ESP. TELÉFONO: 3124900003

COMPOSICIÓN FAMILIAR (TOTAL DE PERSONAS): _____

NOMBRE	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD	GRUPO SOCIAL
Kelly Johana Morales	1090457158	Cel. Cuidar (Atendió la visita)		
Gloria Inés Hernández	37242520	(Arrendada)	Unos 55 años	
Alejandro Pinzón Gómez	1321140099	Esposo	Unos 55 años	60+
Ricardo Calderón Mp Propietario (Soltero)			38 años	
Ubicado Hasta [illegible] Calles (Arrendado)			60 años	

TIPO DE EVENTO (MARQUE CON UNA X)

○ DESLIZAMIENTO ○ CAIDA DE ROCAS ○ INUNDACIÓN
○ SOCAVACIÓN ○ INCENDIO ① ASENTAMIENTO DIFERENCIAL
○ OTRO: _____

AFECTACIÓN Y DAÑOS EN LA VIVIENDA

4 - 6 cm.
Se observa parche con concreción debido que presenta la casa (grietas) evidentes en el momento presentan los mismos.

RECOMENDACIONES

Realizar obras que garantice la estabilidad de la edificación, debido a que presenta grietas en los muros y [illegible] que las mismas puedan presentar [illegible] a un futuro.

① DAMNIFICADO ○ AFECTADO ○ MONITOREO

GRUPOS SOCIALES

AFRODESCENDIENTES	ADULTO MAYOR
COMUNIDADES INDIGENAS	VICTIMA DE VIOLENCIA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES	MUJERES
JOVENES Y LIDERES JUVENILES	DESPLAZADOS
PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	ROOM
MIGRANTE	HABITANTE DE CALLE

ELABORÓ: Sandra Andrade

(7)

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.

NIT: 890500529-9

Rad No. 2023-133-001517-1

San José de Cúcuta, 25 julio 2023.

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION
DR. MARCELA RODRIGUEZ
SECRETARIA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES
HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR

ASUNTO: SOLICITUD DE VISITA A INMUBLE POR RIESGO.

Atento saludo,

Me permito dirigirme ante ustedes con el fin de solicitar su presencia de manera inmediata para revisión y valoración del riesgo del predio ubicado en la calle 12 # 5-64/86 Mercado los Económicos que pertenece, a la EIS CUCUTA SA E.S.P, con número de matrícula 260-4658 y cedula catastral 01-07-0104-0005-000 que se encuentra en deterioro e implica alto riesgo para sus habitantes, es por esto que resulta importante su revisión para informe técnico, con el fin de evitar una posible afectación mayor en el inmueble y por consiguiente en sus inquilinos.

Le agradecemos de antemano su tiempo y gestiôn para poder realizar actividad, para cualquier información es posible contactarse al número de teléfono 3166295062 o al correo electrónico INMOBILIARIO.EISCUCUTA@GMAIL.COM.

Cordialmente,

FRANCY CALDERÓN BONILLA
Jefe administrativo financiero y comercial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	JOHANNA MENDOZA SERRANO	Gestión Inmobiliaria	
Proyectó	Moises Felipe Pallares ballesteros	Apoyo subgerencia	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 54001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344

ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

Radicado Nº 2023102000516114

Fecha: 23 - 07 - 28 13:07:56 Anexos: 1

Destino: 10200 DEPENDENCIA- REM/D: EIS CUCUTA SA E.S.P

SGD Orfeo - Pqrs, Viernes 28 de Julio del 2023

Señores

SGD Orfeo - Pqrs

Asunto: solicitud de visita a inmueble por riesgo

DR MARCELA RODRIGUEZ SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES

Se adjuntan los siguientes archivos:

#	Nombre
1	20231020005161140000l.PDF

Por favor responder a través de mi correo electrónico:
VENTANILLAUNICA@EISCUCUTA.COM.CO

Atentamente. EIS CUCUTA SA E.S.P
CC: 890300529
NORTE DE SANTANDER,CUCUTA
Tel: 6075936344
VENTANILLAUNICA@EISCUCUTA.COM.CO

Radicado Nº 20231020005161l4

Fecha: 23 - 07 - 28 03:07:56 Anexos:1

Destino: 10200 DEPENDENCIA: REM/D: EIS CUCUTA S.A E.S.P.

SGD Orfeo - Pqrs, Viernes 28 de Julio del 2023

Señores

SGD Orfeo - Pqrs

Asunto: solicitud de visita a inmueble por riesgo

DR MARCELA RODRIGUEZ SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES

Se adjuntan los siguientes archivos:

#	Nombre
1	20231020005161l400001.PDF

Por favor responder a través de mi correo electronico:
VENTANILLAUNICA@EISCUCUTA.COM.CO

Atentamente, EIS CUCUTA S.A E.S.P
CC: 890500549
NORTE DE SANTANDER CUCUTA
Tel: 6075956311
VENTANILLAUNICA@EISCUCUTA.COM.CO

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.
NIT: 890500529-9

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023

Señor
LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA
Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta
Inmuebles Los Económicos

Referencia: Terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble

Cordial saludo,

Por medio de la presente comedidamente nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 518 en concordancia con el artículo 520 del Código de Comercio, hemos decidido finalizar unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta, el cual debe ser restituido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. **en el término no superior de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente oficio.**

Lo anterior, debido a que se requiere el inmueble para realizar las reparaciones URGENTES al encontrarse en mal estado la estructura de soporte, la cubierta de madera, así como para atender la falla de la columna y la viga, con el fin de evitar los posibles daños que se puedan generar en caso de una falla estructural, esto de conformidad con el informe técnico rendido por el Ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán. Razón por la cual se requiere que el inmueble se encuentre desocupado para proceder con las intervenciones de reparación en el menor tiempo posible.

Como anexo al presente oficio nos permitimos adjuntar el informe técnico rendido por el ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán.

Para efectos pertinentes, la entrega del inmueble se deberá programar con el EQUIPO DE GESTIÓN INMOBILIARIA de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. con la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, para recibir el inmueble. A su vez, podrán contactarse al correo electrónico inmobiliario.eiscucuta@gmail.com o al teléfono 595-6344 extensión 108.

Atentamente,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	SAG ABOGADOS	Asesores jurídicos externos	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-05
	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales (En sitio)	Página 1 de 1

Objeto del Contrato							
Consecutivo N°			Fecha:	20/01/2023	Periodo:	Hora 3pm - 5pm.	
Comuna:			Barrio:	Centro.			
Dirección:	Calle 12 #5-64 #5-70 #5-86 almacenes "los económicos"						
Coordenadas:	Norte (x), Sur ( )	7°53'0.5"		Este ( ), Oeste (x)		72° 30' 15"	
Obra a realizar							
Construcción		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	
PQRS		Obra: Vista		Gestión Inmobiliaria -			
Actividad	Elaborar concepto técnico del inmueble "los Económicos"						
Eventualidad							
Tipo de Inspección	Calidad		Cobertura		Continuidad		
N° de Contrato:		Avance ejecutado: _____ mts			Porcentaje de Avance: ____ %		
Informe de Supervisión de Actividades	Con el Ing. Fernando Lorenzo y Ing. Hernán Bonilla. se apoyo técnico se realizo visita al predio: Almacenes Los Económicos, para recibir concepto de la estructura y elaborar el concepto técnico y las posibles intervenciones a ejecutar para su estabilidad y seguridad. En la visita nos recibe dos personas arrendadas de nombre Gloria y Libardo y quienes manifiestan la existencia de goteras y termitas - zamuro - en la estructura de cubierta metálica y que ellos han intervenido para mitigar. Se identifica en el recorrido una columneta de madera y de viga que falla y representa algo riesgoso y de viga que existen algunos empalmes de alto. se informa que existen algunas eventualidades en energía y gas. dicen que si cancelan se encuentran al día. Hacen un recorrido por el inmueble y registramos evidencias. se adjunta predio al cargado.						
Responsable de Obra:							
Elaborado por:		Revisado por:					

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GAC-FO-05
	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 1 de 1

Objeto del Contrato	Revisión de estado actual Edificación Predio Los Económicos						
Consecutivo Nº:			Fecha:	Visita 20/01/23 Informe 23/01/23	Periodo:		
Comuna:			Barrio:	Centro			
Dirección:	Calle 12 # 5-64 / 5-70 /5- 86						
Coordenadas:	Norte ( ), Sur ( )	7°53'05.2"N		Este ( ), Oeste ( )		72°30'15.1"W	
Obra a realizar							
Construcción		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	X
PQRS		Obra:		Gestión Inmobiliaria			
Actividad	Verificación estado del inmueble "almacenes los económicos"						
Eventualidades							
Tipo de Inspección	Calidad		Cobertura		Continuidad		
Nº de Contrato:		Avance ejecutado: _____ mts			Porcentaje de Avance: ____ %		
Informe de Supervisión de Actividades	Se realizó visita para verificar el estado actual Edificación Predio Los Económicos. Se observó: 1. Las divisiones internas son en lámina metálica, cuentan con mezanine, piso en tableta de cemento, cubierta en teja española soportada en vigas y columnas de madera (cubierta en mal estado de conservación). 2. Existen dos personas arrendados o usufructuando el predio, sus nombres Gloria y Libardo. 3. Dichas personas manifiestan la existencia de goteras y la presencia de termitas que vienen deteriorando la estructura de cubierta que es construida en madera y que ellos han realizado arreglos menores tratando de mitigar esta eventualidad. 4. En la parte posterior del predio existe una columneta de madera la cual ya falló al igual la viga que esta sobre ella, por lo tanto, representa un alto riesgo para cualquier persona que llegue a transitar por este sector del predio. En el momento de la visita la columna tiene un paral de madera ayudando a soportar la carga. 5. Indagando con respecto a los recibos de servicio de energía eléctrica aún continúan llegando, por lo anterior se recomienda al equipo jurídico o a quien corresponda tratar de solucionar esto toma pues mes a mes vienen llegando y aumentando la deuda, siendo que el predio está desocupado, se preguntó y los dos arrendatarios tienen servicio de energía y manifestaron estar al día con esa obligación (no se verificó por no ser de su competencia).						

Fernando Lorenzo Ospina B.

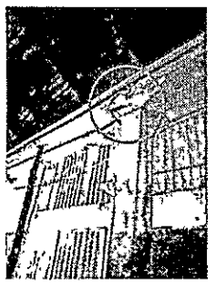
6. Al parecer solo existe una cuenta de servicio de agua potable (no se verificó el estado de la cuenta). Y también una sola área de baterías sanitarias.

7 Hay una gran cantidad de escombros y residuos sólidos en área locales denominados 27 y 28, son aproximadamente 11 m3

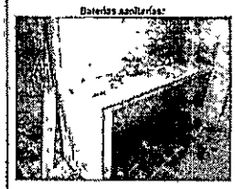
8. Se anexa plano de campo

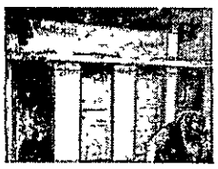
Registro Fotográfico

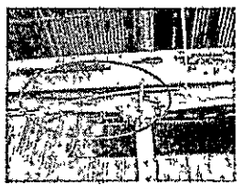
Columna y viga en madera que ya faltaron



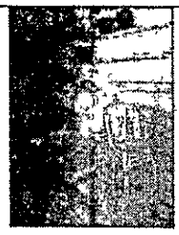
Baterías sanitarias:

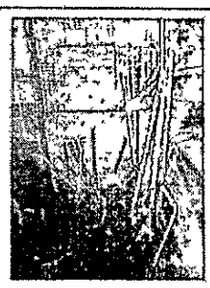












Residuos sólidos en el área de los locales 27 y 28



Localización



Fuente Google Maps

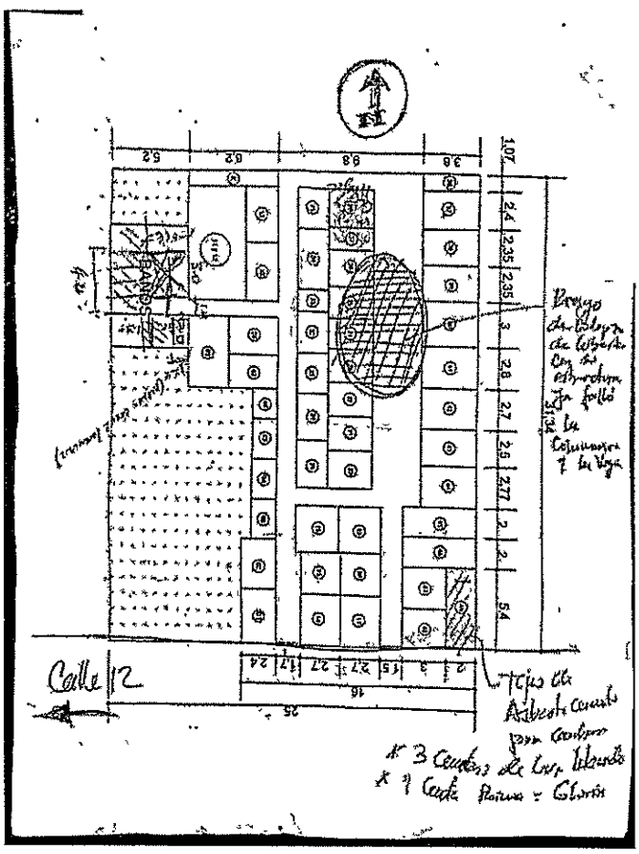
Responsable de Obra:

Recomendación:

- De manera de la ejecución de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen hasta en dicha pared, por peligro riesgo a las vidas, pertenencias y enseres. Motivo esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho recordemos que ya faltaron una columna y una viga
- Revisar y actualizar en ESSA los cuentas de servicio de energía que aun siguen llegando.

Elaborado por: Ing. [illegible] Cleyro Osorio Barrajón | Apoyo Ing. María Cristina Barbosa

Supervisado por:



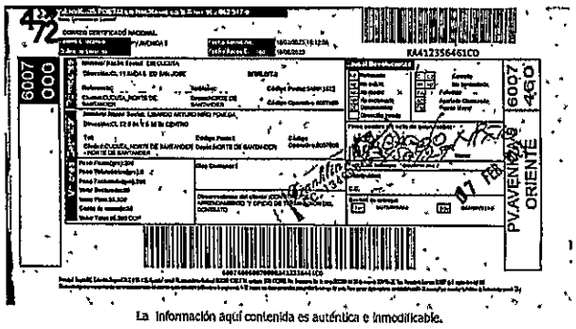
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 111071
Diagonal 75 B No. 2A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de varias I, elegir los correspondientes de ayuda para habilitar los

Guía No. RA412356461CO

Fecha de Envío: 15/02/2023 10:12:06

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 23272-4033

Datos del Remitente:

Nombre: ELS CUCUTA Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: CL 11 AVDA 6 ED SAN JOSE Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LISARDO ARTURO NAÑO POVEDA Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: CL 12 5 64 Y 5 66 B/ CENTRO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Estado	Origen	Observaciones
15/02/2023 04:13 PM	PV AVENIDA 5	Admitido	
16/02/2023 09:34 PM	CD_CUCUTA	Envío no entregado	
17/02/2023 05:57 PM	CD_CUCUTA	Entregado	
17/02/2023 06:47 PM	CD_CUCUTA	Digitalizado	

Fecha 3/4/2023 10:23:08 AM Página 1 de 1

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.
NIT: 890500529-9

icontec ISO 9001

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023

Señor
NICANOR CALDERON
Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta
Inmuebles Los Económicos

Referencia: Terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble

Cordial saludo,

Por medio de la presente comedidamente nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 518 en concordancia con el artículo 520 del Código de Comercio, hemos decidido finalizar unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta, el cual debe ser restituido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. en el término no superior de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente oficio.

Lo anterior, debido a que se requiere el inmueble para realizar las reparaciones URGENTES al encontrarse en mal estado la estructura de soporte, la cubierta de madera, así como para atender la falla de la columna y la viga, con el fin de evitar los posibles daños que se puedan generar en caso de una falla estructural, esto de conformidad con el informe técnico rendido por el ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán. Razón por la cual se requiere que el inmueble se encuentre desocupado para proceder con las intervenciones de reparación en el menor tiempo posible.

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
ventanillaunica@elscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co
pqrs@elscucuta.com.co
www.elscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.

NIT: 890500529-9

Como anexo al presente oficio nos permitimos adjuntar el informe técnico rendido por el ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán.

Para efectos pertinentes, la entrega del inmueble se deberá programar con el EQUIPO DE GESTIÓN INMOBILIARIA de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. con la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, para recibir el inmueble. A su vez, podrán contactarse al correo electrónico inmobiliario.eiscucuta@gmail.com o al teléfono 595-6344 extensión 108.

Atentamente,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Externo	SAO ABOGADOS	Asesores jurídicos externos	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José Código postal 540001, Cúcuta, Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344
karlamarcela@eiscucuta.com.co
inmobiliario.eiscucuta@gmail.com
pqrsd@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-05
	GESTION DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales (En sitio)	Página 1 de 1

Objeto del Contrato					
Consecutivo N.°		Fecha:	20/01/2022	Periodo:	Hora 3pm - 5pm
Comuna:		Barrio:	Centro.		
Dirección:	Calle 12 # 3-64, 3-70 y 3-86 almacenes "Los Economicos"				
Coordenadas:	Norte (x) Sur ( )	7°53'03"	Este ( ) Oeste (x)		72°30'15"
Obra a realizar					
Construcción		Mantenimiento		Reparación	Limpieza
PGIRS		Otra: Visita		Gestion Inmobiliaria	
Actividad	Elaborar concepto técnico Inmueble "los Economicos"				
Eventualidad					
Tipo de Inspección	Calidad		Cobertura		Conformidad
N°de Contrato:	Avance ejecutado: ____ mts			Porcentaje de Avance: ____ %	
Informe de Supervisión de Actividades	Con el Ing Fernando Lorenzo y Ing Hildebrando Santafella del Dpto. Jurídico se realizo visita al predio Almacenes Los Economicos, para tomo conocimiento de la situación y elaborar el concepto técnico y las posibles intervenciones a ejecutar para su estabilidad y seguridad. En la visita no se recibe a dos personas arrendatarias de nombre Gloria y Eduardo, quienes manifiestan la existencia de goteras y termitas comiendo la estructura de madera y que en ocasiones se les ha metido el agua, que ellos han intervenido para mitigar la situación en el recinto ya que el propietario no se identifica en el recinto hace una eternidad, que pagan arriendo hace varios años, informan que existen actividades conexas de alto impacto que vienen desarrollando se encuentran cerrados, pero hacen presencia en el recinto varias veces al día.				
Responsable de Obra:	Se deja en poder de Gerencia				
Elaborado por:	Hildebrando Santafella	Revisado por:			

Fernando Lorenzo Ospina B.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-05
	GESTION DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 1 de 4

Objeto del Contrato	Ayuda de vigilancia actual Edificación Predio Los Economicos				
Consecutivo N.°		Fecha:	Visita 20/01/22 informe 22/01/22	Periodo:	
Comuna:	1	Barrio:	Centro		
Dirección:	Calle 12 #3-64 3-70 /3- 86				
Coordenadas:	Norte ( ), Sur ( )	7°53'05,2"N	Este ( ), Oeste ( )		72°30'15,1"W
Obra a realizar					
Construcción	Mantenimiento		Reparación	Limpieza	X
PGIRS	Otra:		Gestion Inmobiliaria		
Actividad	Verificacion estado del inmueble "almacenes los economicos"				
Eventualidad					
Tipo de Inspección	Calidad	Cobertura		Conformidad	
N°de Contrato:	Avance ejecutado: ____ mts		Porcentaje de Avance: ____ %		

Informe de Supervisión de Actividades

Se realizó visita para verificar el estado actual Edificación Predio Los Economicos.

Se observó;

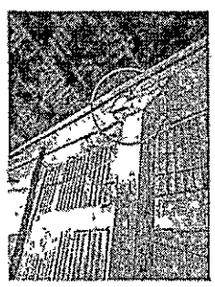
1. Las divisiones internas son en lámina metálica, cuentan con mezanine, piso en tableta de cemento, cubierta en teja española soportada en vigas y columnas de madera (cubierta en mal estado de conservación).
2. Existen dos personas arrendadas o usufructuando el predio, sus nombres Gloria y Eduardo.
3. Dichas personas manifiestan la existencia de goteras y la presencia de termitas que vienen deteriorando la estructura de cubierta que es construida en madera y que años han realizado arreglos menores tratando de mitigar esta eventualidad.
4. En la parte posterior del predio existe una columnata de madera la cual ya fallo al igual la viga que esta sobre ella, por lo tanto, representa un alto riesgo para cualquier persona que llegue a transitar por este sector del predio. En el momento de la visita la columna tiene un paral de madera ayudando a soportar la carga
5. Indagando con respecto a los recibos de servicio de energía eléctrica están corriendo llegando, por lo anterior se recomienda al equipo jurídico o a quien corresponda tratar de solucionar esta tema pues mes a mes vienen llegando y aumentando la deuda, siendo que el predio está desocupado, se preguntó y los dos arrendatarios tienen servicio de energía y manifestaron estar al día con esa obligación (no se verificó por no ser de mi competencia).

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-05
	GESTION DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 2 de 4

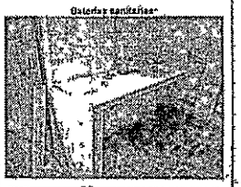
5. Al aforar solo existe una cuenta de servicio de agua potable (no se verificó el estado de la cuenta). Y también una sola área de baterías sanitarias.
7. Hay una gran cantidad de escombros y residuos sólidos en área lotes denominados 27 y 28, son aproximadamente 11 m3
8. Se anexa plano de campo

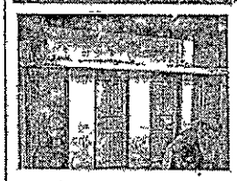
Registro Fotográfico

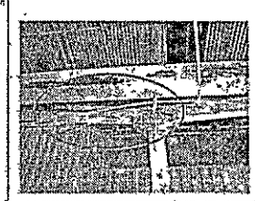
Columna y viga en madera que ya fallaron



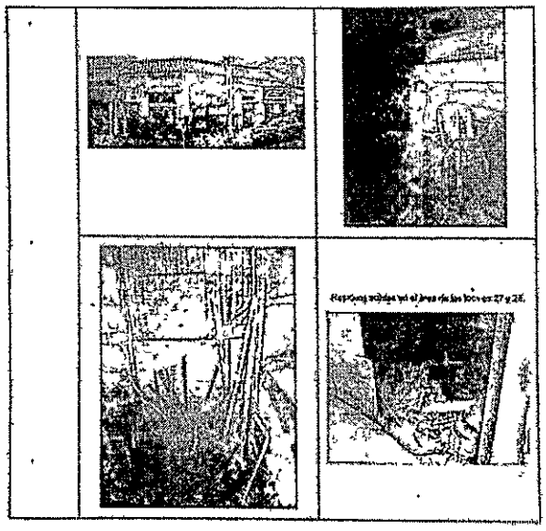
Baterías sanitarias







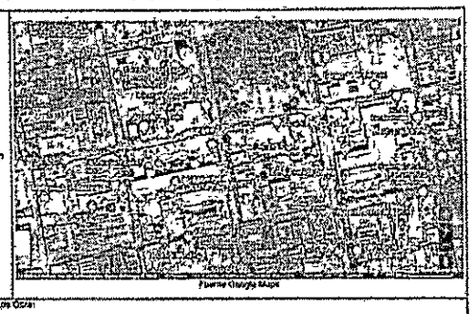
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Código: GAC-FO-06
		Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 3 de 4



Reposición postes en el área de las luces 27 y 28

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Código: GAC-FO-06
		Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 4 de 4

Localización



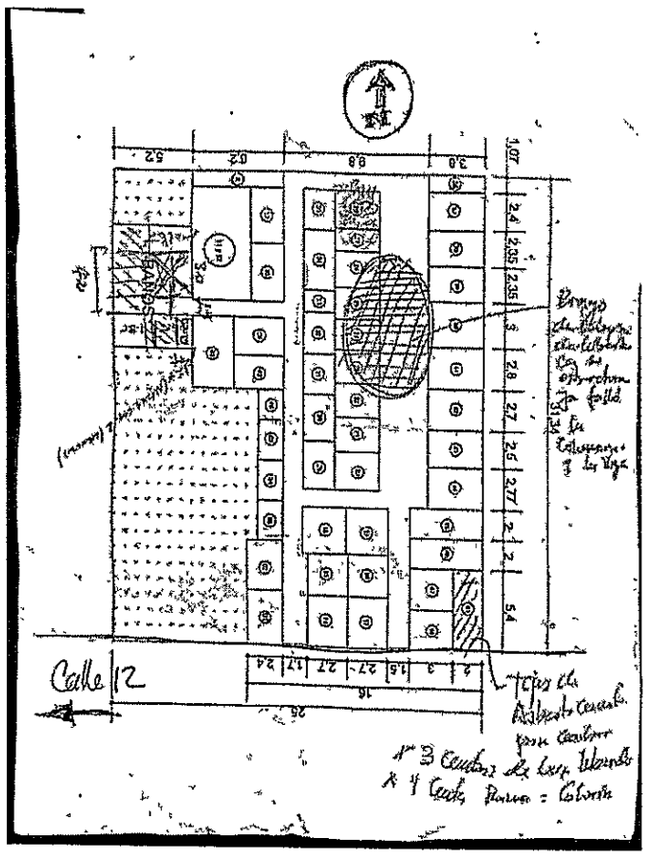
Fuente Google Maps

Recomendación:

- Se sugiere la evacuación de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen locales en dicho predio, por posible riesgo a las vidas, pertenencias y enseres. Motivo esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho recomendamos que ya fallaron una columna y una viga.
- Revisar y estudiar el fin de las cuentas de servicio de energía que aun siguen llegando.

Elaborado por: Ing. Edgar Gil Cuervo Cadena Barragán | Abogada. María Cristina Estrada

Supervisado por:



1/3/23, 10:42 svc1.alpost.co/trazawebsp2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA412356475CO

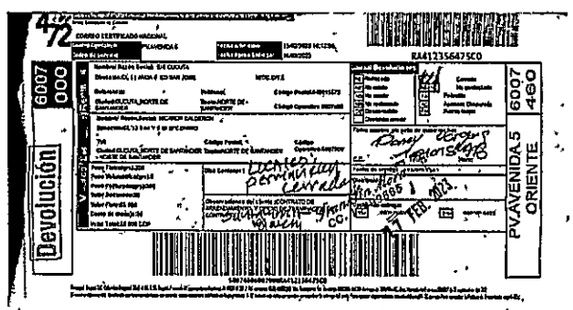
Entregando lo mejor de los colombianos 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 111071
Diag. 25G N°95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de varias 1 , elegir los Rastreos hacer clic en cada para habilitarlos

Guía No. RA412356475CO

Fecha de Envío: 15/02/2023 16:12:06

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5600.00	Orden de servicio:	232734032

Datos del Remitente:

Nombre:	ESS CUCUTA	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 11 AVDA 6 ED SAN JOSE	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	NICANOR CALDERON	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 12 8 54 Y 5 88 B/ CENTRO	Teléfono:			

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado
15/02/2023 04:12 PM	PVAVENIDA 5	Admitido
17/02/2023 06:58 PM	CD.CUCUTA	Otros, cerrado 1ra vez- cargas siguiente turno
18/02/2023 02:04 PM	CD.CUCUTA	TRANSITO(DEV)
20/02/2023 06:58 AM	PO CUCUTA	TRANSITO(DEV)
21/02/2023 05:50 PM	CD.CUCUTA	Devolución entregada a remitente
21/02/2023 06:36 PM	CD.CUCUTA	Digitalizado

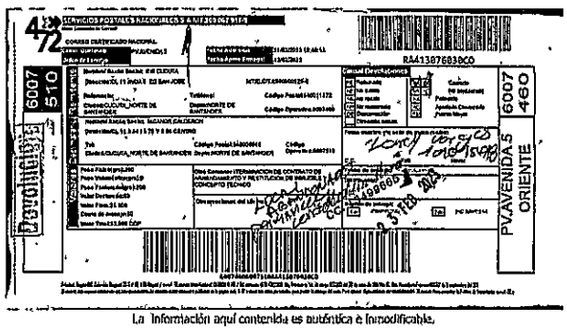
Entregando lo mejor de los colombianos 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La Información aquí contenida es auténtica è Inmodificable.

Código Postal 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá (57-1) 472 2005
Línea Nacional 01 8000 111 210
www.4-72.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de varias 1 , elegir los Rastreos hacer clic en cada para habilitarlos

Guía No. RA413076030CO

Fecha de Envío: 21/02/2023 12:43:53

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5600.00	Orden de servicio:	

Datos del Remitente:

Nombre:	ESS CUCUTA	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 11 AVDA 6 ED SAN JOSE	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	NICANOR CALDERON	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 12 5 84 Y 5 70 Y 5 88 CENTRO	Teléfono:			

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Estado
21/02/2023 10:48 AM	PVAVENIDA 5	Admitido
23/02/2023 06:49 PM	CD.CUCUTA	Otros, cerrado 1ra vez- cargas siguiente turno
24/02/2023 05:56 PM	CD.CUCUTA	TRANSITO(DEV)
27/02/2023 06:39 AM	PO CUCUTA	TRANSITO(DEV)
28/02/2023 06:40 PM	CD.CUCUTA	Devolución entregada a remitente
28/02/2023 06:07 PM	CD.CUCUTA	Digitalizado

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-02
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Acta de Notificación Personal	Página 1 de 1

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

A los 13 días del mes de Marzo de dos mil ___ (2023) se hizo presente el Sr. (a) Nicanor Calderon. identificada con la cedula de ciudadanía N°. 19.077.290., para notificarse personalmente de la Resolución N°. Terminacion y restitucion del inmueble denominado los economicos.

Acto seguido se entrega copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADO

13 Marzo C.C. N°. 19.077.290.

EL NOTIFICADOR

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.
NIT: 890500529-9

San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2023

Señora
GLORIA INES HERNANDEZ DE PINZÓN
Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta
Inmuebles Los Económicos

Referencia: Terminación de contrato de arrendamiento y restitución de inmueble

Cordial saludo,

Por medio de la presente comedidamente nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 518 en concordancia con el artículo 520 del Código de Comercio, hemos decidido finalizar unilateralmente el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 12 Nro. 5-64, 5-70 y 5-86 barrio Centro de Cúcuta, el cual debe ser restituido a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. en el término no superior de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente oficio.

Lo anterior, debido a que se requiere el inmueble para realizar las reparaciones URGENTES al encontrarse en mal estado la estructura de soporte, la cubierta de madera, así como para atender la falla de la columna y la viga, con el fin de evitar los posibles daños que se puedan generar en caso de una falla estructural, esto de conformidad con el informe técnico rendido por el Ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán. Razón por la cual se requiere que el inmueble se encuentre desocupado para proceder con las intervenciones de reparación en el menor tiempo posible.

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José
Código postal 540001 Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5955344
centralvirtual@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA E.S.P.
NIT: 890500529-9

Como anexo al presente oficio nos permitimos adjuntar el informe técnico rendido por el ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán.

Para efectos pertinentes, la entrega del inmueble se deberá programar con el EQUIPO DE GESTIÓN INMOBILIARIA de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, con la doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, para recibir el inmueble. A su vez, podrán contactarse al correo electrónico inmobiliario.eiscucuta@gmail.com o al teléfono 595-6344 extensión 108.

Atentamente,

KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO
Jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS
EIS CUCUTA SA ESP

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	SAO ABOGADOS	Asesores jurídicos externos	

Av. 6 Calle 11 plus 2 edificio San José
Código postal 540001 Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5955344
centralvirtual@eiscucuta.com.co
notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GAC-FO-05
ELS	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A.S. E.S.P.	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales (En sitio)	Página 1 de 1

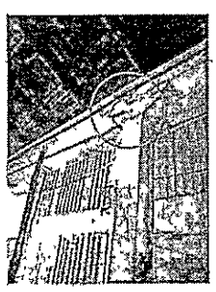
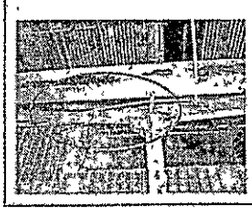
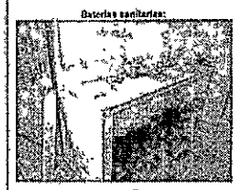
Objeto del Contrato							
Consecutivo N°		Fecha:	20/01/2022	Periodo:	Nov 8am – 5pm		
Comuna:		Barrio:	Centro				
Dirección:	Calle 12 #5-64 #5-68 almacenes "los economicos"						
Coordenadas:	Norte ( ), Sur ( )	7°53'0.5"	Este ( ), Oeste (X)	72°30'15"			
Obra a realizar							
Construcción		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	
PGIRS		Obra: Visita		Gestion Inmobiliaria			
Actividad	Eliseur concepto técnico Inmueble "Los Economicos"						
Eventualidad							
Tipo de Inspección	Calidad		Cobertura		Conformidad		
N° de Contrato:		Avance ejecutado: _____ mts		Porcentaje de Avance: ____%			
Informe de Supervisión de Actividades	Con el Ing Fernando Cuevas y Ing Hª Cristina Santiella del apoyo técnico se realizo visita al predio Almacenes Los Economicos, para emitir concepto de la Estructura y elaborar el concepto técnico y las posibles intervenciones a ejecutar para su estabilidad y seguridad. En la visita no nos recibieron dos personas arrendadas de nombres Gloria y Libardo, quienes manifiestan la existencia de goteras y termitas-comejen en la madera de cubierta de techos y que ellos han intervenido para mitigar la humedad en el recinto. Se identifica en el recinto una columneta de madera y viga que presenta deterioro por humedad, se informa que existen otras dos columnetas en el mismo estado. Se encuentran en el mismo recinto algunos elementos y escombros que se deben retirar de la obra.						
Responsable de Obra:	Se anexa recibo de Empaq.						
Elaborado por:	Hª Cristina Santiella	Revisado por:					

Fernando Cuevas Caicedo

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GAC-FO-05
ELS	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A.S. E.S.P.	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 1 de 4

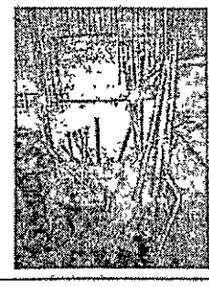
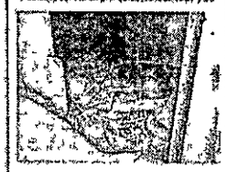
Objeto del Contrato	Revisión de espacio actual Edificación Predio Los Economicos						
Consecutivo N°		Fecha:	Visita 20/09/22 Informe 22/09/22	Periodo:			
Comuna:	1	Barrio:	Centro				
Dirección:	Calle 12 #5-64 / 5-70 Nº. 66						
Coordenadas:	Norte ( ), Sur ( )	7°53'05.2"N	Este ( ), Oeste ( )	72°30'15.1"W			
Obra a realizar:							
Construcción:		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	X
PGIRS:		Obra:		Gestion Inmobiliaria			
Actividad:	Verificacion estado del inmueble "almacenes los economicos"						
Eventualidad:							
Tipo de Inspección:	Calidad		Cobertura		Conformidad		
N° de Contrato:		Avance ejecutado: _____ mts		Porcentaje de Avance: ____%			
Informe de Supervisión de Actividades	Se realizo visita para verificar el estado actual Edificación Predio Los Economicos. Se observo: 1. Las divisiones internas son en lámina metálica, cuentan con mezzanine, piso en tableta de cemento, cubierta en teja española soportada en vigas y columnas de madera (cubierta en mal estado de conservación). 2. Existen dos personas arrendadas q usufructuando el predio, sus nombres Gloria y Libardo. 3. Dichas personas manifiestan la existencia de goteras y la presencia de termitas que vienen deteriorando la estructura de cubierta que es construida en maderas y que ellos han realizado arreglos menores tratando de mitigar esta eventualidad. 4. En la parte posterior del predio existe una columneta de madera la cual ya fallo al igual la viga que esta sobre ella, por lo tanto, representan un alto riesgo para cualquier persona que llegue a transitar por este sector del predio. En el momento de la visita la columna tiene un poral de madera ayudando a soportar la carga. 5. Indagando con respecto a los recibos de servicio de energía eléctrica aún continúan llegando, por lo anterior se recomienda al equipo jurídico o a quien corresponda tratar de solucionar este tema pues mes a mes vienen llegando y aumentando la deuda, siendo que el predio está desocupado, se preguntó y los dos arrendatarios tienen servicio de energía y manifestaron estar al día con esa obligación (no se verifico por no ser de mi competencia).						

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GAC-FO-05
ELS	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A.S. E.S.P.	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 2 de 4

	6. Al aprecer solo existe una cuenta de servicio de agua potable (no se verifico el estado de la cuenta) Y tambien una sola área de baterías sanitarias. 7 Hay una gran cantidad de escombros y residuos solidos en áreas locales denominados 27 y 28, son aproximadamente 12 m3 8 Se Anexa plano de campo
Registro Fotográfico	Columna y viga en madera que ya fallaron   Baterías sanitarias:  

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GAC-FO-05
ELS	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A.S. E.S.P.	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 3 de 4




Pasando sobre en el área de los locales 27 y 28


	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-06
ELS	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Seguridad de Actividades Contratadas	Página 4 de 4

Localización

Fuente: Google Maps

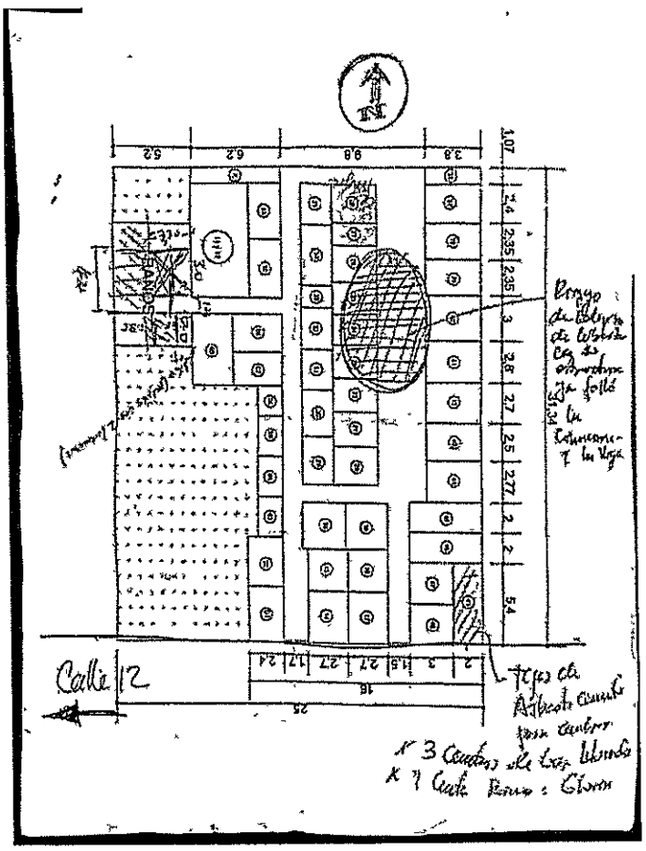
Requerimiento de Obra

Recomendación:

- Se sugiere la evacuación de manera urgente del personal [dos] que actualmente laboran hacia en dicha predio, por posible riesgo a las vidas, personales y enseres. Medida esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho recomendamos ya existen una columna y una viga.
- Revisar y retirar las [illegible] las cuentas de servicio de energía que aun siguen llegando.

Elaborado por: [illegible] Cecilia Barragán | Apoyo reg: María Cristina Serrano

Supervisado por:



1/3/23, 10:30 svc1.alpost.co/trazawebslp2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA412356489CO

Entregando lo mejor de los colombianos

4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica!

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá (57-1) 472 2065
Línea Nacional (57) 8000 111 210
www.4-72.com.co

svc1.alpost.co/trazawebslp2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA412356489CO 1/1

1/3/23, 10:36 Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web Ver certificado entrega

Nº Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de versión 2 vaya a los parámetros de ayuda para habilitarla

Guía No. RA412356489CO

Fecha de Envío: 15/02/2023 16:12:08

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5800.00	Orden de servicio:	232734032

Datos del Remitente:

Nombre:	ES CUCUTA	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 11 AVDA 6 ED SAN JOSE	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	GLORIA INES HERNANDEZ DE PINZON	Ciudad:	CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Dirección:	CL 12 5 64 - 570 Y 5 66 CENTRO	Teléfono:			

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Evento (Tipo Juzg.)	Estado	Observaciones
15/02/2023 04:12 PM	PVAVENIDA 5	Admitido	
17/02/2023 06:54 PM	CD.CUCUTA	Otros, llamado tres veces, se dejan tres.	
18/02/2023 02:04 PM	CD.CUCUTA	TRANSITO(DEV)	
20/02/2023 08:08 AM	PD.CUCUTA	TRANSITO(DEV)	
21/02/2023 05:50 PM	CD.CUCUTA	Devolución entregada a remitente	
21/02/2023 06:56 PM	CD.CUCUTA	Digitalizado	

svc1.alpost.co/trazawebslp2/default.aspx?buscar=RA412356489CO 1/2

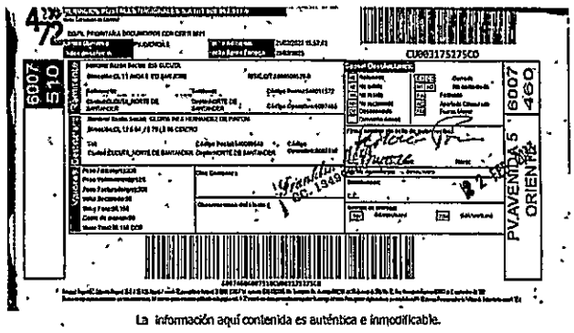
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal 111071
Diag. 25G # 95A - 55 Bogotá D.C.

Línea Bogotá (571) 472 2005
Línea Nacional 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guía [ ] Buscar

Para visualizar la guía de servicios 3 siguen los mismos pasos de ejemplo para habilitar los

Guía No. CU003175275CO

Fecha de Envío: 21/02/2023 15:57:41

Tipo de Servicio: CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2022

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6150.00 Origen de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: EIA CUCUTA Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: CL 11 AVDA 6 ED SAN JOSE Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: GLORIA INES HERNANDEZ DE PINZON Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Departamento: NORTE DE SANTANDER

Dirección: CL 12 B 64 / 5 70 / 5 80 CENTRO Teléfono:

Cesta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Estado/Novedad	Origen	Observaciones
21/02/2023 03:57 PM	PV AVENIDA 5	Admitido	
22/02/2023 05:08 PM	CD CUCUTA	Entregado	
22/02/2023 06:44 PM	CD CUCUTA	Digitalizado	

Page 1 de 1

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A.E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-05
	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales (En sitio)	Página 1 de 1

Objeto del Contrato:					
Consecutivo N.:		Fecha:	20 sept 2022	Periodo:	Hora 3pm – 5pm.
Comuna:		Barrio:	Centro.		
Dirección:	Calle 12 #5-64 #5-86 (#5-70, #5-66) almacenes "Los Economicos"				
Coordenadas:	Norte (x), Sur ( )	7°53'05"	Este ( ), Oeste (x)	72°30'15"	

Obra a realizar

Construcción		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	
PGIRS		Otra: Visita		Gestion Inmobiliaria-			
Actividad	Elaborar concepto tecnico. Inmueble "Los Economicos"						
Eventualidad							
Tipo de inspección	Calidad		Cobertura		Continuidad		
N° de Contrato:		Avance ejecutado: ______ mts		Porcentaje de Avance: ____ %			

Informe de Supervisión de Actividades	Con el Ing Fernando Lorenzo y Ing M. Cueshna Santelle del equipo tecnico se realiza visita al Predio Almacenes Los Economicos, para reconocimiento de la Estructura y elaborar el concepto tecnico y las posibles intervenciones a ejecutar para su estabilidad y seguridad. En la visita nos reciben dos personas arrendadas de nombre Gloria y Libardo, quienes manifiestan la existencia de goteras y termitas "comejen" en la estructura de cubierta de madera y que ellos han intervenido para mitigar. Se identifica en el recorrido una columneta de madera y la viga que fallo y representa riesgo alto. Se informa que existen activos contadores de energia que indican no estar funcionando. Se encuentran en el predio gran cantidad de escombros y residuos solidos, se observa plagas de [illegible].
Responsable de Obra:	
Elaborado por: M. Cueshna Santelle	Revisado por:

Fernando Lorenzo Ospina B.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	Código: GAC-FO-08
	GESTIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS	Fecha: 24/01/2022
	Gestión Actividades Conexas y Complementarias	Versión: 02
	Formato Supervisión de Actividades Contractuales	Página 1 de 4

Objeto del Contrato	Revisión de estado actual Edificación Predio Los Económicos						
Consecutivo N.:		Fecha:	Visita 20/09/22 informe 22/09/22	Periodo:			
Comuna:	1	Barrio:	Centro				
Dirección:	Calle 12 #5-64 / 5-70 /5- 86						
Coordenadas:	Norte ( ), Sur ( )	7°53'05.2"N	Este ( ), Oeste ( )	72°30'15.1"W			
Obra a realizar							
Construcción		Mantenimiento		Reparación		Limpieza	X
PGIRS		Otra: X		Gestion Inmobiliaria			
Actividad	Verificacion estado del inmueble "almacenes los económicos"						
Eventualidad							
Tipo de inspección	Calidad		Cobertura		Continuidad		
N° de Contrato:		Avance ejecutado: _____ mts		Porcentaje de Avance: _____%			

Informe de Supervisión de Actividades

Se realizó visita para verificar el estado actual Edificación Predio Los Económicos.

Se observó:

1. Las divisiones internas son en lámina metálica, cuentan con mezanine, piso en tableta de cemento, cubierta en teja española soportada en vigas y columnas de madera (cubierta en mal estado de conservación).
2. Existen dos personas arrendadas o usufruturando el predio, sus nombres Gloria y Libardo.
3. Dichas personas manifiestan la existencia de goteras y la presencia de termitas que vienen deteriorando la estructura de cubierta que es construida en madera y que ellos han realizado arreglos menores tratando de mitigar esta eventualidad.
4. En la parte posterior del predio existe una columneta de madera la cual ya falló al igual la viga que esta sobre ella, por lo tanto, representa un alto riesgo para cualquier persona que llegue a transitar por este sector del predio. En el momento de la visita la columna tiene un paral de madera ayudando a soportar la carga.
5. Indagando con respecto a los recibos de servicio de energía eléctrica aún continúan llegando, por lo anterior se recomienda al equipo jurídico o a quien corresponda tratar de solucionar este tema pues mes a mes vienen llegando y aumentando la deuda, siendo que el predio está desocupado, se preguntó y los dos arrendatarios tienen servicio de energía y manifestaron estar al día con esa obligación (no se verificó por no ser de mi competencia).

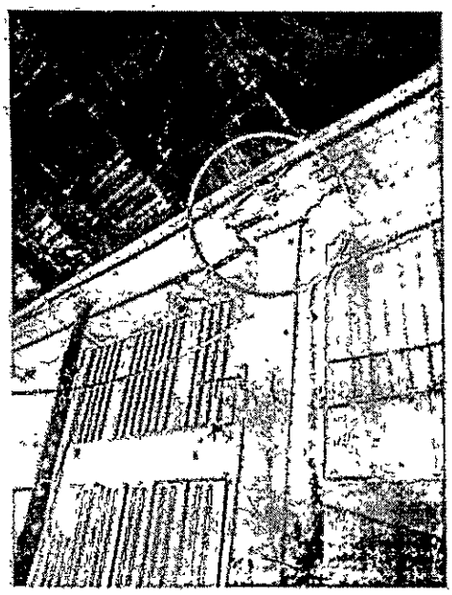
6. Al aprecer solo existe una cuenta de servicio de agua potable (no se verificó el estado de la cuenta), Y tambien una sola área de baterias sanitarias.

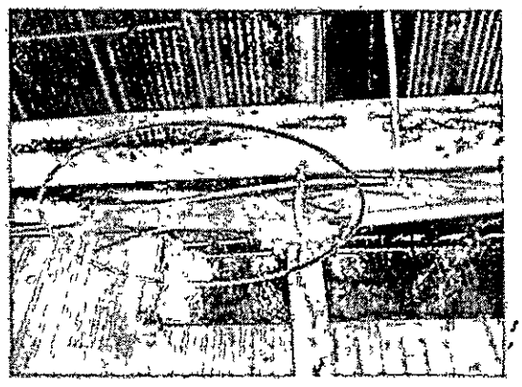
7. Hay una gran cantidad de escombros y residuos solidos en área locales denominados 27 y 28, son aproximadamente 11 m3

8. Se anexa plano de campo

Registro Fotográfico

Columna y viga en madera que ya fallarón



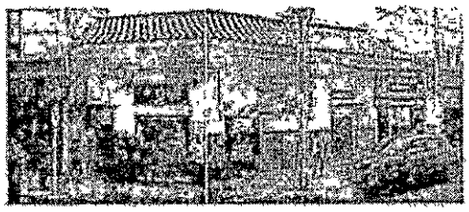


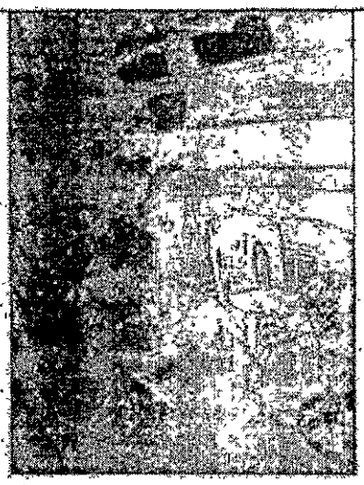
Baterias sanitarias:





$20000

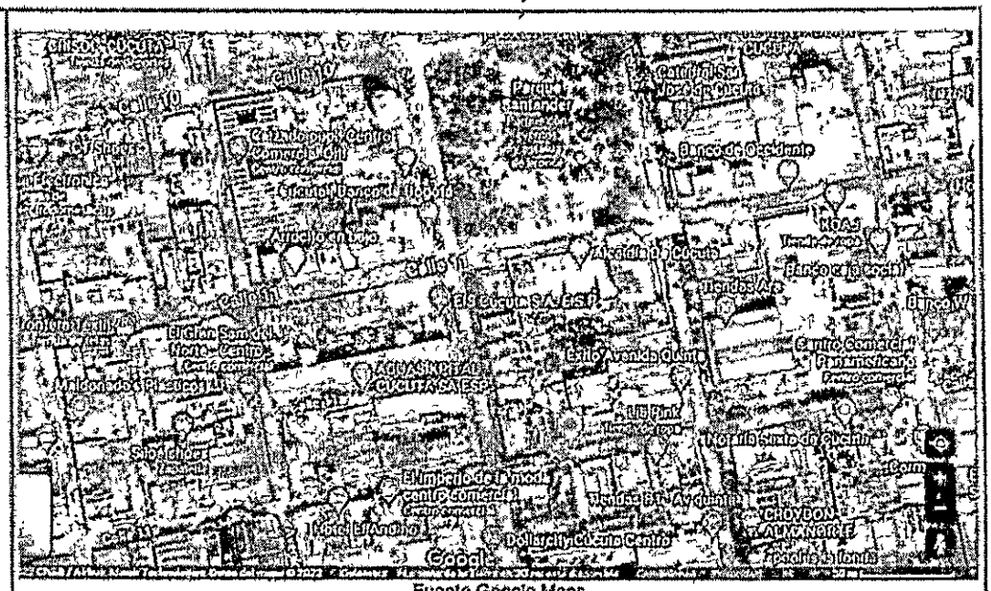






Residuos solidos en el área de los locales 27 y 28



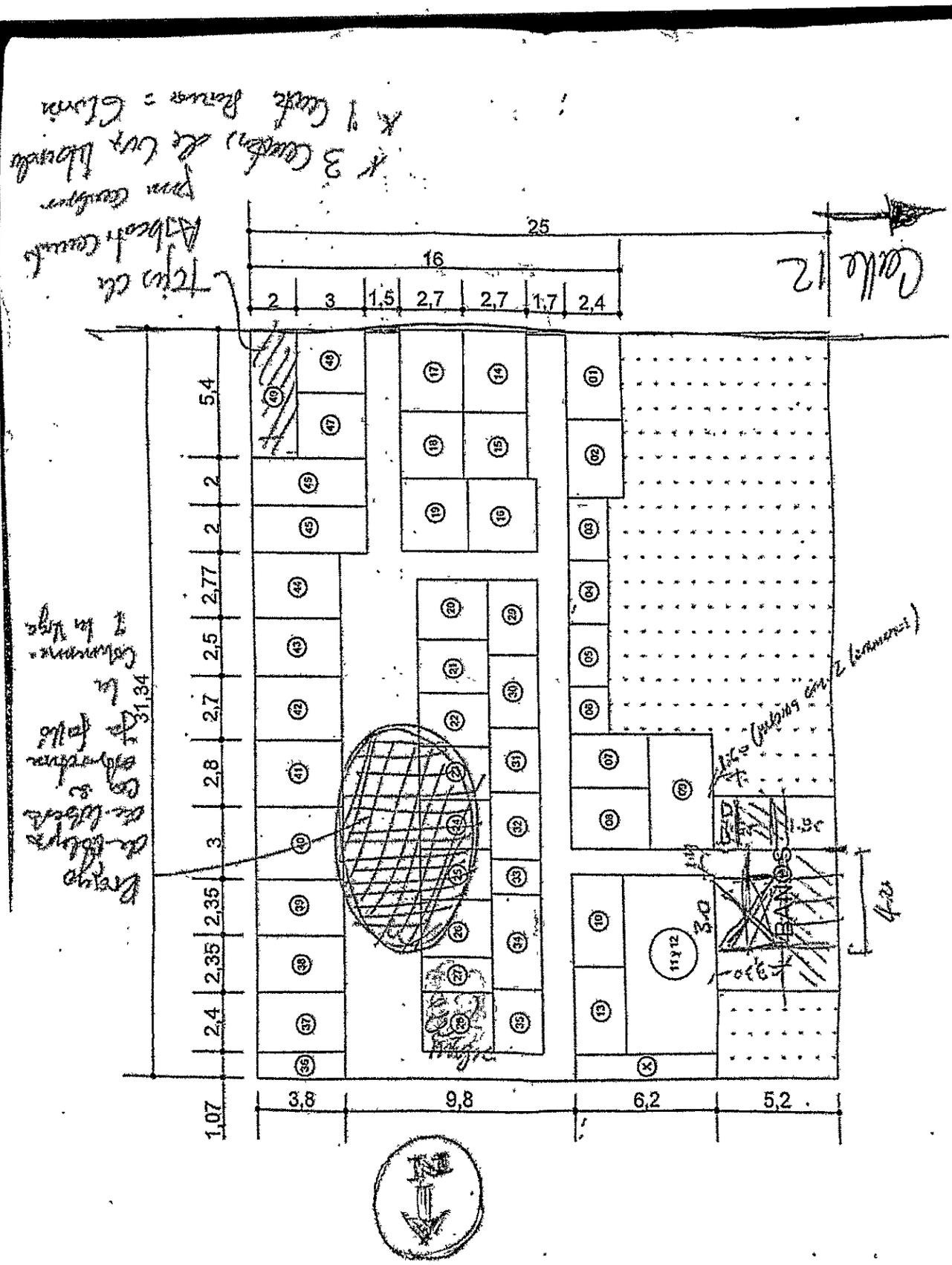
Localización	 Fuente Google Maps

Responsable de Obra:

Recomendación:

- **Se sugiere la evacuación de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen locales en dicho predio, por posible riesgo a las vidas, pertenecias y enseres. Motivda esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho recordemosque ya fallaron una columna y una viga.**
- **Revisar y aclarar con CENS las cuentas de servicio de energia que aun siguen llegando.**

Elaborado por: Ing. Fernando Lorenzo Ospina Betancourt	Apoyo:Ing. Maria Cristina Santaella
Supervisado por:	


25
16
2
3
1,5
2,7
2,7
1,7
2,4
5,4
2
2
2,77
2,5
2,7
2,8
3
2,35
2,35
2,4
31,34
1,07
3,8
9,8
6,2
5,2
3,0
ANGOS

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240529814195188918 **Nro Matrícula: 260-4658**

Impreso el 29 de Mayo de 2024 a las 05:03:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: SAN JOSE DE CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 20-02-1979 RADICACIÓN: 79-000389 CON: CERTIFICADO DE: 06-02-1979
CODIGO CATASTRAL: **540010107010400005000**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS CON UNA EXTENSION DE 1.285 M2 Y LA EDIFICACION CON UN AREA DE 500 M2 ALINDERADO ASI: NORTE, PALACAIO MPAL. DE CTA, NORTE, PLACIO. MPAL.DE CUCUTA. SUR, CALLE 12 AL MEDIO CASA DE EDUARDO BARROSO. ORIENTE, EDIFICIO DE TITO ABBO JR. HONOS. OCCIDENTE CON PROPIEDADES DE LOS SUCESORES DE JORGE CRISTO, AUGUSTO GALLARDO, ROSA V. DE BUENAVER Y SUCESORES DE JORGE FERNANDO MONROY.-

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
QUE EL MUNICIPIO DE CUCUTA HUBO EN MAYOR EXTENSION POR TRANSFERENCIA QUE LE HIZO PASTOR CORREA SEG. ESC # 341 DE FEB 28/50 NOT. 1 DE CTA. REG MARZO 3/54. PART 219 FLS 43/44, L.1. VOL.5. PART. 12 FLS 228 L. DUPLICADO 1. VOL.4.-

---

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CL 12 # 5 - 64 5 86

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)
260 - 23973

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-02-1962 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 72 DEL 26-01-1962 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: $696,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE CUCUTA
A: EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-05-1972 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 934 DEL 19-04-1972 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: $113,640
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC 28.16 M2

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240529814195188918 **Nro Matrícula: 260-4658**

Impreso el 29 de Mayo de 2024 a las 05:03:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA

A: ORTEGA ACERO LUIS EDUARDO **CC# 5394407** **X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-10-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2833 DEL 25-10-1972 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: $528,480

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARC 176.16 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA

A: VILLAMIZAR PABON HUGO RAMON **CC# 5392670** **X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-10-1997 Radicación: 1997-26969

Doc: OFICIO 716-AJ DEL 16-10-1997 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS CANCELACION GRAVAMEN DE VALORIZACION.- OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M. SOTO.- LA COPIA DEL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA 260-0000153.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-06-1998 Radicación: 1998-16736

Doc: OFICIO 199 DEL 26-06-1998 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION OBRA COLECTOR DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO PAMPLONITA. EL DOCUMENTO SE ARCHIVA EN LA MATRICULA #260-004658.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA **NIT# 8001531970**

A: VILLAMIZAR PABON, HUGO RAMON **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-02-1999 Radicación: 1999-4246

Doc: OFICIO #DV083 DEL 23-02-1999 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-02555

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-02-2000 Radicación: 2000-3102

Doc: OFICIO 029744 DEL 22-11-1999 EIS CUCUTA ESP DE CUCUTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS CAMBIO RAZON SOCIAL POR TRANSFORMACION DE LA EMPRESA, ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

COPIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240529814195188918 **Nro Matrícula: 260-4658**

Impreso el 29 de Mayo de 2024 a las 05:03:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA

A: EIS CUCUTA ESP EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA ESP. X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-01-2001 Radicación: 2001-800

Doc: OFICIO SOII/011 DEL 15-01-2001 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION -LIMITACION DE DOMINIO.- OBRA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO.-ESTE Y OTROS.-LA COPIA DEL OFICIO SE ARCHIVO EN LA M.I.#260-0004658

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-08-2007 Radicación: 2007-260-6-19434

Doc: ESCRITURA 1462 DEL 30-07-2007 NOTARIA SEXTA DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL AUTORIZADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL MEDIANTE ACUERDO 0007/2006 DOC. SE ARCHIVA 260-4659

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CUCUTA EIS CUCUTA ESP

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. ESP "EIS CUCUTA S.A. ESP" **NIT# 8905005299X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-07-2009 Radicación: 2009-260-6-17893

Doc: OFICIO 1041.52.01 DEL 02-07-2009 CORPONOR DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA TASA RETRIBUTIVA RAD.2008-001 ESTE YOTRO COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-42140.-NO SE REGISTRA EL EMBARGO EN LA MAT.-260-23972 POR ENCONTRARSE CERRADA .-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPONOR

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. ESP "EIS CUCUTA S.A. ESP" **NIT# 8905005299**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-05-2019 Radicación: 2019-260-6-13794

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL 12-01-2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION DECRETO 1394 DE 1970, ARTÍCULO 59 Y SUGUIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-10-2020 Radicación: 2020-260-6-19587

Doc: OFICIO 4591 DEL 22-10-2020 CORPONOR DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA OFICIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240529814195188918 **Nro Matrícula: 260-4658**

Impreso el 29 de Mayo de 2024 a las 05:03:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1041.52.01 DEL 02/7/2009 CORPONOR DE CUCUTA - ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPONOR

A: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. ESP

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

-> 151480

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-260-1-66710 **FECHA: 29-05-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

REGISTRADORA PRINCIPAL

AA-16208446

2833 Octubre 25/72 222

NUMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES(2.833) En la ciudad de San Jose de Cucuta,Departamento Norte de Santander,Republica de Colombia, a los veinticinco (25)dias del mes de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1.972)ante mi LUIS GORZO RAMIREZ, Notario Segundo Principal del Circuito,compareció el señor Doctor LUIS ALBERTO VILLALOBOS ORTEGA,mayor de edad,vecino de Cucuta,identificado con la cedula de ciudadania numero 150.561 de Bogotá y portador de la Libreta Militar numero 796.700 de Bogotá, a quien el suscrito Notario conoce personalmente ,de lo cual doy fe, y expuso:PRIMERO:-Que otorga la presente Escritura Publica en su condición de Gerente Generallde las Empresas Municipales de Cucuta, Establecimientos Publicos descentralizadoscreado por Acuerdo numero 13 del veintiocho (28)de Marzo de mil novecientos sesenta y uno (1.961)del Concejo Municipal de San Jose de Cucuta y con Personeria Juridica reconocida por la Gobernación del Departamento Norte de Santander,por medio de la Resolución numero dos (2) de veinticinco(25)de Enero de mil novecientos sesenta y dos (1.962).-SEGUNDO:-Que en su condicion de Gerente General de las Empresas Municipales de Cucuta y debidamente autorizado por la Honorable Junta Directiva de éstas, transfieren a Titulo de Contrato de Compra-Venta,al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA,el siguiente inmueble:-Un local comercial situado en la ciudad de Cucuta,en la calle doce(12),marcado en sus puertas de entrada con los numeros 5-78 y 5-82,con una area o superficie de ciento setenta y seis metros con diez y seis centimetros (176,16-M-2)cuadrados el cual esta comprendido por los siguientes linderos:Por el NORTE,con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta;por el SUR,con la calle doce (12);por el ORIENTE,con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta; y por el OCCIDENTE,con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta y la familia Cristi Este inmueble lo adquirieron las Empresas Municipales de Cucuta,en mayor extension por transferencia que le hizo el Municipio de Cucuta por medio de la Escritura Publica numero 72,otorgada en la Nota-

Copia (30 folios)
Derechos $ 18.01-02
Rad. Cabeza X-26-72

ría Primera del Circuito de Cucuta,el dia veintiseis (26)de Enero de mil novecientos sesenta y dos (1.962),Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos del Circuito de Cucuta,el dia dos (2)de Febrero de mil novecientos sesenta y dos (1.962)en el Libro Primero,Tomo 1-B.,Paginas 403/406,Partida 185,Matricula numero 23.973 de Cucuta.-TERCERO:-Que el precio de este Contrato de Compra-Venta es la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILCUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($528.480,oo),de los cuales las Empresas Municipales de Cucuta declaran tener recibidos del Comprador señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PABON,la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($228.480,oo)los cuales fueron pagados por el Comprador a la Entidad Vendedora segun consta en los siguientes Recibos Oficiales de Caja:-a)-Recibo numero 65147 de fecha tres (3)de Octubre de mil novecientos setenta y dos (1.972)por la suma de CINCUENTA Y DOS MILOCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($52.848,oo);-b)-Recibo numero 65396, de fecha once (11)de octubre de mil novecientos setenta y dos(1.972) por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($175.632,oo)el saldo del precio estipulado por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo)será pagado por el comprador señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PABON,a las Empresas Municipales de Cucuta en cuotas mensuales de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000,oo),las cuáles empezaran a hacerse exigibles a partir del treinta (30)de Noviembre de mil novecientos setenta y dos(1.972),siendo exigible la última cuota del dia treinta (30)de Octubre de mil novecientos setenta y tres (1.973).El saldo del precio estipulado por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo)será garantizado por el Comprador a la Entidad Vendedora por medio de HIPOTECA DE PRIMER GRADO,constituida sobre el inmueble que es objeto de este Contrato de Compra-Venta y con doce (12)Letras de Cambio por valor de VEINTICINCO MIL PESOS($25.000 oo)cada una a favor de las Empresas Municipales de Cucuta,con vencimientos mensuales a partir del treinta (30)de Noviembre de mil novecientos setenta y tres(1.973),las cuales ya fueron entregadas por el Comprador a la Entidad Venededora.-CUARTO:-Que el inmueble objeto de

AA 16208329

223

este contrato de Compra-Venta, se encuentra libre de gravamenes, pleito pendiente, condicion resolutoria de dominio y que las Empresas Municipales de Cucuta, responden al comprador por evicción y vicios redhibitorios y que se obligan al saneamiento de lo vendido en los casos de la Ley. Presente el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARON, mayor de edad, vecino de Cucuta, identificado con la cedula de ciudadania numero 5.392.670 expedida en Cucuta y con Libreta Militar numero 455337 de Cucuta, manifestó:-a)-Que acepta el Contrato de Compra-Venta contenido en las anteriores clausulas y que los gastos de otorgamiento de esta Escritura Publica serán por cuenta de él su posterior cancelacion;-b)-Que para garantizar a a las Empresas Municipales de Cucuta el saldo del precio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,oo) que el comprador les queda debiendo, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de las Empresas Municipales de Cucuta sobre el siguiente inmueble: Un local comercial situado en la ciudad de Cucuta, en la calle 12, marcado en su puertas de entrada con los numeros 5-78 y 5-82, con una area o superficie de ciento setenta y seis metros con diez y seis centimetros (176,16-M-2) cuadrados el cual esta comprendido por los siguientes linderos: Por el NORTE con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta; por el SUR con la calle 12; por el ORIENTE, con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta; y por el OCCIDENTE, con propiedad de las Empresas Municipales de Cucuta y la familia Cristo. Este inmueble lo adquirieron las Empresas Municipales de Cucuta, en mayor extension por transferencia que le hizo el Municipio de Cucuta por medio de la Escritura Publica numero 72, otorgada en la Notaria Primera Principal del Circuito de Cucuta, el dia veintiseis (26) de Enero de mil novecientos sesenta y dos (1.962), Registrada en la Oficina del Registro de Instrumentos Publicos del Circuito de Cucuta el dia dos (2) de Febrero de mil novecientos sesenta y dos (1.962), en el Libro primero (1º), Tomo 1-B, Paginas 403/406, Partida 185, Matricula numero 23.973 de Cucuta.-Presente el señor Doctor LUIS ALBERTO VI-

LEAL COBOS ORTEGA, manifiesta que en su condición de Gerente General de las Empresas Municipales de Cucuta, acepta la HIPOTECA DE PRIMER GRADO constituida por el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PABON, a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA. Los contratantes presentan para protocolizacion e insercion en las copias que de esta Escritura se expidan, las partes pertinentes de las Actas numero siete (7) de Mayo trece (13) de mil novecientos setenta y uno (1.971) y numero cuatro (4) de febrero veintiuno (21) de mil novecientos setenta y dos (1.972) correspondientes a las sesiones de la Honorable Junta Directiva de las Empresasa Municipales de Cucuta. Esta escritura se redacto en virtud de minuta presentada por los exponentes. Se agregan comprobantes. Paz y Salvo Nacional numero 942618, Hugo Ramon Villamizar Pabon se encuentra a paz y salvo con el fisco nacional por concepto de impuestos. Registro y Anotación numero 144417 pagaron las Empresas Municipales la suma de $ 2.906,64 para vender un local comercial a Hugo Ramon Villamizar Pabon por la suma de $528.480,oo, para el Departamento $ 2.642,40 para la Nacion $ 264,24 Certificado Municipal numero 07566, las Empresas Municipales de Cucuta se encuentran a Paz y Salvo con el fisco Municipal. Certificado Catastral numero 82, Las Empresas Municipales se encuentran inscritas en el Catastro Nacional como propietarias del predio numero 5829 Urbano. Leida que les fue a los otorgantes e informados del Registro, la aceptan aprueban y firman conmigo el Notario que da fe.

LOS OTORGANTES

EMPRESAS MUNICIPALES PRESENCIA CUCUTA

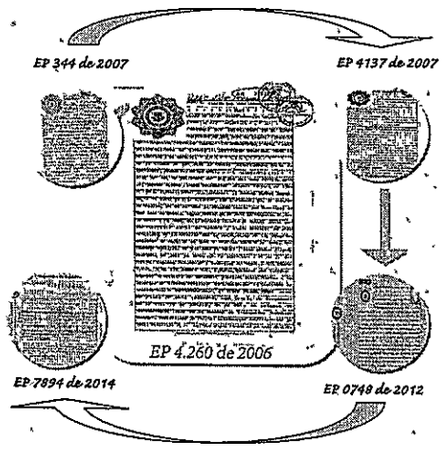
EL NOTARIO SEGUNDO PRINCIPAL

NOTARIA 2a. DEL CIRCUITO CUCUTA

LUIS CORZO RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA $20 TIMBRE NACIONAL VEINTE PESOS

COMPILACIÓN REFORMAS ESTATUTOS SOCIALES



EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. 2015

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene el articulado de la Escritura Pública No. 4.260 del 19 de Diciembre de 2006, por medio de la cual se perfeccionó la transformación de la EIS CÚCUTA E.S.P. en Sociedad por Acciones, conforme a lo autorizado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No.00009 del 20 de mayo de 2005 modificado por el Acuerdo No.0007 de mayo 9 de 2006 y se adoptaron los Estatutos Sociales que regirían la nueva Sociedad.

Asimismo, contiene las modificaciones hechas a estos Estatutos, a lo largo de sus ocho años de funcionamiento, protocolizadas mediante Escrituras Públicas:

- No. 344 del 8 de febrero de 2007
- No. 4137 del 26 de Diciembre de 2007
- No. 748 del 26 de Diciembre de 2012
- No. 7894 del 27 de Noviembre de 2014

La finalidad de esta compilación consiste en contar con un documento de fácil consulta, que permita a sus lectores, conocer la evolución que ha tenido la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y que sirva de soporte para la toma de decisiones.

En ningún caso debe entenderse que este documento reemplaza o altera el contenido de los respectivos originales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Pág. No.

Escritura No. 4260 ESTATUTOS SOCIALES 4

Capítulo I. Denominación Social, Nacionalidad, Naturaleza Jurídica, Domicilio y Duración. 6

Capítulo II. Objeto Social. 7

Capítulo III. Capital, Accionistas y Régimen de las Acciones 9

Capítulo IV. Órganos de la Sociedad. 16

Capítulo V. Asamblea de Accionistas 16

Capítulo VI. Junta Directiva 20

Capítulo VII. El Gerente 23

Capítulo VIII. Revisor Fiscal 25

Capítulo IX. Estados Financieros, Balances y Reparto de Utilidades. 27

Capítulo X. Disolución y Liquidación de la Sociedad 29

Capítulo XI. Solución de Conflictos 31

Capítulo XII. Disposiciones Finales 32

Capítulo XIII. Disposiciones Transitorias 32

ESCRITURA No. 4.260 – ESTATUTOS SOCIALES

CLASE DE ACTO: TRANSFORMACIÓN SOCIEDAD.
CUANTIA: $100.000.000,00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Municipio de San José de Cúcuta
Central de Transportes "Estación Cúcuta"
METROVIVIENDA CÚCUTA
AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y DEPORTE.

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, Republica de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil seis (2006), ante mí, **CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR**, Notaria Tercera de este Círculo, comparecieron los señores:

1) **RAMIRO SUAREZ CORZO**, mayor de edad, de esta vecindad, con Ciudadanía No. 13.459.074 de Cúcuta en su calidad de **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, según consta en el acta de posesión No. 001 de enero 1 de 2004, de la Notaría primera de Cúcuta, quien por consiguiente actúa en nombre y representación de ese Municipio de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Nos. 0009 de mayo 20 de 2005 y 0007 de mayo 9 de 2006, del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, este último Acuerdo mediante el cual se autorizó la transformación de la EIS CÚCUTA, Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta – EIS CÚCUTA E.S.P. – en EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., Sociedad por acciones, empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y se autorizó al Alcalde Municipal para suscribir la escritura de transformación correspondiente;
2) **YESID TOLOZA YAÑEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, con Cedula de Ciudadanía No. 13.496.798 de Cúcuta, quien obra en calidad de representante legal de la **Central de Transportes "Estación Cúcuta"**, domiciliada en Cúcuta, debidamente por la Junta Directiva de esa entidad según consta en el Acta No.014, realizada el 23 de octubre de 2006. Lo anterior de conformidad con original de certificación expedida el 2 de noviembre de 2006 por el Secretario General de la Central de Transportes Estación Cúcuta y Acta de Posesión No.028 de septiembre 4 de 2006;
3) **CARLOS AUGUSTO CELIS VERGEL**, mayor de edad, de esta vecindad, con Cedula de Ciudadanía No.88.221.050 de Cúcuta, actuando en su calidad de representante legal de la entidad **METROVIVIENDA CÚCUTA**, domiciliada en Cúcuta, debidamente autorizado por la Junta Directiva de esa Entidad según consta en el Acta No.004, realizada el 18 de julio de 2006. Lo anterior de conformidad con original de certificación expedida el 3 de noviembre de 2006 por el Director Jurídico de esa Entidad y Acta de Posesión No.037 de marzo 17 de 2006;
4) **ISRAEL BAHAR LEVY**, mayor de edad, de esta vecindad, con Cedula de Ciudadanía No.13.475.824 de Cúcuta, quien obra en calidad de representante legal del **AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, domiciliada en Cúcuta, debidamente autorizado por la Junta Directiva de esa entidad según consta en el Acta No.002,realizada el 11 de septiembre de 2006.

Lo anterior de conformidad con fotocopia del Acta de posesión No.001 del 18 de enero del 2005;

5) **OCTAVIO MARTINEZ ACUÑA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.462.899 de Cúcuta, quien obra en calidad de Representante Legal del **"INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE"**, domiciliado en Cúcuta, debidamente autorizado por la Junta Directiva de esa entidad según consta en el Acta No. 004, realizada el 22 de septiembre de 2006, lo anterior de conformidad con original de certificación expedida el 16 de noviembre de 2006 por la Tesorera de dicho Instituto, certificación expedida por el asesor Jurídico Externo de la misma entidad de fecha 16 de noviembre de 2006, copia del Acta de Posesión No.027 de septiembre 4 de 2006, y decreto No.038Bde septiembre 4 de 2006 del Municipio de San José de Cúcuta.

Manifestando todos ellos que de conformidad con el Acuerdo No.0009 del 20 de mayo de 2005 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, por medio del cual se autorizó la transformación de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA E.S.P., en Sociedad por acciones Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.,de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, y mediante Acuerdo No.0007 de mayo 9 de 2006 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, mediante el cual se prorrogó el plazo fijado por el Acuerdo No.0009 del 20 de mayo del 2005, han decidido a través del presente instrumento público perfeccionar la referida transformación, la cual se regirá por los Estatutos establecidos en este documento, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 170 del Código de Comercio se inserta en esta escritura el Balance General de la E.I.S CÚCUTA ESP, contado al 30 de septiembre de 2006, suscrito por el Gerente y contador público, además de los siguientes documentos: Acta de Posesión 001 del Alcalde de Cúcuta RAMIRO SUAREZ CORZO. Acuerdo No. 0009 del 20 de mayo del 2005. Acuerdo 0007 del 9 de mayo del 2006. Acta de posesión No. 028 del GERENTE CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACION CÚCUTA, y certificación del 2 de noviembre del 2006, Acta de posesión No.037 del GERENTE GENERAL METROVIVIENDA, Acta 004 del 18 de julio de 2006, ACTA 001 de 2005 del DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, Acta No. 022 del 11 de septiembre de 2006, Acta de posesión No.027 del 4 de septiembre de 2006 del DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE I.M.R.D. Extracto acta No. 004 del 22 de septiembre de 2006, Escritura No. 28241 de septiembre de 1997 de la notaria quinta de Cúcuta. Certificación de la EIS CÚCUTA ESP, previas las siguientes consideraciones: PRIMERA: La EIS CÚCUTA E.S.P., una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, constituida por Escritura Publica No.2824 de septiembre 1 de 1997 otorgada en la Notaria quinta del Circulo de Cúcuta, copia autentica de la cual se agrega a la presente para su protocolización y para que se inserte en las copias que de ella se expidan. Las escrituras que contienen los Estatutos de la Empresa Industriales y Comerciales del Estado, no requiere su inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y por ello la EIS CÚCUTA E.S.P. no figura inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta. SEGUNDA: CON LA Escritura Pública No. 2824 de Septiembre 1 de 1997 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, la cual no ha sido reformada, se está demostrando la existencia de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. – EIS CÚCUTA E.S.P. TERCERA: La transformación de La EIS CÚCUTA E.S.P. en Sociedad por Acciones no producirá solución de continuidad en la

existencia de la Entidad como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio. En consecuencia, la transformación que se perfecciona mediante el presente instrumento público no implica la extinción de la persona jurídica EIS CÚCUTA E.S.P. sino la modificación de su naturaleza jurídica. CUARTA: El doctor **ALBERTO RAMIREZ MOROS**, presente en este acto, ciudadano colombiano, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.228.432 de Cúcuta, suscribe la presente escritura en su condición de representante Legal de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P.- EIS CÚCUTA E.S.P.**, a la cual se refiere la consideración segunda de este documento. Esta Representación Legal se acredita con certificación expedida por la EIS CÚCUTA E.S.P., que se agrega a la presente para su protocolización.

ESTATUTOS SOCIALES.

CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN SOCIAL, NACIONALIDAD, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NACIONALIDAD: La Sociedad se denominará EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., y podrá identificarse igualmente con la sigla EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. entidad que en adelante, en estos estatutos, se denominará EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, y será de nacionalidad colombiana.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA.- La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones constituida como una empresa de servicios públicos del orden municipal, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.- La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO.- El domicilio de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. será la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país e inclusive en el exterior.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN.- La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. tendrá un término de duración indefinido.

CAPÍTULO II
OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO 5. OBJETO SOCIAL.- Modificado mediante Escritura Pública No. 748 del 26 de Diciembre de 2012, el nuevo texto es el siguiente: LA EIS CUCUTA SA E.S.P. tendrá como objeto social principal la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto y Alcantarillado en los perímetros urbanos y rurales de la jurisdicción del municipio de San José de Cúcuta y extraterritorialmente conforme al artículo 23 de la ley 142 de 1994.

TEXTO ANTERIOR
La EIS CUCUTA S.A. E.S.P. tendrá como objeto social principal la prestación de los servicios públicos esenciales de acueducto y alcantarillado en el área de jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta y en las poblaciones aledañas de los distritos que constituyen el Área Metropolitana de Cúcuta y en las áreas que en adelante por la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. al momento de transformación en Sociedad por Acciones, a través de un operador especializado como medio para el efecto por la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. en cualquiera de las modalidades de participación en el cumplimiento de funciones públicas. La EIS CUCUTA S.A. E.S.P. no podrá asumir la prestación directa de los servicios públicos antes mencionados.

En desarrollo de este objeto la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. podrá desarrollar actividades tales como:

1) Contratar al operador especializado que asumirá la prestación directa de los servicios de acueducto y alcantarillado que constituyen el objeto de La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
2) Solicitar concesiones para el aprovechamiento de fuentes de agua y los permisos de vertimiento que se requieran.
3) Realizar las actividades que tiendan a la preservación del medio ambiente en concordancia con su actividad de prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado.
4) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, imponer servidumbres y solicitar la expropiación de predios cuando el servicio a prestar lo demande.
5) Celebrar contratos con entidades bancarias, financieras, fiduciarias y de seguros. Percibir recursos destinados a financiar el otorgamiento de subsidios, otorgar y administrar subsidios de conformidad con las leyes 142 de 1994, 286 de 1996, 632 de 2000, 689 de 2001 y 812 de 2003, sus Decretos reglamentos y las disposiciones futuras que establezca la Ley.
6) Asociarse, aportar o suscribir acciones en Sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.
7) Modificado mediante Escritura Pública No. 748 del 26 de Diciembre de 2012, el nuevo texto es el siguiente: Gestionar, vigilar y controlar la prestación de los servicios públicos o realización de actividades conexas o complementarias, tales como: alumbrado público; alumbrado navideño; barrido recolección, tratamiento, reciclaje y disposición final de basuras; drenaje urbano o alcantarillado pluvial; escombreras; operación de plantas de tratamiento de aguas residuales; adquisición, protección y recuperación de áreas de interés para los acueductos municipales y participación en proyectos sobre reservorios y embalses relacionados con los mismos; microgeneración de energía para consumo autónomo; mantenimiento de parques y áreas verdes y en general todo lo enmarcado dentro de la ley 142 de 1994. La EIS CÚCUTA SA ESP, podrá asociarse y aportar, o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de dichos servicios.

TEXTO ANTERIOR
Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras para intercambiar conocimientos, preparar y adiestrar el personal al servicio de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

8) Promover la investigación científica y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
9) Patentar y explotar económicamente los descubrimientos resultantes de investigaciones, de acuerdo con las normas pertinentes.
10) Las demás actividades que por razón su objeto señale la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y las normas que se expidan sobre la materia, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el Operador en relación con la regulación, la supervisión y el control de sus propias actividades. En desarrollo del mismo objeto social, La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. podrá constituir hipoteca o prenda sobre bienes y enajenarlos cuando no sean necesarios para sus empresas o negocios; adquirir concesiones, licencia, patentes, marcas, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial; girar, hacer girar, endosar, descontar, protestar, aceptar, ceder, limitar, cancelar, anular, recibir, pagar, garantizar y, en general, negociar títulos valores; y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos lícitos directamente relacionados con el objeto social de la compañía, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derecho y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de las actividades desarrolladas por la compañía. De acuerdo con el Contrato de Operación No. 30 de 2006 y sus anexos, el operador especializado contratado por la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. tendrá a su cargo la operación directa de la infraestructura y demás bienes asociados a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como las siguientes actividades: a) La captación, la conducción, el tratamiento, la operación de los sistemas de distribución y la comercialización del agua potable; b) La recolección, la conducción, el transporte, el tratamiento y la disposición de las aguas servidas o residuales; c) La facturación, el cobro y la gestión de cartera por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado; d) La construcción, la instalación y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios, expandir su cobertura, mejorar su calidad y reducir costos; e) Las demás previstas en el pliego de condiciones del Concurso Público EIS No. 001 de 2005, en el Contrato de Operación No. 30 de 2006 y en sus anexos.

PARÁGRAFO: Dado que el objeto social de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. comprende la prestación de los públicos de acueducto y alcantarillado, la contabilidad sobre su prestación deberá llevarse en forma separada para cada uno de tales servicios registrando de manera explícita el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio.

ARTÍCULO 6.- SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DEL OPERADOR ESPECIALIZADO.- Modificado mediante Escritura Pública No. 748 del 26 de Diciembre de 2012, el nuevo texto es el siguiente: Una vez haya finalizado el contrato de operación No. 030 de 2006, la EIS CUCUTA SA E.S.P. podrá asumir la operación de forma directa previo cumplimiento de lo previsto en el convenio de desempeño, caso contrario, deberá contratar a un operador especializado con el objeto de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado a su cargo, conforme a lo establecido por la Constitución y la Ley.

TEXTO ANTERIOR
Una vez haya finalizado el contrato de Operación No. 30 de 2006, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. deberá contratar a un operador especializado con el objeto que preste directamente los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en San José de Cúcuta en las áreas atendidas por la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., previa realización de una convocatoria pública regulada por la disposiciones de la Ley 142 de 1994 y/o por las normas que la modifiquen o deroguen, las Resoluciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y por el Reglamento de Contratación de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. El Comité Evaluador que se nombre para el efecto, estará encargado de estudiar, evaluar y emitir su recomendación por escrito sobre la calificación y el orden de elegibilidad de las propuestas presentadas en virtud de la convocatoria correspondiente y estará compuesto por tres (3) miembros que serán elegidos de la siguiente manera: Dos (2) serán designados por el Municipio de San José de Cúcuta y el otro por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAGO: (Adicionado Mediante Escritura Pública No. 344 del 08 de Febrero de 2007) Si antes de terminar el Contrato de Operación No.030 de 2006, o de los posteriores que se celebre a la finalización de ellos, los Operadores seleccionados entren en crisis que no le permita finalizar su propuesta, la Sociedad puede recurrir a otro operador que lo termine, cumpliendo con lo previsto en la Ley de servicios públicos, para escogencia de operador.

CAPÍTULO III
CAPITAL, ACCIONISTAS Y RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 7. CAPITAL AUTORIZADO.- Modificado mediante Escritura Pública No. 7894 del 27 de Noviembre de 2014, el nuevo texto es el siguiente: El capital Autorizado es de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Moneda Corriente ($163.724.721.289,00), el cual se encuentra dividido en TREINTA MIL SEISCIENTAS CUARENTA (30.640) acciones ordinarias, nominativas y de capital de valor nominal de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS con 1256201/100 centavos Moneda Corriente ($5.343.496,125620) cada una.

PARÁGRAFO: Los aumentos del Capital Autorizado podrán disponerse, siguiendo para el efecto lo establecido en la Ley y será siempre una reforma estatutaria.

TEXTO ANTERIOR
Modificado mediante Escritura Pública No. 344 del 08 de Febrero de 2007, el nuevo texto es el siguiente: El capital social autorizado es de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.640.000.000,00) el cual se encuentra dividido en TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA (30.640) acciones ordinarias, nominativas y de capital de valor de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE cada una. PARÁGRAFO: Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse siguiendo para el efecto lo establecido en la Ley y será siempre una reforma estatutaria.

TEXTO ANTERIOR
El capital social autorizado es de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000,00) el cual se encuentra dividido en DIEZ MIL (10.000) acciones ordinarias, nominativas y de capital de valor de DIEZ MIL PESOS ($10.000,00) MCTE cada una. PARÁGRAFO: Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse siguiendo para el efecto lo establecido en la Ley y será siempre una reforma estatutaria.

ARTÍCULO 8.- CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO.- Modificado mediante Escritura Pública No. 344 del 08 de Febrero de 2007, el nuevo texto es el siguiente: Del capital autorizado se ha suscrito y pagado la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($30.640.000.000,00) MONEDA CORRIENTE correspondientes a TREINTA MIL SEISCIENTAS CUARENTA (30.640) acciones suscritas, las cuales están distribuidas y han sido pagadas en su totalidad por los accionistas, en dinero efectivo y de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL PAGADO
Municipio de San José de Cúcuta	30.620	$30.620.000.000
Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte	5	$5.000.000
Área Metropolitana de Cúcuta	5	$5.000.000
Central de Transportes "Estación Cúcuta"	5	$5.000.000
Metrovivienda	5	$5.000.000
Totales	30 640	$30.640 000.000

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del acuerdo de transformación contenido en esta Escritura Pública, el valor de los activos y pasivos de la EIS CÚCUTA E.S.P. para este momento de la transformación, pasarán a ser propiedad de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., para lo cual se registrarán las operaciones contables y jurídicas necesarias para este fin. Lo anterior para dar aplicación a lo establecido en el Artículo 167 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al Municipio de San José de Cúcuta le son emitidas acciones como contraprestación por el valor neto de los activos que tenía la E.I.S. CÚCUTA E.S.P. empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, en el momento de su transformación en sociedad por acciones empresa prestadora de servicios públicos, acto que se perfecciona mediante el otorgamiento de la presente escritura pública. El valor de los activos y pasivos de la EIS Cúcuta E.S.P. para el momento mencionado, con fundamento en los cuales se determina el valor real de los activos que tenía la EIS Cúcuta E.S.P., era el reflejado en sus registros contables a 30 de septiembre de 2.006, registros que fueron sometidos a consideración de todos los accionistas, quienes en forma unánime los aprueban.

TEXTO ANTERIOR
Del capital autorizado se ha suscrito y pagado la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000,00) MCTE correspondientes a DIEZ MIL (10.000) acciones suscritas, las cuales están distribuidas y han sido pagadas en su totalidad por los accionistas, en dinero efectivo y la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	PORCENTAJE	CAPITAL PA
Municipio de San José de Cúcuta	8.000	80%	$80.000.000
Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte	500	5%	$5.000.000
Área Metropolitana de Cúcuta	500	5%	$5.000.000
Central de Transportes "Estación Cúcuta"	500	5%	$5.000.000
Metrovivienda	500	5%	$5.000.000
Total	10.000	100%	$10.000.000

PARÁGRAFO: En virtud del acuerdo de transformación contenido en esta Escritura Pública, el valor de los activos y pasivos de la EIS CÚCUTA E.S.P. para este momento de la transformación, pasarán a ser propiedad de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., para lo cual se registrarán las operaciones contables y jurídicas necesarias para este fin. Lo anterior para dar aplicación a lo establecido en el Artículo 167 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 9.- CLASES DE ACCIONES.- En la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. podrán existir cuatro (4) clases de acciones:

1) Acciones Ordinarias;
2) Acciones Privilegiadas;
3) Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
4) Acciones de goce o industria.

ARTÍCULO 10.- ACCIONES ORDINARIAS Y PRIVILEGIADAS.- Las acciones ordinarias conferirán a sus titulares los siguientes derechos:

1) Participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ellas;
2) Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la Ley o en estos Estatutos;
3) Negociar las acciones con sujeción a la Ley y a estos Estatutos;
4) Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio;
5) Retirarse de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Este último derecho solo podrá ser ejercido en los casos previstos en la Ley 222 de 1995;
6) Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y una vez pagado el pasivo externo de la misma;
7) Los demás derechos inherentes a la calidad de accionistas que confiera la Ley. Las acciones privilegiadas, además de los anteriores derechos, conferirán los siguientes:

    1. Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación, hasta concurrencia de su valor nominal;
    2. Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable o no. La acumulación no podrá extenderse a un período mayor de cinco (5) años;
    3. Cualesquiera otro privilegio de carácter económico que la Asamblea decrete a favor de los poseedores de esta clase de acciones con el voto de no menos del 75% de las acciones suscritas cuando con posterioridad al otorgamiento de esta Escritura Pública se emitieren acciones de este tipo.

ARTÍCULO 11.- ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO.- La Sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, con arreglo a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto en los Artículos 61 a 66 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 12. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACCIONES EMITIDAS.- Toda emisión de acciones podrá revocarse o modificarse por la Asamblea General de Accionistas, antes de que estas sean colocadas o suscritas y con sujeción a las exigencias legales. La disminución o supresión de los privilegios concedidos a un accionista deberá adoptarse con el voto favorable de 75% de las acciones suscritas, siempre que esta mayoría incluya en la misma proporción el voto de tenedores de esta clase de acciones.

ARTÍCULO 13. - EMISIÓN DE ACCIONES NO SUSCRITA.- Las acciones no suscritas en el acto de trasformación de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en Sociedad por acciones y las que se emitan posteriormente por la misma compañía, serán colocadas de acuerdo con el Reglamento de Suscripción de acciones. Corresponderá a la Asamblea General de Accionistas aprobar el Reglamento de Suscripción de Acciones. PARÁGRAFO: En las futuras emisiones de acciones de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en el reglamento de suscripción se determinará la parte del valor de las mismas que deba pagarse al momento de la suscripción y el plazo para el pago de la parte que quede a deberse, que no podrá ser superior a un año.

ARTÍCULO 14.- COLOCACIÓN DE ACCIONES.- La colocación de acciones que se encuentren en reserva se realizara de conformidad con lo establecido en la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de Suscripción de Acciones aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE PREFERENCIA DE LA SUSCRIPCION DE ACCIONES.- Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posea en la fecha en que la Asamblea General de Accionistas apruebe el Reglamento de Suscripción. El aviso de oferta de la acciones se hará por los mismos medios de comunicación previstos en el Artículo 35 de estos Estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas. No obstante el Derecho de Preferencia acá señalado, la Asamblea podrá decidir, con el voto favorable del SETENTA PORCIENTO (70%), de las acciones ordinarias representadas en la respectiva reunión, que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia consagrado en este Artículo.

ARTÍCULO 16.- NEGOCIACION DEL DERECHO A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.- El Derecho a la Suscripción de acciones será negociable desde la fecha del aviso de oferta. Para ello bastara que el titular indique por escrito a la Sociedad el nombre del cesionario o cesionarios. Para efectos de la negociación del Derecho a la Suscripción de acciones que corresponde a los accionistas de naturaleza pública, se estará a lo dispuesto en la Ley 226 de 1995 o en la norma que desarrolle artículo 60 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17.- READQUISICIÓN DE ACCIONES.- la sociedad podrá adquirir sus propias acciones, por decisión de la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes en la reunión, conforme a lo establecido en el Artículo 68 la ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 18.- ACCIONISTAS MOROSOS.- Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Compañía tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la Junta Directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito o a imputar las sumas recibidas a la libración del número de acciones que corresponden a las cuotas pagadas previa reducción del veinte (20) porciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la Sociedad retire al accionista moroso las colocara de inmediato.

ARTÍCULO 19.- TÍTULO DE LAS ACCIONES.- A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la Sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de accionista. En la emisión de títulos se tendrá en cuenta lo siguiente:

(1) En los títulos correspondientes a las acciones ordinarias, estas serán distinguidas como acciones CLASE A;
(2) En los títulos correspondientes a las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, estas serán distinguidas como acciones CLASE B;
(3) En los títulos correspondientes a las acciones privilegiadas, estas serán distinguidas como acciones CLASE C.

Los títulos se expedirán en series continuas, para cada clase de acciones con las firmas del Representante Legal y el Secretario de la Sociedad y en ellos se indicará:

1) La denominación de la Sociedad;
2) Su domicilio principal;
3) La Notaría, Número y fecha de la Escritura de Trasformación de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. en Sociedad por acciones;
4) La cantidad de acciones representadas de cada título, el valor nominal y la clase de las mismas.
5) La indicación de estar su negociación limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para ejercerlo o de estar su negociación regulada por la Ley 226 de 1995;
6) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expide;
7) Cuando existan acciones privilegiadas, al dorso de los títulos se indicaran los derechos inherentes a ellas; y,
8) Cuando se trate de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, se indicará en ella este hecho y la preferencia a que tienen derecho los Respectivos accionistas.

Los títulos definitivos correspondientes a las acciones emitidas en razón de la transformación de EIS CÚCUTA E.S.P. Sociedad por acciones, serán expedidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se eleve a Escritura Pública la trasformación. Para las demás suscripciones, se expedirán los títulos definitivos o certificados provisionales, según el caso,

dentro de los (30) días siguientes a la fecha del contrato de suscripción. Los títulos correspondientes a acciones pagadas en especie se expedirán una vez hecha la tradición de los aportes. Mientras el valor de las acciones no este cubierto íntegramente solo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ARTÍCULO 20.- DUPLICADO DE TÍTULOS.- En caso de hurto de un título nominativo, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el Libro de Registro de Acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia autentica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicita un duplicado por perdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva; en caso de deterioro, la expedición del duplicado, requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la Sociedad los anule. Los títulos al portador, si los hubiere, solo serán sustituibles en caso de deterioro.

ARTÍCULO 21.- NEGOCIACIÓN DE ACCIONES Y DERERECHOS DE PREFERENCIA.- La negociación de acciones estará sometida al derecho de preferencia a favor de los demás accionistas, quienes lo ejercerán según las siguientes reglas:

1) El Accionista que desee enajenar la totalidad o partes de sus acciones deberá dar aviso escrito al Gerente de la Sociedad, señalando el precio y plazo para el pago.
2) El Gerente dará traslado de la oferta a los demás accionistas dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que fue recibida la comunicación del enajenante. El traslado deberá hacerse por escrito, empleando carta, vía fax, vía télex, correo electrónico, enviado a las direcciones registradas por los accionistas, de conformidad con lo establecido en estos estatutos, o a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional.
3) A partir de la fecha de aviso, los accionistas tendrán un término de treinta (30) días para manifestar si adquieren o no las acciones ofrecidas. En caso de que sean varios los accionistas interesados en adquirir las acciones, estas se asignarán a prorrata de la participación de cada interesado en la Sociedad. Esta decisión la tomara la Junta Directiva de la compañía.
4) Si no hubiese acuerdo sobre el precio de venta y su plazo, estos serán fijados por peritos escogidos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 435, parágrafo uno, numeral 8 del Código de Procedimientos Civil y/o de la norma que le adicione, modifique o remplace.
5) Si los accionistas no ejercen en todo o en parte, el derecho de preferencia, o no dan ninguna respuesta dentro del término señalado, el accionista que pretenda enajenarlas podrá hacerlo libremente. Para que la enajenación de acciones produzca efectos respecto a la Sociedad y de terceros es necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso a la orden del adquiriente hecho sobre el título respectivo. Para hacer las nuevas inscripciones o expedir el título al adquiriente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

ARTÍCULO 22.- NEGOCIACION DE ACCIONES POR LOS ADMINISTRADORES.- Los administradores de la Sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivo de especulación y con autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior de conformidad con el Artículo 404 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 23.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.- La Sociedad tendrá un Libro de Registro de Acciones, debidamente registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se anotaran los títulos o certificaciones expedidos, con indicaciones de un número y fecha de inscripción, la enajenación de acciones sus gravámenes y embargos, demandas civiles y demás limitaciones. La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito en el Libro, con el número de acciones registradas y en las condiciones anotadas.

ARTÍCULO 24.- PRENDA DE ACCIONES.- La prenda no conferirá al acreedor de los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. La prenda se perfeccionará mediante su suscripción en el Libro de Registro de Acciones.

ARTÍCULO 25.- LITIGIOS SOBRE ACCIONES Y ENAJENACION DE ACCIONES EMBARGADAS.- Cuando la propiedad de las acciones o los dividendos sean objeto de litigio que implique la práctica de medidas cautelares, la Sociedad retendrá los dividendos correspondientes a partir de las notificaciones que se hagan por parte de la autoridades respectivas a la Sociedad de la medida que ordene la retención. Para enajenar las acciones cuya propiedad está en litigio, se necesitaría permiso del respectivo juez. Tratándose de acciones embargadas se requeriría, además, autorización de la parte actora.

ARTÍCULO 26.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.- La Sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones; para aceptar o rechazar los traspasos se atendrá solo al cumplimiento de los requisitos de forma o a los que según la ley se exija verificar. Tampoco asume responsabilidad por la validez de las trasferencias o mutaciones de dominio originadas en sentencias judiciales en cuyo caso se limitara a cumplir el mandato especial.

ARTÍCULO 27.- REGISTRO DE DIRECCION DE LOS ACCIONISTAS.- Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus Representantes Legales o apoderados. Los Accionistas podrán registrar además de la dirección, el numero telefax, télex, dirección cablegráfica, correo electrónico o demás medios electrónicos a través de los cuales se les pueda enviar comunicaciones o convocatorias. El Accionista que no registre dirección tendrá como residencia presunta la sede donde funciona la Sociedad, en la cual se surtirán las notificaciones.

ARTÍCULO 28.- ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS.- Dos (2) o más accionistas que no sean administradores de las Sociedad podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos, o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al Representante Legal para su depósito en las oficinas donde funciona la administración de la Compañía. En los demás, ni la sociedad ni los accionistas que no hicieron parte del acuerdo responderán por el incumplimiento de los términos de dichos acuerdo.

CAPITULO IV
ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 29.- ÓRGANOS SOCIALES.- La Sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración y fiscalización:

1. Asamblea General de Accionistas;
2. Junta Directiva;
3. Gerente;
4. Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO: Créase el Comité Técnico de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. como una instancia consultiva de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, respecto de los aspectos relacionados con el contrato de operación, de los asuntos corporativos y de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Este Comité Técnico estará conformado por tres (3) miembros, todos ellos designados por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.

CAPITULO V
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 30.- COMPOSICIÓN.- La Asamblea General de Accionistas se compone de los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones de sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones que estos estatutos señalan.

ARTÍCULO 31.- FUNCIONES.- La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

1) Adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad.
2) Estudiar y aprobar las reformas estatutarias, con el voto unánime de las acciones representadas en la reunión.
3) Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a los Suplentes respectivos.

4) Señalar la remuneración del Gerente y resolver sobre sus renuncias y licencias cuando a ello haya lugar.
5) Señalar la remuneración de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal.
6) Ordenar que se ejerzan las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el Revisor Fiscal.
7) Considerar los informes de la Junta Directiva, del Gerente y del Revisor Fiscal, examinar y aprobar u objetar los balances de fin de ejercicio y fenecer o glosar las cuentas que con ellos deben presentarse.
8) Constituir las reservas ocasionales.
9) Decretar conforme lo dispone la Ley y estos Estatutos, la distribución de utilidades, fijando el monto del dividendo y la forma y plazo de su pago.
10) Aprobar el avaluó de los bienes en especies que hayan de recibirse en pagos de suscripción de acciones, con el voto del SETENTA Y CINCO PORCIENTO (75%) de las acciones suscritas previa deducción de los que correspondan a los aportantes, quienes no podrán votar en este acto.
11) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al Derecho de Preferencia con el voto del SETENTA PORCIENTO (70%) de las acciones representadas.
12) Emitir, cuando lo juzgue oportuno, acciones privilegiadas y de goce o industria y ordenar disminución o supresión de los privilegios, con el voto del SETENTA Y CINCO PORCIENTO. (75%).
13) Autorizar con el voto unánime de las acciones suscritas, el ingreso de la Sociedad como socia de otras compañías que sea del tipo de las colectivas.
14) Enajenar inmuebles, establecimientos de comercio, marcas, lemas, nombres y enseñas comerciales y demás bienes constitutivos de propiedad industrial, previa aprobación unánime de las acciones representadas de la reunión.
15) Gravar con garantía real bienes de la Sociedad, previa aprobación unánime de las acciones representadas en la reunión.
16) Adelantar donaciones. Aquellas donaciones que sean por un valor superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la donación requerirán previa aprobación unánime de las acciones representadas en la reunión.
17) Aprobar el Reglamento de suscripción de acciones.
18) Aprobar y reformar el Código de Buen Gobierno Corporativo.
19) Dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias.
20) Las demás que señalen la Ley o los Estatutos y que no correspondan a otros órganos sociales.

ARTÍCULO 32.- QUORUM PARA DELIBERAR.- Forma quórum para una reunión, de la Asamblea de Accionistas cualquier numero plural de personas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas. Si una Asamblea de Accionistas debidamente convocada no puede reunirse por falta de quórum, se citara a una nueva reunión que sesionara y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera sea la cantidad de acciones que estén representadas. La misma regla se aplicara a las reuniones de la Asamblea de Accionistas que se

verifiquen por derecho propio. La citación para una reunión que reemplace la que no pudo llevarse a cabo por falta de quórum, no podrá hacerse antes de diez (10) días hábiles, ni para después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha señalada para la reunión no efectuada.

ARTÍCULO 33.- REUNIONES ORDINARIAS Y REUNIONES POR DERECHO PROPIO.- Las reuniones Ordinarias de la Asamblea de Accionistas se efectuaran por lo menos una vez al año, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio y tienen por finalidad examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el buen cumplimiento del objeto social. Si no fuere convocada, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 422 del Código de Comercio. Los administradores permitirán el ejercicio del Derecho de Inspección a los accionistas o sus representantes durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

ARTÍCULO 34.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.- Las reuniones Extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, por convocatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Junta Directiva, del Gerente o Revisor fiscal, o cuando lo solicite a cualquiera de ellos, un numero plural de accionistas que represente por lo menos el VEINTE PORCIENTO (20%) de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 35.- CONVOCATORIA.- Toda convocatoria se hará por escrito, mediante carta, telegrama, cablegrama, correo electrónico o fax dirigida a la última dirección del accionista registrada en la administración de la compañía. Tratándose de Asamblea General Extraordinaria, en el aviso de convocatoria se insertara el orden del día para la reunión. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio o en las que se hayan de considerar las propuestas de transformación, fusión o escisión de la compañía, la convocatoria se hará cuando menos con QUINCE (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastara una antelación de cinco días comunes. Cuando se trate de Accionistas domiciliados en el exterior se les convocara, además de lo estipulado en el inciso anterior, por correo certificado junto con una copia de la información que se entregue a los demás accionistas, dirigido a la dirección que figure como su domicilio principal o como lugar de notificaciones.

ARTÍCULO 36- REUNIONES NO PRESENCIALES.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea cuando por cualquier medio todos los socios puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De este proceso deberá quedar prueba tales como fax o registro electrónico, donde aparezca la hora, emisor y mensaje o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros. PARAGRAFO: una vez recibida la

convocatoria, el (los) socio (s) que no vayan a asistir a la reunión, y que requieran estar comunicados, informaran tal hecho al Gerente, de modo que este prevea los medios técnicos necesarios y posibles para efectuar la comunicación. El Gerente informara a los demás socios que la reunión se realizara de manera no presencial. En caso que la comunicación falle, los socios podrán deliberar y decidir como si el (los) socio (s) no presente (s) estuviere (n) ausente (s) y dejará constancia de tal hecho en la respectiva acta. En caso que una persona represente a otra en una reunión no presencial, se deberá hacer llegar el poder correspondiente a la sociedad con una antelación de mínimo CINCO (5) días a la fecha prevista para la reunión. Los gastos en que incurra la compañía para lograr la comunicación serán asumidos por el socio que la requiera.

ARTÍCULO 37.- OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES.- Serán válidas las decisiones de la Asamblea General cuando por escrito, todos los socios expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computara sobre el total de las acciones en circulación. Si los accionistas hubieran expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informara a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Cuando estos se hayan recibido dentro del término de acuerdo con lo señalado en este artículo.

ARTÍCULO 38.- ORDEN DEL DIA EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.- La Asamblea General Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado o enviado en la convocatoria. Pero por decisión del SETENTA PORCIENTO (70%) de las acciones representadas en la reunión podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso, siempre podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

ARTÍCULO 39.- PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Gerente de la compañía; a falta de este por la persona que ordene la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 40.- REUNIÓN DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. La asamblea podrá reunirse sin previa convocatoria y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 41.- MAYORÍAS DECISORIAS.- Las decisiones de la Asamblea se tomaran por mayoría de los votos presentes, a menos que la Ley o los Estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

ARTÍCULO 42.- VOTO.- En las decisiones de la Asamblea a cada acción le corresponde un (1) voto, sin restricción alguna. Todas las decisiones requerirán el voto favorable de un número plural de accionistas.

ARTÍCULO 43.- CUOCIENTE ELECTORAL.- Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicara el sistema del cuociente electoral. Este se determinara dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. De casa lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces queda el cuociente en número de votos emitidos por la misma. Si quedan puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad. PARAGRAFO: En la elección de miembros de Junta Directiva se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 47 de estos Estatutos, sobre la representación proporcional a la propiedad accionaria.

ARTÍCULO 44.- TERMINO Y SUSPENSION DE LAS DELIBERACIONES.- Las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier numero plural de asistentes que represente el CINCUENTA Y UNO PORCIENTO (51%), por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prorrogarse por más de TRES (3) días comunes, sino está representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 45.- ACTAS DE LA ASAMBLEA.- Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en un libro de Actas, registrado y foliado en la Cámara de Comercio del domicilio social, ellas se encabezaran por su número y expresaran por lo menos los datos indicados en el Artículo 431 del Código de Comercio, y serán firmadas por el Presidente y Secretario actuantes, o en su defecto por el Revisor Fiscal. Cuando se trata de las reuniones previstas en los Artículos 36 y 37 de estos Estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el Libro respectivo dentro de los TREINTA (30) días a aquel en que se concluyó el acuerdo y ellas serán suscritas por el Representante Legal y el Secretario de la Sociedad. A falta de este último serán firmadas por alguno de los asociados. Las actas serán aprobadas por la misma Asamblea, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto y de conformidad con lo señalado en el Artículo 189 del Código de Comercio. PARAGRAFO: las actas de la Asamblea se conservarán en las oficinas de la Compañía y se enviará copia de ellas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Copia de dichas actas deberán también ser enviadas a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuando esta autoridad o un accionista lo soliciten.

CAPITULO VI.
JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 46.- COMPOSICION.- La Junta se compondrá por CINCO (5) miembros principales con sus respectivos suplentes. El Gerente de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes, en la fecha, hora y lugar que se fije en la convocatoria o cuantas veces lo requiera el interés de la Compañía. La convocatoria se efectuara de conformidad a lo señalado en el Artículo 50 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 47.- ELECCIÓN Y PERIODO.- Modificado mediante Escritura Pública No. 344 del 08 de Febrero de 2007, el nuevo texto es el siguiente: Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la elección y por el sistema del cuociente electoral, de modo que la composición de las listas refleje una representación en la elección directamente proporcional a la propiedad accionaria. Si vencido el periodo la Asamblea no hace nueva elección, los designados continuaran en su cargo hasta cuando se haga nueva elección. El acta contentiva de la elección deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad. En la elección de Junta Directiva deberán tenerse en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 44, numeral 44.3 y 66 de la Ley 142 de 1994.

TEXTO ANTERIOR
Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para periodos de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la elección y por el sistema del cuociente electoral, de modo que la composición de las listas refleje una representación en la elección directamente proporcional a la propiedad accionaria. Si vencido el periodo la Asamblea no hace nueva elección, los designados continuaran en su cargo hasta cuando se haga nueva elección. El acta contentiva de la elección deberá inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad. En la elección de Junta Directiva deberán tenerse en cuenta las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 44, numeral 44.3 y 66 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 48.- ATRIBUCIONES.- Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

1. Convocar a la asamblea para que esta decida sobre las renuncias y licencias de los funcionarios que le corresponde designar.
2. Convocar a la Asamblea con cualquier otro fin.
3. Elegir y remover libremente al Gerente y a su suplente.
4. Decidir sobre las cuestiones que le someta a consideración el Gerente.
5. Presentar un informe anual a la Asamblea, así como las cuentas, balances, inventarios, prospectos de desarrollo e inversión de utilidades.
6. Delegar en el Gerente las atribuciones que la Junta considere convenientes siempre que sean delegables según la Ley o estos Estatutos.
7. Autorizar al Representante Legal de la Sociedad para celebrar cualquier acto, operación o contrato, de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la celebración del acto, operación o contrato.
8. Autorizar la apertura de agencias y sucursales de la Sociedad.
9. Examinar, cuando lo tenga a bien, por sí o por medio de una comisión de su seno, los libros de contabilidad y todos los documentos de la Compañía.
10. Fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, con base en las fórmulas que defina periódicamente la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, cuando la fijación de las mismas no resulte del proceso licitatorio, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994.
11. Dar voto consultivo al Gerente de la sociedad en los casos previstos en estos Estatutos o cuando él lo solicite.
12. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
13. Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones de la Revisoría Fiscal.
14. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la compañía.
15. Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección.

16. Autorizar al Representante Legal para celebrar cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmueble de la sociedad, cualquiera fuera su cuantía, diferente del contrato que se celebre con Operador especializado.
17. Aprobar el reglamento de contratación de la compañía y dictar los demás reglamentos internos de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas que la modifiquen, reformen, o complementen.
18. Cumplir y asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del Código de Buen Gobierno.
19. Las demás que le señale la Ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 49.- DIGNATARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos de su seno por mayoría de votos. Será Secretario de ella el Secretario de la Compañía. En caso de ausencia del Presidente las reuniones serán presididas por el Vicepresidente y en caso de ausencia de este por el Directivo que designen los miembros de la junta asistentes a la reunión, por mayoría de votos.

ARTÍCULO 50.- CONVOCATORIA.- La Junta Directiva podrá ser convocada por el Presidente de la misma, por ella misma, por el Gerente, por el Revisor Fiscal, o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

ARTÍCULO 51.- QUORUM Y MAYORÍAS.- La Junta Directiva deliberará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptaran válidamente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes en la reunión. De las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva se dejará testimonio en actas que se asentaran en un libro registrado y foliado en la Cámara de Comercio del domicilio social. Las actas se firmaran por el Presidente de la reunión y por el Secretario de la compañía, una vez aprobadas.

ARTÍCULO 52.- REUNIONES NO PRESENCIALES.- Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. De este proceso deberá quedar prueba tales como fax o registro electrónico, donde aparezca la hora, emisor y mensaje o grabación magnetofónica donde quedan los mismos registros. PARAGRAFO: una vez recibida la convocatoria, los miembros que no vayan a asistir a la reunión, y que requieren estar comunicados, informaran tal hecho al Gerente, de modo que este provea los medios técnicos necesarios y posibles para efectuar la comunicación. El Gerente informará a los demás miembros de la junta que la reunión se realizara de manera no presencial. En caso de que la comunicación falle, los miembros podrán deliberar y decidir como si el (los) miembro (s) no presente (s) estuviere (n) ausentes y se dejará constancia de tal hecho en la respectiva acta. Los gastos en que incurre la compañía para lograr la comunicación serán asumidos por el miembro que la requiera.

ARTÍCULO 53.- OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DESICIONES.- Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si los miembros hubieran expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los miembros el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Cuando estos se hayan recibido dentro del término de acuerdo con lo señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 54.- INFORME A LA ASAMBLEA.- La Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas con el balance y las cuentas de cada ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la Compañía, el respectivo proyecto de distribución de utilidades, conforme a los requisitos legales y un informe sobre el cumplimiento de las políticas de un Buen Gobierno. Así mismo informara sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la compañía y las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

CAPITULO VII
EL GERENTE

ARTÍCULO 55.- NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE FUNCIONES.- El Gobierno y la Administración de la Sociedad estarán a cargo de un GERENTE, nombrado por la Junta Directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la Junta Directiva no haga nuevo nombramiento. El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. El nombramiento del Gerente y su Suplente deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. El Gerente y su Suplente deberán ser profesionales y podrán ser removidos por la Junta Directiva en cualquier momento. Serán designados para un periodo de CINCO (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

TEXTO ANTERIOR
El Gobierno y la Administración de la Sociedad estarán a cargo de un GERENTE, nombrado por la Junta Directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la Junta Directiva no haga nuevo nombramiento. El Gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. El nombramiento del Gerente y su Suplente deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. El Gerente y su Suplente deberán ser profesionales y deberán tener al menos CINCO (5) años de experiencia en asuntos relacionados con servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y podrán ser removidos libremente por la Junta Directiva en cualquier momento. Serán designados para un periodo de DOS (2) años.

ARTÍCULO 56.- FUNCIONES.- El Gerente tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le deleguen o asignen la Asamblea General o la Junta Directiva las siguientes:

1) Ejercerá Representación Legal de la Compañía judicial y extrajudicialmente para todos los efectos legales, pudiendo representarla ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden judicial, administrativo o legislativo. Tiene la facultad para novar, transigir,

conciliar, comprometer y desistir y para comparecer en juicio en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho de la Compañía.

2) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, dirigir las actividades de la compañía, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones, técnicas, su contabilidad y su correspondencia.
3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y el Código de Buen Gobierno de la Sociedad.
4) Asumir la responsabilidad del Control Interno de la Compañía, tal como lo exige el Artículo 49 de la Ley 142 de 1994.
5) **Modificado mediante Escritura Pública No. 748 del 26 de Diciembre de 2012, el nuevo texto es el siguiente:** CELEBRAR LOS CONTRATOS RELATIVOS AL OBJETO SOCIAL. Para tal efecto, tendrá en cuenta que debe contar con la autorización previa de la Junta Directiva en el evento que pretenda suscribir cualquier acto, operación o contrato de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de 400 SMLMV a la fecha de la celebración del acto, operación o contrato.

TEXTO ANTERIOR
Modificado mediante Escritura Pública No. 4137 del 26 de Diciembre de 2007, el nuevo texto es el siguiente: CELEBRAR LOS CONTRATOS RELATIVOS AL OBJETO SOCIAL. Para tal efecto, tendrá en cuenta que debe contar con la autorización previa de la Junta Directiva en el evento en que pretenda suscribir cualquier acto, operación o contrato de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del acto, operación o contrato.

TEXTO ANTERIOR
Celebrar los contratos relativos al objeto social. Para el efecto, tendrá en cuenta que debe contar con la autorización previa de la Junta Directiva en el evento en que pretenda suscribir cualquier acto, operación o contrato de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del acto, operación o contrato.

6) Deberá contar también con la aprobación previa de la Junta Directiva para la celebración de cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmuebles de la Sociedad, cualquiera fuere su cuantía, diferente del contrato que se celebre con el Operador especializado. Así mismo requerirá la autorización referida para modificar y/o adicionar el Contrato de Operación y el Contrato de Interventoría correspondiente y para alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino.
7) Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva, así como retirarlas y reemplazarlas cuando haya lugar de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.
8) Nombrar apoderados especiales.
9) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva.
10) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
11) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la Revisoría Fiscal.
12) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Compañía.
13) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
14) Suministrar información veraz, completa y oportuna a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a

las demás autoridades públicas y a las personas a quienes éstos hayan confiado responsabilidad de obtenerla.
15) Ordenar que se tramiten y respondan las solicitudes de los vocales de control social de los servicios públicos domiciliarios.
16) Rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones.
17) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de Inspección. El Gerente podrá ejecutar los actos mencionados en el presente artículo de acuerdo con las limitaciones previstas en estos Estatutos, y en especial las establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 57.- El Gerente no podrá celebrar actos, operaciones o contratos que impliquen que la Sociedad se constituya en garante de obligaciones de sus Accionistas o de terceros, ni podrá asumir deudas ajenas.

CAPITULO VIII
REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 58.- NOMBRAMIENTO Y PERIODO.- La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, designados por la Asamblea General de Accionistas por mayoría de los votos de las acciones presentes en la reunión. Su período será igual al de la Junta Directiva, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente aún antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea no hiciere nuevo o nuevos nombramientos al vencimiento de su período, el Revisor Fiscal y su suplente continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que ella se produzca. El suplente reemplazará al principal en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades o deberes. El nombramiento del Revisor Fiscal principal y su suplente deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO 59.- FUNCIONES.- Son Funciones del Revisor Fiscal:

1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad, se ajustan a la Ley a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.
2) Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Compañía y en el desarrollo de sus negocios.
3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la Inspección y Vigilancia de la Compañías y rendir los informes a que haya lugar o los que le sean solicitados.
4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la compañía y de las actas de reuniones de la Asamblea y la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.

5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones, y solicitar los informes que sean necesarios para establecer control permanente sobre los activos sociales.
7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga de la Sociedad, con su dictamen o informe correspondiente.
8) Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva a reuniones Extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
9) Dictaminar los Estados Financieros.
10) Cumplir con las demás atribuciones que le señalen la Ley o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 60.- DICTAMEN.- El dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros de propósito general deberá expresar, por lo menos:

1) Si ha obtenido la información necesaria para cumplir sus funciones;
2) Si en el curso de la Revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la Interventoría de cuentas;
3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva en su caso;
4) Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y
5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los Estados Financieros.

ARTÍCULO 61.- INFORME.- El informe del Revisor Fiscal á la Asamblea o a la Junta Directiva deberá expresar:

1) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea o Junta Directiva;
2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conserva debidamente; y
3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.

ARTÍCULO 62.- DERECHOS DEL REVISOR FISCAL.- El Revisor Fiscal tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Asamblea o de la Junta Directiva cuando sea invitado a ellas. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, Libros de Actas, Correspondencia, Comprobantes de las cuentas y demás papeles de la Sociedad.

CAPITULO IX
ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y REPARTO DE UTILIDADES.

ARTÍCULO 63.- INVENTARIOS Y BALANCES.- La sociedad tendrá ejercicio social anual que se iniciará el PRIMERO (1) de enero y terminará el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año. Al final del ejercicio social, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y elaborar el Inventario y Balance General de sus negocios. El Balance se hará conforme a las prescripciones legales y a las normas de contabilidad establecidas o reconocidas por la Ley. Estos deberán ser certificados por el Representante Legal, el Contador de la Sociedad, por el Revisor Fiscal y dictaminados por el mismo Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 64.- PRESENTACION DEL INFORME DE GESTION, EL BALANCE Y DOCUMENTOS AL FINAL DEL EJERCICIO.- La Junta Directiva y el Gerente, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio ante la Asamblea General de Accionistas. Para estos efectos presentaran para su aprobación o improbación de la Asamblea General de Accionistas los siguientes documentos:

1) Un Informe de Gestión en el que se contenga una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad. Además, el Informe de Gestión deberá contener: Un informe sobre los acontecimientos importantes acaecidos durante el ejercicio; Un informe sobre la evolución previsible de la Compañía y un informe sobre las operaciones celebradas con los Accionistas y con los Administradores.
2) Los Estados Financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago de impuestos con el correspondiente ejercicio gravable.
4) El informe escrito del Revisor Fiscal.

PARAGRAFO: Una vez aprobados los Balances y Estados de Pérdidas y Ganancias por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva remitirá u ordenará la remisión a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de una copia de los mismos. Los Balances y Estados de Pérdidas y Ganancias deberán ser enviados así mismo a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico cuando esta autoridad o un accionista lo solicite.

ARTÍCULO 65.- DERECHO DE INSPECCION.- Los documentos indicados en el Artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la Administración, durante los QUINCE (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea, donde se hayan de aprobar los Estados Financieros. **PARAGRAFO:** Sera causal de remoción de cualquier administrador, y causal de terminación del respectivo contrato de trabajo, el hecho de impedir la inspección de los accionistas sobre los libros, documentos y papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO 66.- ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL.- Al final de cada ejercicio se producirán los estados de propósito general; estos son:

1) Balance General;
2) Estado de Resultados;
3) Estado de cambios en el Patrimonio;
4) Estado de cambios en la Situación Financiera;
5) Estado de Flujos de Efectivo; y estos mismos Estados Financieros Consolidados si a ellos hubiera lugar.

Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se haya apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender la depreciación, la desvalorización y la garantía del patrimonio social, prestaciones sociales e impuestos. Los inventarios se evaluaran de acuerdo con los métodos permitidos por la Legislación Fiscal. Estos Estados Financieros deberán ser certificados por el Gerente y dictaminados por el Revisor Fiscal. A los Estados Financieros de la Sociedad se anexaran las siguientes informaciones:

a) Indicación del número de acciones en que esté dividido el capital, su valor nominal y las que hayan sido readquiridas;
b) Si existen acción privilegiadas o distinguidas por clases o series, se especificaran las diferencias o privilegios de unas y otras;
c) Indicación de la parte del Capital de la Compañía que ha sido pagado y de la que no lo haya sido.

ARTÍCULO 67.- REPARTO DE UTILIDADES.- Se repartirán entre los accionistas las utilidades aprobadas por la Asamblea, justificadas por Balances fidedignos y después de hechas las reservas legales y ocasionales, así como las aprobaciones para el pago de prestaciones sociales, impuestos y tasas retributivas. Salvo determinación en contrario, aprobadas por el SETENTA Y OCHO POR CIENTO (78%) de las acciones representadas en la Asamblea de Accionistas, la Sociedad repartirá a título de dividendo, no menos del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tiene que enjugar perdidas de ejercicios anteriores. Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excede del CIEN PORCIENTO (100%) del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades que deberá repartir la compañía conforme a este Artículo se elevará al SETENTA PORCIENTO (70%).

ARTÍCULO 68.- RESERVA LEGAL.- La Sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al CINCUENTA PORCIENTO (50%) del capital suscrito, formada con el DIEZ PORCIENTO (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al CINCUENTA PORCIENTO (50%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el DIEZ PORCIENTO (10%) de tales utilidades líquidas. Pero si disminuye volverá apropiarse el mismo DIEZ PORCIENTO (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTÍCULO 69.- RESERVAS OCASIONALES.- La Asamblea podrá decretar la formación de reservas ocasionales, siempre que tengan una destinación especial y que se apruebe en la forma prevista en los presentes estatutos y en la Ley. Las reservas ocasionales que decrete la Asamblea, no serán obligatorias para el ejercicio del cual se hagan y la Asamblea podrá aumentar su monto y cambiar su destinación cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 70.- PAGO DE DIVIDENDO.- El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General de Accionistas al decretarlo y a quien tenga la calidad de Accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Compañía, si así lo dispone la Asamblea con el voto del OCHENTA PORCIENTO (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo aceptan.

ARTÍCULO 71.- PERDIDAS.- Las pérdidas se enjugaran con las reservas que hayan sido destinadas especialmente por este propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinada perdida no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la Reserva Legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicaran a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO X.
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 72.- DISOLUCION.- CAUSALES.- La sociedad se disolverá por las siguientes causales:

1) Por vencimiento del termino previsto para su duración en el contrato si este no fuere indefinido y si no fuere prorrógada válidamente antes de su expiración;
2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma empresa o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
3) Cuando la Sociedad llegue a tener menos de cinco (5) accionistas;
4) Por decisión de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
5) Por la apertura del trámite de Liquidación Obligatoria;
6) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;
7) Cuando ocurran perdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito y no se tomen las medidas en el plazo previsto en estos Estatutos;
8) Cuando todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un solo accionista;
9) Por las demás causales establecidas en la Ley,

PARAGRAFO PRIMERO: Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios públicos a cargo de la Sociedad, y darán aviso inmediato a la

autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. A su vez, convocaran inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas para informarla de modo completo y documentado de dicha situación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Igualmente, cuando por voluntad de los accionistas, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, la Sociedad entre en proceso de liquidación, el Representante Legal o el Revisor Fiscal deberán dar aviso a la autoridad competente para la prestación del servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio.

PARAGRAFO TERCERO: De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la Compañía la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los Administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

ARTÍCULO 73.- RESTABLECIMIENTO DEL PATRIMONIO SOCIAL.- La Asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del CINCUENTA PORCIENTO (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo prescrito en el Código de Comercio, la emisión de nuevas acciones, etc. Estas medidas deberán tomarse dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas. Si tales medidas no se adoptan, la Asamblea deberá declarar disuelta la Sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO 74.- LIQUIDACION.- Disuelta la Sociedad por cualquiera de las causales previstas en estos estatutos o en la Ley, se procederá a su inmediata liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del Artículo 72 de estos Estatutos, la capacidad jurídica de la Sociedad se limitará a la ejecución de los actos inherentes a su proceso de liquidación.

ARTÍCULO 75.- LIQUIDADOR.- La liquidación la hará la persona designada por la Asamblea General de Accionistas, quien asumirá y ejecutara sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad. El liquidador tendrá un suplente designado también por la Asamblea General de Accionistas. El nombramiento del liquidador y su suplente deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. Mientras no se designe el liquidador y su nombramiento no se registre en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 227 del Código de Comercio, actuará como Liquidador la persona que figue inscrita en el Registro Mercantil del domicilio social como Representante Legal de la Compañía, y en su ausencia, su suplente inscrito.

ARTÍCULO 76.- DEBERES DEL LIQUIDADOR.- Mientras ejecute su labor deberá el Liquidador acatar las órdenes de la Asamblea General de Accionistas que sean compatibles con la Ley. El liquidador acatará las normas y deberes señalados en la Ley y ejercerá las facultades inherentes a los liquidadores de conformidad con las normas legales y en especial con lo indicado en los Artículos 237 y 238 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 77.- RENDICION DE CUENTAS.- La Asamblea exigirá las cuentas de su administración a los miembros de la Junta Directiva, al Gerente, a los Liquidadores y a cualquier persona que hubiese manejado o maneje intereses de la sociedad, en los siguientes casos: Al final de cada ejercicio cuando se lo solicite la Asamblea General de Accionistas y dentro del mes siguiente en que se retire de su cargo; al final de cada ejercicio, el Gerente deberá presentar además un informe de Gestión, los Estados Financieros de propósito general, junto con sus notas y un proyecto de distribución de utilidades. La Asamblea examinará también el desempeño de las labores del Revisor Fiscal. A la Asamblea le corresponde examinar toda cuenta relativa a la liquidación, glosarla, fenecerla, exigir eventuales responsabilidades judiciales por medio de apoderados y resolver cuando se liquida; en definitiva, la Sociedad, aprobando la cuenta final de la liquidación.

ARTÍCULO 78.- REUNIONES DE LA ASAMBLEA DURANTE LA LIQUIDACION.- Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos previstos para las reuniones de la Asamblea General. En tales reuniones se observaran las reglas establecidas en estos Estatutos o, en su defecto, las que se prevén en el Código de Comercio para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General.

CAPITULO XI
SOLCUION DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 79.- ARBITRAMENTO.- Salvo las acciones de impugnación de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, las demás diferencias que ocurran entre los accionistas o entre estos y la sociedad con motivo del contrato de sociedad correspondiente, se someterán a la decisión final de un tribunal de arbitramento que funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Los árbitros serán (3), designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta y fallarán en Derecho. En todo lo no previsto en este Artículo sobre la Constitución del Tribunal de Arbitramento y en todo lo relacionado con el procedimiento para su funcionamiento, se regirá por la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998, o la norma vigente al momento de su convocatoria.

CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80 INDIVIDUALIDAD.- En caso de que se declare la nulidad de alguna cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, dicha nulidad no acarreará la nulidad de las demás disposiciones contractuales, las cuales permanecerán vigentes y oponibles entre las partes y frente a terceros.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO TRANSITORIO 81.- DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL GERENTE Y DEL REVISOR FISCAL.- Mientras la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva hacen los nombramientos correspondientes se designa a:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES	SUPLENTES
RAMIRO SUAREZ CORZO	HUMBERTO BASTOS
RAUL COLMENARES OSSA	JAVIER JOSE CONTRERAS GRANADOS
ALVARO SALGAR VILLAMIZAR	ANGEL URIEL GARCIA TORRES
MARTIN MARTINEZ VALERO	IVAN GELVEZ
JOSUE TRISTANCHO COGOLLO	ABRAHAN ABRAJIM RODRIGUEZ

GERENTE	GERENTE SUPLENTE
ALBERTO RAMIREZ MORDS C.C. 13.228.432 de Cúcuta	MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO C.C 13.471.297 De Cúcuta

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	REVISOR FISCAL SUPLENTE
ADELAIDA VASQUEZ POMPEYO C.C. No. 27.696.742 de Durania T.P. 46.465-T	LUIS ALFONSO MORALES C.C. No. 13.231.455 T.P. No. 3452-T.

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. LEIDO el presente instrumento a los otorgantes y enterados de su registro mercantil, lo aprueban, aceptan y firman conmigo la Notaria, de todo lo cual doy fe. DERECHOS NOTARIALES: EXENTA=====RECAUDOS: $6.110.00 según Resolución 7200 del 14 de Diciembre de 2004. IVA $190.426.=====

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial series números AA-27623333, AA-27623334, AA27629289, AA27629290, AA27629291, AA-27629292, AA-27629293, AA-27629294, AA-27629295, AA-27629296, AA-27629297, AA-27629298, AA-27629299, AA-27629300, AA-27629301, AA-27629303, AA-27629304, AA-27629305, AA-27629306, AA-27629307, AA-27629308, AA-27629310.==========

SE PRESENCIO FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR INDICE DERECHO DE LOS OTORGANTES.

RAMIRO SUAREZ CORZO
MUNICIPIO DE CUUCUTA

ALBERO RAMIREZ MOROS
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CÚCUTA E.S.P. EIS CÚCUTA E.S.P.

YESID TOLOZA YAÑEZ
CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACION CÚCUTA

CARLOS AUGUSTO CELIS VERGEL
METROVIVIENDA CÚCUTA

ISMAEL BAHAR LEVI
AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA

OCTAVIO MARTINEZ ACUÑA
INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

LA NOTARIA TERCERA DE CÚCUTA
CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2025

Doctora
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
Juez
Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	54001400300620250135600
ACCIONANTE:	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN Y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA E INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA COMUNA 1
VINCULADAS:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Cordial saludo,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 de Los Patios, portador de la Tarjeta Profesional 316.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, conforme soportes adjuntos, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, presento ante usted **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1. PRIMERO: ES CIERTO.

Lo referido por los accionantes en este punto, puede ser evidenciado en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

1.2. SEGUNDO: SE ACEPTA SOLO DE FORMA PARCIAL.

Esta parte procesal reconoce como hecho cierto, solo aquello cuanto se permite transcribir la parte accionante, de lo contenido en acta de audiencia

pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Por otra parte, no se reconocen como hechos las aseveraciones adicionales realizadas, en el entendido de que se constituyen en juicios de valor, y no hechos propiamente dichos

1.3. TERCERO: SE ACEPTA SOLO DE FORMA PARCIAL.

Esta parte procesal reconoce como hecho cierto solo aquello que indica que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., obra como Presidente de la Junta Directiva de la entidad, el señor Alcalde Municipal:

No obstante, no se reconocen todos los argumentos tendientes a afirmar, sin soporte alguno, que existió un "interés indebido", en el entendido de que, en primera medida, solo constituyen judicios de valor; y en segunda medida nos encontramos frente a un trámite policivo en que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial externo, buscó la restitución de un inmueble de naturaleza fiscal, es decir, un bien de propiedad de una entidad pública, y no un bien que, siendo privado, acreciente el patrimonio de un particular al ser restituido, o el patrimonio de los funcionarios vinculados al trámite.

1.4. CUARTO: SE ACEPTA SOLO DE FORMA PARCIAL.

Se reconoce como cierto que el abogado Carlos Roanem Peñaranda Pérez fungió como apoderado de la señora Gloria Inés Hernández Pinzón, ya que esto puede evidenciarse en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

De igual forma se reconoce como cierto que la abogada Wendy Lorena Velásquez fungió como apoderada sustituta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., ya que esto puede evidenciarse en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Así mismo, se reconoce como cierta la transcripción realizada por la parte accionante, de una de las

intervenciones del abogado Carlos Roanem Peñaranda Pérez en la citada audiencia, ya que la misma se puede encontrar en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

No obstante, no se acepta como hecho todo lo demás contenido en este numeral, ya que, según se puede observar, se trata de juicios de valor realizados por parte accionante, en contra de la actividad profesional ejecutada por quien fungió como apoderada sustituta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

1.5. QUINTO: SE ACEPTA SOLO DE FORMA PARCIAL.

Una vez leído lo contenido en el numeral quinto de los llamados "HECHOS, se tiene que solo se aceptan como ciertas las fotografías aportadas por la parte accionante, en el entendido de que no se observan presuntamente alteradas. No obstante, de las mismas no logra concluirse la fecha en que fueron tomadas.

Por otra parte, y contrario a lo manifestado por la parte accionante, se observa que la querella policiva radicada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en contra de los señores LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉZ HERNÁNDEZ PINZÓN Y NICANOR CALDERÓN, se encontró fundada en derecho, y junto a ella se allegó soportes, no solo de la propiedad del inmueble, **sino de los requerimientos de restitución realizados en el año 2023, así como sendos informes técnicos que daban cuenta de la necesidad de evacuación.**

Por otra parte, un proceso policivo sí funge como mecanismo para que una entidad pública exija la entrega de un bien inmueble de su propiedad, en los términos de la Ley 1801 de 2016, y más cuando se observa que en múltiples ocasiones se solicitó la restitución del inmueble, y las solicitudes fueron constantemente desoídas.

Finalmente, no puede estar parte tomar por ciertos los juicios de valor que la parte accionante consigna en contra del señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, ya que distan de ser hechos probados.

1.6. SEXTO: NO SE ACEPTA COMO HECHO.

Tal y como logra apreciarse en lo consignado en este numeral, la parte accionante no relata hecho alguno, sino que eleva una solicitud al juez constitucional.

1.7. SÉPTIMO: NO SE ACEPTA COMO HECHO.

Tal y como logra apreciarse en lo consignado en este numeral, la parte accionante no relata hecho alguno, sino que eleva una solicitud al juez constitucional.

Por otra parte, y en lo que no corresponde a una solicitud, se observa que guarda relación con juicios de valor realizados por parte accionante en contra del Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, y de la actividad profesional ejecutada por quien fungió como apoderada sustituta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

1.8. OCTAVO: SE ACEPTA SOLO DE FORMA PARCIAL.

Inicialmente se reconoce como cierto que la abogada Wendy Lorena Velásquez fungió como apoderada sustituta de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., ya que esto puede evidenciarse en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

De igual forma, se acepta como cierto que en la citada diligencia, a parte de la abogada Wendy Lorena Velásquez, se encontraban los señores apoderados de los querellados, ya que esto puede evidenciarse en acta de audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, suscrita ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía.
Adicionalmente, se tiene que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., a través de su apoderada sustituta, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión tomada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta.

De igual forma, se tiene que se acepta como cierto que, una vez sucede la audiencia pública, el trámite se traslada ante la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que se surtiera el recurso interpuesto.

Seguidamente, se tiene que, incluso cuando es un fundamento legal, y no un hecho, sea del caso manifestar que al proceso policivo objeto de estudio no le resulta aplicable el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que estamos frente a un proceso policivo de naturaleza jurisdiccional, y no administrativo, y en esta medida no le resulta aplicable la parte primera del Código de Procedimiento Administrativa Policiva, en los términos del artículo segundo (2) de la citada norma.

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

2.1. De la presunta vulneración de derechos constitucionales.

Dicho lo anterior, su señoría, sea del caso manifestarle que, contrario a lo alegado por la parte accionante, en el caso particular no obra prueba alguna que dé cuenta de la vulneración alegada al mínimo vital, al derecho al trabajo, a la salud humana física y mental, a la dignidad humana, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la imparcialidad rigurosa y/o a la confianza legítima.

Contrario a esto, lo que sí se encuentra probado es que estamos frente a un proceso policivo abreviado, que fue tramitado en debida forma, que se encontró fundado en derecho, que en tiempo y forma fue admitido por parte de la Inspección de Policía competente en razón al territorio; en el que tanto la parte querellante como la parte querellada tuvieron la oportunidad de exhibir los medios probatorios que estimaron pertinentes, en el que ambas partes expusieron argumentos que orden legal y jurisprudencial que consideraron oportunos, y que en primera instancia fue despachado desfavorablemente para los intereses de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Seguidamente, se observa que en derecho y tiempo, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., recurrió la decisión de primera instancia, y el trámite fue trasladado en dirección a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, con el fin de que se surtiera la segunda instancia, la cual fue desatada y debidamente notificada, tal y como lo indica la hoy accionante.

De igual forma, su señoría, debe esta parte llamar la atención sobre que la restitución de estos inmuebles no es un asunto reciente, sino que corresponde a un trámite que se ha venido buscando desde el año 2023, con sendos y respetuosos requerimientos remitidos a los entonces querellados, con el

fin de que, en un término no superior a seis (6) meses, procedieran a hacer entrega pacifica del inmueble entregado en arriendo.

Finalmente, su señoría, sea del caso manifestar que, contrario a lo alegado en el escrito de tutela, esta entidad nunca ha procedido de forma irregular y/o irrespetuosa en contra de los entonces querellados, así como tampoco de los profesionales que han ejercido su defensa técnica.

Ni en los trámites previos a la querella policiva, ni en los trámites posteriores, se ha ejercido violencia, o se han realizado actividades que menoscaben su dignidad humana, su mínimo vital, su salud física y mental, así como tampoco su derecho al trabajo y/o el derecho que tienen de acceder a la administración de justicia. De igual forma, en los trámites adelantados hasta el momento por parte de la entidad, y tal y como se encuentra probado en el trámite que nos ocupa, se ha procurado respetar el derecho que poseen a ejercer su defensa, sea de forma directa o a través de defensa técnica.

En esta media, su señoría, se reitera que el trámite que nos ocupa no se observa probada vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes.

2.2. De la naturaleza del proceso policivo objeto de estudio

Con el fin de dilucidar la naturaleza del proceso policivo en cuestión, sea del caso manifestar que el trámite de la querella policiva radicada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., se rige por lo establecido la Ley 1801 de 2016, y no le resulta aplicable la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo, en los términos del artículo segundo (2) de la citada Ley 1437 de 2011, el cual establece que las normas de la parte primera de esa normativa, aplicará a:

> *(…) a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares,* ***cuando cumplan funciones administrativas****" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dicho esto, sea del caso rememorar que, en los términos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-146 de 2022, existen dos (2) tipos de procesos policivos: los de naturaleza administrativa y los de naturaleza jurisdiccional. En esa medida, manifestó el órgano de cierre que la autoridad de policía ejercerá funciones

jurisdiccionales, y no administrativas, cuando en el marco de la actuación policiva, ésta actúe como tercero imparcial, y gestione asuntos relacionados con la protección de bienes inmuebles, con la posesión, la tenencia, la servidumbre o el domicilio, es decir, tal y como sucedió en el caso particular.

2.3. De la perturbación a la posesión y de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y de las medidas correctivas

Tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, lo siguientes se entenderán comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de entre otros, los bienes fiscales:

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.* (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, continúa estableciendo la norma, a través de su parágrafo, que quienes incurran en estos comportamientos, según el que sea, será objeto de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de

	inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

En esta medida, se tiene, entonces, que la restitución y protección del bien inmueble, será solo procedente en casos donde se perturbe, altere o interrumpa la posesión o mera tenencia del bien inmueble, a través de su ocupación ilegal, o cuando se impida el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia del inmueble al titular del derecho.

2.3.1. De la irregularidad o vía de hecho mencionada en el marco de la querella policiva

Tal y como lo enunció la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en Concepto 92651 del 19 de noviembre de 2021, la regla general en materia de contratación de los prestadores de servicios públicos, incluso cuando la empresa se encuentre constituida con aportes oficiales, y salvo que la constitución o la ley establezcan algo diferente, es que aplica el régimen de derecho privado, en la medida de que así lo señala expresamente el artículo 32 de la Ley 142 de 1994,

Dicho esto, y tomando como base la excepción que la norma incluye con respecto de la aplicación del derecho privado, resulta imprescindible llamar la atención al despacho sobre que, en el caso particular, incluso cuando estamos frente a la actividad de una Empresa de Servicios Públicos, **lo cierto es que también estamos frente a un bien fiscal de especial protección, por cuanto es propiedad de una entidad oficial.**

En sentencia del 12 de noviembre de 2009, proferida en el marco de radicado 50001233100020050021301, el Consejo de Estado recordó que el artículo 674 del Código Civil, establece que serán *"Bienes de la unión"*, *"aquellos cuyo dominio pertenece a la República"* y que éstos se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.

Así mismo, se permitió detallar que serán bienes patrimoniales o fiscales, aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, y que, si bien su

dominio corresponde al Estado, "*(…) uso no pertenece generalmente a los habitantes*".

En esta medida, y tal y como lo precisó la Corte Constitucional, en Sentencia T-312 del 30 de abril de 2012, los bienes fiscales, al igual que los bienes de uso público, son objeto de especial protección por parte del Estado, en tanto ambos están destinados a cumplir fines de utilidad pública:

> *Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad" (Subrayado fuera de texto)*

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, contrario a lo alegado por la parte accionante, la querella policiva giró en torno a un inmueble oficial, de propiedad comprobada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., que, por muchos años, y bajo la aquiescencia de la entidad, ha sido ocupado, entre otros, por la hoy accionante, con el fin de que allí puedan desarrollar su actividad económica.

No obstante, se observa que, desde febrero del año 2023, y en ejecución del derecho superior que le otorga ser la propietaria de este inmueble de naturaleza fiscal, así como en absoluto respeto del interés de los comerciantes, la entidad viene solicitando respetuosamente la restitución de su inmueble, sin que a día de hoy se haya cumplido con lo solicitado.

Partiendo de lo previamente manifestado, en la querella objeto de estudio se estimó que en el caso particular se configuraba una vía de hecho, consistente precisamente en esta ocupación irregular por parte de los entonces querellados, de una serie de cubículos ubicados al interior del inmueble denominado "Almacenes Económicos", ubicado en la

Calle 12, No. 5-64 y 5-86, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., incluso cuando desde el mes de febrero del año 2023, se les viene solicitando la restitución de los cubículos, e incluso cuando es de su conocimiento que el inmueble en cuestión se encuentra en precarias condiciones estructurales.

En misma línea, se observa que por ser de naturaleza fiscal el bien discutido a través de la citada querella, se mencionó que, en todo caso, la restitución solicitada en respeto del debido proceso, obedecía a la preservación del interés general sobre el particular, y al ejercicio del derecho con el que cuenta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., de disponer libremente de los bienes fiscales de su propiedad.

En esta medida, se argumentó que se encontraba viable que la autoridad de policía, como instancia idónea para la protección de inmuebles de propiedad de entidades oficiales, es decir, con participación enteramente pública, y en el marco de un proceso legalmente regulado y habilitado para las empresas de servicios públicos, que además garantizaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los querellados, procediera a proteger el bien inmueble objeto de la presente acción, y ordene su restitución efectiva.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se tiene que debe este bien servido despacho proceder con la negación de la prosperidad de dicha acción constitucional, toda vez que, contrario a lo manifestado, a los accionantes no les ha sido vulnerado derecho alguno, en tanto la querella policiva tramitada surtió su trámite normal.

4. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, proceda a **NEGAR** la prosperidad de la presente acción constitucional, en tanto no tiene vocación alguna de prosperar.

5. MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Aportadas

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

5.1.1. Documentales

- Certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

- Estatutos EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.
- Escritura 072 del 26 de enero de 1962, suscrita en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta
- Escritura 934 del 19 de abril de 1972, suscrita en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta
- Escritura 2833 del 25 de octubre de 1972, suscrita en la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta
- Folio de Matrícula No. 260-4658, del 29 de mayo de 2024, correspondiente a inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-86, Barrio El Centro, San José de Cúcuta
- Informe técnico del 22 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero Fernando Lorenzo Ospino Barragán y por la ingeniera María Cristina Santaella
- Requerimientos de restitución a arrendatarios, entregados en el mes de febrero y marzo de 2023, junto a sus anexos y sus soportes de entrega
- Requerimiento EIS CÚCUTA a Planeación y a Secretaría de Gestión de Riesgos, del 25 de julio de 2023
- Informe técnico realizado por Secretaría de Gestión de Riesgos, el día 30 de agosto de 2023
- Insistencia de requerimientos de restitución a arrendatarios, del 29 de diciembre de 2023.

6. ANEXOS

6.1. Soportes Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

6.2. Enunciadas como pruebas

7. NOTIFICACIONES

5.1. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

- **Dirección Física:** Avenida 6, Calle 11 Piso 2, Edificio San José, San José de Cúcuta
- **Dirección electrónica:** *notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co*

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	Bag Abogados	Asesores Externos	

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	**Código:GD-FO-01**
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Fecha: 19/10/2022
	Gestión Direccionamiento Estratégico	Versión: 02
	Formato Resoluciones	Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 3 2 **DE** 2 3 FEB 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL"

El Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y constitucionales, en uso de sus atribuciones, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que, la jefe Administrativa, Financiera y Comercial responsable del Subproceso Talento Humano mediante constancia de fecha 22 de febrero de 2024, indicó que analizada la hoja de vida del señor **RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.093.770.776** expedida en Los Patios, este cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS, Código 004 Grado 04, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Empresa.

Que, en consecuencia, es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.093.770.776** expedida en Los Patios, en el cargo de jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS, Código 004 Grado 04 del proceso de Gestión Jurídica, de la planta de personal de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($9.675.464)**

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Cúcuta a los, 2 3 FEB. 2024

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
GERENTE
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	Leonor Pallares	Asistente junta directiva	
Revisó	Navi Lamk Castro	Asesor externo	

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.

NIT: 890500529-9

ISO 9001
CO-SC-CER893707

100
San José de Cúcuta, Febrero 23 de 2024

Doctor
RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Ciudad

Asunto: Nombramiento

Cordial saludo.

Es un placer comunicarle oficialmente que ha sido nombrado como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, jurídica y PQRS de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta, EIS CUCUTA SA E.S.P. este nombramiento se ha realizado mediante la Resolución No. 0000032, emitida el 23 de febrero de 2024.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente

Anexo Resolución 000032 del 23 de febrero de 2024

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
proyecto	María Eugenia Montaño Pérez	Secretaria de gerencia	
Reviso	Navi Lamk	Asesor jurídico externo	

Av. 6 Calle 11 piso 2 edificio San José
Código postal 540001, Cúcuta,
Norte de Santander, Colombia
(607) 5956344

ventanillaunica@eiscucuta.com.co
notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co
pqrs@eiscucuta.com.co
www.eiscucuta.com.co

ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 001

FECHA: 23 de febrero de 2024

En virtud de lo dispuesto en la Resolución número 00000032 de fecha 23 de febrero de 2024, el señor **RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.093.770.776** expedida en Los Patios, con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de Control Interno Disciplinario Jurídica y PQRS, Código 004 . Grado 04, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($9.675.464)**, a partir del 23 de febrero de 2024.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ,
C.C No.1.093.770.776 expedida en Los Patios

Elaboró: Leonor Pallares
Apoyo JD y Asamblea



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.093.770.776

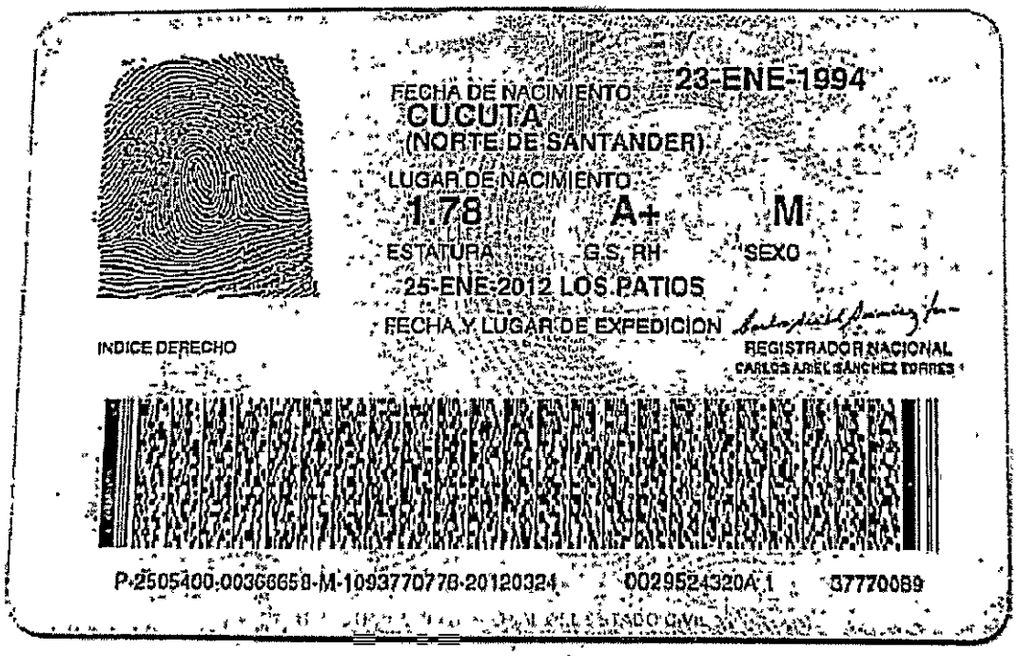
DIAZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

RICHARD ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1994
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
25-ENE-2012 LOS PATIOS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-2505400-00366658-M-1093770776-20120324 0029524320A 1 37770089

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RICHARD ALBERTO

APELLIDOS:
DIAZ RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO
21/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
NORTE DE SANTANDER

CEDULA
1093770776

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

TARJETA N°
316609

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 0 0 4 1 **DE** 19 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P.-EIS CUCUTA S.A E.S.P.-

El Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta- EIS Cúcuta S.A E.S.P., en uso de sus facultades legales y constitucionales, en uso de sus atribuciones y,

CONSIDERANDO

Que, por mandato legal las autoridades públicas en ejercicio de la función administrativa la cual está al servicio de los intereses generales y en desarrollo de los principios de eficacia, economía y celeridad, podrá hacer uso de la facultad de delegación para transferir el ejercicio de algunas de sus funciones o asuntos en sus colaboradores.

Que, por escritura No. 004260 de la Notaria Tercera de Cúcuta del 19 de diciembre de 2006, inscrita el 26 de diciembre de 2006, bajo el número 09320865 del Libro IX, la persona jurídica tuvo la siguiente transformación: Transformación de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta en una sociedad por acciones.

Que, mediante Resolución No. SSPD-20071300013015 de fecha 22 de mayo de 2007, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordena el levantamiento de la toma de posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.S.P.- transformada en Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P. – EIS CUCUTA SA E.S.P.

Que, de acuerdo con los estatutos de la empresa, es función del Gerente además de ejercer la representación legal, ejercer la representación judicial o extrajudicial ante toda clase de autoridades judiciales, extra judiciales, administrativas y legislativas y constituir apoderados especiales.

Que, por Acta No 218 del 19 de enero de 2024 de la junta directiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 30 de enero de 2024 con No 9393231 del libro IX, se designó a el Dr. DIEGO FERNANDO MORA ARANGO como Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., quien viene en ejercicio de su cargo y cuenta con las facultades de representación legal de la Sociedad.

Que, el gerente de la empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P.- EIS CUCUTA S.A E.S.P.-, debe atender en cumplimiento de la función administrativa una gran cantidad de funciones lo que puede entorpecer el desarrollo de actividades, por lo que hace necesario acudir al uso de la facultad de delegación establecida en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

Que, dentro del organigrama de la entidad existe el cargo de JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS, código Administrativo 004, Código del Empleo 060 y conforme con el Acuerdo 025 de 27 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva de la entidad, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 012 de 2005 "MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.", dentro de sus funciones se encuentra la de representar judicial y extrajudicialmente a la empresa por delegación expresa del Gerente.

Que, por lo anterior, se delega en el JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS CUCUTA SA E.S.P., la representación Judicial y extra judicial de la empresa ante las autoridades administrativas y judiciales.

En virtud a lo expuesto y argumentado:

RESOLUCIÓN No. 00000041 **DE** 19 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P.-EIS CUCUTA S.A E.S.P.-

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el jefe de la oficina de Control Interno disciplinario, jurídica y PQRS, de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A E.S.P.- EIS CUCUTA S.A E.S.P.-, la representación judicial y extrajudicial de la entidad ante las autoridades administrativas y judiciales, en ejercicio de tal delegación, podrá:

a. Notificarse personalmente de las providencias dictadas en los procesos que se adelanten en contra de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A E.S.P.- EIS CUCUTA S.A E.S.P., ante las autoridades administrativas y las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contenciosa administrativa.
b. Promover los procesos ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso administrativa.
c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra las providencias dictadas en los procesos adelantados en las mencionadas jurisdicciones.
d. Conferir poder a los abogados externos contratistas, para que representen a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A E.S.P.- EIS CUCUTA S.A E.S.P., en los diferentes procesos judiciales y extrajudiciales que se refiere la presente resolución. Así como, en los procesos, procedimientos y trámites ante autoridades administrativas y entes de control.
e. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Gerente de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A E.S.P. -EIS CUCUTA S.A E.S.P.-, en las audiencias de conciliación obligatorias, en los procesos constitucionales, laborales, contenciosos administrativos, civiles y penales. Además, en lo referente a lo preceptuado en la Ley 2220 de 2022 y demás disposiciones que la modifiquen o deroguen.
f. Representar al Gerente de la empresa en los procesos, procedimientos y trámites ante autoridades administrativas y entes de control.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución deroga cualquier disposición anterior, en especial la resolución 00067 del 2008.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Cúcuta a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA
EIS CÚCUTA SA E.S.P.
GERENTE

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó y aprobó	Navi G. Lamk	Asesor externo	
Elaboró	Tania García	Asesor externo	

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

Fwd: AUTO ADMISION ACCION DE TUTELA RAD. 2025-01356 - OFICIO 3068 - SE ANEXA EXPEDIENTE

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co> 19 de noviembre de 2025, 12:04 p.m.
Para: VENTANILLA UNICA <ventanillaunica@elscucuta.com.co>, "BAG ABOGADOS S.A.S." <informacionbagabogados@gmail.com>
CC: RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ <jefe.juridico@elscucuta.com.co>

Buen día,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

——— Forwarded message ———
De: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 19 nov 2025 a la(s) 11:35 a.m.
Subject: AUTO ADMISION ACCION DE TUTELA RAD. 2025-01356 - OFICIO 3068 - SE ANEXA EXPEDIENTE
To: roanem@hotmail.com <roanem@hotmail.com>, Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>, Inspección Cuarta Urbana de Policía <inspeccionpolicia4@cucuta.gov.co>, MARIA FERNANDA MORENO PEREZ <juridica@cucuta.gov.co>, secretariageneral@personcucutanoriedesantander.gov.co <secretariageneral@personcucutanoriedesantander.gov.co>, notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co <notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordialmente,

Juzgado Sexto Civil del Municipal de Cúcuta

Correo: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 312A

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELS

Estimado ciudadano, su petición es muy importante para la institución, este medio no es un canal oficial para la recepción de peticiones, le invitamos a presentarla mediante alguno de los siguientes canales oficiales" (ventanillaunica@elscucuta.com.co- pqrs@elscucuta.com.co).

Confidencialidad.
La información de este mail junto con sus adjuntos es confidencial y concierne únicamente a su(s) destinatario(s) o entidad a quien está dirigida, si usted no es el destinatario, por favor, contacte al emisor inmediatamente, luego de lo cual rogamos destruya el mensaje original y sus adjuntos. Este mensaje podría contener información privilegiada, confidencial o exenta de la obligación de divulgación bajo las leyes aplicables. ELSCÚCUTA S.A. ESP No se hace responsable de cualquier error, omisión, corrupción o virus que se encuentre en el contenido de este mensaje o sus adjuntos, los cuales hayan surgido a raíz de la transmisión de este email; de esta misma manera se aclara que cualquier opinión expresada en este mismo es responsabilidad exclusiva de quien lo emite y no necesariamente refleja la posición corporativa ni compromete la responsabilidad de la organización por el uso que el destinatario haga de las mismas.

De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, de la cual el responsable es ELS CÚCUTA S.A. ESP, cuyo objetivo son enumerar las distintas finalidades, El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante notificación a ELSCÚCUTA S.A. ESP, email pqrs@elscucuta.com.co .

3 archivos adjuntos

003AutoAdmisionAccionDeTutela01356.pdf
147K

002AccionDeTutelaYAnexos01356.pdf
17562K

001ActaDeReparto01356.pdf
895K

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO; 54-001-40-03-006-2025-01356-00
ACCIONANTE: GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA e INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al Despacho la presente Acción de Tutela interpuesta por **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO**, actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA e INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1**, por la presunta violación de su derecho fundamental de mínimo vital, trabajo, dignidad humana, salud física y mental en conexidad con la vida, debido proceso, y acceso a la administración de justicia e imparcialidad figurosa. Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la Tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de Tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, así se procederá, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 de la misma norma.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante, resulta imperioso para la correcta resolución de la problemática planteada a través de este mecanismo constitucional, integrar directamente a la litis a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que ejerzan su derecho a la defensa y emitan las consideraciones que estimen pertinentes,

En cuanto a la medida provisional reclamada por la parte accionante, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna en este estanco procesal, en tanto lo pretendido incumbe al fondo del asunto, ello en tanto de los anexos aportados al plenario no se evidencia una disposición que implique una orden inmediata por parte de esta instancia judicial, en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, incoada por **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO**, actuando en nombre propio, en contra del **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CÚCUTA e INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1.

SEGUNDO: Conformar el contradictorio por pasiva vinculando a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P., PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.**

TERCERO: Negar la medida provisional lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ofíciese al representante legal, o quien haga sus veces, de las entidades accionadas y vinculadas, para que, dentro del término improrrogable de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho a la defensa respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela que denuncia la parte accionante.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes la presente decisión, informándoles que la documentación, memoriales y/o solicitudes que a bien tengan dirigir a esta dependencia judicial, deberán ser digitalizadas y remitidas al correo electrónico institucional y no por correo físico, esto, de conformidad con el artículo 5° del resuelve del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia –Avenida Gran Colombia
Tercer Piso –Oficina 312 A –jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.coTel-Fax: 5750020

San José de Cúcuta, 19 de Noviembre de 2025

SEÑORES
JUECES MUNICIPALES (REPARTO)
CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA DE PROVISIONAL Y MECANISMO TRANSITORIO ANTE UN INMINENTE PERJUICIO IRREMEDIABLE CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO, de conformidad al art.86 del Constitución Política, y los artículos 6 numeral 1, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991.
Accionante: Los Adultos mayores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años.
Accionado: ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA- INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1.

GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°37.242.528 de Cúcuta, y **ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°13.219.097 de Cúcuta, actuando como arrendatarios con contrato de arrendamiento de local comercial actual vigente y con cánones canceladuos al día en todos sus pagos, impuesto de Industria y Comercio, y Registro de renovación matricula mercantil actualizado, con el fin de obtener de forma inmediata Amparo y Protección a nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales como el **MÍNIMO VITAL (Artículo 11 Conexión con la vida), DERECHO AL TRABAJO(Artículo 11 Conexión con la vida), SALUD HUMANA FÍSICA Y MENTAL(Artículo 11 Conexión con la vida); DIGNIDAD HUMANA(Artículo 11 Conexión con la vida), DEBIDO PROCESO ((En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P), ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD RIGUROSA** (En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P) y **CONFIANZA LEGÍTIMA** (Buena Fe artículo 83 C.P obligación de las autoridades), en conexión con el artículo 209 (Principios de la Función Administrativa de la Constitución Política), es nuestro deber denunciar ante usted Señor Juez Constitucional, con pruebas, que el Señor **ALCALDE JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, ha tomado una decisión contrariamente opuesta a la Constitución y a la Ley, mediante la expedición de la Resolución N°14401 del 23 de Octubre de 2025, sin importarle nuestro derecho fundamentales cercenados y anteriormente invocados, ni sus graves consecuencias de su responsabilidad penal por el delito de prevaricato, que ha cometido con la expedición de este acto administrativo ilegal, o de su responsabilidad disciplinaria ante la procuraduría, ni mucho menos los graves perjuicios económicos, que podría ocasionar en indemnizaciones al mismo municipio de Cúcuta, en una eventual mecanismo de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solo con el único fin de sacar a la venta un inmueble (Es patrimonio del Municipio) ubicado en el lugar más céntrico de la ciudad de Cúcuta, Calle 12 N°5-84 y 5-88 Centro, de los cuales en nuestro Contrato de Arrendamiento, están singularizados hace más de 50 años, realizando una actividad mercantil lícita e ininterrumpida en cubículo 1,2, 3 y 4, de los denominados "Almacenes Económicos", por esta razón empezamos Señor Juez Constitucional, a contextualizar esta grave situación en la que nos encontramos por la inestabilidad económica y de incertidumbre, por la conducta ilegal, a la que nos está sometiendo un Alcalde irresponsable, y enceguecido de conseguir dinero a toda costa, con los siguientes:

Powered by CamScanner

HECHOS

1. Mediante querella, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.** el pasado 19 de Julio de 2024; en la **INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA**, ubicada en la Calle 6 con Av.7 C.C., Las mercedes, Antigua Cárcel modelo, a las 10:00 a.m., inició audiencia pública de proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 de la Ley1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en la cual revisadas todas las pruebas aportadas (Contratos de arrendamiento, recibos o comprobantes de pago de los cánones) y escuchadas a todas las partes, querellante y querellados con sus apoderados, incluyendo un delegado de la Personería Municipal, la suscrita Inspectora **LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA**, en la página 4, se pronuncia de la siguiente forma: "La inspectora procede a resolver el recurso de reposición, en los siguientes términos teniendo en cuenta como lo sustenté antes de dar la decisión, La Ley 1801 del 2016, regula comportamientos contrarios a la convivencia, en su título séptimo en su artículo 78 contempla lo regulado para estos procesos, *pliendo se viole ó se va en contra de la convivencia ciudadana, ratifico lo expuesto en el contenido del artículo 77, perturber o alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, como se demostró en el transcurso de la audiencia, los querellados aportaron las pruebas que los acredite como arrendatarios de dicho inmueble, por consiguiente por no darse los presupuestos contemplados en la constitución y en la ley, específicamente en la 1801 e 2016 (Ley), nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, me ratifico en la decisión dada por este despacho (...)".*
2. Señor Juez Constitucional, al analizar la decisión que tomó la Señora Inspectora en esta audiencia del 19 de Julio de 2024, ajustada a la Ley 1801 de 2016, evidencia claramente, lo ilegal y delictivo, como se explicó en Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025 (Resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia pública de fecha 19 de Julio de 2024, por la Inspectora 4 Urbana de Policía de Cúcuta), cuando directamente el Señor **ALCALDE JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, toma una decisión abrupta y totalmente inconstitucional e ilegal, con el único fin de conseguir dinero con esa posible venta del inmueble señalado, pues la Señora Inspectora, lo advierte en su decisión, contenida en la página tercera de esta Acta, la cual aportaré en forma completa con esta acción de tutela, que dice; *(...) "Así mismo los querellados aportaron los respectivos recibos, los cuales demuestran que están cancelando un canon de arrendamiento; entre otras pruebas aportadas se demuestra que los mismos, no están ocupando el inmueble ilegalmente. Por consiguiente y en vista de qué hay un contrato de arrendamiento con la EIS Cúcuta, los querellados se demuestra que el conflicto que existe entre las partes, no se tipifica como comportamiento contrario a la convivencia, ya que la Ley Civil y Comercial, lo contempla como a estos conflictos de conocimiento de la justicia ordinaria, por lo tanto, se improcedente tramitar esta querella por falta de competencia de las inspecciones de Policía.* Así mismo se deja en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación por tratarse de una decisión de fondo sobre el tema".
3. Señor Juez Constitucional, lo invito a revisar el acápite de pruebas de esta acción de tutela, pues con la misma querella, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, aportó su

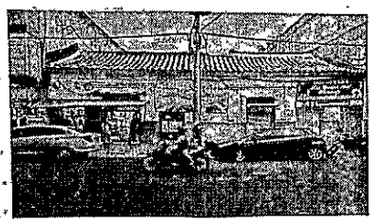
Powered by CamScanner

certificado de existencia y representación legal, y el Señor Alcalde **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, funge como presidente de la Junta Directiva de esta Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo qué significa que en este proceso policivo administrativo, y con la expedición de la Resolución N°14401 del 23 de Octubre de 2025, actuó en forma concomitante como Presidente de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.** y a la vez como Autoridad de Policía, en segunda instancia, teniendo un interés indebido, del cual debió apartarse y declararse impedido, al haber conflicto de intereses como lo establece el artículo 11 N°16 de la Ley 1437 de 2011.

4. Señor Juez, para esa audiencia del 19 de Julio de 2024, con escasos recursos económicos, este par de adultos mayores, contratamos para esa audiencia como apoderado judicial al Doctor **CARLOS ROANEM PEÑARADA PÉREZ**, Magister en Derecho Administrativo y especialista en derecho comercial, para que defendiera nuestros intereses en esta causa, el cual cóncepluó en la misma acta y se lo advirtió en audiencia, a la Doctora **WENDY LORENA VELASQUES RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P.**, para que no llevara a los servidores públicos, a cometer un delito de prevaricato y ella, como apoderada incurriera, en un posible fraude procesal, al manifestar lo siguiente: "(...) basada en la querella del Doctor BAUTISTA y lo manifestado por la abogada en audiencia WENDY VELASQUEZ, se observa dos aseveraciones temerarias, la primera es establecer que los querellados ocuparon ilegalmente estos inmuebles, las segunda es afirmar que el inmueble amenaza en ruina, cuando con evidencia que voy a dejar en esta audiencia, las Señoras, Alejandro Pinzón y Gloria Inés Hernández de Pinzón, con documentos (Fotografías) demuestran ante esta inspección que tienen licencia de funcionamiento desde el 2 de agosto de 1973, con nomenclatura de este inmueble Calle12 N° 5-70 Centro, contrato de arrendamiento suscrito por la Señora Gloria Inés Hernández con el representante legal de la EIS(EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.) Hernán Ardila en el año 1989, por esta razón se pueda concluir que no es posible continuar con un proceso policivo, al no existir ninguna infracción".

5. Señor Juez, para mayor ilustración, le voy hacer llegar evidencia fotográfica reciente, de este 19 de Noviembre de 2025, que evidencia que el inmueble está ya a la venta por la Inmobiliaria Renta Bien de Cúcuta (Es patrimonio del Municipio), y está en buenas condiciones, es falso que amenace ruina, su única motivación es vender y sacar réditos del mismo y además, si nosotros como arrendatarios, tenemos el deber de cumplir la restitución del inmueble, tendrá que ser ante una orden judicial, no administrativa, o sea mediante Sentencia desfavorable, y por autoridad judicial competente, en un proceso de restitución de inmueble arrendado (Artículo 384 del CGP), bien sea de la Jurisdicción ordinaria o la Jurisdicción contenciosa administrativa, según sus presupuestos y requisitos necesarios y no en forma, administrativa, abrupta, o ilegal y delictual, mediante un proceso policivo fatalmente iniciado por sus presupuestos invocados, bajo la Ley 1801 de 2010, cuando no se reúnen, ningún presupuesto o evidencia, de existir en este caso una de ocupación ilegal (En el acápite de pruebas, se allegarán los Contratos de Arrendamiento y comprobante de pago de los cánones hasta este mes de noviembre de 2025).

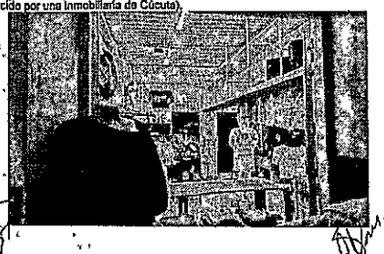
Powered by CamScanner



Fotografía de todo el inmueble, que ilegalmente, mediante un proceso ilegal y falso de perturbación a la propiedad, sin fundamento como lo exige Ley 1801 de 2016.



Señor Juez, ahí puede evidenciar la verdadera intención subjetiva del Señor Alcalde, de que no es un inmueble que amenace ruina, ni que haya sido ocupado ilegalmente, su verdadero intención es venderlo a particulares, lo más pronto posible (Ofrecido por una inmobiliaria de Cúcuta).



Powered by CamScanner

Está en muy buen estado, este local comercial, y su arrendador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., nunca nos ha hecho un desahucio, como lo obliga el artículo 518 y 520 del Código de Comercio, ni tampoco el artículo 384 del CGP. Es falso que lo quieran recuperar, remodelar y si así fuera tendrían el derecho de preferencia, para volver a ser arrendatarios artículo 521 y 524 del Código de Comercio.



Está en muy buen estado, este local comercial, y su arrendador EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., nunca nos ha hecho un desahucio, como lo obliga el artículo 518 y 520 del Código de Comercio, ni tampoco el artículo 384 del CGP. Es falso que lo quieran recuperar, remodelar y si así fuera tendrían el derecho de preferencia, para volver a ser arrendatarios artículo 521 y 524 del Código de Comercio.



.GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, nosotros como arrendatarios, tenemos el deber de cumplir la restitución del inmueble, pero por una orden judicial, no administrativa (Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025), o sea mediante Sentencia desfavorable, y por autoridad judicial competente, en un proceso de restitución de inmueble arrendado (Artículo 384 del CGP), bien sea de la Jurisdicción ordinaria o la Jurisdicción contenciosa administrativa.

8. Revisada la decisión de acto administrativo particular y concreto, usted Señor Juez, debe proteger y amparar mediante el precedente de CONFIANZA LEGÍTIMA (Buena Fe artículo 83 C.P obligación de las autoridades), en conexión con el artículo 209 (Principios de la Función Administrativa de la Constitución Política), evitar que se cumpla el numeral 6 del resuelve de la Resolución N°14401 del 23 de Octubre de 2025, y que obligan a la INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1, a ejecutar un desalojo completamente ilegal y fraudulento, violándonos a nosotros los arrendatarios como adultos mayores derechos fundamentales como el MÍNIMO VITAL (Artículo 11 Conexión con la vida), DERECHO AL TRABAJO(Artículo 11 Conexión con la vida), SALUD HUMANA FÍSICA Y MENTAL(Artículo 11 Conexión con la vida), DIGNIDAD HUMANA(Artículo 11 Conexión con la vida), DEBIDO PROCESO ((En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P), ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD RIGUROSA (En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P) y CONFIANZA LEGÍTIMA (Buena Fe artículo 83 C.P obligación de las autoridades) y derechos como comerciantes, contemplados desde el artículo 515 a 524 del Código de Comercio, que serán debidamente expuestos en la fundamentación jurídica, de sustentación de la medida provisional de protección, que urgentemente solicitamos, en esta acción de tutela.

7. Actualmente, Señor Juez Constitucional, declaramos ante su despacho, y bajo la gravedad de juramento, conociendo las consecuencias establecidas en el artículo 442 del Código Penal, que los únicos recursos económicos que obtenemos día a día, son las ventas de prendas de vestir, que provienen, de ese establecimiento de comercio, ubicado en los cubículos 1, 2, 3 y 4, del inmueble ubicado en la Calle 12 N°5-64 y 5-66 Centro, actividad comercial, que venimos juntos como pareja, explotando ininterrumpidamente, hace más de 50 años, mediante contrato de arrendamiento, y no tenemos pensión o subsidios del estado u otras rentas, que nos pueda garantizar un mínimo vital o un trabajo, para nuestro sostenimiento digno, lo cual es indispensable que por virtud del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, nos conceda este amparo constitucional en forma transitoria por un término de cuatro (4) meses que lo permite este decreto, con el fin acudir a las instancias pertinentes y judiciales, para poder acceder a la justicia competente, y así demostrar todas irregularidades y delitos, cometidas por el Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA y la apoderada judicial WENDY LORENA VELASQUES RODRIGUEZ de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P.

8. El otro hecho relevante, y que sirve de conclusión Señor Juez Constitucional, es el tiempo de respuesta de este recurso de apelación, presentado y sustentado en audiencia por la Doctora WENDY LORENA VELASQUES RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P., en donde varios abogados, que nos estaban representando judicialmente, a nosotros los querellados, ese día 19 de Julio de 2024, en audiencia ante la INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1 de la s 10.00 p m. hasta las 12.00 a.m, y con mucha más experiencia le advirtieron, que no debía ser temeraria en la sustentación del recurso, en seguir acusándonos a nosotros, de una ocupación ilegal, y que la misma inspectora, le advertía que había pruebas como fotografía, contratos de arrendamiento y comprobantes de pagos, recibidos por la misma entidad querellante, y que la invocación del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, no era el procedimiento indicado para la restitución de ese inmueble, sin embargo, el Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, contradiciendo lo expuesto en audiencia, y la Ley 1437 de 2011(CPCA), que en su artículo 88 establece, han ejecutado un acto administrativo ilegal:

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 85. *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, *transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por esta razón, nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, como adultos mayores y los demás querellados, después de 2 meses de haberse surtido esta audiencia el pasado 19 de Julio de 2024, pensamos que todo había terminado (Confianza legítima en la Decisión de la Autoridades Artículo 83 C.P), por las advertencias realizadas en audiencia por estos jurídicas y la ratificación de su decisión por parte de la inspectora 4 Urbana de Policía, LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, en esa audiencia, sin embargo, es extraño que este recurso de apelación resuelto por el Señor Alcalde (Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025), mediante un acto administrativo particular y concreto, tan equivocado e ilegal, demuestra su premura y necesidad a toda costa, de conseguir dinero, vendiendo apresuradamente inmuebles del municipio, como si se necesitara el dinero urgente, para algo especial y que es un hecho notorio en esta ciudad y todo el país, el próximo mes de marzo de 2026 (Se promueve una Ley de la república que inhabilite para ser candidatos al Senado, a cónyuges, compañeros permanentes y familiares en 4 grado de consanguinidad, 2 de afinidad y primero (1) civil). Por eso necesitamos este amparo de derechos fundamentales y medida provisional, para subsistir en este mundo de lucha por el poder e intereses económicos, de nuestras autoridades que no les importa cercenarles los derechos fundamentales a sus mismos ciudadanos.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar perjuicios irremediables, *como lo establecen los artículos 7 y 8, del Decreto 2591 de 1991, y conforme a la notificación personal y por aviso, que se surtirá bajo la Ley 1437 de 2011, en los próximos días, por ser una Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025, notificada el pasado 7 de Noviembre de este año, estamos ante un inminente desalojo, máxime que: como colocaron "Letrero" de venta de esta inmueble, por medio de la inmobiliaria Renta Bien, deben existir varios inversionistas interesados en la compra y obtención de este bien fiscal o bien del estado (Patrimonio de todos los Cucuteños), como se explica en la Resolución N°14401, podrían adelantar una diligencia de desalojo,* una vez se cumpla la notificación por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se hace indispensable y en forma urgente, la suspensión de esta Resolución, o de lo contrario no tendremos la oportunidad de defendernos ante las instancias judiciales competentes, y que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P., conforme al artículo 518 y 520 del Código de Comercio, cumpla con iniciar el desahucio, como requisito indispensable, para proceder ante un proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, como bien lo contempla el artículo 384 Código General del Proceso.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Para mayor ilustración, Señor Juez Constitucional, trascribo los artículos del Código de Comercio 518 y 520, que demuestra que a nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, el arrendador la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P., ni siquiera ha iniciado con solicitud de desahucio, y tampoco tienen la causal para requerirlo, por ese en un concierto para delinquir están actuando, amanuenses, Alcaldía y Empresas de Servicios de Acueducto -EIS- para lograr un desalojo conforme, a la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana o de Policía, cuando no es el procedimiento debido;

Artículo 518, Derecho de renovación del contrato de arrendamiento:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Señor Juez, como puede ver nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, le estamos demostrando con los documentos adjuntos a este escrito de Tutela, que tenemos pruebas y contratos de arrendamiento de local comercial, por más de 50 años, el cual cumplimos pagando en canon el pasado 5 de Noviembre de 2025, lo que significa que usted está valorando con este escrito y sus pruebas anexadas, un contrato de arrendamiento vigente, de un establecimiento abierto al público, como único bien de sostenimiento económico de esta familia, y que está fundado en los hechos y con la firma de nosotros, que ninguno de los dos (2) alcanzó a obtener, con tiempo laborable y semanas cotizadas, una pensión vitalicia u otra renta de ingresos, para nuestra subsistencia.

Artículo 520. Desahucio al arrendatario:

En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en los mismos condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se

exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

Usted, ahí puede apreciar la irregularidad señor Juez, que nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, tenemos un contrato de arrendamiento vigente y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P., no ha acudido ante proceso judicial de restitución de inmueble arrendado, como bien lo contempla el artículo 384 Código General del Proceso, cumpliendo con estos requisitos que la Ley Comercial y el procedimiento de desahucio que se exige, para no prorrogar el contrato, sino que prefirió Temerariamente (Artículo 79 del Código General del Proceso), con falsedades en sus presupuestos de la querella, e invocando una falsa ocupación ilegal, acudir delictivamente, a la Ley 1801 de 2016 (Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana o de Policía), y el mismo Señor Alcalde JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, que actualmente funge, como presidente de la Junta Directiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P. (Arrendador), terminó resolviendo un recurso de apelación como Autoridad de Policía, en segunda instancia, expidiendo la ***Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025, notificada el pasado 7 de Noviembre de este año,*** demostrando así, que tiene un interés indebido, del cual debió apartarse y declararse impedido, al haber conflicto de intereses como lo establece el artículo 11 N°16 de la Ley 1437 de 2011, lo cual demuestra, que tenemos como autoridad en nuestro municipio, a un irresponsable que ignoró por completo las normas indicadas en este escrito de tutela, y que por esta conducta, podría ser destituido, investigado penalmente y capturado, pues con su cargo y desconocimiento de la Constitución y las Leyes, es un verdadero peligro para la sociedad y esta ciudad.

PRETENSIONES

1. AMPARAR los derechos fundamentales, MÍNIMO VITAL (Artículo 11 Conexión con la vida), DERECHO AL TRABAJO(Artículo 11 Conexión con la vida), SALUD HUMANA FÍSICA Y MENTAL(Artículo 11 Conexión con la vida), DIGNIDAD HUMANA(Artículo 11 Conexión con la vida), DEBIDO PROCESO ((En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P), ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IMPARCIALIDAD RIGUROSA (En todas las actuaciones administrativas Artículo 29 C.P) y CONFIANZA LEGÍTIMA (Buena Fe artículo 83 C.P obligación de las autoridades), de nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, por todo lo anteriormente expuesto.

2. ORDENAR ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA- INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1., como medida de provisional de protección, establecida en el artículo 7 del Decreto N°2591 de 1991, que en el término improrrogable de ocho (8) horas, se suspenda toda ejecución de la ***Resolución N°14401 del 23 de octubre de 2025, notificada el pasado 7 de Noviembre de este año,*** expedida por el mismo Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, tendiente a desalojarnos como adultos mayores, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, en el inmueble ubicado, en los cubículos 1, 2, 3 y 4, de la Calle 12 N°5-64 y 5-88 Centro, por ser arrendatarios con contrato de arrendamiento vigente, que ante las respectivas autoridades

Powered by CamScanner

de policía y en audiencia, demostraremos qué no somos ningunos perturbadores u ocupantes ilegales de bienes de propiedad del municipio.

3. Con base a las pruebas aportadas en esta acción de tutela y el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, DECRETAR EL AMPARO DE TUTELA COMO MECANISMOS TRANSITORIO, mientras se dispone de otros medios de defensa judicial, para evitar perjuicios irremediables, a nosotros como adultos mayores, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, por el término improrrogable de cuatro (4) meses, contados a partir del fallo de tutela, con el fin de poder iniciar acciones penales, disciplinarias y de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, que como usted bien sabe, Señor Juez Constitucional, requiere conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES (PRECEDENTE VERTICAL)

1. ***PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (ARTÍCULO 86 C.P. Y ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2591 DE 1991).***

- La presente acción de tutela cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en tanto, aun existiendo otros medios de defensa judicial, dichos mecanismos resultan ineficaces para evitar el perjuicio irremediable que supone el desalojo de los señores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, adultos mayores, del local que han ocupado pacíficamente durante varias décadas y del cual derivan su proyecto de vida y su estabilidad emocional, social y económica.

- La Corte Constitucional ha sido enfática en que la mera existencia de un medio judicial no basta para excluir la tutela: es necesario que ese medio sea idóneo y eficaz para proveer el daño, especialmente cuando están comprometidos derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad.

2. ***SENTENCIAS DE TUTELA DONDE VARIOS JUECES Y LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ ESTOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN TRANSITORIA, PARA EVITAR PERJUICIOS IRREMEDIABLES, MIENTRAS ES POSIBLE ACUDIR A OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL, MAXIME CUANDO HAY POBLACIÓN VULNERABLE COMO ADULTOS MAYORES:***

- En la sentencia T-703 de 2012, la Corte precisó que la tutela es procedente de manera excepcional frente a otros medios de defensa judicial, cuando su uso se justifica para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando el debate pudiera tramitarse por la jurisdicción ordinaria. Corte Constitucional.

- Sentencia T-232 de 2013 la Corte reiteró que la subsidiariedad debe analizarse de manera material y no meramente formal, de modo que, cuando los medios contencioso-administrativos no resultan eficaces para impedir la

Powered by CamScanner

consumación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, incluso frente a actos administrativos, pudiendo el juez constitucional suspender sus efectos mientras se tramitan las acciones ordinarias, en el caso de mis representados, los procesos contencioso-administrativos tienen una duración que, en la práctica, puede extenderse por varios años. Para cuando exista una eventual sentencia favorable, el desalojo ya se habrá consumado, se habrá roto de forma irreversible su proyecto de vida y se habrán materializado daños psicológicos y emocionales por pleno de someter a adultos mayores a un desarraigo forzado y abrupto de la actividad que han ejercido durante toda su vida. Es decir, los medios ordinarios no ofrecen una protección oportuna frente a la inminencia de la medida de desalojo,

- Sentencia T-063 de 2024, al estudiar el desalojo de un vendedor informal en el marco de políticas de recuperación del espacio público, la Corte recalcó que cualquier medida estatal que afecte de manera definitiva la fuente de ingresos de personas en condiciones de vulnerabilidad debe respetar el derecho al trabajo, el mínimo vital y el principio de confianza legítima, y que frente a estos sujetos la regla de subsidiariedad de la tutela es menos estricta.

- Sentencia T-312 de 2024, la Corte declaró que la administración vulnera el principio de confianza legítima cuando, tras permitir durante largos periodos el ejercicio de una actividad económica, procede a desalojar a los vendedores sin ofrecerles alternativas económicas o de reubicación laboral, concluyendo que ello implica desconocer los derechos a la vida digna, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital.

- Sentencia T-084 de 2007, al precisar el alcance del mínimo vital, la Corte sostuvo que las necesidades básicas que integran ese derecho no pueden verse restringidas "a la simple subsistencia biológica del ser humano", pues incluyen también las aspiraciones, obligaciones y necesidades del núcleo familiar, en conexión directa con la dignidad humana.

- Sentencia T-083 de 2024, la Corte ha considerado que resultan contrarios a la dignidad humana los procedimientos administrativos que, bajo el pretexto de políticas públicas (p.ej., recuperación del espacio público), terminan exponiendo a adultos mayores trabajadores a situaciones de estigmatización, desalojo violento o eliminación abrupta de su medio de subsistencia, sin una respuesta estatal razonable, gradual y humanizada.

3. SENTENCIA DE TUTELA DE 1ERA INSTANCIA JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, RADICADO N°2020-165, LUZ REINA SUAREZ DÍAZ VS AGENCIA NACIONAL MINERA;

Al igual que las otras Sentencias de Tutela en el numeral anterior, es crucial que el Juez de 1era instancia, revise la necesidad de la acción de tutela, con el fin de evitar perjuicios y vulneración de derechos fundamentales, estamos en presencia del Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en Ventaja administrativa ilegal y sin justificación, contra dos adultos mayores vulnerables, sin la posibilidad de permitirles, acceder a la administración de justicia, por la premura de la notificación

Powered by CamScanner

mediante aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en donde la Juez MARIA TERESA LEYES BONILLA, estableció;

"TUTELAR los Derechos Constitucionales Fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción de la señora LUZ REINA SUAREZ DIAZ, porque según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, es deber del juez constitucional verificar determinados requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela contra los actos administrativos de carácter particular o concreto. ***Como fue explicado, tal mecanismo constitucional es procedente contra este tipo de actos de la administración, ya sea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o como mecanismo definitivo cuando se evidencia la vulneración de un derecho fundamental o en los casos en que los otros sistemas para la defensa de los intereses invocados no son idóneos ni eficaces".***

Señor Juez Constitucional, en el caso de nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, Con base en lo anterior:

1. Existen, en abstracto, otros medios judiciales, pero resultan tardíos e ineficaces para detener el desalojo inminente, tal como lo ha reconocido la Corte al analizar materialmente la subsidiariedad en la sentencia T-232 de 2013.
2. La situación de los accionantes se encuadra en los supuestos fijados por la Corte en T-703 de 2012, en cuanto la tutela procede excepcionalmente como mecanismo preferente frente a medios ordinarios para evitar un perjuicio irremediable, Corte Constitucional.
3. El perjuicio irremediable se concreta en:
   - La pérdida inmediata de la fuente de trabajo de toda la vida.
   - La afectación del mínimo vital cualitativo, entendido en el sentido amplio dado por T-084 de 2007, o el desarraigo y daño psicológico que supone para adultos mayores ser expulsados del lugar que ha estructurado su proyecto de vida.
   - Y la violación de la confianza legítima, del derecho al trabajo y a la vida digna, en línea con T-083 y T-312 de 2024.

PRUEBAS

Solicitud de Prueba;

Solicito de forma expedita, informe o un interrogatorio de parte, a la inspectora LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, de la INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1, ubicada en la Calle 6 Avenida N° 7, Centro C.C. Las Mercedes- Antigua Cárcel Modelo, sobre las irregularidades denunciadas en este escrito de Tutela, conforme al Proceso Policivo adelantado en su despacho, bajo la Ley 1801 de 2016, en audiencia el pasado 19 de julio de 2024, hora 10:00 a.m.

Pruebas Documentales aportadas:

1. Copias de la cédula de ciudadanía GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años.

Powered by CamScanner

2. Acta de audiencia pública de fecha 19 de Julio de 2024, realizada en la Inspección cuarta (4) Urbana de Policía de Cúcuta.

3. Resolución N°14401 del 23 de Octubre de 2025, resolviendo el recurso de apelación, el mismo Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, cuando debió declararse impedido, para este caso particular y concreto, pues el mismo es presidente de la Junta Directiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P. (Arrendador).

4. Certificado de existencia y representación legal, de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P. (Arrendador), en donde se observa que el Señor ALCALDE DE CÚCUTA JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, es el presidente de la Junta Directiva de esta empresa industrial y comercial del estado, y por ese se encuentra impedido, al haber conflicto de intereses como lo establece el artículo 11 N°16 de la Ley 1437 de 2011.

5. Licencia de funcionamiento, N°982 del 8 de Marzo de 1978, a nombre de ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años de edad, del inmueble hoy objeto de desalojo, por el Señor Alcalde.

6. Contrato de arrendamiento de local comercial, del inmueble ubicado en la Calle 12 N°5-64 y 5-66 Centro, del 15 de Agosto de 1989, celebrado entre la GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años de edad, con el representante legal de la EIS (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS- CÚCUTA S.A. E.S.P.) Hernán Ardila en el año 1989.

7. Facturas y comprobantes de consignación, que demuestran fiabilidad, en los pagos de los cánones de arrendamiento de nosotros GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, en calidad de arrendatarios, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., cuenta de ahorros Banco de Bogotá N°260564315, con pago a los día 02 de Octubre y 05 de Noviembre de 2025.

8. Certificado de matrícula mercantil persona natural, expedido 12 de Noviembre de 2025, a nombre GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años, tiene vigente su actividad comercial y fecha actual de renovación de matrícula, del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 12 N°5-64 y 5-66 Centro.

9. Presentación y pago, y paz y salvo del 12 de Noviembre de 2025, del impuesto de industria y comercio, a favor de municipio de Cúcuta, del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 12 N°5-64 y 5-66 Centro.

10. Registro Civil de matrimonio, que demuestra que los Señores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años, demuestra que son casados desde el año 1973, y su única fuente de ingresos y sostenimiento económico de esta familia de adultos mayores, son la venta prenda de vestir, con este establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Calle 12 N°5-64 y 5-66 Centro.

Powered by CamScanner

11. Notificación personal, del pasado 7 de noviembre de 2025, que una vez vencido, y en la demora de días, de la próxima notificación por aviso, estamos expuestos y sin aviso previo, al día siguiente, al desalojo administrativo (Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016), por perturbar el inmueble de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., cuando con evidencia documental y fotográfica se demuestra en los hechos de este escrito de tutela, que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento local de comercio vigente y que no existe amenaza de ruina, con estos locales y lo que existe, es un interés indebido, de desalojarnos, sin los procedimientos legales debidos, para vender el inmueble, bien ubicado comercialmente a particulares y así, obtener dinero líquido pronto.

12. Acta de audiencia pública, en proceso de restitución de inmueble de arrendado, ante el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de los Patios, donde no se accedieron a las pretensiones del demandante como arrendador, por no cumplir el requisito de desahucio, artículo 520 del Código de Comercio y por esta razón se accedió a la excepción de a la renovación del contrato a favor de los arrendatarios, proceso radicado N° 54405-4003-001-2024-00101-00.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos narrados.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN con (73) años y ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO con (81) años.
CORREO: rosnem@hotmail.com
CELULAR: 312 4900003
DIRECCIÓN: CLL 12 N° 5-70 Centro "Los Económicos" Cubículos 1,2,3 y 4.

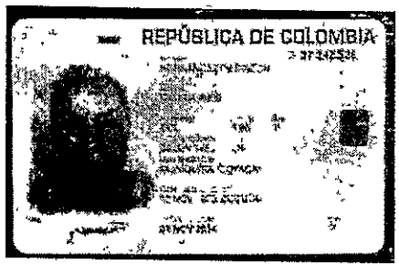
ACCIONADOS: ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA-INSPECCIÓN CUARTA (4) URBANA DE POLICÍA COMUNA 1.
CORREOS: secretaria.general@cucuta-gov.co; notificaciones_judiciales@cucuta-gov.co
TEL: PBX (60) (7)5960051
DIRECCIÓN Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio Centro, Cúcuta, Norte de Santander

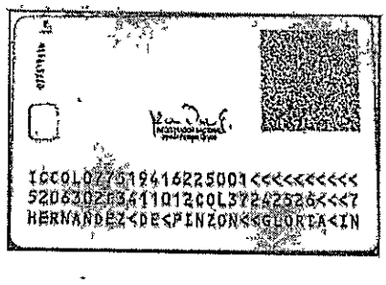
Cordialmente,

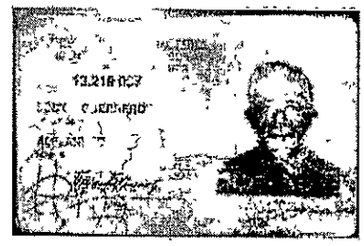
GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN
C.C. N° 37.242.526 de Cúcuta
ACCIONANTE - ARRENDATARIO

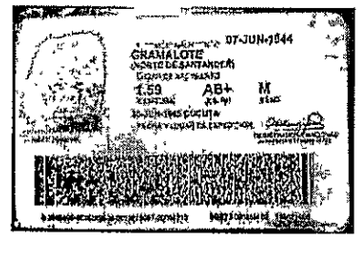
ALEJANDRO PINZÓN GUERRERO
C.C. N°13.219.097 de Cúcuta
ACCIONANTE-ARRENDATARIO

Powered by CamScanner









REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA SANTIAGO DE CÚCUTA	SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO AUDIENCIA PUBLICA	VERSION: 5
		VIGENCIA JUNIO 2015
Ministerio de la Gestión Ministerial	INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA Calle 8 Av 7 C.C. Las Mercedes Antigua Cárcel Modelo	Gestión de convivencia y seguridad ciudadana

INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA COMUNA 1
, AUDIENCIA PUBLICA PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA SOBRE COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA.

QUERELLA RADICADO: 24-193
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA - PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESION O MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE DE NATURALEZA OFICIAL

QUERELLANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA ESP CUCUTA S.A. E.S.P.
ABOGADA APODERADA: WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
CEDULA CIUDADANIA: 1.093.770.419 DE LOS PATIOS
TARJETA PROFESIONAL 295341 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NUMERO CELULAR: 3173953803
CORREO: informacionbagabogados@gmail.com
DIRECCION: AVENIDA 0 #11-30 CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR OFICINA 510B

QUERELLADO: LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA
CEDULA CIUDADANIA: 13.450.929 DE CUCUTA
DIRECCION: CALLE 12 N°5-64 Y 5-66 LOCAL 26,27,28,29 Y 51.
NUMERO CELULAR: 3209012344
CORREO: libardo.nino@hotmail.com
ABOGADO: JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES
CEDULA CIUDADANIA: 13.922.764 DE MALAGA
TARJETA PROFESIONAL 41153 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NUMERO CELULAR: 3118236178
CORREO: jorge_camperos@hotmail.com
DIRECCION: CALLE 10 N°5-50 OFICINA 507

QUERELLADO: GLORIA INES HERNANDEZ PINZON
CEDULA CIUDADANIA: 37.242.515 DE CUCUTA
DIRECCION: CALLE 12 N°5-70 LOS ECONOMICOS LOCALES 1,2,3,4
NUMERO CELULAR: 3124900003
CORREO: gloriainesitta@hotmail.com
ABOGADO: CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ
CEDULA CIUDADANIA: 88.240.713 DE CUCUTA
TARJETA PROFESIONAL 214901 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
NUMERO CELULAR: 3112060707
CORREO: roanem@hotmail.com
DIRECCION: MANZANA 24 LOTE 1 BARRIO CIUDAD JARDIN

QUERELLADO: NICANOR CALDERON CAVIEDES
CEDULA CIUDADANIA: 19.077.290 DE BOGOTA
DIRECCION: CALLE 12 N°5-64 Y 5-66 BARRIO CENTRO ALAMACEN 15 ECONOMICOS LOCALES 74 Y 75
NUMERO CELULAR: 3022400676
CORREO: deportivolarana_2010@hotmail.com
ABOGADO: JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO
CEDULA CIUDADANIA: 13.477.280 DE CUCUTA
TARJETA PROFESIONAL 80031 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NUMERO CELULAR: 3133330764
CORREO: juan1968_0130@hotmail.com
DIRECCION: CALLE 10 N°5-75 OFICINA 501 CENTRO COMERCIAL LA DIEZ

En San José de Cúcuta, a los DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) siendo las 10:00 A.M. hora y hora programada para LA AUDIENCIA PUBLICA DENTRO DEL PROCESO PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA DE UN INMUEBLE DE NATURALEZA OFICIAL. La suscrita Inspectora Cuarta Urbana de Policía, se constituye en Audiencia Pública y explica a las partes el trámite de la audiencia según la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia que dice **ARTICULO 223. TRAMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** se tramitarán por el proceso Verbal abreviado las comportamientos contrarios a la convivencia de competencia de los inspectores de policía los alcaldes y los Autoridades especiales de policía. Presente la Señora Abogada WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.770.419 DE LOS PATIOS, Tarjeta Profesional 295341 C.S. DE LA J., dirección AVENIDA 0 #11-30 CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR OFICINA 510B, número celular 3173953803, correo informacionbagabogados@gmail.com, actuando como apoderada parte QUERELLANTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA ESP CUCUTA S.A. E.S.P., LA Señora QUERELLADA GLORIA INES HERNANDEZ PINZON, identificada con cedula de ciudadanía 37.242.515 DE CUCUTA, dirección CALLE 12 N°5-70 LOS ECONOMICOS LOCALES 1,2,3,4, numero celular 3124900003, correo gloriainesitta@hotmail.com, El Señor Abogado CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía 88.240.713 DE CUCUTA, Tarjeta Profesional 214901 C.S. DE LA J., dirección MANZANA 24 LOTE 1 BARRIO CIUDAD JARDIN, numero celular 3112060707, correo roanem@hotmail.com, actuando como apoderado de la señora querellada GLORIA INES HERNANDEZ PINZON. El señor QUERELLADO LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA identificado con cedula de ciudadanía 13.450.929 DE CUCUTA, dirección CALLE 12 N°5-64 Y 5-66 LOCAL 26,27,28,29 Y 51, numero celular 3209012344, correo libardo.nino@hotmail.com, El Señor Abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 13.922.764 DE MALAGA, Tarjeta Profesional 41153 C.S. DE LA J., dirección CALLE 10 N°5-50 OFICINA 507, numero celular 3118236178, correo jorge_camperos@hotmail.com, actuando como apoderado del señor querellado LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA. El señor QUERELLADO NICANOR CALDERON CAVIEDES, identificado con cedula de ciudadanía 19.077.290 DE BOGOTA, dirección CALLE 12 N°5-64 Y 5-66 BARRIO CENTRO ALAMACENES ECONOMICOS LOCALES 74 Y 75, numero celular 3022400676, correo deportivolarana_2010@hotmail.com, El Señor Abogado JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO, identificado con cedula de ciudadanía 13.477.280 DE CUCUTA, Tarjeta Profesional 80031 C.S. DE LA J., dirección CALLE 10 N°5-75 OFICINA 501, CENTRO COMERCIAL LA DIEZ, numero celular 3133330764, correo juan1968_0130@hotmail.com, actuando como apoderado del señor querellado NICANOR CALDERON CAVIEDES. Presente el DELEGADO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL señor Abogado MARIO AUGUSTO MORA LEAL identificado con cedula de ciudadanía 1.090.375.854 Cúcuta, Tarjeta profesional 312906 del C.S. DE LA J. **ACTO SEGUIDO** se le concede el uso de la palabra a la señora Abogada WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ de la parte QUERELLANTE quien manifiesta actuó en calidad de representante de la EIS CUCUTA como ustedes ya tiene conocimiento, la entidad alega que los querellados incurrieron en el hecho contrario a la convivencia establecido en el numeral primero del artículo 77 de la ley 1801 del 2016, y en esa medida solicita la imposición de medida correctiva consistente en la restitución del bien inmueble objeto de las querellas. Como medios probatorios se allegan aquellos que demuestran la tradición del bien inmueble los informes técnicos realizados y los requerimientos de entrega que desde febrero del 2013 han sido entregados efectivamente a los señores querellados. **ACTO SEGUIDO** se le concede el uso de la palabra al señor QUERELLADO(A) LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA quien manifiesta que le otorga palabra a su apoderado el JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES manifiesta todos los querellados es decir doña GLORIA INES HERNANDEZ, LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, NICANOR CALDERON CAVIEDES no se hayan en el inmueble perturbando su posesión o mera tenencia toda vez que con la autorización de la EIS Cúcuta antes el municipio Cúcuta, ellos ocupan los cubículos que se hayan en el inmueble ubicado en la calle 12 #5-64 y 5-66, 5-70 y 5-86 ; los cubículos son 26,27,28,29,51, ocupados por LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, los cubículos 1,2,3,4, ocupados por doña GLORIA INES HERNANDEZ y los cubículos 20, 74 y 75 ocupados por el señor NICANOR CALDERON CAVIEDES, todos ellos ocupan esos cubículos en virtud de un contrato de arrendamiento que tiene más de 50 años, y en tal virtud mal podría inferirse una ocupación ilegal o una perturbación a la posesión o la mera tenencia como la que se alega en esta querella, pues todos ellos cancelan su arrendamiento mediante factura, que a la fecha ante la EIS Cúcuta a cada uno de ellos , y son consignados dichos valores en las cuentas del arrendador. EIS CUCUTA, por tanto esta situación es una situación de carácter comercial esto no es un problema policivo y su trámite debe estar siendo ventilado ante los jueces civiles, todas veces que encontramos que se trata de locales comerciales que han sido ocupado por más de dos años y por tanto gozan de derecho de renovación de contrato en los términos pactados y para solicitar su restitución se

Powered by CamScanner

requiere de un proceso de igual índole en el cual se alegue por parte del arrendador en este caso la EIS Cúcuta, una de las causales previstas en el código de comercio tales como incumplimiento en el canon de arrendamiento, la necesidad de que el arrendador y propietario EIS Cúcuta requiera demoler o reformar el inmueble situación que no permite que los arrendatarios actuales permanezcan en el inmueble 3. Que la EIS Cúcuta requiera el inmueble para destinarlo a un inmueble un negocio sustancialmente distinto al que tiene los ocupantes actualmente en arrendamiento, de manera que pretendiendo por un procedimiento policivo pero del por terminado el indemnización de ninguna especie un contrato de arrendamiento de carácter comercial por tratarse de locales comerciales del objeto de arrendamiento, constituye una violación al debido proceso y derecho fundamental de los arrendatarios quienes deben ser Juzgados ante la autoridad competente y con el procedimiento propio de las formas de cada Juicio, en este caso de restitución de inmueble, arreno 3 todos de la factura de cobro de arrendamiento EAC 1084 , 1085,1086, 1087 y 1076, y recibo N°100221828-1 del banco de Bogotá, N°100921919-2 y N°100921910-3 del mes de junio.
ACTO SEGUIDO Se le concedo el uso de la palabra al señor QUERELLADO(A) LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA quien manifiesta: nosotros somos los que hemos siempre arreglado el inmueble que tenemos arrendado, nosotros le hemos hechos arreglos a los baños, techos, goteras,etc, nosotros nunca hemos traído a ellos a la EIS CUCUTA, como la ven en las fotos eso no se encuentra en ruina, para violentos no le la EIS CUCUTA instalaron unas oficina que para la question del arreglo del canal Bogotá tratas, pisos, etc, el techo esta en muy buenito tanto del 2010 para Regimos años y lo volvieron nada, los mismo lo ratifica la señora GLORIA INES HERNANDEZ Y EL SEÑOR NICANOR CALDERON CAVIEDES, anexando la señora GLORIA INES HERNANDEZ manifiesta que le otorga palabra a su apoderado CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ quien manifiesta al ser conciso y con base en lo expuesto por el doctor Camperos basados en la querella del doctor Bautista, y lo manifestado por la abogada en audiencia Wendy Velásquez se observa dos aseveraciones temerarias la primera establecer que los querellados ocuparon ilegalmente estos inmuebles, y las segunda es afirmar que el inmueble amenaza en ruina cuando con evidencia que voy a dejar en audiencia los señores Alejandro Pinzón y Gloria Inés Hernández de Pinzón con documentos demuestran ante esta inspección que tienen licencia de funcionamiento desde el 2 de agosto de 1973, con nomenclatura de este inmueble calle 12 N° 5-70 Centro, y contrato de arrendamiento suscrito por la señora Gloria Inés Hernández con el representante legal de la EIS Hernán Ardila en el año 1989, por este medio se puede concluir que no es posible continuar con un proceso de carácter policivo al no existir ninguna infracción.
ACTO SEGUIDO Se le concede el uso de la palabra al señor QUERELLADO(A) : NICANOR CALDERON CAVIEDES quien manifiesta que le otorga palabra a su apoderado el JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO quien manifiesta en este estado de la diligencia manifiesto el despacho que estoy de acuerdo con lo manifestado por el doctor Camperos y el doctor Peñaranda ya que mi patrocinado el señor, Nicanor Calderón tiene dichos locales anteriormente mencionados en calidad de arrendatario desde hace 40 años, y ha venido cumpliendo puntualmente con el pago de arrendamiento y servicios, y con el pago que le hayo tocado aportar como anteriormente mencionaba los querellados a veces en la mejoras del edificio por lo anterior estoy de acuerdo con lo planteado por doctor Camperos y el doctor Peñaranda, así mismo allegamos recibo de cancelación de los meses de arrendamiento lo cual demuestre lo manifestado.

ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA teniendo en cuenta la gravedad, los argumentos las pruebas aportadas y la competencia que le asigna la ley 1801 del 2016; respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia, y en el que aquí estamos tramitando , el de la posesión, tenencia y servidumbre los cuales están definidos en la misma Ley y en especial en el Artículo 77 al que se refiere a comportamiento contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, Artículo 77 .UNO Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, como se observa en el escrito de la querella en el numeral 1.9 "Al día de hoy no sobreviene contrato de arrendamiento por escrito, pero entre la entidad y los suscritos ocupantes se ha venido estableciendo un canon a través de los años que es pagado periódicamente".
Así mismo los querellados aportaron los respectivos recibos los cuales demuestran que están cancelando un canon de arrendamiento, entre otras pruebas acá aportadas se demuestra que lo mismo no están ocupando el inmueble ilegalmente, Por consiguiente y en vista de que hay un contrato de arrendamiento con la EIS CUCUTA, y los querellados se demuestra que el conflicto que existe entre las partes no es tipificado como un comportamiento contrario a la convivencia, ya que la ley Civil y comercial lo contempla como a estos conflictos de conocimiento de la JUSTICIA

Powered by CamScanner

ORDINARIA. Por lo tanto, el Inspector carece de competencia para esta querella por falta de competencia de la materia en el policía. Así mismo lo dijo en Bogotá 3 de Enero de 2024 que existe en la JUSTICIA ORDINARIA.

contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación por ser este de una decisión de fondo sobre el tema.

El abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES apoderado del señor LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA manifiesta que no interpondrá recurso alguno contra la decisión adoptada

El abogado CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ apoderado de la señora GLORIA INES HERNANDEZ PINZON manifiesta estoy de acuerdo en todas sus partes con la decisión de la Inspectora Cuarta De Cucuta, y dejando la advertencia a la parte querellante que debe conocer muy bien la normatividad, pues es una actitud que esta causando perjuicios económicos a sus arrendatarios, al igualmente instale en continuar con este proceso policivo.

El abogado JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO apoderado del señor NICANOR CALDERON CAVIEDES manifiesta estoy de acuerdo con la decisión tomada por el despacho haciendo aclaración de que la doctora Wendy Lorena Velásquez Rodríguez, en el poder aportado donde le facultan a sustituyen poder, no se observe por ningún lado que puede tomar decisión de interponer recurso ni oposición en dicho poder no se observa

Las Abogada WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, manifiesta que, interpone recurso de reposición y subsidio de apelación, de forma previa, el sustentados del recurso me gustaría hacer una solicitud y una manifestación al respecto de lo que ellos dicen el doctor el poder, entonces la solicitud es que por favor los medios probatorios que fueron debidamente incorporados por la parte querellada le pongan en conocimiento de la entidad querellante, y es cuando a la que mencione el doctor lo relacionado al poder me gustaría hacer la salvedad de que la sustitución a mi otorgada debe ser aceptada en con junto con el poder que tiene previamente otorgado a la firma jurídica BAG Abogados porque en ahí es decirles el poder inicial donde quedaron expresamente consignadas las facultades que para efectos de la defensa judicial fue otorgada por la entidad, entre esas la de recurrir las decisiones.
Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación desarrollare la idea en cuatro puntos muy específicos: 1. Con relación y haciendo atenta escucha de lo que los querellados manifestaron inicialmente manifiesta esta parte que bajo ninguna circunstancia les desconocido la calidad de arrendatarios que los señores querelladas han ostentado hace más en alguno de 50 años.
2. Tampoco desconoce la entidad que hasta febrero del 2013 existió una autorización de la entidad a los querellados de permanecer ejerciendo la actividad comercial en las instalaciones del inmueble objeto de la querella. 3. Posteriormente como lo manifiesta los señores querelladas y según pude ver aportaron soportes del pago del canon de arrendamiento, pero ninguno de ellos corresponde al inmueble. 4. Si perjuicio a la empresa se tiene que, desde febrero del año 2013 y precisamente en respeto a los querellados se viene soportando la empresa del inmueble sin que al día de hoy se haya logrado su restitución es en esa medida que la permanencia de los señores querellados en el inmueble objeto de la querella se torna irregular, 5. Aplicación de normas civiles y comerciales en este caso en particular y relacionadas con la naturaleza especial de la entidad tenemos, y los contratos que celebra por la naturaleza oficial de la entidad y por la naturaleza fiscal del inmueble, 6. Y como bien manifestado en el escrito de subsanación a través de concepto 367 del 2021 la Superservicios fue clara en manifestar que las empresas de servicios públicos son en ese entender restitución de los bienes inmuebles de su propiedad, podían y debían hacer uso del procedimiento abreviado que establece el Código nacional de seguridad en estos casos puntos, sustento el recurso de reposición.

ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos teniendo en cuenta como lo sustenta jurisprudencia de dicha decisión la Ley 1801 del 2016, regula los comportamientos contrarios a la convivencia, en su título tercero en el ARTICULO 78 contempla lo relativo para estos procesos cuando se viola o se ve en contra de la convivencia ciudadana realice lo dispuesto en el contenido artículo 77. particular o alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, como se dambarro en el artículo 78 le pudiendo los querellados acordar la entrega que los permita como arrendatarios de dicho inmueble, por consiguiente por no darse los presupuestos contemplados en la constitución

Powered by CamScanner

y en la Ley específicamente en la 1801 nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, me ratifico en la decisión dada por este despacho, así mismo de conformidad con la misma Ley el cual señala que la segunda instancia para resolver el Recurso de Apelación, es el señor Alcalde, se envía el expediente para dicha oficina para que se le imparta el procedimiento correspondiente No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma y se aprueba por quienes en ella intervinieron.

LUZ DAYANA CARVAJAL PAIPA
INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA

ABOGADA WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
C.C 1.093.770.418 DE LOS PATIOS
TARJETA PROFESIONAL 396341 C.S. DE LA J.
APODERADA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA EIS CUCUTA S.A. E.S.P. QUERELLANTE

LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA
C.C 13.450.929 DE CUCUTA
QUERELLADO

JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES
C.C 13.972.764 DE TIBASOSA
T.P. 41151 C.S. DE LA J.

GLORIA INES HERNANDEZ PINZON
C.C 37.242.526 DE CUCUTA
QUERELLADO

CARLOS ROJAS PEÑARANDA PEREZ
C.C. 88.160.374 DE CUCUTA
T.P. 151501 C.S. DE LA J.

NICANOR CALDERON CAVIEDES
C.C. 19.077.290 DE BOGOTA
QUERELLADO

JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO
C.C. 13.477.883 DE CUCUTA
T.P. 80032 C.S. DE LA J.

MARIO AUGUSTO RODRIGUEZ
C.C 1.090.375.834 Cúcuta
T.P. 322006 del C.S. DE LA J.
DELEGADO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL

NIDYA ZISLEY LIZCANO ROZO
AYUDANTE GRADO 03

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 0401 Del 23 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA LA LEY 1801 DE 2016 Y

CONSIDERANDO

1.1. ANTECEDENTES:

Tomando en cuenta lo observado en el expediente, el siguiente es el trámite surtido hasta el momento en que se sustancia el presente acto:

- El día seis (6) de junio de 2024, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A E.S.P., radicó querella policiva en contra de los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INES HERNANDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES, a propósito de la perturbación presentada en algunos de los cubículos de los denominados "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-66 de San José de Cúcuta., a través de la cual solicitó:

"PRIMERO: DECLARAR que los señores LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA; identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.929; GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.526; y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.077.290, se encuentran PERTURBANDO LA POSESIÓN de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquél ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-66, Barrio El Centro, Almacenes Económicos.

SEGUNDO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2, 20, 26,27,28,29 y 51, o lo que tuvieran bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-66, Barrio El Centro, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

- Tomando en cuenta la ubicación del inmueble, la misma fue repartida ante la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, le fue asignada el radicado 24-193, y la citada Inspección fijó fecha de audiencia pública para el día 17 de julio de 2024.

- El día 19 de julio de 2024, a partir de las 10: 00 am, se celebró, de forma presencial en las instalaciones de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la cual participó tanto la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, como los señores querellados, todos a través de sus respectivos apoderados judiciales;

- Tras oír la intervención de las partes, la señora inspectora manifestó que:

Powered by CamScanner

(...) teniendo en cuenta la querella, los argumentos, las pruebas aportadas y la competencia que le asigna la Ley 1801 del 2016, respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia, y en el que aquí estamos tratando, el de la posesión, tenencia y servidumbre los cuales están definidos en la misma Ley y en especial en el Artículo 77 el que se refiere a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, Artículo 77. UNO Perturbe (sic), alterar o interrumpir la posesión y mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo legalmente, como se observa en el escrito de la querella en el numeral 1.2. "Al día de hoy no sobrevivete contrato de arrendamiento por escrito, pero entre la entidad y los suscritos ocupantes se ha venido establecido (sic) un canon e través de los años que se pagado periódicamente",

Así mismo los querellados portaron los respectivos recibos los cuales demuestran que están cancelando un canon de arrendamiento, entre otras pruebas acá aportadas se demuestra que lo mismo no están ocupando el inmueble ilegalmente, Por consiguiente y en vista de que hay un contrato de arrendamiento con LA EIS CÚCUTA, y los querellados se demuestra que el conflicto que existe entre las partes no se tipifica como un comportamiento contrario a la convivencia, ya que la Ley Civil y comercial lo contempla como a estos conflictos de conocimiento de la JUSTICIA ORDINARIA, por lo tanto, es improcedente tramitar esta quiretla por falta de competencia de las Inspecciones de Policía. Así mismo, se deja en libertad a las partes para que acudan a la JUSTICIA ORDINARIA.

- Tomando en cuenta la decisión desfavorable para la entidad, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desfavorablemente resuelto en lo atinente a la reposición, y seguidamente trasladado ante el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, como superior jerárquico, con el fin de que se resuelva la apelación.

- Seguidamente, se tiene que el día 22 de julio de 2024, la Inspección Cuarta Urbana de Policía allegó el respectivo expediente, con el fin de que se surtiera el respectivo recurso de apelación.

1.2. Hechos probados

Tomando en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, aportadas tanto por la parte querellante, como por la parte querellada, los siguientes se constituyen en hechos probados:

1.2.1. Que, como se desprende del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, a través de Escritura Pública No. 1586 del 23 de mayo de 1897 de la Notaría Quinta de Cúcuta, se constituyó persona jurídica de naturaleza comercial, denominada, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA "E.S.P.A.A.A." EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MUNICIPAL.

1.2.2. Que, a través de Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría Tercera de Cúcuta, la entonces Empresa Industrial y Comercial Municipal, se transformó en Sociedad por Acciones, y se denominó EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.2.3. Que, el objeto social de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto y Alcantarillado en los perímetros urbanos y rurales de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y extraterritorialmente conforme al artículo 23 de la Ley 142 de 1994.

1.2.4. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., ejecuta su objeto social a través del socio operador, conforme las condiciones establecidas en Contrato de Operación No. 030 de 2008.

Powered by CamScanner

1.2.5. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es de naturaleza oficial, por tanto, tal y como se desprende de sus estatutos, todas sus accionistas son entidades públicas,

1.2.6. Que, a través de escritura 72 del 26 de enero de 1932, suscrita ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, y con ocasión de facultad otorgada por el Concejo Municipal de Cúcuta, a través de Acuerdo No. 13 del 23 de marzo de 1931, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta transfirió propiedad a la entonces Entidad Autónoma denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, entre otros, del inmueble distinguido como:

8) El terreno y edificación donde funcionan los "Almacenes Económicos" situados en la calle 12 Nos. 5-64 a 5-86 el terreno con superficie total de 1.285 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados, alinderado en general, así: Por el Norte, Palacio Municipal de Cúcuta; por el sur, calle 12 al medio, casa de Eduardo Barroso; por el oriente, Edificio de Tito Abbo Jr. & Hnos. y por el occidente; propiedades de los sucesores de Jorge Criales, Augusto Gallardo, Rosa v. de Buenaver y sucesores de Jorge Fernández Monroy; adquiridos por el Municipio, según escritura No. 405 otorgada en la Notaría 2ª., de esta Circuito en Diciembre 17 de 1889 y registrada en Diciembre 26 de 1889, partida 6, folio 8, Libro respectivo; precio de este inmueble es de seiscientos noventa y seis mil pesos ($696.000,00)

1.2.7. Que, según se observa, e incluso cuando la entidad continuó siendo propietaria del predio matriz, a través de Escrituras 934 del 19 de abril de 1972 y 2833 del 25 de octubre de 1972, las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA vendieron una porción de terreno, a los señores LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO Y A HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PABÓN, respectivamente,

1.2.8. Que, el citado inmueble se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-4658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con Código Predial 01-07-0104-0005-000,

1.2.9. Que, contrastando lo manifestado en escrito de querella, con lo alegado en audiencia por ambas partes, el inmueble se encuentra distribuido en una serie de cubículos, que se encuentran vacíos en su mayoría, pero en los que sí son se encuentran tres (3) personas que ostentan la tenencia de nueve (9) de los cubículos, y en los que se desarrollan actividades comerciales, a saber;

	TENEDOR	CÉDULA	LOCALES
1	LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA	13.450.929	26,27,28,29 Y 51
2	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN	37.242.526	1,2,3 Y 4
3	NICANOR CALDERÓN	19.077.290	20,74 Y 75

1.2.10. Que, si bien la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en su escrito de querella, manifestó que a día de hoy no sobreviene la existencia de contratos de arrendamiento por escrito, lo cierto es que sí reconoce la condición de arrendatarios de los querellados, al punto de manifestar que estos últimos han estado pagando un canon de arrendamiento a lo largo de los años.

1.2.11. Que, sin perjuicio de lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, presentó un documento titulado "CONTRATO DE ARRIENDO DEL LOCAL O PUESTO N° 1-2-3-4, suscrito con las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, el 15 de agosto de 1989, y en el cual se acordó el pago de un canon mensual por concepto de arrendamiento.

Powered by CamScanner

1.2.12. Que, en dicho contrato de arrendamiento, se logra leer la siguiente cláusula: OCTAVA.- Además de los derechos que se reserva el ARRENDADOR, en las cláusulas anteriores, por incumplimiento del Contrato o cualesquiera de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, se reserva igualmente, el derecho de dar por terminado unilateralmente este Contrato y exigir directamente la restitución del Local o puesto, o por vía Judicial si fuere el caso, para lo cual se fija como domicilio contractual la Ciudad de Cúcuta.

1.2.13. Que, el día 20 de septiembre de 2022, se realizó visita por parte de la Ingeniera María Cristina Santiella y el Ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán; como parte del equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al inmueble donde funcionan los llamados "Almacenes Económicos", y como consecuencia de ello se realizó informe técnico en el cual se recomendó la evacuación urgente del inmueble, por cuanto representa un alto riesgo para cualquier persona que lo habite y/o transite.

1.2.14. Que, teniendo en cuenta lo anterior, a través de una serie de oficios, acompañados del informe descrito en el hecho anterior, entregados el día 17 de febrero de 2023 al señor LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, 22 de febrero de 2023 a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, y del cual se notificara personalmente el señor NICANOR CALDERÓN, el día 13 de marzo de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., informó la terminación del arrendamiento sobreviniente, en un término no superior a seis (6) meses.

Según se pueda leer en el escrito de querella, a través de los mencionados oficios se puso de presente a los ocupantes la necesidad de evitar una falla estructural en el inmueble, y se solicitó coordinar la entrega del inmueble con el equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.2.15. Que, a través de oficio del 25 de julio de 2023, la Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., remitió solicitud de visita al inmueble objeto de la presente acción, al Departamento Administrativo de la Planeación de San José de Cúcuta, así como a la Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastre; con el fin de que fuese generado un informe técnico, y así "evitar una posible afectación mayor en el inmueble y por consiguiente en sus inquilinos".

1.2.16. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 22 de agosto de 2023 se realizó visita técnica por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, la cual arrojó como resultado un informe técnico en el cual se consignó que la mayor parte de los locales se encuentran desocupados, y tan solo dos se encuentran ocupados con actividades comerciales, por parte de los señores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y LIBARDO NIÑO, quienes manifestaron ser arrendatarios hace más de 50 años.

1.2.17. Que, al no obtener respuesta alguna por parte de los ocupantes, en el mes de diciembre de 2023 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. remitió oficio de insistencia a terminación del contrato y solicitud de restitución de inmueble, junto a' ral se anexó informe técnico resultante de la visita llevada a cabo por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, y en informó que se concedían cinco (5) días para realizar las acciones pertinentes en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente.

1.2.18. Que, a día de hoy los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES continúan ocupando el inmueble.

1.2.19. Que, según se logra leer en escrito de querella, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., no puede acceder al inmueble de su propiedad, en la medida de que no posee llaves del mismo.

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03 Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 5 de 9

1.2.20. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR.

En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho para decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Dra. WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A., contra lo decidido en Audiencia Pública, celebrada el día 19 de julio de 2024, en la Inspección Cuarta Urbana de Policía, en el marco de radicado 24.193.

Según se puede observar en el recurso de apelación, la recurrente argumenta que, contrario a lo manifestado por la inspección de Policía, en el caso particular se configura una vía de hecho, consistente precisamente en esta ocupación irregular por parte de los señores querellados, de una serie de cubículos ubicados al interior del inmueble denominado "Almacenes Económicos", ubicado en la Calle 12; No. 5-84 y 5-86; de propiedad de la: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., incluso mucho desde el mes de febrero del año 2023, se les viene solicitando la restitución de los cubículos, lo cual no se ha concretado, que el inmueble en cuestión se encuentra en precarias condiciones estructurales", inclusive, sea del caso manifestar, que el trámite a surtirse en el caso particular, es aquél contemplado en la Ley 1801 de 2016, a saber;

ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante las siguientes pautas:
a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán, en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía declarará de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, el hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03 Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 6 de 9

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía procederán los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas aliegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicie la actuación y decrete inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.
Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.
Ahora, en el entendido de que el inmueble objeto de este proceso es un bien fiscal, tenemos que:

"Los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos; tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas (...)"

Los bienes fiscales:

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica	Código: DPE-FO-58
	Subproceso Coordinación Institucional	Versión: 03 Fecha: 7/4/2025
	Formato Resoluciones	Página 7 de 9

Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. El artículo 674 del Código Civil establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como es de las calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. La anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.
Al respecto, el Consejo de Estado explica que:
(...) los bines fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Así pues, tratándose de los bienes fiscales, el Estado:

1. Los posee y administra como un particular, de tal manera que, son fuente de ingresos y se someten a reglas especiales para su administración.

2. Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o a la prestación de los servicios públicos.

3. Son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de estos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.

4. Se trata de bienes que son enajenables, embargables e imprescriptibles.

Acerca de los bienes fiscales señala el Consejo de Estado lo siguiente:

Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.
En Colombia todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas y comparten las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Inalienable (que no se puede enajenar; es decir, transmitir) imprescriptible (no se extingue por el transcurso del tiempo) inembargable (no se puede embargar (los productos de estos derechos sí los son)".

Dentro de este contexto legal, se hace necesario advertir que es indispensable para para una entidad pública, como la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., la recuperación y gestión de los bienes fiscales de su propiedad, los cuales, de ninguna manera, pueden estar en cabeza de un particular.

Powered by CamScanner

Dicho esto, se tiene que en el marco del proceso policivo que nos ocupa, a través de Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta correspondiente a Matrícula No. 260-4658, se encuentra probada la propiedad que, desde el 28 de enero de 1982, ostenta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., entonces denominadas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-64 5-80, identificado como "LOS ECONÓMICOS".

Ahora, según se puede observar probado en el expediente, sobre el inmueble objeto de la presente querella policiva, pesan dos (2) informes técnicos, uno del 22 de septiembre de 2022, realizado por los Ingenieros Fernando Lorenzo Ospino Barragán y María Cristina Sanjuelo, en el cual se realizó la sugerencia de "(...) evacuación de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen locales en dicho predio, por posible riesgo a las vidas, pertenencias y enseres; Motivada esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho, recordemos que ya fallaron una columna y una viga".

Y un segundo informe realizado por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, el también da cuenta de una serie de patologías que hacen inviable la permanencia en él.

De igual forma, se observa que en el trámite que nos ocupa obran sendos requerimientos realizados a los querellados, a través de los cuales se informó, con un término de seis (6) meses de antelación, la terminación de los contratos de arrendamiento y la restitución de los inmuebles, sin que a día de hoy se haya obtenido lo pretendido.

En virtud de lo anterior, es claro que, con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., tienen toda la vocación de prosperar, en la medida de que lo que se busca es proteger un inmueble fiscal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la decisión tomada por la Dra. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2024, en el marco de querella policiva 24-193, partiendo de lo expuesto considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.929; GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.526; y NICANOR CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.077.280, se encuentran PERTURBANDO LA POSESIÓN de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquél ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-88, Barrio El Centro, Almacenes Económicos.

TERCERO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2,3,4,20,26,27,28,29,51,74 y 75, y/o los que tuvieren bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-88, Barrio El Centro, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Powered by CamScanner

CUARTO: Proceder con la notificación personal de la presente decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A E.S.P., y a los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES, y a sus señores apoderados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta

Proyectó: María Eugenia Mejía Carrascal Asesora Externa

Revisó y aprobó: Hisael Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina de Gestión Jurídica

Powered by CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]
Recibo No. [illegible]

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

[illegible]

MATRÍCULA

[illegible]

UBICACIÓN

[illegible]

[illegible]

[illegible]

CONSTITUCIÓN

[illegible]

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]
Recibo No. [illegible]

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

REFORMAS ESPECIALES

[illegible]

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES

[illegible]

[illegible]

TÉRMINO DE DURACIÓN

[illegible]

OBJETO SOCIAL

[illegible]

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/04/2024 - [illegible]
Recibo No. [illegible], Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [illegible] y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la prestación directa de los servicios de acueducto y alcantarillado que constituyen el objeto de la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P.; 2) Solicitar concesiones para el aprovechamiento de fuentes de agua y los permisos de vertimiento que se requieran; 3) Realizar las actividades que tiendan a la preservación del medio ambiente en concordancia con su actividad de prestadora de servicios de acueducto y alcantarillado. 4) Adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, imponer servidumbres, y solicitar la expropiación de predios cuando el servicio a prestar lo demande; 5) Celebrar contratos con entidades bancarias, financieras, fiduciarias y de seguros. 6) Percibir recursos destinados a financiar el otorgamiento de subsidios, otorgar y administrar subsidios de conformidad con las leyes 142 de 1994, [illegible] de 1996, 632 de 2000, 689 de 2001 y 812 de 2003, sus decretos reglamentarios y las disposiciones futuras que establezca la ley. 7) Gestionar, vigilar y controlar la prestación de los servicios públicos o realización de actividades conexas o complementarias, tales como: alumbrado público, aseo [illegible], recolección, tratamiento, reciclaje y disposición final de basuras; drenaje urbano o alcantarillado pluvial; [illegible] de plantas de tratamiento de aguas residuales; adquisición, protección y recuperación de áreas de interés para los acueductos municipales y participación en proyectos sobre reservorios y embalses relacionados con los mismos; micro generación de energía para consumo autónomo; mantenimiento de parques y áreas verdes y en general todo lo enmarcado dentro la ley 142 de 1994. Es así como la [illegible] podrá asociarse y aportar, o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de dichos servicios. 8) Celebrar convenios de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras para intercambiar conocimientos, [illegible] y [illegible] el servicio al [illegible] de la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P.; 9) Promover la investigación científica y el desarrollo de tecnologías [illegible] para la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P.; 10) Patentar y explotar económicamente los descubrimientos resultantes de investigaciones, de acuerdo con las normas pertinentes; 11) Las demás [illegible] actividades que por razón de su objeto le señale la ley. La [illegible] de tratamiento de agua potable y saneamiento básico y las demás que se expidan sobre la materia, sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el operador en relación con la regulación, la supervisión y el control de las propias actividades. En desarrollo del mismo objeto social, la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P. podrá constituir hipoteca o prenda sobre bienes [illegible] cuando no sean necesarios para sus empresas o negocios; adquirir concesiones, licencias, patentes, marcas, nombres comerciales y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial; girar, hacer giros, endosar, descontar, protestar, aceptar, cobrar, limitar, cancelar, avalar, recibir, pagar, garantizar, y en general negociar títulos valores, y ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos lícitos directamente relacionados con el objeto social de la compañía, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de las actividades desarrolladas por la compañía. De acuerdo con el contrato de operación N. [illegible] de 2006 y sus anexos, el operador especializado contratado por la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P. tendrá a su

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [illegible] y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cargo la operación directa de la infraestructura y demás bienes asociados a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, así como las siguientes actividades: a) la captación, la conducción, el tratamiento, la operación de los sistemas de distribución y la comercialización del agua potable; b) la recolección, la conducción, el transporte, el tratamiento y la disposición de las aguas servidas y residuales; c) la facturación, el cobro y la gestión de cartera por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado; d) la construcción, la instalación y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para prestar los servicios, ampliar su cobertura, mejorar su calidad y reducir costos; e) las demás previstas en el pliego de condiciones del concurso público [illegible] de 2006, en el contrato de operación N. [illegible] de 2006 y en sus anexos. Parágrafo. Dado que el objeto social de la [illegible] Cúcuta S.A. E.S.P. comprende la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la contabilidad sobre su prestación deberá llevarse en forma separada para cada uno de tales servicios, distribuyendo de manera explícita el costo y la rentabilidad de las operaciones entre cada servicio.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	$ [illegible]
No. Acciones	[illegible]
Valor Nominal Acciones	$ [illegible]

CAPITAL SUSCRITO

Valor	$ [illegible]
No. Acciones	[illegible]
Valor Nominal Acciones	$ [illegible]

CAPITAL PAGADO

Valor	$ [illegible]
No. Acciones	[illegible]
Valor Nominal Acciones	$ [illegible]

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente. Administración y ejercicio de funciones. El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un gerente, nombrado por la junta directiva, quien continuará en el ejercicio de sus funciones mientras la junta directiva no haga nuevo nombramiento. El gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará provisionalmente en caso de su ausencia permanente o temporal. El nombramiento del gerente y su suplente deberán inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio social. El gerente y su suplente deberán ser profesionales y podrán ser removidos por la junta directiva en cualquier momento. Serán designados para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [illegible] y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal. Funciones: El gerente tendrá, además de las facultades y deberes que expresamente le deleguen o asigne la asamblea general o la junta directiva las siguientes: 1) ejercerá la representación legal de la compañía judicial y extrajudicialmente para todos los efectos legales, pudiendo representarla ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden judicial, administrativo o legislativo, tiene facultad para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir y para comparecer en juicio en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho de la compañía. 2) dentro de las normas y orientaciones que dicte la asamblea general de accionistas y la junta directiva, dirigir las actividades de la compañía, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones, técnicas, su contabilidad y correspondencia. 3) cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y el código de buen gobierno de la compañía. 4) asumir la responsabilidad del control interno de la compañía, tal como lo exige el artículo 49 de la ley 142 de 1994. 5) celebrar los contratos relativos al objeto social, para tal efecto, tendrá en cuenta que deberá contar con la autorización previa de la junta directiva en el evento que pretenda suscribir cualquier acto, operación o contrato de cualquier naturaleza y cuya cuantía exceda de 300 s.m.l.m.v. a la fecha de la celebración del acto, operación o contrato. El deberá contar también con la aprobación previa de la junta directiva para la celebración de cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmuebles de la sociedad, cualquiera fuere su cuantía, diferente del contrato que se celebre con operador especializado. Así mismo requerirá la autorización referida para modificar y/o adicionar el contrato de operación y el contrato de interventoría correspondiente y para alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 6) nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la junta directiva, así como removerlas y reemplazarlas cuando haya lugar de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos. 7) nombrar apoderados especiales. 8) presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, [illegible] 10) realizar las gestiones conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 11) velar porque se permita la adecuada realización de las funciones de la revisoría fiscal. 12) guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la compañía. 13) abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 14) suministrar información veraz, completa y oportuna a la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a las demás autoridades públicas y a las personas o entidades sobre cuyo control [illegible] la responsabilidad de [illegible]. 15) [illegible] y [illegible] los resultados de los [illegible] de control, de [illegible] de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. 16) rendir a la junta directiva y a la asamblea de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones. 17) dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección. El gerente podrá ejecutar los actos mencionados en el presente artículo de acuerdo con las limitaciones

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [illegible] y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

previstas en estos estatutos, y en especial las establecidas en este artículo. El gerente no podrá celebrar actos, operaciones o contratos que impliquen que la sociedad se constituya en garante de obligaciones de sus accionistas o de terceros, ni podrá [illegible]. Dentro de las funciones de la junta directiva entre otras aparece la de autorizar al representante legal para celebrar cualquier contrato que tenga por objeto la venta, hipoteca, arrendamiento y en general cualquier acto o contrato que altere el ejercicio del dominio, tenencia y posesión de inmuebles de la sociedad, cualquiera fuere su cuantía, diferente del contrato que se celebre con operador especializado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. [illegible] del [illegible] de enero de 2024 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el [illegible] de enero de 2024 con el No. [illegible] del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	[illegible]	C.C. No. [illegible]

Por Acta No. 61 del 12 de septiembre de 2005 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de octubre de 2005 con el No. [illegible] del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	[illegible]	C.C. No. [illegible]

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	[illegible] ALCALDIA MUNICIPAL SAN JOSE DE CUCUTA	C.C. No. [illegible]
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	[illegible]	C.C. No. [illegible]
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	[illegible]	C.C. No. [illegible]
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	[illegible]	C.C. No. [illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]

CODIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

SUPLENTES

[illegible]

PRINCIPALES

[illegible]

SUPLENTES

[illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]

CODIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

PRINCIPALES

[illegible]

PRINCIPALES

[illegible]

SUPLENTES

[illegible]

SUPLENTES

[illegible]

ACLARACIONES A LA JUNTA DIRECTIVA

[illegible]

REVISORES FISCALES

[illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]

CODIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

REFORMAS DE ESTATUTOS

[illegible]

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: [illegible]

CODIGO DE VERIFICACIÓN [illegible]

[illegible]

por oficio número 3013 del 11 de diciembre de 2019 de la procuraduría general de la nación, [illegible] en esta cámara de comercio bajo el número 9369174 del libro IX registro mercantil el 16 de diciembre de 2019, se inscribe: Suspender la ejecución del registro número 9369154 del libro IX de fecha 12 de diciembre de 2019, del acta extraordinaria de asamblea general de accionistas no. 33 del 09 de noviembre del 2019, protocolizada mediante escritura pública número 2060 del 16 de noviembre del 2019 de la notaría quinta del circulo de cúcuta, donde se toma la decisión de reformar los estatutos de la sociedad, hasta tanto no se clarifique los aspectos de orden fáctico y jurídico a los cuales nos referimos en las consideraciones que motivaron la presente decisión.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

[illegible]

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

[illegible]

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

[illegible]

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 08:30:27
Recibo No. S001700928, Valor: $100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3UTZ4LEE

Verifique el contenido y validez de este certificado ingresando a https://sii.confecamaras.co/verificacion.php?tipo=1 y digite el código de verificación para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera gratuita, durante los 30 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: BODEGA DE ABARROTES Y ALMACENAMIENTO DE CUCUTA S.A. ESTAR EN CUCUTA S.A. SAS
Matrícula No.: 73816
Fecha de matrícula: 02 de julio de 1957
Última año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: AV 11 CRA 20 EDIFICIO JOSE - El Centro
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Se hace constar: Inscripción realizada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del suscriptante. Podrá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Mediante(s) de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES

Ingresos por actividad ordinaria: $21.359.478.210,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos: 4711 - Comercio.

Esta certificación incluye la información jurídica registrada en la matrícula, a la fecha y hora de su expedición.

Expedido en la sede digital en nombre de la Cámara de Comercio de Cúcuta conforme al artículo 2.2.2.46.2.1 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1166 de 2016 y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La firma mecánica dada en virtud del artículo 79 de la Ley 962 de 2005 puede ser verificada en la página de Internet de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

La información aquí contenida no constituye certificación de libertad y tradición de inmuebles.

Firma mecánica

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/04/2024 - 08:30:27
Recibo No. S001700928, Valor: $100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3UTZ4LEE

Verifique el contenido y validez de este certificado ingresando a https://sii.confecamaras.co/verificacion.php?tipo=1 y digite el código de verificación para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera gratuita, durante los 30 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ALEJANDRA DIAZ VILLAMIZAR
Secretaria General

FINAL DEL CERTIFICADO

ALCALDÍA MUNICIPAL
CÚCUTA

Licencia de Funcionamiento No. [illegible]

PARA: VENTA DE MERCANCIA

Dirección: Los Económicos Puestos Nos. 0-10
Nombre del Propietario: Alejandro Pinzón Guerrero C.C. No. [illegible] de Cúcuta
Nombre del Administrador: Alejandro Pinzón Guerrero
Fecha expedición licencia: Marzo 8 de 1.978
Z. D. No.:
Observaciones:

Secretario de Gobierno Municipal

Secretario de Hacienda Municipal

CONTRATO DE ARRIENDO DEL LOCAL O PUESTO No. 1-2-3-4.

CIUDAD: CUCUTA FECHA: AGOSTO 15 DEL 1.989

ARRENDADOR: DECIDIA ARRENDATARIO: GLORIA INES MELANCHOE DE PINZON

C.C. No. 32.245.324 DE CUCUTA

C.C. No. DE

CANON: SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS $ 6.675.00

A EL ARRENDADOR PAGADEROS DENTRO DE LOS CINCO (05) PRIMEROS DIAS DE CADA PERIODO MENSUAL EN LA TESORERIA DE LAS EMPRESAS PUBLICIALES DE CUCUTA.

AUMENTO ANUAL DEL CANON:

PLAZO: 1 AÑO (CERO) MESES CONTADOS DESDE AGOSTO 15/89

LOCAL O PUESTO No. 1-2-3-4. DIRECCION: MERCADOS LOS ECONOMICOS

LINDEROS:

POR EL NORTE:

POR EL SUR:

POR EL ORIENTE:

POR EL OCCIDENTE:

SERVICIOS: AGUA Y LUZ:

POR CUENTA DEL ARRENDATARIO:

DESTINACION EXCLUSIVA DEL LOCAL O PUESTO: VENTA DE MERCANCIA

PENA POR INCUMPLIMIENTO: $ 81.300.00

Además de las anteriores estipulaciones, el ARRENDADOR y los ARRENDATARIOS, convienen en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El precio del Arrendamiento estipulado en este Contrato es de la suma de

SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L..... ($ 6.675.00),

que el Arrendatario pagará cumplidamente dentro del plazo previsto y en el lugar establecido, quedando obligado a pagar este canon no solo durante el término estipulado en el Contrato, sino durante todo el tiempo que tenga en su poder(la) el local o Puesto descrito. SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO no podrá ceder por ningún motivo y a ningún título ni sub-arrendador, ni permitir el uso a diferentes del señalado en este Contrato el local o Puesto objetado de este arrendamiento respondiendo de su conservación higiénica y seguridad. TERCERA.- El Arrendatario no podrá efectuar modificaciones o adaptaciones al local o Puesto sin permiso escrito del Arrendador previo concepto técnico correspondiente. CUARTA.- En caso de que las reparaciones y mejoras que se hagan serán a cargo del ARRENDATARIO y al terminar el Contrato quedarán a favor del ARRENDADOR, sin lugar a derecho a retención ni a cobro de indemnización o reembolso a su favor. QUINTA.- El alumbrado consumido será de cargo del Arrendatario, Comprometiéndose este a instalar a su costa un Contador adecuado. SEXTA.- EL ARRENDATARIO, se

...ción Contrato de Arriendo

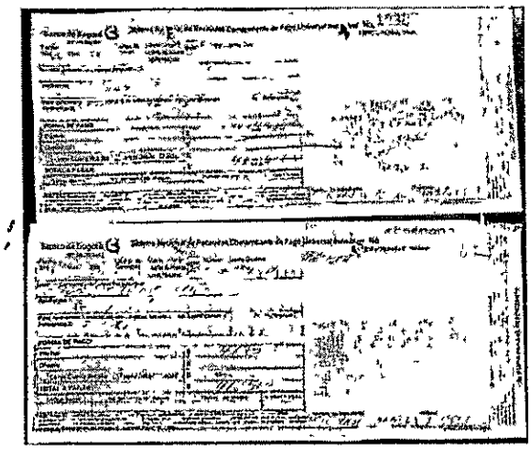
...cupado personalmente el local a favor en caso de ... por las siguientes deberá ... la persona que le reemplazare previamente... SEPTIMA.- El simple retardo en el pago de un canon mensual a la expiración ... o en parcial, de las obligaciones por parte del ARRENDATARIO, dará derecho al ... arrendador para resolver el Contrato y exigir la inmediata entrega del local ... Puesto. OCTAVA.- Además de los derechos que se reserva el ARRENDADOR, en las ... siguientes estipulaciones por incumplimiento del contrato o cualquiera de las ... obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, se reserva igualmente, el derecho de dar ... por terminado unilateralmente este Contrato y exigir directamente la restitución ... del local o Puesto, o por vía judicial si fuere el caso, para lo cual se fija ... como domicilio contractual la Ciudad de Cúcuta. NOVENA.- El ARRENDADOR podrá ... mantener inspección o vigilancia inmediata y permanente por medio de sus empleados ... sobre el local o puesto arrendado, a la cual podrá ingresar el ARRENDATARIO. ... DECIMA.- Solamente el Arrendador podrá notificar este Contrato, en caso de necesidad, para efectuar dichas modificaciones responsará el derecho del ARRENDATARIO, ... si ha cumplido estrictamente este Contrato. DECIMA PRIMERA.- Si violar el ARRENDATARIO cualesquiera de sus obligaciones podrá el ARRENDADOR exigirle el pago de la pena por incumplimiento pactada sin perjuicio de cobrarle de lo pactado y de las demás obligaciones y sin necesidad de constituirlo en mora ni requerirlo previamente ... alguno. DECIMA SEGUNDA.- Se entiende incorporado al presente Contrato el texto completo de la Resolución No. 151 de Julio 09 de 1975, para lo cual se fija el reglamento de las plazas de Mercados expedida por la Gerencia General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CUCUTA, y las demás disposiciones o reglamentos que regulen la materia, a las cuales debe sujetarse el ARRENDATARIO. DECIMA TERCERA.- Para todos los efectos legales, la presente del Contrato celebrado de arrendamiento no constituye sede de cuestión. En consecuencia se firma por las partes interesadas en el entendimiento de este documento.

LOS ARRENDATARIOS: EL ARRENDADOR:

C.C. Nº. C.C. Nº.

C.C Nº. C.C Nº.

TESTIGO:



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO

ENPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P.
NIT. 890.500.529-0

Avenida 8 Rs 11-13 Piso 2
Edificio San José
www.elscucuta.gov.com
IVA Régimen Común
No somos Autorretenedores de IVA
Según Autorretenedores de la Región
Acuerdo 025 de 2015

"ESTAMOS TRABAJANDO PARA MEJORAR" FACTURA EAC1467

Fecha: lunes 14 julio 2025
Cliente Sector: PÚBLICO

Nombre: GLORIA INES HERNANDEZ PINZON Nit: 37242526-2
Dirección: CALLE 12 AV 5 Y 6
Email: gloriainesita@hotmail.com Teléfono: 0000000
Ciudad: Cúcuta Departamento: Norte de Santander

Nº	Cantidad	Descripción	Valor Unitario	Valor Total
1	1	LOS ECONOMICOS LOCAL 1 Y 2 Mes de Julio - 2025	413,436.00	413,436.00

Autorizado

CUENTA DE AHORROS BANCO DE BOGOTA 260064319

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100 M. CTE.	FACTURADO	347,425.00
	IVA TOTAL DEL 19.00 %	66,011.00
	TOTAL VALOR FACTURA	413,436.00

ACEPTACIÓN: Acepto el contenido de la presente factura
VENCIMIENTO: julio 31, 2025
PROVEEDOR: IVAN DARIO CAMPOS GALVIS

Página 1 de 1

FACTURA CONFORME AL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PODRA ENDOSARSE ANTES DE SU VENCIMIENTO

ENTREGADO: RECIBIDO:

RESOLUCIÓN DIAN No 18764037224188 VIGENCIA 10-03-2023 RANGO DESDE EL 448 RANGO HASTA 1000
CUFE: 4bb4c05ed9554d2321a842ed9601f9b4e2344182b7333b619b3ebc61be0123fdc5152f92774b141cc7453aa9e567

Proveedor Tecnológico y ALIADOS SAS NIT 830059009-3 www.alsado.com

Powered by CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 10:55:44
Recibo No. S002006879, Valor 5600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JezV1SKlmu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : GLORIA INES HERNANDEZ DE PINZON
Identificación : CC. - 37242526
Nit : 37242526-5
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 209354
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2010
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 17 de enero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 12 N_5-70 PUESTO 1 Y 2
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : gloriainesita@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3124900003
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 12 N_5-70 PUESTO 1 Y 2
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : gloriainesita@hotmail.com

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4771
Actividad secundaria Código CIIU: G4772
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único

Página 1 de 4

Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: $3.000.000,00
Activo no corriente: $0,00
Activo total: $3.000.000,00
Pasivo corriente: $0,00
Pasivo no corriente: $0,00
Pasivo total: $0,00
Patrimonio neto: $3.000.000,00
Pasivo más patrimonio: $3.000.000,00

Estado de resultados:
Ingresos actividad ordinaria: $20.000.000,00
Otros ingresos: $0,00
Costo de ventas: $0,00
Gastos operacionales: $0,00
Otros gastos: $0,00
Gastos por impuestos: $0,00
Utilidad operacional: $0,00
Resultado del periodo: $0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 10:55:44
Recibo No. S002006879, Valor 5600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JezV1SKImu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. el

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DIAZ VILLAN
Secretaria General

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 10:55:44
Recibo No. S002006879, Valor 5600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JezV1SKImu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ALMACEN GLORIA HERNANDEZ
Matrícula No.: 209356
Fecha de Matrícula: 27 de septiembre de 2010
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 12 N_5-70 PUESTO 1 Y 2
Barrio : EL CENTRO
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $20.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4771.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) a. Como consecuencia del reporte realizado por la

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
NIT: 890501434-2
LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 014773

HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON EL FISCO MUNICIPAL

NOMBRE: GLORIA INES HERNANDEZ PINZON
IDENTIFICACIÓN: 37242526
DIRECCIÓN: CL12 N_5-70 LE 1 Y 2 EL CENTRO

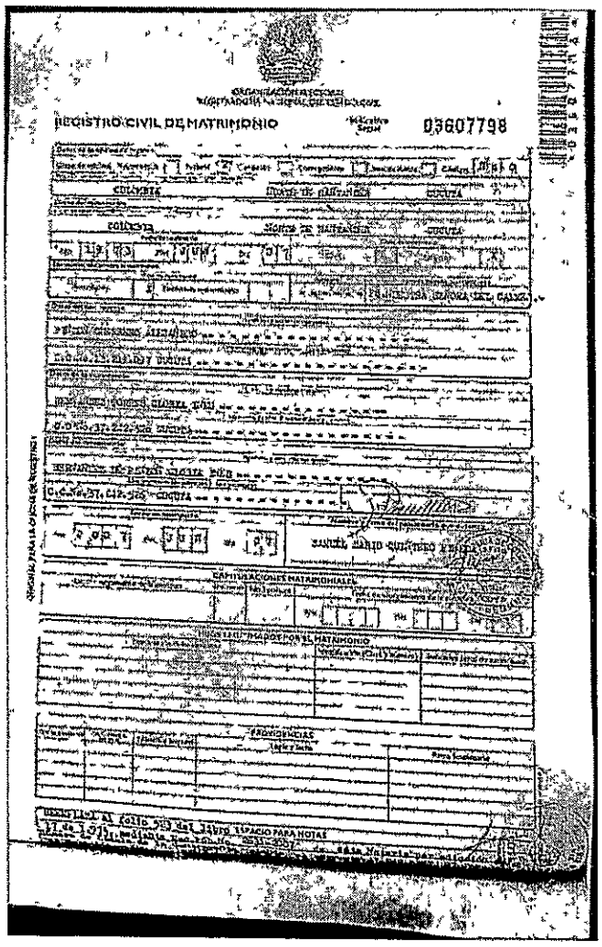
FECHA DE EXPEDICIÓN: 12 de noviembre de 2025 — VÁLIDO HASTA: 31 de diciembre de 2025

EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TODOS LOS TRÁMITES LEGALES

LILIANA CAROLINA PEREZ ORTIZ
JEFE OFICINA - OFICINA DE TESORO

Se expide de conformidad al Acuerdo 066 de 2010 y Acuerdo No. 064 del 01 de Octubre de 2011.

Puede consultar el paz y salvo haciendo uso código QR desde su celular. PAZ Y SALVO



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO 03607798

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Señora
GLORIA INES HERNANDEZ PINZON
E-MAIL: gloriaines@hotmail.com
Dirección: Calle 12 No. 5-70 Centro, Almacenes Los Económicos-locales 1,2,3,4
Ciudad.

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Respetada Señora,

Comedidamente me permito citarlo (a) para que comparezca ante este despacho, ubicado en la calle 11 N°. 5-45 Alcaldía Municipal, tercer piso oficina Secretaría General en el horario de 08:00 am. a 11:30 y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin que se surta notificación personal de la resolución No. 0440 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA"*, proferida por el despacho de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

En caso de no poder asistir, podrá remitir comunicación al correo electrónico secretaria.general@cucuta.gov.co, manifestando que acepta recibir la notificación a través del correo electrónico que señala, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 *"las actuaciones podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de comunicación"*.

Se le advierte que si no comparece a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente oficio se procederá a notificar por Aviso, de conformidad al artículo 69 de la ley 1437de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

BIERMAN SUAREZ MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL
Secretario General

Proyectó: José Iván Silva Jaimes / Abogado Contratista

Powered by CamScanner

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Al contestar por favor cite estos datos:
20251020011373S1
San José de Cúcuta, 07 de Noviembre de 2025

Señora
GLORIA INES HERNANDEZ PINZON

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se remite oficio del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
BIERMAN SUAREZ MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL

Anexo	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	
Archivo	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	
Proyectó	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

AUDIENCIA PÚBLICA - ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO:	54405-4003-001-2024-00101-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES PINAR DEL RÍO S.A.S.
APODERADO (A):	HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ
DEMANDADO:	FELIPE ARMANDO PINTO GAITÁN ARMANDO PINTO LOZANO MARÍA DEL PILAR GAITÁN OTÁLORA BERENICE JAIMES OCHOA
APODERADO (A):	CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ

TRÁMITE: VERBAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

En Los Patios, Norte de Santander, a los VEINTIDOS (22) días del mes de noviembre de 2024, a la hora de las 10:00A.M., conforme a lo dispuesto en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2024, dentro del proceso de la referencia. El suscrito Juez Primero Civil Municipal de la localidad, en asocio con su secretario Ad- hoc se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.
Para los fines dispuestos en el artículo 107 del CGP se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:

I. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

A la fecha y hora indicada habiendo dado inicio a la audiencia se hace presente:

Los representantes legales del demandante, señores ALBERTO MOROS QUINTERO y ALBERTO MOROS BAYONA.

El apoderado de la parte demandante, Dr. HECTOR SANTAELLA.

Los demandados, señores ARMANDO PINTO LOZANO y MARÍA DEL PILAR GAITÁN OTÁLORA.

El apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ.

En primer lugar, el Despacho llevo a cabo la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de litigio, de la cual se dejó registro fotográfico.

Una vez evacuada dicha prueba, se ordenó el traslado del personal a la sala de audiencias para la continuación de las demás actividades.

Acto seguido, el Juzgado luego de su argumentación no acepta la justificación presentado por el demandado FELIPE ARMANDO PINTO GAITÁN y echa de menos la justificación de BERENICE JAIMES OCHOA, sobre lo cual se pronunciara en la respectiva sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

La parte demandante, se ratifica en la demanda.

La parte demandada, se ratifica en contestación de la demanda y excepciones

3. SE REALIZA EL CONTROL DE LEGALIDAD.-

No encontrando vicios que invaliden lo actuado se declara agotada la etapa de control de legalidad.

La decisión queda notificada en estrados.

4. ALEGATOS.-

La parte demandante y demandada hace uso de los alegatos.

La decisión queda notificada en estrados.

5. SENTENCIA. -

Seguidamente, se dicta la correspondiente sentencia cuya parte resolutiva consagra:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de acuerdo a consideración de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la excepción de renovación del contrato de arrendamiento local comercial, por causa de no existir desahucio, que cumpliera con los requisitos del artículo 520 del Código de Comercio. Solo respecto del no cumplimiento de los requisitos formales del artículo 520 del Código de Comercio para exigir el desahucio.

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA no se entrará al estudio de las demás excepciones propuestas.

CUARTO: Condenar en costas de $1,500.000 pesos a la parte demandante.

QUINTO: Condénese a los demandados FELIPE ARMANDO PINTO GAITÁN y BERENICE JAIMES OCHOA con la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada 1 según lo estipulado, en el artículo 372 del Código General del Proceso".

A continuación, se dan los argumentos del numeral anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados, conforme lo previsto por el artículo 294 del CGP. Se observó lo de ley.

Se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ, quien aduce los reparos solo respecto de la condena por la inasistencia de los demandados a las audiencias. El Despacho luego de su argumentación concede el recurso de apelación.

Dio por finalizado el acto, siendo las 11:38A.M. del día de hoy 22 de noviembre de 2024.

INTERVINIENTES

El Juez: OMAR MATEUS URIBE
Los representantes legales del demandante, señores ALBERTO MOROS QUINTERO y ALBERTO MOROS BAYONA.

El apoderado de la parte demandante, Dr. HECTOR SANTAELLA.

Los demandados, señores ARMANDO PINTO LOZANO y MARÍA DEL PILAR GAITÁN OTÁLORA.

El apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS ROANEM PEÑARANDA PEREZ.

El secretario AD- HOC: SERGIO ALEJANDRO FUENTES GOMEZ.

Audiencia Grabada por la plataforma TEAMS. Link de visualización:

AUDIENCIA CIVIL RAD. 2024-00101-20241122_103604-Grabación de la reunión.mp4

Duración: 128M

Gmail BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

1 mensaje

Secretaria General <secretaria.general@cucuta.gov.co> 15 de noviembre de 2025, 6:13 p.m.
Para: informacionbagabogados@gmail.com
CC: joselvansilvarincon@gmail.com

Doctora
WENDY LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada Judicial-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P
E-MAIL: informacionbagabogados@gmail.com
Ciudad.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Cordial saludo,

Se remite oficio del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BIERMAN SUÁREZ MARTÍNEZ
Secretario General
Alcaldía de San José de Cúcuta

Nota: Señor usuario, la Secretaria General ha diseñado la encuesta de satisfacción del usuario, que encontrará en el siguiente enlace https://forms.gle/FWPDpSsrVFVpJmQ6 con el fin de que la misma sea diligenciada y así conocer el nivel de satisfacción con los trámites y servicios institucionales.

2 archivos adjuntos

E-NOTIFICACION ELECTRONCA-WENDY LORENA VELASQUEZ.pdf
3838K

RES - 0440 - 2025 - RECURSO APELACION EIS CUCUTA.pdf
7843K

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Doctora
WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ
Apoderada Judicial-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P
E-MAIL: informacionbagabogados@gmail.com
Ciudad.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, se procede a notificarle la resolución N°. 0440 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2025, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA"***, proferida por el despacho de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

Se adjunta copia digital integra, autentica y gratuita del acto administrativo Resolución N°. 0440 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2025, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

BIERMAN SUÁREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL
Secretario General

Proyectó: José Iván Silva Rincón - Apoyo a la Contratación

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Al contestar por favor cite estos datos:
20251020011174471
San Jose de Cucuta, 15 de Noviembre de 2025

Doctora
WENDY LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada Judicial-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Se remite oficio del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL
BIERMAN SUAREZ MARTINEZ
SECRETARÍA GENERAL

	Nombre	Cargo	Firma
Aprobó	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	
Revisó	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	
Proyectó	SECRETARIA GENERAL	BIERMAN SUAREZ MARTINEZ	

Gmail jose ivan silva rincon <joselvansilvarincon@gmail.com>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

2 mensajes

Secretaria General <secretaria.general@cucuta.gov.co> 7 de noviembre de 2025, 11:28 a.m.
Para: informacionbagabogados@gmail.com, notificaciones.judiciales@elacucuta.com.co
CC: joselvansilvarincon@gmail.com

Doctora
WENDY LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Apoderada Judicial-Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta-EIS CÚCUTA S.A. E.S.P
E-MAIL: informacionbagabogados@gmail.com
notificaciones.judiciales@elacucuta.com.co
Dirección: Avenida 0, N°. 11-30 Centro, Centro comercial Gran Bulevar Of. 513 B
Ciudad.

ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Respetado Señora,

Cordial saludo,

Se remite oficio del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

BIERMAN SUÁREZ MARTÍNEZ
Secretario General
Alcaldía de San José de Cúcuta

Nota: Señor usuario, la Secretaria General ha diseñado la encuesta de satisfacción del usuario, que encontrará en el siguiente enlace https://forms.gle/FWPDpSsrVFVpJmQ6 con el fin de que la misma sea diligenciada y así conocer el nivel de satisfacción con los trámites y servicios institucionales.

E- CITACION NOTIFICACION PERSONAL-WENDY LORENA VELASQUEZ.pdf
738K

Secretaria General <secretaria.general@cucuta.gov.co> 12 de noviembre de 2025, 5:50 p.m.
Para: joselvansilvarincon@gmail.com

Para su conocimiento,

Atentamente,

DIERMAN GUÁREZ MARTÍNEZ
Secretario General
Alcaldía de San José de Cúcuta

Nota: Señor usuario, la Secretaría General ha diseñado la encuesta de satisfacción del usuario, que encontrará en el siguiente enlace https://forms.gle/FWPDpSsrVFvpJmQ6 con el fin de que la misma sea diligenciada y así conocer el nivel de satisfacción con los trámites y servicios institucionales.

---------- Forwarded message ----------
De: BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>
Date: mié, 12 nov 2025 a la(s) 4:00 p.m.
Subject: Re: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
To: Secretaría General <secretaria.general@cucuta.gov.co>, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ <juancarlosbagu@gmail.com>

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., y en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente me permito autorizar la notificación personal electrónica de la Resolución No. 0440 del 23 de octubre de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA"*.

Sin otro particular,

[Texto citado oculto]

LORENA VELÁSQUEZ R.
Abogada
B A G ABOGADOS

RESOLUCIÓN No. 1440 Del 23 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION TOMADA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCÚTA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LA LEY 1801 DE 2016 Y

CONSIDERANDO

1.1. ANTECEDENTES

Tomando en cuenta lo observado en el expediente, el siguiente es el trámite surtido hasta el momento en que se sustancia el presente acto:

- El día seis (6) de junio de 2024, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA - EIS CUCUTA S.A E.S.P., radicó querella policiva en contra de los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES, a propósito de la perturbación presentada en algunos de los cubículos de los denominados "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68 de San José de Cúcuta., a través de la cual solicitó:

"PRIMERO: DECLARAR que los señores LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.929; GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.526, y NICANOR CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.077.290, se encuentran PERTURBANDO LA POSESIÓN de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquél ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, Almacenes Económicos.

SEGUNDO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2, 20, 26,27,28,29 y 61, o lo que tuvieren bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

- Tomando en cuenta la ubicación del inmueble, la misma fue repartida ante la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, le fue asignada el radicado 24-193, y la citada inspección fijó fecha de audiencia pública para el día 17 de julio de 2024.

- El día 19 de julio de 2024, a partir de las 10: 00 am, se celebró, de forma presencial en las instalaciones de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la cual participó tanto la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, como los señores querellados, todos a través de sus respectivos apoderados judiciales.

- Tras oír la intervención de las partes, la señora inspectora manifestó que;

(...) teniendo en cuenta la querella, los argumentos, las pruebas aportadas y la competencia que le asigna la Ley 1801 del 2016, respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia, y en el que aquí estamos tramitando, al de la posesión, tenencia y servidumbre los cuales están definidos en la misma Ley y en especial en el Artículo 77 el que se refiere a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, Artículo 77. UNO Perturbe (sic), alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, como se observa en el escrito de la querella en el numeral 1.9. "Al día de hoy no sobreviene contrato de arrendamiento por escrito, pero entre la entidad y los suscritos ocupantes se ha venido establecido (sic) un canon a través de los años que es pagado periódicamente".

Así mismo los querellados portaron los respectivos recibos los cuales demuestran que están cancelando un canon de arrendamiento, entre otras pruebas acá aportadas se demuestra que lo mismo no están ocupando el inmueble ilegalmente. Por consiguiente y en vista de que hay un contrato de arrendamiento con LA EIS CÚCUTA, y los querellados se demuestra que el conflicto que existe entre las partes no se tipifica como un comportamiento contrario a la convivencia, ya que la Ley Civil y comercial lo contempla como a estos conflictos de conocimiento de la JUSTICIA ORDINARIA, por lo tanto, es improcedente tramitar esta querella por falta de competencia de las Inspecciones de Policía. Así mismo, se deja en libertad a las partes para que acudan a la JUSTICIA ORDINARIA.

- Tomando en cuenta la decisión desfavorable para la entidad, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desfavorablemente resuelto en lo atinente a la reposición, y seguidamente trasladado ante el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, como superior jerárquico, con el fin de que se resolviera la apelación.

- Seguidamente, se tiene que el día 22 de julio de 2024, la Inspección Cuarta Urbana de Policía allegó el respectivo expediente, con el fin de que se surtiera el respectivo recurso de apelación.

1.2. Hechos probados

Tomando en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, aportadas tanto por la parte querellante, como por la parte querellada, los siguientes se constituyen en hechos probados:

1.2.1. Que, como se desprende del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, a través de Escritura Pública No. 1598 del 23 de mayo de 1997 de la Notaría Quinta de Cúcuta, se constituyó persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA "E.S.P.A.A.A." EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MUNICIPAL.

1.2.2. Que, a través de Escritura Pública No. 4260 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera de Cúcuta, la entonces Empresa Industrial y Comercial Municipal, se transformó en Sociedad por Acciones, y se denominó EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.2.3. Que, el objeto social de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto y Alcantarillado en los perímetros urbanos y rurales de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y extraterritorialmente conforme al artículo 23 de la Ley 142 de 1994.

1.2.4. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., ejecuta su objeto social a través del socio operador, conforme las condiciones establecidas en Contrato de Operación No. 030 de 2006.

1.2.5. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P es de naturaleza oficial, por cuanto, tal y como se desprende de sus estatutos, todos sus accionistas son entidades públicas.

1.2.6. Que, a través de escritura 72 del 23 de enero de 1962, suscrita ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, y con ocasión de facultad proferida por el Concejo Municipal de Cúcuta, a través de Acuerdo No. 13 del 28 de marzo de 1961, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta transfirió propiedad a la entonces Entidad Autónoma denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, entre otros, del inmueble distinguido como:

B) El terreno y edificación donde funcionan los "Almacenes Económicos" situados en la calle 12 Nos. 5-64 a 5-68 el terreno con superficie total de 1.285 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados, alinderado en general, así: Por el Norte, Palacio Municipal de Cúcuta; por el sur, calle 12 al medio, casa de Eduardo Barroso; por el oriente, Edificio de Tito Abbo Jr. & Hnos, y por el occidente, propiedades de los sucesores de Jorge Cristo, Augusto Gallardo, Rosa v. de Buenaver y sucesores de Jorge Fernández Monroy; adquiridos por el Municipio, según escritura No. 408 otorgada en la Notaría 2ª, de este Circuito en Diciembre 17 de 1.889 y registrada en Diciembre 28 de 1889, partida 0, folio 5, Libro respectivo; precio de este inmueble es de seiscientos noventa y seis mil pesos ($696.000.00)

1.2.7. Que, según se observa, e incluso cuando la entidad continuó siendo propietaria del predio matriz, a través de Escrituras 934 del 19 de abril de 1972 y 2833 del 25 de octubre de 1972, las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA vendieron una porción de terreno, a los señores LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO Y A HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PABÓN, respectivamente.

1.2.8. Que, el citado inmueble se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-4658 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con Código Predial 01-07-0104-0005-000.

1.2.9. Que, contrastando lo manifestado en escrito de querella, con lo alegado en audiencia por ambas partes, el inmueble se encuentra distribuido en una serie de cubículos, que se encuentran vacíos en su mayoría, pero en los que aún se encuentran tres (3) personas que ostentan la tenencia de nueve (9) de los cubículos, y en los que se desarrollan actividades comerciales, a saber:

	TENEDOR	CÉDULA	LOCALES
1	LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA	13.450.929	26,27,28,29 Y 61
2	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN	37.242.526	1,2,3 Y 4
3	NICANOR CALDERÓN	19.077.290	20,74 Y 75

1.2.10 Que, al bien la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., en su escrito de querella, manifestó que a día de hoy no sobreviene la existencia de contratos de arrendamiento por escrito, lo cierto es que sí reconoce la condición de arrendatarios de los querellados, al punto de manifestar que estos últimos han estado pagando un canon de arrendamiento a lo largo de los años.

1.2.11. Que, sin perjuicio de lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, presentó un documento titulado "CONTRATO DE ARRIENDO DEL LOCAL O PUESTO Nº 1-2-3-4, suscrito con las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, el 15 de agosto de 1989, y en el cual se acordó el pago de un canon mensual por concepto de arrendamiento.

1.2.12. Que, en dicho contrato de arrendamiento, se logra leer la siguiente cláusula:
OCTAVA.- Además de los derechos que se reserva el ARRENDADOR, en las cláusulas anteriores, por incumplimiento del Contrato o cualesquiera de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, se reserva igualmente, el derecho de dar por terminado unilateralmente este Contrato y exigir directamente la restitución del Local o puesto, o por vía Judicial si fuere el caso, para lo cual se fija como domicilio contractual la Ciudad de Cúcuta.
1.2.13. Que, el día 20 de septiembre de 2022, se realizó visita por parte de la ingeniera María Cristina Santaella y el ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán, como parte del equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al inmueble donde funcionan los llamados "Almacenes Económicos", y como consecuencia de ello se realizó informe técnico en el cual se recomendó la evacuación urgente del inmueble, por cuanto representa un alto riesgo para cualquier persona que lo habite y/o transite.

1.2.14. Que, tomando en cuenta lo anterior, a través de una serie de oficios, acompañados del informe descrito en el hecho anterior, entregados el día 17 de febrero de 2023 al señor LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, 22 de febrero de 2023 a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZON, y del cual se notificara personalmente el señor NICANOR CALDERÓN, el día 13 de marzo de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., informó la terminación del arrendamiento sobreviniente, en un término no superior a seis (6) meses.

Según se puede leer en el escrito de querella, a través de los mencionados oficios se puso de presente a los ocupantes la necesidad de evitar una falla estructural en el inmueble, y se solicitó coordinar la entrega del inmueble con el equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.2.15. Que, a través de oficio del 25 de julio de 2023, la Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., remitió solicitud de visita al inmueble objeto de la presente acción, al Departamento Administrativo de Planeación de San José de Cúcuta, así como a la Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastre, con el fin de que fuese generado un informe técnico, y así "evitar una posible afectación mayor en el inmueble y por consiguiente en sus inquilinos".,

1.2.16. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 22 de agosto de 2023 se realizó visita técnica por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, la cual arrojó como resultado un informe técnico en el cual se consignó que la mayor parte de los locales se encuentran desocupados, y tan solo dos se encuentran ocupados con actividades comerciales, por parte de los señores GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y LIBARDO NIÑO, quienes manifestaron ser arrendatarios hace más de 50 años.

1.2.17. Que, al no obtener respuesta alguna por parte de los ocupantes, en el mes de diciembre de 2023 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S P. remitió oficio de inasistencia a terminación de contrato y solicitud de restitución de inmueble, junto al cual se anexó informe técnico resultante de la visita llevada a cabo por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, y se informó que se concedían cinco (5) días para realizar las acciones pertinentes en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente.

1.2.18. Que, a día de hoy los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERON CAVIEDES continúan ocupando el inmueble.

1.2.19. Que, según se logra leer en escrito de querella, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., no puede acceder al inmueble de su propiedad, en la medida de que no posee llaves del mismo.

1.2.20. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho para decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Dra. WENDY LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A., contra lo decidido en Audiencia Pública, celebrada el día 19 de julio de 2024, en la Inspección Cuarta Urbana de Policía, en el marco de radicado 24-193.

Según se puede observar en el recurso de apelación, la recurrente argumenta que "contrario a lo manifestado por la inspección de Policía, en el caso particular se configura una vía de hecho, consistente precisamente en esta ocupación irregular por parte de los señores querellados, de una serie de cubículos ubicados al interior del inmueble denominado "Almacenes Económicos", ubicado en la Calle 12, No. 6-54 y 5-86, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., incluso cuando desde el mes de febrero del año 2023, se les viene solicitando la restitución de los cubículos, e incluso cuando es de su conocimiento que el inmueble en cuestión se encuentra en precarias condiciones estructurales". Inicialmente, sea del caso manifestar que el trámite a surtirse en el caso particular, es aquél contemplado en la Ley 1801 de 2016, a saber:

ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiere sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito e idóneo, donde se señala dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebar y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especiales, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicie la actuación y decrete inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.
Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si esta hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si esto fuera posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.
Ahora, en el entendido de que el inmueble objeto de esta proceso es un bien fiscal, tenemos que:

"Los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas (...)"

Los bienes fiscales:

Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.
Al respecto, el Consejo de Estado explica que:
(...) los bines fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Así pues, tratándose de los bienes fiscales, el Estado:

1. Los posee y administra como un particular, de tal manera que, son fuente de ingresos y se someten a reglas especiales para su administración.

2. Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o a la prestación de los servicios públicos.

3. Son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de estos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.

4. Se trata de bienes que son enajenables, embargables e imprescriptibles.

Acerca de los bienes fiscales señala el Consejo de Estado lo siguiente:

Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.
En Colombia todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio privado de las personas particulares naturales o jurídicas y comparten las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Inalienable (que no se puede enajenar, es decir, transmitir) imprescriptible (no se extingue por el transcurso del tiempo) inembargable (no se puede rematar o 4) inembargable (los productos de estos derechos sí los son)".

Dentro de este contexto legal, se hace necesario advertir que es indispensable para para una entidad pública, como la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., la recuperación y gestión de los bienes fiscales de su propiedad, los cuales, de ninguna manera, pueden estar en cabeza de un particular.

Dicho esto, se tiene que en el marco del proceso policivo que nos ocupa, a través de Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta correspondiente a Matrícula No. 260-4658, se encuentra probada la propiedad que, desde el 26 de enero de 1962, ostenta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., entonces denominadas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-64 5-68, identificado como "LOS ECONÓMICOS".

Ahora, según se puede observar probado en el expediente, sobre el inmueble objeto de la presente querella policiva, pesan dos (2) informes técnicos, uno del 22 de septiembre de 2022, realizado por los ingenieros Fernando Lorenzo Ospino Barragán y María Cristina Santaella, en el cual se realizó la sugerencia de "(...) evacuación de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen locales en dicho predio, por posible riesgo a las vidas, pertenencias y enseres. Motivada esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho, recordemos que ya faltaron una columna y una viga".

Y un segundo informe realizado por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, el también da cuenta de una serie de patologías que hacen invisible la permanencia en él.

De igual forma, se observa que en el trámite que nos ocupa obran sendos requerimientos realizados a los querellados, a través de los cuales se informó, con un término de seis (6) meses de antelación, la terminación de los contratos de arrendamiento y la restitución de los inmuebles, sin que a día de hoy se haya obtenido lo pretendido.

En virtud de lo anterior, es claro que, con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., tienen toda la vocación de prosperar, en la medida de que lo que se busca es proteger un inmueble fiscal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la decisión tomada por la Dra. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2024, en el marco de querella policiva 24-193, partiendo de lo expuesto considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.929; **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.526; y **NICANOR CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.077.280, se encuentran **PERTURBANDO LA POSESIÓN** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquel ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, Almacenes Económicos,

TERCERO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2,3,4,20,26,27,28,29,51,74 y 75, y/o los que tuvieren bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

CUARTO: Proceder con la notificación personal de la presente decisión a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A E.S.P.**, y a los señores **LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES**, y a sus señores apoderados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
2025 [illegible]

Proyectó: María Eugenia Hoyos Cantillo Apoyo Externo

Revisó y aprobó: Hiseel Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN No. 1401 **Del** 23 OCT 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION TOMADA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LA LEY 1801 DE 2016 Y

CONSIDERANDO

1.1. ANTECEDENTES

Tomando en cuenta lo observado en el expediente, el siguiente es el trámite surtido hasta el momento en que se sustancia el presente acto:

- El día seis (6) de junio de 2024, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A E S.P., radicó querella policiva en contra de los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES, a propósito de la perturbación presentada en algunos de los cubículos de los denominados "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68 de San José de Cúcuta., a través de la cual solicitó:

PRIMERO: DECLARAR que los señores LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, identificado con C. Jal. de Ciudadanía No. 13.450.929; GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.526; y NICANOR CALDERÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.077.280, se encuentran PERTURBANDO LA POSESIÓN de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquél ubicado en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, Almacenes Económicos.

SEGUNDO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2, 20, 25,27,28,29 y 51, o lo que tuvieran bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-64 y 5-68, Barrio El Centro, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

- Tomando en cuenta la ubicación del inmueble, la misma fue repartida ante la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, le fue asignada el radicado 24-193, y la citada inspección fijó fecha de audiencia pública para el día 17 de julio de 2024.

- El día 19 de julio de 2024, a partir de las 10: 00 am, se celebró, de forma presencial en las instalaciones de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de la cual participó tanto la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA, como los señores querellados, todos a través de sus respectivos apoderados judiciales.

- Tras oír la intervención de las partes, la señora inspectora manifestó que:

(...) teniendo en cuenta la querella, los argumentos, las pruebas aportadas y la competencia que le asigna la Ley 1801 del 2016, respecto a los comportamientos contrarios a la convivencia, y en el que aquí estamos tramitando, al de la posesión, tenencia y servidumbre los cuales están definidos en la misma Ley y en especial en el Artículo 77 el que se refiere a comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, Artículo 77. UNO Perturba (sic), alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, como se observa en el escrito de la querella en el numeral 1.8. "Al día de hoy no sobreviene contrato de arrendamiento por escrito, pero entre la entidad y los suscritos ocupantes se ha venido establecido (sic) un canon a través de los años que es pagado periódicamente".

Así mismo los querellados portaron los respectivos recibos los cuales demuestran que están cancelando un canón de arrendamiento, entre otras pruebas acá aportadas se demuestra que lo mismo no están ocupando el inmueble ilegalmente. Por consiguiente y en vista de que hay un contrato de arrendamiento con LA EIS CUCUTA, y los querellados se demuestra que el conflicto que existe entre las partes no se tipifica como un comportamiento contrario a la convivencia, ya que la Ley CNA y comercial lo contempla como a estos conflictos de conocimiento de la JUSTICIA ORDINARIA, por lo tanto, es improcedente tramitar esta querella por falta de competencia de las Inspecciones de Policía. Así mismo, se deja en libertad a las partes para que acudan a la JUSTICIA ORDINARIA.

- Tomando en cuenta la decisión desfavorable para la entidad, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -EIS CÚCUTA S.A. E.S P., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue desfavorablemente resuelto en lo atinente a la reposición, y seguidamente trasladado ante el señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, como superior jerárquico, con el fin de que se resuelva la apelación.

- Seguidamente, se tiene que el día 22 de julio de 2024, la Inspección Cuarta Urbana de Policía allegó el respectivo expediente, con el fin de que se surtiera el respectivo recurso de apelación.

1.2. Hechos probados

Tomando en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, aportadas tanto por la parte querellante, como por la parte querellada, los siguientes se constituyen en hechos probados;

1.2.1. Que, como se desprende del respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, a través de Escritura Pública No. 1598 del 23 de mayo de 1997 de la Notaría Quinta de Cúcuta, se constituyó persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA "E.S.P.A.A.A." EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL MUNICIPAL.

1.2.2. Que, a través de Escritura Pública No. 4280 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera de Cúcuta, la entonces Empresa Industrial y Comercial Municipal, se transformó en Sociedad por Acciones, y se denominó EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CÚCUTA S.A. E.S P.

1.2.3. Que, el objeto social de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es la prestación de los servicios públicos esenciales de Acueducto y Alcantarillado en los perímetros urbanos y rurales de la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, y extraterritorialmente conforme al artículo 23 de la Ley 142 de 1994.

1.2.4. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA- EIS CÚCUTA S.A. E.S P., ejecuta su objeto social a través del socio operador, conforme las condiciones establecidas en Contrato de Operación No. 030 de 2008.

1.2.5. Que, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA– EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. es de naturaleza oficial, por cuanto, tal y como se desprende de sus estatutos, todos sus accionistas son entidades públicas.

1.2.6. Que, a través de escritura 72 del 26 de enero de 1962, suscrita ante la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, y con ocasión de facultad prorrogada por el Concejo Municipal de Cúcuta, a través de Acuerdo No. 13 del 28 de marzo de 1961, el Alcalde Municipal de San José de Cúcuta transfirió propiedad a la entonces Entidad Autónoma denominada EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, entre otros, del inmueble distinguido como:

B) El terreno y edificación donde funcionan los "Almacenes Económicos" situados en la calle 12 Nos. 5-64 a 5-86 el terreno con superficie total de 1.285 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados y la edificación 500 metros cuadrados, alinderado en general, así: Por el Norte, Palacio Municipal de Cúcuta; por el sur, calle 12 al medio, casa de Eduardo Barroso; por el oriente, Edificio de Tito Abbo Jr. & Hnos. y por el occidente, propiedades de los sucesores de Jorge Cristo, Augusto Gallardo, Rosa V. de Buenaver y sucesores de Jorge Fernández Monroy; adquiridos por el Municipio, según escritura No. 408 otorgada en la Notaría 2ª., de este Circuito en Diciembre 17 de 1.959 y registrada en Diciembre 26 de 1959, partida 6, folio 5, Libro respectivo; precio de este inmueble es de setecientos noventa y seis mil pesos ($696.000.00)

1.2.7. Que, según se observa, e incluso cuando la entidad continuó siendo propietaria del predio matriz, a través de Escrituras 934 del 19 de abril de 1972 y 2833 del 25 de octubre de 1972, las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA vendieron una porción de terreno, a los señores LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO Y A HUGO RAMÓN VILLAMIZAR PABÓN, respectivamente.

1.2.8. Que, el citado inmueble se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-4655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y con Código Predial 01-07-0104-0005-000.

1.2.9. Que, contrastando lo manifestado en escrito de querella, con lo alegado en audiencia por ambas partes, el inmueble se encuentra distribuido en una serie de cubículos, que se encuentran vacíos en su mayoría, pero en los que aún se encuentran tres (3) personas que ostentan la tenencia de nueve (9) de los cubículos, y en los que se desarrollan actividades comerciales, a saber:

	TENEDOR	CÉDULA	LOCALES
1	LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA	13.460 928	26,27,28,29 Y 51
2	GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN	37.242.526	1,2,3 Y 4
3	NICANOR CALDERÓN	19.077.290	20,74 Y 75

1.2.10. Que, si bien la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CUCUTA S.A. E.S.P., en su escrito de querella, manifestó que a día de hoy no sobreviene la existencia de contratos de arrendamiento por escrito, lo cierto es que sí reconoce la condición de arrendatarios de los querellados, al punto de manifestar que estos últimos han estado pagando un canon de arrendamiento a lo largo de los años.

1.2.11. Que, sin perjuicio de lo anterior, en audiencia pública celebrada el día 19 de julio de 2024, la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, presentó un documento titulado "CONTRATO DE ARRIENDO DEL LOCAL O PUESTO N° 1-2-3-4, suscrito con las entonces EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, el 15 de agosto de 1989, y en el cual se acordó el pago de un canon mensual por concepto de arrendamiento.

1.2.12. Que, en dicho contrato de arrendamiento, se logra leer la siguiente cláusula:
OCTAVA.- Además de los derechos que se reserva el ARRENDADOR, en las cláusulas anteriores, por incumplimiento del Contrato o cualesquiera de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO, se reserva igualmente, el derecho de dar por terminado unilateralmente este Contrato y exigir directamente la restitución del Local o puesto, o por vía Judicial si fuere el caso, para lo cual se fija como domicilio contractual la Ciudad de Cúcuta.
1.2.13. Que, el día 20 de septiembre de 2022, se realizó visita por parte de la Ingeniera María Cristina Santaella y el Ingeniero Fernando Lorenzo Ospina Barragán, como parte del equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al inmueble donde funcionan los llamados "Almacenes Económicos", y como consecuencia de ello se realizó informe técnico en el cual se recomendó la evacuación urgente del inmueble, por cuanto representa un alto riesgo para cualquier persona que lo habita y/o transite.

1.2.14. Que, tomando en cuenta lo anterior, a través de una serie de oficios, acompañados del informe descrito en el hecho anterior, entregados el día 17 de febrero de 2023 al señor LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA, 22 de febrero de 2023 a la señora GLORIA INÉS HERNÁNDEZ DE PINZÓN, y del cual se notificara personalmente al señor NICANOR CALDERÓN, el día 13 de marzo de 2023, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., informó la terminación del arrendamiento sobreviniente, en un término no superior a seis (6) meses.

Según se puede leer en el escrito de querella, a través de los mencionados oficios se puso de presente a los ocupantes la necesidad de evitar una falla estructural en el inmueble, y se solicitó coordinar la entrega del inmueble con el equipo de Gestión Inmobiliaria de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.2.15. Que, a través de oficio del 25 de julio de 2023, la Jefe Administrativa, Financiera y Comercial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., remitió solicitud de visita al inmueble objeto de la presente acción, al Departamento Administrativo de Planeación de San José de Cúcuta, así como a la Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastre, con el fin de que fuese generado un informe técnico, y así "evitar una posible afectación mayor en el inmueble y por consiguiente en sus inquilinos".,

1.2.16. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 22 de agosto de 2023 se realizó visita técnica por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, la cual arrojó como resultado un informe técnico en el cual se consignó que la mayor parte de los locales se encuentran desocupados, y tan solo dos se encuentran ocupados con actividades comerciales, por parte de los señores GLORIA INES HERNÁNDEZ Y LIBARDO NIÑO, quienes manifestaron ser arrendatarios hace más de 50 años.

1.2.17. Que, al no obtener respuesta alguna por parte de los ocupantes, en el mes de diciembre de 2023 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. remitió oficio de insistencia a terminación de contrato y solicitud de restitución de inmueble, junto al cual se anexó informe técnico resultante de la visita llevada a cabo por parte de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, y se informó que se concedían cinco (5) días para realizar las acciones pertinentes en aras de preservar y mitigar el riesgo inminente.

1.2.18 Que, a día de hoy los señores LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES continúan ocupando el inmueble.

1.2.19. Que, según se logra leer en escrito de querella, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., no puede acceder al inmueble de su propiedad, en la medida de que no posee llaves del mismo.

1.2.20. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho para decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Dra. WENDY LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A., contra la decisión en Audiencia Pública, celebrada el día 19 de julio de 2024, en la Inspección Cuarta Urbana de Policía, en el marco de radicado 24-193.

Según se puede observar en el recurso de apelación, la recurrente argumenta que "contrario a lo manifestado por la Inspección de Policía, en el caso particular se configura una vía de hecho, consistente precisamente en esta ocupación irregular por parte de los señores querellados, de una serie de cubículos ubicados al interior del inmueble denominado "Almacenes Económicos", ubicado en la Calle 12, No. 5-64 y 5-86, de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., incluso cuando desde el mes de febrero del año 2023, se les viene solicitando la restitución de los cubículos, e incluso cuando es de su conocimiento que el inmueble en cuestión se encuentra en precarias condiciones estructurales". Inicialmente, sea del caso manifestar que el trámite a surtirse en el caso particular, es aquél contemplado en la Ley 1801 de 2016, a saber;

ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.
Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.
Ahora, en el entendido de que el inmueble objeto de esta proceso es un bien fiscal, tenemos que:

"Los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas (...)"

Los bienes fiscales:

Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. El artículo 674 del Código Civil, establece que son bienes de uso público aquellos cuyo "uso" pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos; se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Lo anterior, en contraposición con los denominados bienes fiscales o de uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Al respecto, el Consejo de Estado explica que:

"(...) los bines fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, efectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos, estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Así pues, tratándose de los bienes fiscales, el Estado:

1. Los posee y administra como un particular, de tal manera que, son fuente de ingresos y se someten a reglas especiales para su administración

2. Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o a la prestación de los servicios públicos.

3. Son objeto de toda clase de actos jurídicos y respecto de estos las entidades tienen tanto derechos reales como personales.

4. Se trata de bienes que son enajenables, embargables e imprescriptibles.

Acerca de los bienes fiscales señala el Consejo de Estado lo siguiente:

Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, efectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.
En Colombia todos los bienes públicos, cualquiera sea su categoría (de uso público o fiscales), son ajenos al derecho que disciplina la propiedad o dominio probado de las personas particular naturales o jurídicas y comparten las características de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Inalienable (que no se puede enajenar, es decir, transmitir) Imprescriptible (no se extingue por el transcurso del tiempo) Irrenunciable (no se puede renunciar a él) Inembargable (los productos de estos derechos si los son)".

Dentro de este contexto legal, se hace necesario advertir que es indispensable para para una entidad pública, como la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., la recuperación y gestión de los bienes fiscales de su propiedad, los cuales, de ninguna manera, pueden estar en cabeza de un particular.

Dicho esto, se tiene que en el marco del proceso policivo que nos ocupa, a través de Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta correspondiente a Matrícula No. 260-4658, se encuentra probada la propiedad que, desde el 28 de enero de 1982, ostenta la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., entonces denominadas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 No. 5-84 5-86, identificado como "LOS ECONÓMICOS".

Ahora, según se puede observar probado en el expediente, sobre el inmueble objeto de la presente querella policiva, pesan dos (2) informes técnicos, uno del 22 de septiembre de 2022, realizado por los ingenieros Fernando Lorenzo Ospino Barragán y María Cristina Santaella, en el cual se realizó la sugerencia de "(...) evacuación de manera urgente del personal (dos) que actualmente tienen locales en dicho predio, por posible riesgo a las vidas, pertenencias y enseres. Motivada esta recomendación por el mal estado en que se encuentra la estructura de soporte y cubierta en general, de hecho, recordamos que ya faltaron una columna y una viga".

Y un segundo informe realizado por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía de Cúcuta, el también da cuenta de una serie de patologías que hacen inviable la permanencia en él.

De igual forma, se observa que en el trámite que nos ocupa obran sendos requerimientos realizados a los querellados, a través de los cuales se informó, con un término de seis (6) meses de antelación, la terminación de los contratos de arrendamiento y la restitución de los inmuebles, sin que a día de hoy se haya obtenido lo pretendido.

En virtud de lo anterior, es claro que, con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., tienen toda la vocación de prosperar, en la medida de que lo que se busca es proteger un inmueble fiscal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, la decisión tomada por la Dra. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2024, en el marco de querella policiva 24-193, partiendo de lo expuesto considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **LIBARDO ARTURO NIÑO POVEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.928; **GLORIA INÉS HERNÁNDEZ PINZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.242.528; y **NICANOR CALDERÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19 077.290, se encuentran **PERTURBANDO LA POSESIÓN** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, con respecto del bien fiscal del cual es legítima propietaria, esto es, de aquél ubicado en la Calle 12 No. 5-84 y 5-86, Barrio El Centro, Almacenes Económicos.

TERCERO: IMPONER a la parte querellada la medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** de que trata el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, sobre los cubículos 1,2,3,4,20,26,27,28,29,51,74 y 75, y/o los que tuvieren bajo su poder, de los "Almacenes Económicos", ubicados en la Calle 12 No. 5-84 y 5-86, Barrio El Centro, de propiedad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**

CUARTO: Proceder con la notificación personal de la presente decisión a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A E.S P.,** y a los señores **LIBARDO NIÑO POVEDA, GLORIA INÉS HERNÁNDEZ Y NICANOR CALDERÓN CAVIEDES,** y a sus señores apoderados.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta
2025-0035-98

Proyectó: Harol Eugenio Mejía Carrascal Abogado Externo

Revisó y aprobó: Misael Alexander Zambrano Calvis Jefe Oficina de Gestión Jurídica

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2025

Doctora
SANDRA MILEÑA SOTO MOLINA
Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: TUTELA
RADICADO: 54001316000220250059000
ACCIONANTE: GUSTAVO CÁRDENAS YAÑEZ quien actúa a través de apoderada judicial PAULA BELÉN ESTÉVEZ
ACCIONADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER y OTROS
VINCULADAS: EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. Y OTROS

Cordial saludo,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.770.776 expedida en Los Patios, actuando como Representante Judicial en mi calidad de Jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.I.S. CUCUTA S.A.**, según la Resolución de nombramiento 00000032 del 23 de febrero de 2024 y Acta de Posesión de fecha 23 de febrero de 2024, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, presento ante usted **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**, en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1. PRIMERO: ES CIERTO.

El día 30 de octubre de 2025 se allegó a mi representada, oficio identificado con el No. 2025-133-004259-2, radicado por el señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA, cuyo asunto se denominó *"REQUERIMIENTO PREVIO PARA INTERPONER UNA ACCION DE CUMPLIMIENTO – Art. 8° Ley 393 de 1997."*

1.2. SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO : NO NOS CONSTAN.

Es un hecho ajeno a mi representada.

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De la lectura de la acción constitucional se evidencia que la misma guarda relación con hechos ajenos a mi representada, así las cosas, resulta procedente alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.I.S. CÚCUTA, por cuanto ni la constitución ni la ley faculta nos faculta para ejecutar lo pretendido por el accionante.

Al respecto, en auto del 8 de marzo de 2001, M.P.: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional consideró, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, que:

> *"[..] Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante".*

Es importante resulta traer a colación la disposición contenida en el artículo 6 de la Constitución Política, la cual erige en nuestro ordenamiento jurídico la denominada "Clausula General de Competencia", los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución

y la Ley, y adicionalmente, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo que nos conduce a concluir que estos solo podrán realizar las actividades que estrictamente les está permitido constitucional y legalmente, circunscribiéndose el campo competencial a lo establecido por estas. En este mismo sentido lo entendió desde sus inicios la Corte Constitucional colombiana, la cual de forma categórica sostuvo: "Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia".

Entonces, analizado hasta este momento lo redactado, la E.I.S. Cúcuta no es la entidad competente para "*dejar sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-34031, TRAZABILIDAD: ANT_IP-2019-001413 CUN SIREF: AC-80543-2019-27650, incluyendo el grado de consulta para que se notifique en debida forma el desate del Recurso de Reposición proferido el 24 de septiembre del presente año*", pues no fue quien adelantó el proceso de Responsabilidad Fiscal referido por la accionante y así mismo, no tiene dentro de sus competencias y facultades llevar a cabo los mismos, so pena de incurrir en las responsabilidades disciplinarias, civiles y hasta penales que trae consigo la inobservancia del artículo 6 constitucional reseñado líneas arriba, por lo que de forma respetuosamente solicito desvincular de la presente acción, reiterando nuestra falta de competencia..

Finalmente, ante una eventual vulneración de derechos en contra de la accionante, sería responsabilidad de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL NORTE DE SANTANDER**, pues fue dicho ente de control que se encargó de adelantar y llevar a su terminación el proceso de Responsabilidad Fiscal *No. PRF-2019-34031,* objeto de controversia en la presente acción constitucional.

3. PETICIÓN

En virtud de las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, se desvincule de la presente acción constitucional a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. CÚCUTA.

4. ANEXOS

- Soportes de nombramiento Jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS de la E.I.S. CÚCUTA.

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de la Oficina de CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y PQRS
E.I.S. CÚCUTA

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó			
Elaboró	Bag Abogados	Asesores Externos	

San José de Cúcuta, 14 de noviembre de 2025

Señor:
HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
spdgarrido@yahoo.es
ciudad

ASUNTO: Radicado No. 2025-133-004259-2.

Cordial saludo,

Una vez analizado su petición, seria del caso entrar a resolver la misma, la cual versa sobre la constitución en renuencia de esta empresa, en el marco de lo señalado por el artículo 8 de la ley 393 de 1997, el cual sostiene:

> ***Artículo 8.*** *Procedibilidad.*
>
> *(...)*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Sin embargo, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2025 (día no laboral por ser domingo), se allego a esta gerencia memorial cuyo asunto titulaba *"traslado acción de cumplimiento"*, el cual contenía un extenso documento que hacia las veces de un libelo introductorio que encarna, una acción constitucional de cumplimiento.

De: hermann garrido <spdgarrido@yahoo.es>
Date: dom, 9 nov 2025 a la(s) 7:46 a.m.
Subject: TRASLADO ACCION DE CUMPLIMIENTO
To: cgr@contraloria.gov.co <cgr@contraloria.gov.co>, ventanillaunica@eiscucuta.com.co <ventanillaunica@eiscucuta.com.co>, gerencia@eiscucuta.com.co <gerencia@eiscucuta.com.co>, wc58@hotmail.com <wc58@hotmail.com>, edgar.sanabria@minhacienda.gov.co <edgar.sanabria@minhacienda.gov.co>, Pasimo1205@hotmail.com <Pasimo1205@hotmail.com>, ing.tatiana.caceres@gmail.com <ing.tatiana.caceres@gmail.com>, Vanescamilla_14@hotmail.com <Vanescamilla_14@hotmail.com>, dir.planeacion@cucuta.gov.co <dir.planeacion@cucuta.gov.co>, claudia.otalora@minhacienda.gov.co <claudia.otalora@minhacienda.gov.co>, Astrid.Salcedo@minhacienda.gov.co <Astrid.Salcedo@minhacienda.gov.co>, notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co>, notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co <notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co>

Por lo anterior se evidencia que se presenta un desistimiento de su petición inicial, la cual consecuencia de lo anterior, pierda razón de ser.

Atentamente,

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CÚCUTA SA ESP

	GESTIÓN JURÍDICA Gestión Legal Formato Herramienta para presentación de informe de procesos	Código Versión Fecha Página 1

PROCESO DE	FECHA DE ADMISIÓN / MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO JUDICIAL	ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL	CUANTÍA	INSTANCIAS	SUBCAUSA	INMUEBLE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	PROBABILIDAD DE CONDENA	ÚLTIMA FECHA DE CALIFICACIÓN	APODERADO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	TERCEROS VINCULADOS	SENTIDO DEL FALLO/MANDAMIENTO DE PAGO (E.F. SIN FALLO/ FAVORABLE/DESFAVORABLE)	ETAPA PROCESAL ACTUAL	ÚLTIMA ACTUACIÓN	OBSERVACIONES	EXPEDIENTE DIGITAL	ACCESO SAMAI
315000	10-03-08	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.000.000.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAD	N/A	N/A	ALTA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	CRO PEREZ PEREZ, JOEL AURELIO LEAL RODRIGUEZ, ALDEMARO BALAMANCA ROJAS, EDISON CARZON VILLAN, JESUS ANGELFO ARIAS ARIAS, ALFONSO ALCIDES SOLANO RIOS, OMAR ALEXANDER PARRA RAMIREZ, LUIS MIGUEL GOMEZ ACEVEDO, JOSE DANIEL MENDOZA LOPERO, OMAR PINZON POLENTINO, RAUL ANTONIO MONCADA CONTRERAS, JOSÉ RAFAEL VERA CARVAJAL, CARLOS	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, CONSERVICOSS SAS, SERO SERVICIOS OCASIONALES SAS, ORGANIZACION SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, MANTENIMIENTOS MELLO EST SAS, H&K	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-07-19Recepcion de memorialDe: Javier A. Duarte acepta jurisdicta, cor...			N/A
222003	10-04-13	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 28.000.000,00	DOBLE	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CON RETROACTIVO	N/A	N/A	MEDIA	5/07/2024	SAG ABOGADOS	ALIX ANTONIA ORTIZ	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-10-23Auto InterlocutorioINTERRUMPEN EL PROCESO DESDE EL 29/05/2024, REQUIERE A MARIAN SUAREZ MEJIA A LA SUCESION PROCESAL SOLICITADA POR LA FIRMA ARANDE CHOUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., LA AUDIENCIA FIJADA PARA L... 01/11/2024 NO SE ELEVARA A CABO,	SE ORDENA LA INTERRUPCIÓN DEL PROGESO POR ESTADO DE SALUD (SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO POR CANCER) DEL APODERADO DE LA VINCULADA MARINA SUAREZ DE GONZALEZ.		N/A
36948	13-04-13	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 304.852.849,00	DOBLE	TERMINACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 04-CPS-023 DE 2020	N/A	N/A	MEDIA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	ANA GRACIELA ORTIZ	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2023-12-05Expediente DigitalSE INCORPORA EXPEDIENTE DE ONE-DRIVE	ESS RADICÓ CONTESTACION EL 12 DE OCTUBRE DE 2023		TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2022. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
270201	06-06-13	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	SERVICIO DE AGUA POTABLE/ALUMBRADO PÚBLICO/ADMINISTRACIÓN Y REPARACIÓN DE MALLA VIAL/SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, RUTAS TRASPORTE PUBLICO - VEREDA PARAISO PERIODO DEL CORREGIMIENTO DE URIMACO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESS CÚCUTA S.A E.S.P. Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-03-05AL DESPACHOSJA Pasa al Despacho del Señor Magistrado Ponente, Dr. Carlos Mario Peña Díaz, r. Auto interlocutorio. Proveer sobre remanso.	CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE DECLARO LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA ESS- CON RECURSO DE APELACION DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y CENTRALES ELECTRICAS. ALM EN CONSULTA DE PROCESOS NO APARECE EN EL TRIBUNAL. EN SAMAI SI		TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2022. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
002201	11-09-14	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	REPARACIÓN DIRECTA	$ 4.327.870.370,00	DOBLE	PERJUICIOS OCASIONADOS DOND CONSECUENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SUFRIDA POR LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, DESDE EL 10/05/2004 HASTA EL 25/MAR/2005	N/A	N/A	REMOTA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	CARLOS RUBEN PEÑARANDA, JAIRO ENRIQUE SANTOS PEÑARANDA, JESUS HENRY SANTANDER PEÑARANDA, ALVARO SANTOS PEÑARANDA, WILLIAM FERNANDO SANTOS PEÑARANDA, MATA DE PEÑARANDA DE SANTANDER, LUZ MAGALY SANTOS PEÑARANDA, BETSY MARLENE SANTANDER PEÑARANDA Y MAIKEN SANTOS PEÑARANDA	NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - ESS CÚCUTA S.A. E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	N/A	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2025-06-05Recepción memorial-Solicitud Impulso Procesal	El 11 de septiembre de 2014 se admitió por primera vez el proceso, y el 28 de enero de 2019 se remitió a reparto por segunda vez debido a que el TAN se declaró sin competencia. El mismo año se [illegible] Mediante sentencia del 11 de febrero de 2021, se DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA ESS COOUTA E.S. E.S.P.		TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
308001	13-03-16	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	EJECUTIVO DE SENTENCIA CONDENA	$ 324.292.817,00	DOBLE	INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 54001233300020080001 POR JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	N/A	N/A	ALTA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	JORGE IVAN GONZALEZ BOLAÑOS - APODERADO	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	DESFAVORABLE	CON MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD Y SENTENCIA PAGADA Y MEDIDAS CAUTELARES LEVANTADAS, Y EN TRAMITE CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO POR EJECUTANTE	2025-04-22Al despacho. Pase al Despacho del señor Magistrado, Dr Carlos Mario Peña Díaz, Solicitud de [illegible] - apoderado parte demandante. Proveer.	Se realizó nueva solicitud de levantamiento de medidas cautelares teniendo en la información entregada por contadores de la ESS y el juzgado ordenó negar solicitud con la siguiente: [illegible] los fondos contenidos y existentes en las cuentas de [illegible] desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 19 de febrero de 2014, toda vez que se trata de [illegible] ordenar que una vez [illegible] Ejecutoriada la liquidación por costas, [illegible] en contra de [illegible] realizado por la ESS por valor de $113.258.189 y [illegible]		TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES QUEDARON SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024. RADICADO 291182 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EN EL JUZGADO OCTAVO DE SOLICITO ACCESO EL 19 DE JUNIO DE 2024, RADICADO 69630
331702	10-04-13	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 94.766.662,71	DOBLE	REAJUSTE DEL 5% LEY 100 DE 1993 ART PACTO 143 Y PAGO RETROACTIVO MESADA 14	N/A	N/A	ALTA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	Nombre Dorian Quintero y otros 20 demandantes	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	N/A	DESFAVORABLE	CALIFICAR	2025-07-16Al Expediente CON OFICIO N.° 824 DE... REMITO A LA SECRETARIA DE LA SALA DE ... CAUSION LABORAL EL EXPEDIENTE CORRESPO...	Aún no figura en la Corte Suprema de Justicia "La primera y segunda instancia de este proceso fue en contra [illegible] por eso no sea que se probabilidad sí de perder. En primer desfecho condenaron a la ESS por 3 de los 24 demandantes. En segunda instancia condenaron a la ESS por 1 solo demandante, de los 24 que son para dar cumplimiento a [illegible] por esta razon es el que se proyecta los valores de condena porque el que se encontraba estimado [illegible]			
317500	31-08-16	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	ARREGLO Y MANTENIMIENTO O CIERRE Y DEMOLICION DEL ANTIGUO MERCADO EL CONTENTO CONSTRUCCIÓN DE CDSO MUNICIPAL PARA ALOJAR CATOS DEL MERCADO	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	ESS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-08-21CONSTANCIA SECRETARIAL:Se autorizó el acceso al informe SAMAI para el usuario@ EDGAR CREANDO LEON MOLINA, asignado solicitud No.88167, permitiendo la consulta del expediente.			SE SOLICITÓ EL 12/08/2020 RADICADO 1193356

201	03-08-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$	80.200.000,00	DOBLE	TERMINACION UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 04-008 DE 2016	NA	NA	MEDIA	8/07/2024	SAG ABOGADOS	DORIS MELLY MELO ORTIZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	NA	FAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2024-05-2341 despacho Pase al Despacho del Magistrado Ponente - DR. BERNARDINO CARRERO ROJAS el presente medio de control. Expediente recibido por redistribución ordenada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdo N CSJNSJ24-126 de fecha 07 de mayo del 2024. PARA PROVEER	RECURSO DE APELACIÓN EN TRÁMITE RADICADO POR LA PARTE DEMANDANTE , EN CONTRA DE SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICADA EL 13 DE ENERO DE 2022	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DR JUAN CARLOS
701	23-11-17	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$	19.764.480,00	DOBLE	SE DECLARE CONTRATO REALIDAD ENTRE ENTIDAD Y CONTRATISTA - CONTADOR DESDE 1 ENERO 2008 HASTA 31 DE ENERO DE 2010	NA	NA	ALTA	9/07/2024	SAG ABOGADOS	VICTOR HUGO AMAYA HERNANDEZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.,	NA	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2023-03-1741 Despacho - Expediente DigitalOGG-PASA AL DESPACHO PARA SENTENCIA	El día dos (2) de octubre de 2024, se reanudó la audiencia a la unidad, con el fin de que hagan la liquidación, se interpuso recurso de apelación.	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
700	29-01-19	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	REPARACIÓN DIRECTA	$	640.862.033,00	DOBLE	CAIDA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA LEAL MARCALES POR ALCANTARILLA DE AGUAS RESIDUALES DESTAPADA, EN EL BARRIO EL ROSQUE, EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2016	NA	NA	REMOTA	9/07/2024	SAG ABOGADOS	MARÍA EUGENIA LEAL MARCALES, BRIAN GABRIEL BOLAÑO LEAL, FRANCISCO BOLAÑO DIAZ, ANGELICA BRIGITTE BOLAÑO LEAL, MENOR VALERY GABRIELA MARULANDA BOLAÑO	MUNICIPIO DE CUCUTA- AGUAS KPITAL S.A. ESP -EIS CUCUTA S.A. E.S.P.,	NA	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2024-09-2574 despacho Pase al Despacho el proceso recibido al termino de traslado entregado en auto que antecede y con memorial poder allegado por la Municipio de Cúcuta.	Se notifica a las entidades del tercamiento en garantia el 16 de diciembre del 2018. el 08 de julio del 2021 la IDS allego poder	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
300	17-08-19	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR		NA	DOBLE	SUMINISTRO DE AGUA EN EL BARRIO LAS CUMBRES (PILAS PUBLICAS - FUNDACION V Y C)	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	CLAUDIS VIRGINIA HINCAPIE	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, EIS CUCUTA S.A. E.S.P	FUNDACIÓN V & C.	S.F.	PARA SENTENCIA	2023-08-0541 despacho para sentencia. Por dicha actuación, teniendo en cuenta que no encuentra vencido del termino para alegar recibiendo los respectivos poderes de conformidad de los extremos procesales; FUNDACION V_C EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P y MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, este último contestó hechos pero no		https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
301	20-02-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	ACCIÓN POPULAR		NA	DOBLE	MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES EN LA CALLE 4 No. 3-30 BARRIO LA VICTORIA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	NANCY FABIOLA BARÓN CAÑAS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	DESFAVORABLE	SEGUNDA INSTANCIA	2215-09-10CONSTANCIA RECEPCIÓNURALBe subrtió el acceso a sistema SAMAI para el abogQ. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, según la solicitud No.2083986, por lo cual se concede el expediente.	Juzgados laborales el 31 de julio de 2021 la parte demandante APARA ADOLESCENTES DERECHOS DE COLECTIVOS RELACIONADOS CON EL DOCE A LIN AMBIENTE SANEL SALUBRISMO PUBLICA, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
300	20-02-20	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR		NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL URBANIZACION LA CAROLINA Y PORTOFINO EN LA VIA BOCONO	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2025-07-1991CSMI MEMORIALES ONLINE El Señor(a) SAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1912259 bajo Remisión de Memoriales de fecha: 15/07/2025 16:19:34, donde solicita: PRONUNCIAMIENTO A RTA SOLICITUD DE COMPLEMENTACION UFPS	El 12 de febrero de 2024 EIS denunció traslado de informe de UFPS.	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, DE OBTENE ACCESO A BAMAI EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2024 A TRAVEZ DEL PERFIL DEL DR JUAN CARLOS
000	03-09-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR		NA	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES CALLE 30 ENTRE AVENIDAS 20 Y 23, ASENTAMIENTO HUMANO LA FE DE CUCUTA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	AGUAS KPITAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA y EIS CUCUTA S.A E.S.P.,	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2024-08-2434 despacho para sentencia		https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOR CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
200	19-10-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$	123.813.630,00	DOBLE	SANCION MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DE CESANTIAS	NA	NA	REMOTA	11/07/2024	SAG ABOGADOS	HENRY FERNANDO OSORIO LOBO	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P,	NA	S.F.	PARA SENTENCIA	13/05/2025 Se subrtió el acceso al sistema SAMAI para el abogQ. FREDDY ARTURO RODRIGUEZ, según la solicitud No.1774072, permitiendo la consulta del expediente.	EIS CÚCUTA PRESENTA ALEGATOS DE CONCLUSION EL 5 DE FEBRERO DE 2024.	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
400	13-12-20	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$	4.277.184,00	DOBLE	PAGO DE SUMAS DE DINERO EXCESO, POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES - PENSIÓN DE VEJEZ COMPARTIDA	NA	NA	REMOTA	9/07/2024	SAG ABOGADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P.	RIGOBERTO COGOLLO	EIS CUCUTA S.A. E.S.P	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-07-15Expediente digital SE RECIBE MEMORIAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DE CURADOR	El despacho ordena vincular a la Ips, mediante auto de día 07 de diciembre de 2021, se corrió poder a SAG ABOGADOS el 08 de julio, en dicho estado ya vencido el termino. Se notifica personalmente al correo electrónico de los demandados la demanda y los anexos y se remitió auto que corrió traslado de la misma vencido el 07 de diciembre de 2018. ESA DEMANDA SE NOTIFICO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, SE VENCIO DIAS EN MAYO, NO SE CONTESTO	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOS CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
100	03-12-20	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$	101.820.696,00	DOBLE	DECLARACION DE INSUBSISTENCIA – JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURIDICA Y PQRS	NA	NA	MEDIA	9/07/2024	SAG ABOGADOS	CARLOS HELI PACHECO ROJAS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE CUCUTA	NA	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2023-06-28CONSTANCIA SECRETARIALSe subrtió el acceso al sistema SAMAI para el abogQ OLGER OLDER MORA OYOLA, según la solicitud No.1338041, permitiendo la consulta del expediente.		https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE TRIBUNALES CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024 , RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
1700	14-12-20	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR		NA	DOBLE	LIMPIEZA Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVIVA	NA	NA	REMOTA	10/07/2024	SAG ABOGADOS	JUAN PABLO RODRIGUEZ ARCHILA, JAVIER RICARDO MEDINA IBARNEZ Y CONJUNTO CERRADO TERRE Viva.	MUNICIPIO DE CÚCUTA, VECHLA, AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. y EIS CUCUTA S.A. E.S.P	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-11-21Expediente Digital 2024-09-1991CSMI MEMORIALES ONLINE El Señor(a) OMAR EUGENIO OROZCO CARREÑO a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2213072 bajo Remisión de Memoriales de fecha: 18/01/2024 17:31:50, donde solicita: PERSONERIA PODER	El día 13 de julio de 2022 fueron recibidos alegatos de conclusión,	https://etbcsj.ramajudicial.gov.co/sistemasenlinea/expediente_electronico/consultaexpediente.aspx?p=1	TODOS LOS PROCESOS DE AUZADOS CUEDARON SOLICITADOS A BAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 29118Z DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS

202023	20-04-21	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 107.290.300,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CU-CPS-004-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	LILIA ARACELY REYES	ESE CUCUTA S.A. E.S.P.	N/A	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-28-04RECIBE MEMORIALES ONLINEDr Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 3288374 bajo Recepción de Memoriales de fecha: 05/09/2025 10:07:52, donde solicita: E.S.E. CUCUTA ALLEGA REQUERIMIENTO PROBATORIO		https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE CC 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
208800	08-08-21	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCIÓN POPULAR	N/A	DOBLE	AMPLIACIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTOS CERRADOS ALTOS DE SANTANDER, MACADAMIA Y ALMENDRA, BARRIO SANTANDER	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	DANIEL BUITRAGO MORENO, SANDRA DIANIRA GONZALEZ SEPULVEDA, GIOVANNY RIVEROS RUIZ,	CURADURIA URBANA DE CUCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA Y AGUAS KPITAL S.A E.S.P.,	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., - INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.	S.F	ETAPA PROBATORIA	2025-03-25ENTRADA ESE-CON RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROBATORIO PARA PROVEER LO PERTINENTE		https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
202900	03-09-21	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 107.290.300,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CU-CPS-003-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	SATURNINO VELANDIA SOLANO	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P.,	N/A	S.F.	ETAPA PROBATORIA	2025-09-15RECIBE MEMORIALES ONLINEDr Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 3870025 bajo Recepción de Memoriales de fecha: 15/09/2025 16:27:27, donde solicita: LA E.S.E. CUCUTA DESCORRE TRASLADO DE RESPUESTA PROCURADURIA AL OFICIO 180 DE 2025 , Se realiza la siguiente gestion: APODERADO E.S.E. CUCUTA SE PRONUNCIA FRENTE A LA RESPUESTA DADA POR LA PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DE NORTE DE SANTANDER	El día 5 de octubre se remitió escrito de contestación	https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
204000	07-02-22	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 104.852.600,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CU-CPS-036-2020 - ASESOR EXTERNO	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	RICHARD CARDENAS CONTRERAS	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P,	N/A	S.F.,	PARA SENTENCIA	2025-03-25Al despacho para sentencia La parte demandante y demandada presentan sus alegatos de conclusión en término. Así mismo el Agente del Ministerio Público presenta concepto de fondo. Al despacho de la señora Juez para proferir sentencia.	El 20 de junio del 2024 se allegaron alegatos de conclusión	https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
217000	03-03-22	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 80.704.800,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - JEFE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y COMERCIAL, CÓDIGO DEL GRADO 054	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	JUAN PABLO LIMAS ROJAS	MUNICIPIO DE CÚCUTA -IDS CÚCUTA S.A. E.S.P	N/A	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-08-26CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el acceso al sistema SAMAI para el usuarioJ OLGER OLGER MORA OYOLA, según la solicitud No.1539053, permitiendo la consulta del expediente.	De contestó la demanda el 08 de mayo del 2022	https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
204008	08-03-22	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 100.848.996,00	DOBLE	LIQUIDACIÓN UNILATERAL IRREGULAR IRREGULAR DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CU-CPS-001-2020 - APOYO JURIDICO AMACRO PROCESO ESTRATEGICO Y AL MACRO PROCESO JURIDICO.	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	ASETH ZULIMA ESTRADA ROJAS	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P,	N/A	S.F.,	PARA SENTENCIA	2025-06-16Expediente digital ALEGATOS DE CONCLUSION	El 12de junio de 2023 se allegaron alegatos de conclusión	https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
213000	28-04-22	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 7.400.000,00	DOBLE	CONTRATO REALIDAQ	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Ingrit Yaneth Luque Sandoval	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P.,	N/A	S.F.	PARA SENTENCIA	2024-03-01Auto de TrasladoDECRETAR INTERRUPCION DEL PROCESO AL TENOR DEL NUMERAL 2 DEL ART. 159 DEL CGP, NO. 1539053, permitiendo la consulta del expediente.	PROCESO INTERRUMPIDO CON EL FIN DE INFORMA A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SITUACIÓN DEL ABOGADO ARAQUE CHOUILLO, Y CONMINARLA A OTORGAR NUEVO PODER ; Se admite demanda 28/08/23 y se fija audiencia para el 25 de enero/2024, hora 8 am, regis ad. 77 y 80 CPT y SS-Dec 1arDRO YARETH LUCIRE SANDOVAL, Dmc ESE CÚCUTA S.A ESP., Rad 54001310200220230013600 Juzgado 2o. Laboral del Circuito de Cúcuta.	https://actua...	N/A
209100	29-08-22	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	ORDINARIO LABORAL	$ 1.968.727,00	DOBLE	AUSADA 11	N/A	N/A	ALTA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	Ramón Reyes Márquez Sánchez	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P, Y COLPENSIONES	N/A	S.F.,	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-14Recepcion de MemorialesSUSTITUCIÓN PODER SOLICITUD ENLACE EXPEDIENTE COLPENSIONES	CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE, SE INTERPUSO RECURSO DE APELACION, AUN NO FIGURA EN EL TRIBUNAL	https://actua...	N/A
216200	29-01-23	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 132.778.062,00	DOBLE	DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA - PROFESIONAL DEL ÁREA DE CONTABILIDAD, CÓDIGO 006, GRADO 009	N/A	N/A	MEDIA	9/07/2024	BAG ABOGADOS	EDGAR PEÑARANDA SOTO	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P,	N/A	S.F	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-08-26CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el acceso al sistema SAMAI para el usuarioJ OLGER OLGER MORA OYOLA, según la solicitud No.1539053, permitiendo la consulta del expediente.			TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
344200	08-08-23	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CUCUTA	ACCION POPULAR	N/A	DOBLE	REBOSAMIENTO ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES POR AUSENCIA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL AVENIDA 4A ENTRE CALLES 12N Y 14N URBANIZACIÓN PRADOS DEL NORTE Y LOS ANGELES	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	BLANCA SANABRIA SANTANDER	MUNICIPIO DE CÚCUTA - AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., - ESE CÚCUTA S.A. E.S.P.,	N/A	S.F	ETAPA PROBATORIA	2023-08-02Al despacho PASA AL DESPACHO UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.	CONTESTACIÓN REMITIDA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2023- El 05 de diciembre se declaró fallida audiencia de pacto de cumplimiento	https://actua...	TODOS LOS PROCESOS DE JUZGADOS OMISIONADOS SOLICITADOS A SAMAI, EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2023, RADICADO 291192 DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS
306000	04-03-24	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL CONJUNTO CERRADO LA PRIMAVERA	N/A	N/A	REMOTA	10/07/2024	BAG ABOGADOS	LUIS EDUARDO GUEVARA JAMES	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	ESE CÚCUTA S.A. E.S.P, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.,	S.F.,	ETAPA PROBATORIA	2023-08-17RECIBE MEMORIALES ONLINEDr Señor(a) BAG ABOGADOS a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 3127784 bajo Recepción de Memoriales de fecha: 17/08/2023 16:20:11, donde solicita: E.S.E. CUCUTA ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION	EL 17 DE MAYO DE 2024 SE RADICO ESCRITO DE CONTESTACION SE CORRIO TRASLADO DE UNA PRUEBA	YA SE SOLICITÓ	ACCESO A EXPEDIENTE DESDE PERFIL DE JUAN CARLOS
314200	31-may-24	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	N/A	DOBLE	CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO RESIDUAL, DESDE LA CALLE 8 VÍA PRINCIPAL, VEREDA EL PORTICO HASTA LA PARTE ALTA, SECTOR LA ESCUELA, CALLE 5 Y SECTOR CAMOTAS, CÚCUTA	N/A	N/A	REMOTA	7/07/2025	BAG ABOGADOS	MARÍA YELITZA PULIDO CANTOR	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ESE CÚCUTA S.A. E.S.P, AGUAS KPITAL S.A E.S.P	N/A	S.F.,	ETAPA PROBATORIA	2024-02-22El señor(a) MARVIN ARTURO CORONEL ALVAREZ a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1731373 bajo Recepción de Memoriales de fecha: 22/02/2023 8:17:21, donde solicita: RTA REQUERIMIENTO 679 Y ANEXOS - AP 2024-00127. Se realiza la siguiente gestion: Se incorpora al expediente	EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2024 SE REMITIÓ ESCRITO DE CONTESTACION		SE SOLICITÓ ACCESO A SAMAI DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EL 27 DE JUNIO DE 2024, RADICADO 731225

000	30-ene-25	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCION POPULAR	NA\	DOBLE	COBRO A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL POR PARTE DE AGUAS KPITAL, DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN PARQUE "NINI MALECON", UBICADO EN EL SECTOR CANOTAS, EL PORTICO.	NA	NA	REMOTA	7/07/2025	BAQ ABOGADOS	ADOLFO BOTO ROTO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL S.A E.S.P., CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE CRA, MINISTERIO DE CULTURA, MINISTERIO DE AMBIENTE	S.F.	EN TRÁMITE PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-25AV despacho para sentencia Pese el proceso al Despacho, para dictar sentencia, teniendo en cuenta que dentro del término de ley allegaron sus alegatos de conclusión: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, UAS- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA, POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA, NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,EIS CUCUTA SA ESP MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., motivando de manera oportuna los alegatos por parte del Departamento de Norte de Santander, los demás entidades demandadas y la parte demandante guardaron silencio.			SE SOLICITÓ ACCESO DESDE EL PERFIL DE LA EIS, EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2025
100	6/12/2007	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA	EJECUTIVO LABORAL DE CONTINUACIÓN	-3548015372	DOBLE.	COMPATIBILIDAD PENSIONAL	NA	NA	ALTA	7/07/2025.	BAQ ABOGADOS	MARCO ANTONIO DOMEZ	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P	NA	S.F.	CON MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA EIS	2025-06-11Auto que Modifica Liquidación del CrediteSE RECONOCE PERSONERIA AL DR. HERNANDO AMGARITA CARVAJAL. SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	LA EIS NO TENÍA RELACIONADO EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, CE OTORGÓ PODER A Y ESTA FIRMA ASESORA EL PASADO 27 DE FEBRERO DE 2025	[illegible]	NA
100	13/03/2025	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	ACCIÓN POPULAR	NA\	DOBLE	MAL ESTADO DE LA VÍA PRINCIPAL DEL BARRIO "LAS DELICIAS", LA CUAL AL NO TENER INFRAESTRUCTURA PARA GESTIONAR LAS AGUAS LLUVIAS, GENERA DESBORDAMIENTOS PARA EL CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS.	NA	NA	REMOTA	7/07/2025	BAQ ABOGADOS	TRIADA S.A.S.	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EIS CUCUTA S.A. E.S.P. AGUAS KPITAL S.A.E.S.P., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CUCUTA, SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPIO DE CUCUTA, SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS DE CUCUTA, SECRETARIA DE VIVIENDA DE CUCUTA	NA	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-03RECIBE MEMORIALES ONLINES Señor(a),JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ Is través de la secretaría virtual, radicó la solicitud No. 1842898 tipo: Recepcion de Memoriales de fecha, 27/05/2025 17:29:31, donde solicita CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA RAD 2024-00218 , Se realiza la siguiente petición CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA RAD 2024-00218	SE PRESENTÓ REFORMA DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDANTE, FALTA QUE SEA ADMITIDA Y SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES		SE SOLICITÓ ACCESO DESDE EL PERFIL DE JUAN CARLOS, EL DIA 15DE ABRIL DE 2025
100	6/05/2025	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 776.882.828	DOBLE	AFECTACIÓN DE VIVIENDA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR LA ROTURA DEL TUBO MADRE PROPIEDAD DE LA EIS CÚCUTA, OPERADA POR AGUAS KPITAL	NA	NA	REMOTA	7/07/2025	BAQ ABOGADOS	SEGUROS CIA FIANZA —HOY ANDINA CIA SEGUROS—Y JUANA SANCHEZ- ANET STIBE CIA SCHA.	AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. — LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS	EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-27RECIBE MEMORIALES ONLINES Señor(a),JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ Is través de la secretaría virtual, radicó la solicitud No. 1842898 tipo: Recepcion de Memoriales de fecha, 27/05/2025 17:29:31, donde solicita CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA RAD 2024-00218 , Se realiza la siguiente petición CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA RAD 2024-00218	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 01 DE JUNIO [illegible]
100	26/05/2025	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 344.693.739	DOBLE	DAÑOS OCASIONADOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO POR UN BACHE QUE HIZO PERDER CONTROL DE MOTOCICLETA POR HUECOS PRESENTADOS POR INTERVENCIONES DE LA VIA POR AGUAS KPITAL	NA	NA	REMOTA	7/07/2025	BAQ ABOGADOS	Jose Hayton Maldonado Garcia, Mary Yolima Salazar Maldonado, Brandon Sebastian Salazar Maldonado, Juan Francisco Salazar Pérez, Maria Camayalita Salazar Cornejo	Agnes Kpital Cúcuta S.A E.S.P. O TRANSMC S.A.E.S.P. O Empresa de Servicios públicos EIS CUCUTA S.A E.S.P. O Municipio de San José de Cúcuta	NA	S.F.	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-06-25CONSTANCIA SECRETARIALSe autorizó el retorno al sistema. SAMAI para el usuario INGRID KARINA RIVERA GUTIÉRREZ, según la solicitud No.1631455, permitiendo la consulta del expediente.	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 05 DE JUNIO [illegible]
100	27/05/2025	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA	REPARACION DIRECTA	$ 354.120.000	DOBLE	DAÑOS OCASIONADOS POR LA PERDIDA DE CONTROL DEL VEHICULO CONSECUENCIA DE UNA CAJA DE ALCANTARILLADO SIN TAPA.	NA	NA	REMOTA	7/07/2025	BAQ ABOGADOS	Sebastian Restrepo Vergara-ro	Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A.E.S.P	NA	S.F	EN TRÁMITES PREVIOS A LA PRIMERA AUDIENCIA	2025-07-24AV despacho PASA AL DESPACHO UNA VEZ VENCIDO EL TRASLADO DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA		SE SOLICITÓ ACCESO EL 05 DE JUNIO [illegible]

GUÍA PARA DILIGENCIAMIENTO DE FORMATO DE ACUERDO DE PAGO

En el siguiente documento se encuentran los lineamientos para el diligenciamiento del modelo de acuerdo de pago, a fin de se realice en debida forma.

Inicialmente, deberá validarse que la cuota que pretenda establecerse por parte del deudor se encuentre acorde al valor o porcentaje establecido por el Comité de cartera para tal fin.

1. ACAPITE DE ANTECEDENTES

1.1. Relacionar el numero de la Resolución mediante la cual, la E.I.S. CÚCUTA reconoció pensión de jubilación en favor del deudor.

1.2. Relacionar el numero de la Resolución mediante la cual, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez en favor del deudor.

1.3. Relacionar el numero de la Resolución mediante la cual la E.I.S. CÚCUTA declaró la compartibilidad pensional entre la pensión de jubilación reconocida por la E.I.S. CÚCUTA y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

1.4. Relacionar el numero de la Resolución mediante la cual la E.I.S. CÚCUTA establece la existencia de una deuda entre el pensionado y la entidad y ordena el reintegro de la misma por concepto de doble pago de mesadas pensionales, en la cual se especifica el número de mesadas que se pagaron dos veces.

1.5. Este espacio está diseñado para establecer si el deudor realizó algún abono a la deuda inicial, por lo cual se podrán presentar dos escenarios:

- En caso de existir un abono por parte del deudor, deberá especificarse la suma abonada en letra y número y finalmente detallar el saldo pendiente de pago.
- En el evento de no haberse realizado algún abono, se deberá diligenciarse, estableciendo que realizó un abono de "cero pesos ($0) y a su vez, detallando que el valor final de la deuda corresponde al mismo que se adeudaba de manera inicial.

1.6. En este numeral ser deberán indicar el numero de cuotas en el que se va a dividir la deuda.

1.7. No se debe diligenciar.

2. ACAPITE DE CLAUSULAS

2.1. En la primera clausula, se deberá inicialmente establecer el valor total de la deuda, descontando los respectivos abonos en caso de que existieran.

Seguidamente deberán establecerse el número de cuotas en las que se va cancelar la deuda, y el monto de las mismas, las cuales, al multiplicarse, deberá coincidir con el valor adeudado

2.2-2.5. Estas casillas no requieren ser diligenciadas

3. LINEAMIENTOS GENERALES

- El acuerdo de pago deberá de ir acompañado de la solicitud escrita y expresa realizada por el deudor/pensionado, toda vez que el descuento se realizaría de la mesada pensional.
- En el acápite inicial es necesario detallar las Resoluciones enunciadas, a fin de contextualizar de donde proviene la deuda de la cual se está generando el acuerdo de pago, dicha información puede ser consultada con el área de pensional de la entidad.
- En caso de existir algún tipo de abono, deberá adjuntarse el soporte del pago realizado al acuerdo de pago firmado, a fin de corroborar su veracidad.
- La información y estado de cuenta deberá validarse con el área pensional, con el fin de evitar cualquier tipo de alteración.
- Una vez diligenciado el acuerdo de pago, deberá solicitarse su firma con presentación personal en notaría y preferiblemente su devolución el mismo día.
- Las deducciones no podrán ser materializadas, hasta tanto se allegue a la entidad el acuerdo de pago con firma con presentación personal en notaría.

ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber, de una parte, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EIS CÚCUTA, S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 890.500.529-9, Representada Legalmente por su Gerente **DIEGO FERNANDO MORA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.289.185 de Manizales, según consta en Acta de Junta Directiva del 15 de enero de 2024, quien en adelante se denominará **LA ACREEDORA**; y de otra el señor _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____, quien ostenta la calidad de pensionado por parte de la E.I.S., quien en adelante se denominará **EL DEUDOR**, por medio del presente escrito declaramos que subsiste la voluntad de suscribir **ACUERDO DE PAGO**, con ocasión del pago doble de mesadas pensionales, en virtud de la declaratoria de compartibilidad pensional ordenada entre la E.I.S CÚCUTA y COLPENSIONES, y en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución No. _____ del _____, la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta E.I.S. CÚCUTA E.S.P. reconoció pensión anticipada de jubilación, en favor del **DEUDOR**.

1.2. Mediante Resolución _____ del _____, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez de carácter compartida al **DEUDOR**.

1.3. Con ocasión a dicho reconocimiento, la E.I.S. CÚCUTA ordena la compartibilidad pensional, entre la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y la pensión de jubilación reconocida por la E.I.S. CÚCUTA, mediante Resolución _____ del _____.

1.4. A través de Resolución ibidem, se ordenó a su vez, el reintegro de la suma de _____, toda vez que, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, la E.I.S. CÚCUTA continuó efectuando el pago del valor total de las mesadas pensionales, generándose un pago doble de dichas mesadas, lo cual correspondió a _____ mesadas pensionales.

1.5. El deudor realizó un abono a la deuda de _____, por lo cual, el valor final a cancelar corresponde a la suma de _____.

1.6. En virtud del saldo adeudado, el deudor, realizó solicitud ante la entidad, a fin de proponer la suscripción de un acuerdo de pago entre las partes,

a fin de cancelar el valor adeudado en ___ cuotas, solicitando que los mismos, fueran descontados de la mesada pensional pagada por la entidad **ACREEDORA**.

1.7. Dicha solicitud cumple con los parámetros establecidos por el Comité de Cartera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.I.S. CÚCUTA, aprobados en sesión No. ___ del ____ año 2025.

Dicho lo anterior, se tiene que el presente acuerdo se regirá por las siguientes:

2. CLAUSULAS

2.1. **PRIMERA. OBLIGACIÓN.** Con la suscripción del presente documento, **EL DEUDOR** manifiesta que conoce y acepta que tiene una deuda pendiente por cancelar a favor de **LA ACREEDORA,** y la misma fue totalizada en _____ **($_____)**

La anterior cifra corresponde al saldo existente por concepto del doble pago de mesadas pensionales, en virtud de la compartibilidad pensional declarada entre **COLPENSIONES y la E.I.S. CÚCUTA**.

En esta medida, **EL DEUDOR** se compromete a cancelar la obligación pendiente en _____ (___) pagos mensuales y sucesivos, por la suma de _____ _____ **($_____)**, para un total de _____ _____**($_____)** iniciando a partir del momento en que se suscriba, por parte del **DEUDOR**, el presente acuerdo, y se radique ante la entidad con soporte de presentación personal ante Notaría Pública.

2.2. **SEGUNDA: FORMA DE PAGO: LAS PARTES** acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera, por concepto de pagos dobles de mesadas pensionales, en virtud de la compartibilidad pensional ordenada entre **COLPENSIONES y la E.I.S. CÚCUTA,** será descontada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta - E.I.S. CÚCUTA, de forma mensual del mayor valor pagado por concepto de mesada pensional devengada por el **DEUDOR.**

Con dicho descuento, se deja absoluta claridad que no se afecta el mínimo vital del pensionado y que el mismo, se realiza a solicitud y autorización expresa del **DEUDOR, la cual hace parte integral del presente acuerdo de pago.**

2.3. **QUINTA: MÉRITO EJECUTIVO.** En los términos del Artículo 2483 del Código Civil **LAS PARTES** reconocen que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y prestará merito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte del DEUDOR.

2.4. SÉPTIMA: DOMICILIO. LAS PARTES establecen como domicilio del presente acuerdo, el Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

2.5. OCTAVA: DEBERES. LAS PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este acuerdo. Cada PARTE tiene conocimiento del alcance y los efectos de éste y, en consecuencia, sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas.

Para constancia de lo acordado, se firma a los _____ ( ) días del mes de _____ de _____.

_____
GERENTE
ACREEDOR

_____
C.C. _____ de Cúcuta
DEUDOR

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó	Richard Alberto Diaz Rodríguez	Jefe de control interno disciplinario, jurídico y Pqrs	
Revisó	Solange Suescun Leal	Líder Gestión Pensional	
Revisó	Javier Andrés Durán Rondón	Profesional de apoyo jurídico	
Proyectó	Bag Abogados	Asesor externo	

CAPITAL	$128.808.101
INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A 12 DE NOVIEMBRE DE 2025	$ 60.439.665
COSTAS PROCESALES	$2.000.000
TOTAL	$191.247.766

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS
PROCESO COACTIVO
MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA

PERIODO		DÍAS	TASA DE INTERÉS ANUAL	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERESES MORA
23-sep-21	30-sep-21	7	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 279.998
1-oct-21	31-oct-21	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-nov-21	30-nov-21	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-dic-21	31-dic-21	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ene-22	31-ene-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-feb-22	28-feb-22	28	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.119.994
1-mar-22	31-mar-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-abr-22	30-abr-22	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-may-22	31-may-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-jun-20	30-jun-22	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-jul-22	31-jul-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ago-22	31-ago-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-sep-22	30-sep-22	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-oct-22	31-oct-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-nov-22	30-nov-22	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-dic-22	31-dic-22	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ene-23	31-ene-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-feb-23	28-feb-23	28	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.119.994
1-mar-23	31-mar-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-abr-23	30-abr-23	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-may-23	31-may-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-jun-23	30-jun-23	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-jul-23	31-jul-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ago-23	31-ago-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-sep-23	30-sep-23	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-oct-23	31-oct-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-nov-23	30-nov-23	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-dic-23	31-dic-23	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ene-24	31-ene-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-feb-24	29-feb-24	29	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.159.994
1-mar-24	31-mar-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-abr-24	30-abr-24	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-may-24	31-may-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-jun-24	30-jun-24	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-jul-24	31-jul-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ago-24	31-ago-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-sep-24	30-sep-24	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-oct-24	31-oct-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-nov-24	30-nov-24	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-dic-24	31-dic-24	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ene-25	31-ene-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-feb-25	28-feb-25	28	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.119.994
1-mar-25	31-mar-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-abr-25	30-abr-25	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-may-25	31-may-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-jun-25	30-jun-25	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-jul-25	31-jul-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-ago-25	31-ago-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-sep-25	30-sep-25	30	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.199.993
1-oct-25	31-oct-25	31	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 1.239.993
1-nov-25	12-nov-25	12	12,00%	0,03%	$ 128.808.101	$ 479.997
TOTAL DÍAS EN MORA		1511				
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 60.439.665

San José de Cúcuta, 11 noviembre 2025

Doctor
DIEGO FERNANDO MORA ARANGO
Gerente
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.
-EIS CUCUTA ESP-.
Ciudad

ASUNTO: Allega Propuesta Acuerdo de Pago.

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 13.256.279 de Cúcuta, por medio del presente, me dirijo a su bien servido despacho a fin de allegar propuesta de acuerdo de pago para la deuda generada por el pago dual de la pensión vitalicia de Jubilación reconocida mediante resolución 2887 de 1994 y la pensión vitalicia de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el día 01 de abril de 2015 hasta el 30 de junio de 2021, generando así a mi cargo una obligación por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS COLOMBIANOS ($128.808.101).**

ANEXOS:

1. 4 folios correspondientes a la propuesta de acuerdo de pago entre MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P., debidamente autenticada.

2. 2 folios correspondientes al auto de fecha 10 de octubre de 2025, por medio del cual el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, acepto el desistimiento hecho por EL DEUDOR de la Demanda Ordinaria Laboral que ser tramitó bajo el radicado N° 54-001-31-05-005-2025-00002-00.

NOTIFICACIONES:

Recibiré respuesta en la Calle 2N # 5-48 B/ La Capillana – Cúcuta.
Teléfono: 3108259564
E-mail: mortega.fd@gmail.com

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA
C.C. N° 13.256.279 de Cúcuta

ACUERDO DE PAGO ENTRE MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A E.S.P.

Entre los suscritos, a saber, señor **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 13.256.279 de Cúcuta, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará **EL DEUDOR**; y por la otra parte, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. -EIS CÚCUTA ESP-** sociedad anónima del orden municipal identificada con N.I.T. N° 890500529-9, representada por su Gerente Dr. **DIEGO FERNANDO MORA ARANGO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 10.289.185, o quien haga sus veces o esté facultado para ejercer dicha representación, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **LA ACREEDORA**, hemos celebrado el presente **ACUERDO DE PAGO** previo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Que **EL DEUDOR** laboró al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, hoy EIS CUCUTA S.A. E.S.P., entre el 30 de enero de 1976 al 04 de febrero de 1993, para un total de 17 años, 5 días, menos 8 días de suspensión, que equivalen a 6.117 días, y su último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Pagador del Departamento de Tesorería.

2. Que, de acuerdo con el programa de retiro voluntario implementado por la EMCUCUTA ef. EMC-542 del 15 de diciembre de 1992, las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación al DEUDOR mediante Resolución 002887 del 30 de diciembre de 1994, a partir del 31 de diciembre del 1994.

3. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció al DEUDOR mediante Resolución GNR 100353 del 09 de abril del año 2015, una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 05 de octubre de 2014,

4. Que mediante Resolución N° 00000138 del 29 de junio de 2021, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. – E.S.P.- EIS CUCUTA S A. E.S.P., ordeno la suspensión inmediata del pago de mesada de jubilación del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, identificado con C.C. N° 13.256.279 de Cúcuta, al evidenciar que LA ACREEDORA se encontraba realizando un RE-PAGO de la pensión, generando una obligación contractual para EL DEUDOR por PAGO DE LO NO DEBIDO.

5. Que en razón a lo anterior LA ACREEDORA inicio proceso de COBRO COACTIVO en contra del DEUDOR que culminó con la Resolución N° 0000134 del 26 de julio de 2023, en la cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S P., resolvió; *"...SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.256.279, por valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS ($128.808.101), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, más los gastos procesales, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal y actualizada, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.."*

6. Que el 25 de febrero de 2025, EL DEUDOR radico a través de apoderada, Demanda Ordinaria Laboral en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. -EIS CÚCUTA E.S.P.-, a fin de obtener la devolución de las mesadas retenidas por esta. Dicho proceso correspondió al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado N° 54-001-31-05-005-2025-00002-00

7. Que el 01 de septiembre del año 2025, EL DEUDOR a través de su apoderada, radico ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el desistimiento de la demanda relacionada anteriormente, mismo que a través de auto de fecha 10 de octubre de 2025, fue aceptada por el dicho despacho judicial sin condena en costas.

8. Que desde el mes de julio del año 2021 la ACREEDORA a retenido el 100% de las mesadas pensionales del DEUDOR, las cuales, hasta el mes de octubre de 2025, ascienden a un monto de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($43.632.206)**, quedando un saldo pendiente por el valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($85.175.895).**

Que en aras de saldar la deuda total en cabeza del DEUDOR se realizan los siguientes

II. COMPROMISOS:

1. **EL DEUDOR** acepta la obligación existente con **LA ACREEDORA** la cual ascendió inicialmente a la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS ($128.808.101)**, y, en consecuencia, mediante el presente contrato se obliga a pagar el cien por ciento (100%) de la obligación antes aceptada.

2. **EL DEUDOR** acepta y autoriza que las mesadas que se encuentran retenidas desde el mes de julio del año 2021 hasta el mes de octubre del año 2025, que ascienden a un monto de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS ($43,632.206)**, sean abonadas a la deuda aquí relacionada.

3. Que, a partir del mes de noviembre de 2025, el DEUDOR autoriza a la ACREEDORA para que retenga o haga un descuento por nomina solamente del <u>CINCUENTA POR CIENTO (50%)</u> de su mesada pensional, descontando el aporte obligatorio a salud, a fin de ser abonados estos dineros al saldo de la deuda aquí relacionada, misma que hasta el mes de octubre del presente año, equivale a **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($85.175.895).**

4. Que, a partir del mes de noviembre de 2025, el DEUDOR <u>NO AUTORIZA</u> que las mesadas adicionales del mes de <u>JUNIO Y DICIEMBRE</u> de cada anualidad, le sean retenidas o descontadas para ser abonadas a la deuda aquí relacionada, ni con ningún otro fin. En tal sentido dichas mesadas pensionales deberán pagársele en un cien por ciento (100%).

5. Que cualquier acuerdo de pago o autorización dada por el DEUDOR a la ACREEDORA, para el descuento del cien por ciento (100%) sus mesadas pensionales, queda anulado con el presente compromiso.

De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente acuerdo, a los ( ) días del mes noviembre de 2025.

EL DEUDOR,

MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA
C.C, N° 13.256.279 de Cúcuta

LA ACREEDORA,

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P.

- EIS CÚCUTA E.S.P. -

N.I.T. N° 890500529-9

Representada por su Gerente Dr.

DIEGO FERNANDO MORÁ ARANGO

C C, N° 10,289.185

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO
AV GRAN COLOMBIA, PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, OF.118A
J05LCTOCUCUTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P. - EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**
RADICACIÓN: **54-001-31-05-005-2025-00002-00**

INFORME SECRETARIAL. 09 de septiembre de 2025. Al Despacho del señor Juez, informando que la demandante solicita desistimiento de la totalidad de las pretensiones. Sírvase proveer.

CRISTIÁN JAVIER BARAJAS MIRANDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante solicito el desistimiento de la totalidad de las pretensiones impetradas en la demanda; en estas condiciones se le dará el trámite dispuesto para dicha finalidad regulado en el artículo 316 del CGP, aplicable a esta especialidad por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS, que señala:

> *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**"* (Negrilla del Despacho).

Es de esta manera y toda vez que el memorial reúne los requisitos normativos de orden procesal señalados en precedencia, por lo tanto este Despacho Acepta el mismo y, en consecuencia se dará por terminado el presente trámite procesal.

Sin Costas en el presente asunto.
En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la parte actora.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** de esta instancia.

TERCERO: Dar por terminado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b31227f3d7e90ac7a2922b0744208e3c0ec4daeaa6e16e2130048467f5008ce

Documento generado en: 10/10/2025 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2025

Doctor
RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, Jurídica y PQRS
EIS CÚCUTA SA ESP
jefe.juridico@eiscucuta.com.co

Cordial saludo,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.794 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 159.726 del Consejo superior de la Judicatura, actuando como Representante Legal de **BAG ABOGADOS S.A.S.**, firma asesora jurídica externa de la entidad, comedidamente me permito solicitar se convoque sesión de Comité de Cartera, con el fin de analizar los siguientes asuntos:

1. Acuerdo de pago propuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra.

2. Fijación de valor a cobrar por concepto de costas procesales en el marco de procedimientos administrativos de cobro coactivo adelantados por la entidad.

3. Directriz gestión acuerdos de pago propuestos por deudores doble reconocimiento de mesada pensional, en el marco de compartibilidad pensional.

En esta medida, pasan a desarrollarse los temas propuestos:

1. Acuerdo de pago propuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, en el marco del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en su contra.

1.1. Antecedentes

1.1.1. Resolución No. 00000009 del 19 de enero de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"*, por un valor total de *CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS ($128.808.101)*

1.1.2. Respuesta a sendas solicitudes de acuerdo de pago, identificadas con radicados 2023-133-00261-2 del primero (1) de febrero de 2023, y 2023-133-000673-2 del tres (3) de marzo de 2023, a través de la cual se rechazó la solicitud de pago propuesta, por cuanto superaba los plazos establecidos en el Manual de Cobro Coactivo.

1.1.3. Resolución No. 00000134 del 26 de julio de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES"*, por un valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS ($128.808.101).

1.1.4. Respuesta a nueva solicitud de acuerdo de pago, remitida el día 18 de diciembre de 2023, a través de la cual se aceptó la propuesta de pago realizada, según lo resuelto en sesión No. 003 del Comité de Cartera de la entidad, según las siguientes condiciones:

- *Un primer abono por el 100% de las mesadas pensionales, incluidas las respectivas primas, que desde julio de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2023, se encuentran retenidas por la entidad con ocasión de la obligación pendiente.*

- *El descuento del 100% de lo percibido, por concepto de mesada pensional otorgada por la entidad, a partir del mes de enero de 2024, incluidas las primas a que haya lugar, hasta tanto se cancele la obligación.*

En esta oportunidad se le informó al señor Ortiz, que las mesadas pensionales retenidas, a diciembre de 2023, ascendían a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($23.184.860), y que sería este valor el primer abono al acuerdo de pago.

También se le mencionó que de forma posterior se le remitiría liquidación actualizada del crédito, en la que se incluirían las costas ocasionadas en el marco del trámite coactivo.

1.1.5. Resolución No. 00000241 del 19 de diciembre de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRACTICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS"*

1.1.6. Resolución No. 00000067 del siete (7) de mayo de 2024, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS"*, a través de la cual se fijó la obligación en CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($169.087.889), discriminados de la siguiente forma:

CAPITAL	$128.808.101
INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A SIETE (7) DE MAYO DE 2024	$ 38.279.788
COSTAS PROCESALES	$2.000.000
TOTAL	$169.087.889

1.1.7. Respuesta del 16 de mayo de 2024, a través de la cual se dio respuesta a petición 20241330013192 del 25 de abril de 2024, a través de la cual se le informó que para la entidad no resultaba posible condonar impuestos moratorios, en tanto el recaudo de los respectivos intereses se constituía en una obligación legal para la entidad.

De igual forma, junto a dicha respuesta se allegó acuerdo de pago, elaborado con base en las condiciones de la solicitud de acuerdo de pago, planteadas por el deudor en el año 2023.

No obstante, el deudor no devolvió firmado el acuerdo de pago, y no realizó manifestación adicional alguna.

1.1.8. Seguidamente, se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ radicó demanda ordinaria laboral, la cual fue asignada al Juzgado Quinto Laboral del Circuito, identificada con radicado 54001310500520250000200, y a través de la cual solicitó:

- *Que, se deje sin efecto el artículo primero de la Resolución N° 00000138 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., resolvió ordenar la suspensión INMEDIATA DEL PAGO DE MESADA DE JUBILACIÓN del pensionado MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA.*

- *Que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., realizar de forma inmediata a favor del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, el pago de las sumas de dinero retenidas de manera ilegal, correspondientes a las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y diciembre, acumuladas desde el mes de julio del año 2021, hasta la fecha en que efectivamente se vuelva a pagar, y que se continúe pagando mes a mes la asignación pensional reconocida, por ser este un derecho irrenunciable, sumas que deberán ser debidamente indexadas*

- *Que se exceptúe de esa orden de pago las mesadas adicionales de junio llamada -MESADA 14-, de los años 2022, 2023 y 2024, por cuanto su pago se originó en sentencia debidamente ejecutoriada.*

- *Que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. -E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., a RECONOCER y PAGAR a favor del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde la exigibilidad del derecho pensional hasta la fecha efectiva de pago.*

1.1.9. Posteriormente, e incluso cuando la entidad presentó su escrito su escrito de contestación, se observa que, a través de auto del 10 de octubre de 2025, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento presentado por el señor accionante.

1.1.10. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el día 11 de noviembre de 2025, el señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTEGA presenta nueva propuesta de acuerdo de pago, a través de la cual presente las siguientes propuestas de pago:

- Acepta obligación por *CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO UN PESOS ($128.808.101).*

- Acepta y autoriza que el total de las mesadas retenidas, sean abonadas a esta obligación.

- Acepta y autoriza que desde el mes de noviembre de 2025, la entidad descuente un 50% de la mesada pensional, con el fin de abonarlo a la obligación restante.

- No acepta que se le retenga y/o se le descuenten las mesadas adicionales de junio y de diciembre, las cuales deberán cancelarse, por parte de la entidad, de forma completa.

1.2. Asuntos a considerar para efectos del análisis

1.2.1. El deudor no reconoce ni realiza mención alguna a los intereses generados, ni al valor de costas ya liquidado en su contra, y menos solicita se le actualice el crédito, para efectos de pagar valores actualizados.

1.2.2. En el entendido de que se desconoce el valor exacto de los valores retenidos a día de hoy, no puede establecerse el valor exacto que sería aplicado a la obligación existencia.

1.2.3. A día de hoy, y partiendo del desconocimiento que posee esta firma asesora de los descuentos futuros que podrán hacerse, también nos encontramos imposibilitados para determinar la duración total de este acuerdo de pago.

1.2.4. A día 12 de noviembre de 2025, la siguiente sería obligación actualizada:

CAPITAL	$128.808.101
INTERESES MORATORIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A 12 DE NOVIEMBRE DE 2025	$ 60.439.665
COSTAS PROCESALES	$2.000.000
TOTAL	$191.247.766

1.2.5. Si bien se observa que en el procedimiento de cobro coactivo del señor MIGUEL ÁNGEL ORTIZ, se libraron medidas cautelares de embargo y retención de productos financieros a través de la Resolución No. 00000134 del 26 de julio de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES"*, lo cierto es que a día de hoy

no se ha obtenido dinero alguno por parte de las entidades bancarias.

1.2.6. Así mismo, se observa que, tras consulta en el índice único de propietarios, no se encontró bien inmueble alguno que pudiera ser embargado.

1.2.7. El artículo 21 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, establece que será competencia del comité de cartera, analizar la concesión de facilidades de pago.

1.2.8. El artículo 22 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, establece que los siguientes serán los plazos a tener en cuenta, en materia de facilidades de pago:

ARTÍCULO 22. PLAZOS PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN:

- *Cuando la deuda sea de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 SMLMV, el plazo máximo para el pago de la deuda, incluyendo capital e intereses, será de doce (12) meses.*
- *Cuando la deuda sea de menor cuantía, es decir, que sea superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV, el plazo máximo para su pago, incluyendo capital e intereses, será de treinta y seis (36) meses.*
- *Cuando la deuda sea de mayor cuantía, es decir, que el valor adeudado por concepto de capital e intereses supere los 150 SMLMV, el plazo máximo de pago será de cincuenta (50) meses.*

1.2.9. El artículo 26 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, establece que, en materia de acuerdos de pago superiores a un (1) año, se exigirá constitución de garantías:

ARTÍCULO 26. SUSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS:

Se exigirá la constitución previa de garantías, cuando el acuerdo de pago propuesto sea por un plazo superior a un (1) año, las que deberán constituirse a favor de la EIS CÚCUTA SA E.S.P. y perfeccionarse antes de la suscripción del acuerdo de pago. La competencia para suscribir los documentos para la constitución de garantías reales será del gerente.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

1.2.10. El artículo 27 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, establece que las siguientes serán las clases de garantías admisibles:

ARTÍCULO 27. CLASES DE GARANTÍAS ADMISIBLES:

La EIS CÚCUTA SA E.S.P. aceptará las siguientes garantías dentro del proceso de cobro persuasivo y coactivo:

1. Fideicomiso en Garantía: Contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario a la EIS CÚCUTA SA E.S.P., quien exigirá que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

2. Fideicomiso en Administración: Contrato por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el constituyente y destine los rendimientos al cumplimiento de la finalidad señalada en el contrato. Cuando se constituya el fideicomiso en administración, con el fin de garantizar la facilidad de pago otorgada por la EIS CÚCUTA SA E.S.P., el deudor se obligará a cancelar la cuota o saldo de la cuota cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes, situación que quedará contemplada en la resolución que concedió la facilidad de pago. Esta garantía podrá ser complementada con garantías adicionales.

3. Hipoteca: Contrato real accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimiento de la obligación. Previo a la expedición de la resolución que concede la facilidad de pago, el deudor deberá presentar el certificado de tradición y libertad del bien con el registro de la escritura de hipoteca a favor de la EIS CÚCUTA SA

E.S.P. y el certificado del avalúo catastral.

4. Prenda: Para el efecto, se atenderá lo establecido en la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

5. Garantías Bancarias o Pólizas de Cumplimiento de Compañías de Seguro o Instituciones Financieras: El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros, es una garantía ofrecida para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor.

La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto, el concepto garantizado y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario. Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más los intereses.

Para plazos mayores a un (1) año, el obligado renovará las garantías, con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas, salvo que la EIS CÚCUTA SA E.S.P. no considere necesaria la renovación de la garantía.

6. Garantías Personales: En casos puntuales y atendiendo a la voluntad de pago del deudor y sus condiciones particulares, previo análisis del funcionario competente, se podrán aceptar garantías personales tales como libranzas y pagarés a la orden de la EIS CÚCUTA SA E.S.P., de parte del deudor de la obligación, en cuyo caso se admitirán codeudores.

El deudor deberá suscribir pagaré y carta de instrucciones correspondiente. En el caso de la suscripción de pagaré, de acuerdo a lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, éste podrá ser aceptado, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3 000 UVT.

Cuando se trate de libranzas, esta deberá estar certificada y aprobada por el pagador donde labora el ejecutado o

el tercero, en donde se establezca que lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta concurrencia de la su adeudada y a consignar mensualmente a favor de la EIS CÚCUTA SA E.S.P. el valor de la cuota acordada.

PARÁGRAFO: Los costos que represente el otorgamiento de alguna de las garantías antes relacionadas, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

1.2.11. En esta medida, resulta necesario que el Comité de Cartera de la entidad, como organismo competente, proceda con el análisis de la propuesta de pago presentada por el señor deudor, para efectos de decidir sobre su viabilidad, tomando en cuenta la naturaleza de la obligación, el estado actual del cobro coactivo, y la propuesta realizada.

2. Fijación de valor a cobrar por concepto de costas procesales en el marco de procedimientos administrativos de cobro coactivo adelantados por la entidad.

El presente asunto se somete a concepto del comité de cartera, toda vez que a día de hoy no existe directriz en este sentido, y resulta necesario establecerla, ya que la ley tampoco establece un valor fijo a cobrar por concepto de costas procesales, en el marco de los procedimientos administrativo coactivo.

Tal y como lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito, sin especificar un valor fijo, o un porcentaje sobre el total de la deuda:

Art. 836-1. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

En mismo sentido, se tiene que el artículo 47 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad, establece lo siguiente en materia de costas procesales:

ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS:

De conformidad con el artículo 446 del Código General del

Proceso, la liquidación se debe realizar respecto de las obligaciones por las cuales se ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que de las indicadas en el mandamiento de pago es posible que hubieren prosperado las excepciones o el deudor las pague.

Dicha liquidación comprende igualmente todos los gastos en que ha incurrido la entidad dentro del proceso de cobro, tales como gastos de auxiliares de la justicia (secuestre, perito) etc., y a cuyo pago se condene al ejecutado en la resolución que ordene seguir adelante con la ejecución. De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días para que formule las objeciones que tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Vencido el término del traslado, el funcionario ejecutor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO. La oficina de Gestión Contable realizará la liquidación de la obligación a fin de proceder a efectuar la liquidación del crédito que incluyo el capital de la obligación, los intereses moratorios y las costas procesales en que se haya incurrido.

Por otra parte, se observa que en el Manual de cobro administrativo coactivo para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público[1], se establece que por costas procesales deben entenderse todos los gatos en que incurre la administración, para hacer efectivo el crédito, tales como honorarios se secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, entre otros, y su pago se debe haber condenado al ejecutado en la resolución que ordena seguir adelante la ejecución.

Dicho esto, se hizo el trabajo de consultar la forma en que las distintas entidades públicas liquidan sus costas procesales en los procedimientos de cobro coactivo, y se encontró que algunas directamente no liquidan este valor, como podría ser el caso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; algunas solo cobran los valores ocasionados por concepto de comunicaciones enviadas en el marco del

[1] https://ficatax.minhacienda.gov.co/W/sites/PCF.aspx?Numero=Instrucción%5F0218&Version=1&Book=1

trámite, que muchas veces no superan cifras como CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), como podría ser el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y también se observa que algunas fijan un porcentaje bajo sobre la deuda, para efectos de costas procesales, como era el caso del entonces Instituto de Seguros Sociales.

Establecido lo anterior, y aterrizando lo anterior al caso particular, se tiene que para el caso de los procedimientos administrativos de cobro coactivo seguidos por la entidad, esta firma jurídica ha venido haciendo uso de una suma fija por concepto de costas procesales, totalizada en DOS MILLONES DE PESOS ($2.000,000), y dentro de la cual se entienden incluidos los valores por concepto de envíos a través de la empresa de mensajería 4-72, así como los honorarios procesales de la firma jurídica externa que se encarga de sustanciar los procedimientos de cobro.

No obstante, se tiene que para efectos de fijar esta suma se hizo uso de la mera liberalidad de esta firma asesora, y por lo tanto se requiere un concepto unificado al respecto, emitido por parte del Comité de Cartera de la entidad.

3. Directriz gestión acuerdos de pago propuestos por deudores doble reconocimiento de mesada pensional, en el marco de compartibilidad pensional.

A fin de poder celebrar los acuerdos de pago con los pensionados, para efectos de obligación económica devenidas de doble pago de mesadas pensionales compartidas, sin que medie sesión individual de Comité de Cartera, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Establecer a través de una directriz, los parámetros generales en los cuales podrán ser aceptados la suscripción de acuerdos de pago por el concepto de doble pago de mesadas pensionales, en virtud de la compartibilidad pensional, detallando el monto mínimo que será aceptado como cuota mensual, el número de cuotas máximo que se permitirá (si así se prefiere) y demás criterios que pretendan tener en cuenta de manera generalizada.

- Establecer un formato de acuerdo de pago en el cual se consignen los antecedentes que derivan la suma adeudada y a su vez, detallar la forma en que se realizará el pago (ver documento adjunto).

- Designar el profesional, personal o área encargada del diligenciamiento del formato establecido para tal fin.

- Una vez establecidos estos criterios, al momento de que el pensionado (deudor) se acerque a la entidad con la intención de suscribir un acuerdo de pago, deberán validarse los criterios dispuestos por la entidad en dicha directriz, lo cual permitirá suscribir con fundamento en dichos parámetros, el acuerdo de pago correspondiente.

Con el fin de avanzar en el proceso, esta firma asesora presenta, para su análisis, modelo de formato de acuerdo de pago, así como una guía para su diligenciamiento, documentos estos que podrán ser adecuados según las consideraciones del Comité de Cartera.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS

Gmail

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 12 de noviembre de 2025, 3:59 p.m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@cucuta.gov.co>, JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ <juancarlosbagu@gmail.com>

Cordial saludo,

En calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTÁRILLADO EIS CÚCUTA - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., y en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente me permito autorizar la notificación personal electrónica de la Resolución No. 0440 del 23 de octubre de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 19 DE JULIO DE 2024 POR LA INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA".*

Sin otro particular,

[Texto citado oculto]

--

LORENA VELÁSQUEZ R.
Abogada

B A | G ABOGADOS

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de 2025

Doctor
CÉSAR AUGUSTO HERRERA SUÁREZ
Coordinador GIT Gestión Pensional
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
minticresponde@mintic.gov.co
cherrera@mintic.gov.co

REFERENCIA: RADICADO MINTIC 252178774 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, *"Solicitud Soportes de Pago Cuotas Partes Pensionales a favor del MINTIC vigencia 2025"*

Correo electrónico del cuatro (4) de noviembre de 2025, remitido desde la dirección *aarteaga@mintic.gov.co*, solicitando consignación de lo reconocido a través de Resolución No. 00000162 del 16 de diciembre de 2024.

Obligación asumida en mesa de trabajo llevada a cabo el día seis (6) de noviembre de 2025.

ASUNTO: SE REMITE ÚLTIMA CUENTA DE COBRO DETALLADA ALLEGADA POR MINTIC EN DICIEMBRE DE 2024 Y SOPORTES DE PAGO REALIZADOS A MINTIC POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES PERIODO NOVIEMBRE DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2025 – PENSIONADOS CARLOS JULIO SERPA TOLOSA Y BEATRIZ DÍAZ BOHÓRQUEZ

Cordial saludo,

Con ocasión de comunicaciones de la referencia, comedidamente nos permitimos allegar lo soportes de los pagos de cuotas partes pensionales

realizados en favor de MINTIC, en el periodo noviembre 2021 a septiembre 2025:

RESOLUCIÓN.	PERIODO	CUENTA BANCARIA	FECHA DE PAGO	TOTAL PAGADO
00000267 del 13 de diciembre de 2021	Nov/21 a dic/21	Cuenta corriente No. 110-050-25358-2 DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES . Banco Popular. **Titular:** DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – Nit. 899999090, Código rentístico 230101	16/12/2021	$ 2.994.523,00
00000058 del 7 de abril de 2022	Enero/21 a marzo/21		22/04/2022	$3.163.313,00
00000147 del 18 de julio de 2022	Abril/22 a junio/22		21/07/2022	$ 4.256.736,00
00000220 del 28 de octubre de 2022	Julio/22 a sep/22		3/11/2022	$3.218.079,00
00000258 del 12 de diciembre de 2022	Oct/22 a dic/22		15/12/2022	$ 4.292.101,00
00000067 de 20 de abril de 2023	Enero/23 a marzo/23		26/04/2023	$ 3.698.682,00
00000118 de 17 de julio de 2023	Abril/23 a junio/23		25/07/2023	$ 4.919.861,00
00000184 de 19 de octubre de 2023	Julio/23 a sep/23		26/10/2023	$ 3.698.090,00
00000234 de 15 de diciembre de 2023	Oct/23 a dic/23		27/12/2023	$ 4.855.095,00
00000063 de 9 de mayo de 2024	Enero/24 a marzo/24		17/05/2024	$ 4.028.404,00
00000097 de 17 de julio de 2024	Abril/24 a junio/24		23/07/2024	$ 5.360.303,00
000135 del 21 de octubre de 2024	Julio/24 a sep/24		24/10/2024	$ 4.023.684,00
00000162 del 16 de diciembre de 2024	Oct/24 a nov/24		20/12/2024	$ 5.296.117,00
00000042 del 10 de abril de 2025	enero/25 a marzo/25		28/04/25	$4.229.155
00000067 del 15 de julio de 2025	abril/25 a junio/25		23/07/25	$5.631.199
00000107 del 21 de octubre de 2025	julio/25 a sep/25		27/10/25	$4.277.560

Finalmente, se adjunta también la última cuenta de cobro detallada que remitió el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de radicado 242175933 del 26 de diciembre de 2024, en la cual se puede evidenciar que a 31 de diciembre de 2024 se continuaban liquidando intereses DTF, sobre sobre cuotas partes pagadas con mucho tiempo de anterioridad.

LINK DE ACCESO ANEXOS:
SOPORTES DE PAGO MINTIC

Sin otro particular,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Apoderado judicial

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	BAG Abogados S.A.S	Asesor Jurídico	

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P.

NIT: 890500529-9

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de 2025

Doctor
CÉSAR AUGUSTO HERRERA SUÁREZ
Coordinador GIT Gestión Pensional
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
minticresponde@mintic.gov.co
cherrera@mintic.gov.co

REFERENCIA: RADICADO MINTIC 252178774 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025, *"Solicitud Soportes de Pago Cuotas Partes Pensionales a favor del MINTIC vigencia 2025"*

Correo electrónico del cuatro (4) de noviembre de 2025, remitido desde la dirección *aarteaga@mintic.gov.co*, solicitando consignación de lo reconocido a través de Resolución No. 00000162 del 16 de diciembre de 2024.

Obligación asumida en mesa de trabajo llevada a cabo el día seis (6) de noviembre de 2025.

ASUNTO: SE REMITE ÚLTIMA CUENTA DE COBRO DETALLADA ALLEGADA POR MINTIC EN DICIEMBRE DE 2024 Y SOPORTES DE PAGO REALIZADOS A MINTIC POR CONCEPTO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES PERIODO NOVIEMBRE DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2025 – PENSIONADOS CARLOS JULIO SERPA TOLOSA Y BEATRIZ DÍAZ BOHÓRQUEZ

Cordial saludo,

Con ocasión de comunicaciones de la referencia, comedidamente nos permitimos allegar lo soportes de los pagos de cuotas partes pensionales realizados en favor de MINTIC, en el periodo noviembre 2021 a septiembre 2025:

RESOLUCIÓN	PERIODO	CUENTA BANCARIA	FECHA DE PAGO	TOTAL PAGADO
00000267 del 13 de diciembre de 2021	Nov/21 a dic/21	Cuenta corriente	16/12/2021	$ 2.994.523,00

00000058 del 7 de abril de 2022	Enero/21 a marzo/21	No. 110-050-25358-2 DTN RECAUDO CUOTAS PARTES PENSIONALES.. Banco Popular. **Titular:** DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – Nit. 899999090, Código rentístico 230101	22/04/2022	$3.163.313,00
00000147 del 18 de julio de 2022	Abril/22 a junio/22		21/07/2022	$ 4.256.736,00
00000220 del 28 de octubre de 2022	Julio/22 a sep/22		3/11/2022	$3.218.079,00
00000258 del 12 de diciembre de 2022	Oct/22 a dic/22		15/12/2022	$ 4.292.101,00
00000067 de 20 de abril de 2023	Enero/23 a marzo/23		26/04/2023	$ 3.698.682,00
00000118 de 17 de julio de 2023	Abril/23 a junio/23		25/07/2023	$ 4.919.861,00
00000184 de 19 de octubre de 2023	Julio/23 a sep/23		26/10/2023	$ 3.698.090,00
00000234 de 15 de diciembre de 2023	Oct/23 a dic/23		27/12/2023	$ 4.855.095,00
00000063 de 9 de mayo de 2024	Enero/24 a marzo/24		17/05/2024	$ 4.028.404,00
00000097 de 17 de julio de 2024	Abril/24 a junio/24		23/07/2024	$ 5.360.303,00
000135 del 21 de octubre de 2024	Julio/24 a sep/24		24/10/2024	$ 4.023.684,00
00000162 del 16 de diciembre de 2024	Oct/24 a nov/24		20/12/2024	$ 5.296.117,00
00000042 del 10 de abril de 2025	enero/25 a marzo/25		28/04/25	$4.229.155
00000067 del 15 de julio de 2025	abril/25 a junio/25		23/07/25	$5.631.199
00000107 del 21 de octubre de 2025	julio/25 a sep/25		27/10/25	$4.277.560

Finalmente, se adjunta también la última cuenta de cobro detallada que remitió el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de radicado 242175933 del 26 de diciembre de 2024, en la cual se puede evidenciar que a 31 de diciembre de 2024 se continuaban liquidando intereses DTF, sobre sobre cuotas partes pagadas con mucho tiempo de anterioridad.

LINK DE ACCESO ANEXOS:
SOPORTES DE PAGO MINTIC

Sin otro particular,

RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ
Jefe de Control Interno Disciplinario, jurídico y PQRS

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró	BAG Abogados S.A.S	Asesor Jurídico	

Gmail

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE SOLICITA INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA DEL DESPACHO JUDICIAL PARA PAGO DE SENTENCIA 54001310500320030035100

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 7 de noviembre de 2025, 9:44 a.m.
Para: "Juzgado 03 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta" <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito reiterar solicitud remitida en correo que antecede.

Sin otro particular,

[Texto citado oculto]

Gmail

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>

SE INFORMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 54001333301020220037100

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 5 de noviembre de 2025, 5:07 p.m.
Para: jefe.juridico@eiscucuta.com.co, apgestionjuridica.eiscucuta@gmail.com

Cordial saludo,

Atentamente me permito solicitar información sobre el estado del envío de la citación de notificación personal de la referencia.

Quedo atento.
[Texto citado oculto]

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.	
NUMERO DEL PROCESO:	54001310500420210016101
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de Segunda Instancia
NÚMERO DE LA SENTENCIA:	N/A
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	12 de noviembre de 2024
DESPACHO:	Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
CONSEJERO-MAGISTRADO-JUEZ:	MG. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
ACTO DEMANDADO:	N/A
RADICADO JUZGADO:	54001310500420210016101
TEMA SUSTANCIAL:	Si hay lugar al reconocimiento y pago de mesada adicional del mes de junio o también llamada mesada 14 en favor del señor Alirio Suescun Gómez, Pedro Ignacio Gómez Arias Y José David Antolinez Gómez y a quien le corresponde su reconocimiento y pago
TEMA PROCESAL:	MESADA 14

II. PARTES E INTERVINIENTES.	
DEMANDANTE:	Alirio Suescun Gómez, Pedro Ignacio Gómez Arias Y José David Antolinez
DEMANDADO:	EIS CUCUTA Y COLPENSIONES
TERCEROS:	N/A

III. OBJETO DE LA LITIS.

Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago completo de la mesada adicional de junio (mesada 14) del año 2021, 2022 y 2023 según sea el caso y las futuras que se llegaren a originar en favor del demandante y los intereses moratorios generados desde el 01 de julio de 2021.

IV. HECHOS RELEVANTES.

Se observa que en el libelo introductorio del medio de control que nos ocupa los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente forma:

1. Mis representados laboraron al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, en los siguientes tiempos y cargos:

1.1 El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, entre el 15 de abril de 1977 el 30 de abril de 1997, para un total de 20 años y 13 días, que equivalen a 7.213 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I del Departamento de personal.

1.2 JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Entre el 10 de abril de 1981 al 23 de mayo de 2001, para un total de 20 años, 1 mes y 14 días, que equivalen a 7.244 días y el último cargo desempeñado fue el de Conductor del Departamento Aducción y Planta.

1.3 PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, Entre el 08 de abril de 1983 al 30 de abril del 2003, para un total de 20 años y 23 días, que equivalen a 7.223 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I de la Oficina de Control de Perdidas.

2. Que, con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para los años 1997, 2001 y 2003, las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación a mis representados así:

2.1 Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resolución N° 000929 del 19 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997.

2.2 Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución N°001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001.

2.3 Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución N° 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003.

3. Que mis representados solicitaron a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando el cumplimiento de los requisitos así:

3.1 El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, Acredito un total de 13.621 días laborados, correspondientes a 1.974 semanas, indico que nació el 26 de noviembre de 1956 y para el momento contaba con 62 años de edad.

3.2 El señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Acredito un total de 10.335 días laborados, correspondientes a 1.476 semanas, indico nació el 21 de abril de 1957 y para el momento contaba con 62 años de edad.

3.3 El señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, acredito un total de 13.122 días laborados, correspondientes a 1.874 semanas, indico que nació el 29 de noviembre de 1955 y para el momento contaba con 62 años de edad.

4. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reconoció a mis representados PENSIÓN DE VEJEZ, mediante las siguientes resoluciones:

4.1 Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resoluciones SUB 185085 del 15 de julio del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 26 de noviembre de 2018,

4.2 Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución SUB 341969 del 13 de diciembre del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 21 de abril de 2019.

4.3 Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución SUB 442294 del 21 de febrero de 2018, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 29 de noviembre de 2017.

5. Que mis representados a través del correo electrónico radicaron derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, radicados en las siguientes fechas:

5.1 El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, el 04 de noviembre de 2020, con asignación de radicado N° 2020-133-003054-2.

5.2 El señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, el 04 de noviembre de 2020, con asignación de radicado N° 2020- 133-003052-2.

5.3 El señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, 04 de noviembre de 2020, con asignación de radicado N° 2020- 133-003055-2.

6. Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.PEIS CUCUTA S.A. E.S.P., a través del correo electrónico correspondencia@elscucuta.com.co el 04 de noviembre de 2020 a respuesta de correo, adjunto los oficios con los respectivos radicados relacionados en el hecho número 5 de esta demanda.

7. Que han transcurrido más de tres (03) meses desde la radicación de dichas peticiones y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A.–E S P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda hayan emitido respuesta alguna a mis representados.

8. Que mis representados mediante derechos de petición solicitaron ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, radicado en la siguiente fecha:

8.1 El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, el 13 de noviembre de 2020, con asignación de radicado N° 2020_11615841.

8.2 El señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, el 11 de agosto de 2020, con asignación de radicado N° 2020_7726727.

8.3 El señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, el 29 de septiembre de 2020, con asignación de radicado N° 2020_9694934.

9. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, dio respuesta a los derechos de petición, así:

9.1 Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2020, negando la solicitud.

9.2 Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2020, negando la solicitud.

9.3 Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2020, negando la solicitud.

10 Los señores ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, agotaron las reclamaciones en sede administrativa ante las dos entidades demandadas.

11. Los señores ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, me han conferido poder para instaurar la presente demanda laboral ordinaria

V. ARGUMENTO PARTE DEMANDANTE.

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículo 25 en cuanto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuanto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones, artículos 8 y 12 en lo referente a la competencia, y en cuanto al trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73.

Sobre el tema de la compartibilidad pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-010/12 del 20 de enero de 2012, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó en algunos de sus apartes lo siguiente:

"la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció con el objeto de diferenciar entre las figuras de la compartibilidad y la compatibilidad de las pensiones, en fallo del 30 de enero de 2001, radicado 14207:

"En ese orden es debe aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieze a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, (...) siendo cuenta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el instituto y otra por la empleadora".

4.3 Así, en virtud de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social

con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez.

Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social el ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar el pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.".

DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO - MESADA14-: El inciso 6° del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, señala lo siguiente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.".

En el caso de ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 000929 del 19 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP, Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ surgió el 01 de mayo de 1997, es decir 08 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 000929 del 19 de mayo de 1997, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP., Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ surgió el 24 de mayo de 2001, es decir 04 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 001353 del 11 de junio del 2001, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS su derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL se reconoció mediante Resolución N° 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP. Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS surgió el 01 de mayo del 2003, es decir 02 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 000758 del 27 de mayo del 2003, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

VI. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

1. El 24 de mayo de 2024, los señores Alirio Suescún Gómez, José David Antolinez Gómez y Pedro Ignacio Gómez Arias, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra de la EIS Cúcuta S A. E.S P.

2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 20 de mayo de 2022 admite demanda.

3. El 21 de junio de 2022 la apoderada de la E I S. CÚCUTA presenta contestación de demanda.

4. Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, fue programada audiencia concentrada para el día 09 de febrero de 2024.

5. El 09 de febrero de 2024 se celebró audiencia concentrada, la cual se continuó el día 13 de febrero de 2024, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de la E I S. CÚCUTA S.A. E.S P., en la cual se condenó a la entidad a pagar únicamente el mayor valor de la pensión reconocida en favor de los demandantes.

6. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

7. El 29 de febrero de 2024 se realizó el envío del expediente judicial al Tribunal para surtir reparto.

8. Mediante auto del 15 de marzo del 2024 se admitió recurso de apelación.

9. Mediante auto del 03 de septiembre del 2024 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

10. El 12 de noviembre se profirió Sentencia de segunda instancia en la cual se modificó la sentencia de primera instancia, pues en lugar de condenar a la E I S. al pago del mayor valor de la mesada 14, se ordenó el pago del valor total de la Mesada Adicional del mes de junio.

11. El 18 de noviembre de 2024 se fijó Edicto de la sentencia proferida en segunda instancia

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITUO DE CUTUTA, en sentencia del 13 de febrero del año 2024 resolvió:

"Primero. - Condenar a la pasiva EIS CUCUTA S A E.S.P, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, EL MAYOR VALOR no pagado por COLPENSIONES, la mesada 14 convencional como derecho adquirido que corresponde a la diferencia no pagada en ju lo a partir del 2020 y subsiguientes, conforme a los siguientes valores:

a) **ALIRIO SUESCUN GÓMEZ. –**
Por el valor del s.m.l m.v, $ 877.803 para el año 2020, decreto 2360 de 2019 y así sucesivamente.
Para el año 2021 $ 908.526 decreto 1785 del 2020;
para el año 2022 $ 1.000.000 decreto 1724 de 2021;
año 2023 $ 1.160.000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes.

b) **JOSE DAVID ANTOLÍNEZ GÓMEZ. - Por el valor mesada 14 como mayor valor no pagada del año 2020: POR VALOR DE $ 1.803.419 FOLIO 85 CUADERNO "2".**

-Mesada pensional 14 como mayor valor de junio 2021 por valor de $1 019.574.
-Mesada pensional 14 como mayor valor de 2022 por valor de $1.076.674
-Mesada pensional 14 como mayor valor año 2023 valor $1.215 160

c) **PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS. – Por el valor del salario mínimo legal mensual, valor diferencia por mesada 14 pensional**
por valor de $ 877.803/2020 decreto 2360 de 2019,
para el año 2021 $908.526 decreto 1785 del 2020,
para el año 2022 $ 1.000 000 decreto 1724 de 2021
año 2023 $1 160 000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-08
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 6 de 14

Segundo. - Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva EIS CUCUTA S A. E.S P., conforme a lo considerado.

Tercero. - Declarar no probadas las demás excepciones de mérito.

Cuarto. - Negar los intereses legales moratorios del artículo 141 ley 100 de 1993 conforme a lo considerado, pero si una vez ejecutoriada la sentencia se causan, y se indexan los conceptos debidos desde su causación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia".

VIII. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1.El Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, en el artículo 5, expresó: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono (...)".

2.A su vez el Acuerdo 049 de 1990, que fue aprobado por el decreto 0758 de 1990, en su artículo 16, dispone: "Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de cohocientos mil pesos ($800 000.oo) moneda corriente o superior ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado".

Y a su vez esta misma normatividad en su artículo 18, expresa: "Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si la hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado".

De las normas antes transcritas se concluye que las pensiones de jubilación, cualquiera que sea su naturaleza, legal o extralegal, una vez se cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Seguro Social para que se cause la pensión de vejez, serán asumidas por éste, siendo de cargo del empleador únicamente el mayor valor. Es decir, las anteriores disposiciones consagran la subrogación legal del riesgo de invalidez, vejez y muerte a cargo de los empleadores particulares y oficiales al sistema de seguridad social, representada por el ISS, hoy COLPENSIONES.

Lo antes manifestado claramente indica que el argumento de que COLPENSIONES no puede asumir el pago de la mesada catorce (14), porque la pensión de vejez se causó después de la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005 que eliminó esta mesada adicional, no tiene cabida, puesto que parte erradamente de la convicción de que la pensión de vejez se trata de una pensión compatible o independiente de la pensión de

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-08
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 7 de 14

vejez, cuando en realidad se trata de una pensión subrogada y como consecuencia de ello, su pago se comparte con la EIS CUCUTA S.A E S.P.

De otra parte, es claro el tenor de las disposiciones antes transcritas al manifestar que al darse la subrogación de la pensión solo queda a cargo del empleador el mayor valor de las mesadas

De acogerse el argumento de que COLPENSIONES no está en obligación de pagar la mesada catorce (14), se incurriría en el absurdo de que todas las demás mesadas fueran pagas compartidamente, menos la mesada catorce, que debe ser pagada en su integridad por el empleador, desconociendo el claro espíritu de las disposiciones antes referidas que no es otro que el de trasladar del frágil patrimonio de los empleadores el pago de las pensiones y abrirle paso al sistema de seguridad social en pensiones.

Así mismo, analizado el Acto Legislativo No 001 de 2005, es evidente que no derogó o modificó el alcance de las disposiciones que consagran la compartibilidad pensional, por lo tanto dicha figura continua produciendo efectos jurídicos.

Ten es así, que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, hoy COLPENSIONES causadas durante la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005 continúan siendo compartidas con las pensiones de carácter legal o extralegal reconocidas por los empleadores A guisa de ejemplo, las pensiones reconocidas por la EIS a los aquí reclamantes fueron compartidas con las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, hoy COLPENSIONES después de la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005.

Por lo tanto, no se entiende como se acepta la compartibilidad para las trece mesadas restantes y no para la mesada catorce o mesada adicional del art. 142 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, debé tenerse en cuenta que la filosofía de la mesada catorce según la H. Corte Constitucional es la de servir como instrumento para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En efecto, en la Sentencia C-529 de 1996 que declaro la exequibilidad parcial del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, sostuvo:

> *"El beneficio de la mesada adicional se creó con el fin de equilibrar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda para aquellas personas que, como los pensionados, en virtud de su situación y posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado. La mesada adicional es pues una forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda de aquellas personas que reciben pensiones devaluadas. Se trata de una finalidad que armoniza con la Carta, pues el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo. Sin embargo, lo cierto es que la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son ilimitados sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo."*

Si es esa la naturaleza de la mesada catorce (14), resulta lógico considerar que el Estado, que tiene el deber de garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo, incumpla con esa obligación por medio de la entidad insigne en temas pensionales como es, COLPENSIONES, y resulta a un más lógico que COLPENSIONES cumpla con la obligación de reajustar anualmente el valor de la pensión que proporcionalmente le corresponde, pero no cumpla con el pago proporcional de la mesada catorce.

Así mismo, debe considerarse que la mesada adicional es de creación legal, pues su fundamento es el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, no tiene como fuente las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el sindicato y la empresa, las cuales no hacen referencia a la mesada catorce, por lo tanto no puede considerarse como un

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-08
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 8 de 14

derecho adquirido convencional, sino se trata de un derecho de orden legal, y como tal es de obligatoria observancia, mínimo e irrenunciable, y no puede ser desconocido por COLPENSIONES, pues tiene efectos generales para todas las entidades de previsión.

Así mismo, nos vemos en la necesidad de remitirnos al concepto emitido por el Dr, RAMIRO VARGAS OSORIO.

> *"La mesada catorce (14) que haya estado pagando las Empresas Públicas de Cúcuta y que sean objeto de Compartibilidad con COLPENSIONES, en razón del principio de subrogación y las normas contenidas en la ley 100 de 1993, hacen que tal entidad asuma la denominada mesada catorce (14) porque será de cargo únicamente de las Empresa Públicas de Cúcuta el mayor valor si lo hubiese, lo que quiere decir, que como la mesada catorce (14) es creación de la ley 100 de 1993 y ordena que ésta sea asumida por quién tiene a cargo su pensión de vejez, es claro, que al subrogarse tal prestación social en COLPENSIONES, la obligación estará a cargo de ésta institución y por ello, a pesar de que el Acto Legislativo No. 1 de 2005 la suprimió, no significa que cuando el pensionado la ha estado devengando no deba ser asumida por la institución de seguridad social que subroga la obligación pensional", Las comillas no corresponden al texto original.*

El Acto Legislativo No 01 de 2005, inciso 8 y parágrafo transitorio No 6, definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo y estableció expresamente lo siguiente;

1- Que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo estaban pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo año en el diario oficial 45984.

2- Que también tienen derecho a recibir la mesada 14, las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005,

Una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

3- También la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.

Las personas causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 salarios mínimos no tienen derecho a dicha mesada.

En la demanda que nos ocupa, el señor Alirio Suescún Gómez, adquirió su pensión de vejez a partir del 29 de noviembre de 2018, al revisar el caso en particular se evidencia que su derecho se causó posteriormente al acto legislativo No. 001 de 2005, Así mismo, el señor José David Antolínez Gómez, adquirió su pensión de vejez a partir del 21 de abril de 2019, demostrando que su derecho se causó posteriormente al acto legislativo No. 001 de 2005; igualmente, el señor Pedro Ignacio Gómez Arias, adquirió su pensión de vejez a partir del 29 de noviembre de 2017, dejando claro que su derecho se causó posteriormente al acto legislativo No. 001 de 2005

LA CORTE CONSTITUCIONAL, Esta Corporación mediante sentencia C-277 de 2007, declaro exequible la norma Constitucional que elimina la mesada 14, pues al revisar las actas correspondientes a las sesiones plenarias del Senado de la República pudo constatar que no tuvo el vicio de procedimiento que se alegó en la demanda.

I. COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ NO CONSISTE EN EL PAGO DE 2 MESADAS SINO DE UNA SOLA.

Debido al alto costo para los empleadores en mantener el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, invalidez y muerte y aprovechando la existencia del Sistema General de Pensiones creado con la Ley 90 de 1946, se expidió el Acuerdo 224 de 1966 por el Consejo Directivo del Seguro Social, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, estableció en los artículos 60 y 61 la posibilidad de realizar una compartibilidad de la pensión legal entre el empleador y el Instituto de Seguros Sociales siempre y cuando se llevara más de 15 años de servicios continuos o discontinuos por parte del trabajador.

Por otra parte, el Acuerdo 029 de 1985 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales aprobado por del Decreto 2879 de 1985, fue reglamentada la posibilidad de a compartibilidad pensional en materia de pensiones extralegales, es decir, las que fueran aprobadas por el empleador en virtud de una convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente.

Luego entonces vale la pena realizar una mención a lo que debe entenderse por compartibilidad de la pensión, concepto que ha sido definido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así: *"De otra parte, se ha entendido, desde los orígenes de la Ley 90 de 1946, que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que estaba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, va siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores. La misma ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5° del Acuerdo 029, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que consagró esa posibilidad para los empleadores inscritos al ISS que a partir de la fecha de publicación del mismo otorgaran pensiones de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo arbitral o voluntariamente siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el instituto dejando la obligación para esos empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo."*[1]

Teniendo claro lo anterior, es decir, que el pago de la pensión de vejez de manera compartida por el ex empleador y el trabajador no genera una doble mesada pensional, concluido a la que fácilmente se llega con los precedentes jurisprudenciales que han sido proferidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, el del 19 de marzo de 2010, radicación 35022 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza en el que se consideró que el retroactivo pensional de vejez reconocido y pagado por el ISS no pertenecía al afiliado sino al ex empleador, toda vez que ésta último era el que había pagado la pensión de vejez, pues se dijo: *"De manera que la entidad de seguridad social demandada no hizo otra cosa que reintegrarle a la empresa mencionada lo que había pagado por ella. Proceder que la jurisprudencia tiene definido se siempre a la legislación que regula la situación examinada, pues resulta claro que, en tratándose de pensiones que deben ser compartidas en su pago, es el empleador que, pese a existir subrogación del riesgo, continúa pagando a su antiguo servidor la pensión completa, después de la fecha en que seguro debió asumir el respectivo desembolso, quien tiene derecho a recibir la parte que se instituto debía pagar el afiliado"*

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que haya dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

[1] Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 32951, M P. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

II. DERECHOS, BENEFICIOS Y PRESTACIONES EXTRALEGALES PUEDEN SER REVOCADAS UNILATERALMENTE POR EL EMPLEADOR.

Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sendos pronunciamientos, es factible que el empleador que ha otorgado un beneficio extralegal pueda modificar su contenido e incluso revocarlo unilateralmente en cualquier tiempo, ello por cuanto este tipo de beneficios no constituyen derecho adquirido en cabeza del trabajador, sobre el particular es menester traer a colación la Sentencias Rad. 5273 del 27 de enero de 1993 en donde la Sala señaló;

> *Cuando un patrono o empleador reconoce unilateralmente un derecho o prestación, siempre que este reconocimiento no se haya constituido en una distinta fuente formal de derecho, puede ser modificado o revocado por el mismo, en cualquier tiempo(...).*

Como se colige del aparte transcrito, debe diferenciarse entre los derechos adquiridos, los cuales, dada su connotación pertenecen indefectiblemente al patrimonio de quien ostenta la prerrogativa, de las simples o meras expectativas las cuales, verbigracia el otorgamiento de mera liberalidad y de manera unilateral de beneficios extralegales, actos que bajo ninguna circunstancia pueden entenderse como consolidación de una situación jurídica de carácter individual, dado que no se cumplen los presupuestos para ello.

La mentada posición jurisprudencial ha sido por años la que ha marcado el derrotero jurisprudencial del órgano de cierre, corolario de lo anterior es la sentencia del 24 de septiembre de 2014 con radicación No. 42082 de 2014.

> *Sin perjuicio de lo expuesto, no sobra reiterar que en este caso las prestaciones extralegales fueron concedidas de forma unilateral y por mera liberalidad del empleador -aspecto que a pesar de ser considerado por el Tribunal, quedó libre de ataque en casación-, razón por cual el mismo podía revocarlas o modificarlas, respetando, eso sí, los derechos adquiridos como se dijo (CSJ SL, 27 ene. 1993, rad. 5273, reiterada en CSJ SL, 13 feb. 2006, rad. 24817)*

En consecuencia, cuando se tiene una simple expectativa, es porque falta uno de los presupuestos para que tal situación se consolide en una fuente de obligaciones, por lo que no es dable hablar de que tal beneficio otorgado de manera unilateral ha ingresado al patrimonio del trabajador y constituye una carga obligacional para el empleador que de mera liberalidad lo concede.

III. CARGA DE LA PRUEBA.

Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 del C.G.P. en virtud del cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, con la salvedad de que los hechos notorios y las

afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita.

Ahora bien, si los demandantes lo que desean es probar una costumbre como fuente del derecho, debe cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso, so pena de no darse por probada.

IX. APORIA O PROBLEMA JURÍDICO.

Dar respuesta a la parte demandante plural, sobre el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2020 y las futuras que se llegaren a acusar, es la llamada mesada catorce, de acuerdo al reconocimiento del derecho pensional convencional, de acuerdo a las resoluciones que obran en la demanda para cada uno de los demandantes, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 01 de julio de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago, y condena en costas. Proveer sobre las excepciones de mérito propuesta por las pasivas, y la genérica que es de oficio del despacho de acuerdo al 282 del CGP.

X. TESIS.

DEMANDANTE:

En el caso de **ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ** su derecho a la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** se reconoció mediante Resolución N° 000929 del 19 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy **EIS CUCUTA S.A. ESP.** Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de **ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ** surgió el 01 de mayo de 1997, es decir 05 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 000929 del 19 de mayo de 1997, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de **JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ** su derecho a la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** se reconoció mediante Resolución N° 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy **EIS CUCUTA S.A. ESP.**, Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de **JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ** surgió el 24 de mayo de 2001, es decir 04 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 001353 del 11 de junio del 2001, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

En el caso de **PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS** su derecho a la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** se reconoció mediante Resolución N° 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy **EIS CUCUTA S.A. ESP.** Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de **PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS** surgió el 01 de mayo del 2003, es decir 02 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, como empleador y entidad reconocedora del derecho pensional convencional, mediante Resolución N° 000758 del 27 de mayo del 2003, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

COLPENSIONES:

Frente al caso en concreto, se tiene que los demandantes disfrutan de una pensión de carácter compartible, en virtud a la convención colectiva de trabajo, logrando así su status pensional posterior a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y posterior a su vez al 31 de julio de 2011, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14, ello si se tiene en cuenta que la finalidad de la compatibilidad pensional, es la subrogación de la obligación pensional, así mismo debe tenerse en cuenta para el presente asunto, la fecha en la que los demandantes consolidaron su status pensional bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES.**

EIS CÚCUTA:

A título de colofón, no puede concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que haya dos o más pagadores, conlleva a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola,

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

XI. RATIO DECIDENDI.

Mediante sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023, la Sala de Casación Laboral modificó la postura, señalando: "...para que opere la subrogación total es necesario: I) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; II) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".

Bajo el anterior panorama, en el caso bajo estudio, la **EIS CUCUTA S.A. E.S.P.**, para el momento de pagar la pensión convencional a favor de los demandantes, reconoció y pago en 14 mesadas anuales, tal prerrogativa ingresó a su patrimonio, por ende, ese derecho adquirido no se extingue por un mayor valor total anualizado de la pensión legal que en 13 mensualidades le sufraga la entidad administradora del sistema.

Aunado a ello, es menester señalar que la mesada catorce no es subsidiaria o complementaria al reconocimiento pensional, el monto a cargo del empleador debe ser igual al mayor valor pagado por concepto de las mesadas ordinarias, pues lo cierto es que la cuantía total de la pensión convencional, que fue fijada por las partes, así como el número de mesadas que se hicieron pagaderas desde la fecha de su causación, se mantienen invariables ante el pago de la pensión legal, en la medida en que las diferencias o el mayor valor incluye todo lo que no fue asumido por Colpensiones, es decir, hasta la mesada catorce en su cuantía total.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho a la percepción de dos mesadas en el mes de junio, de no ser así, se colige que operó una subrogación parcial, por lo cual, el empleador, en este evento la **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, queda obligada a continuar con el pago dado que «el valor de la prestación, así como el número de mesadas reconocidas no puede verse alterado» (CSJ SL671-2021).

En razón de lo anterior, la demandada debe reconocer a favor de los demandantes la mesada 14 dejada de pagar a partir de junio 2020 y continuar sufragándola a futuro de manera vitalicia, con el respectivo ajuste anual, siguiendo el IPC certificado por el DANE.

XI. OBITER DICTA.

Ahora bien, en consideración a la figura de compartibilidad pensional que tiene como finalidad la subrogación total o parcial de la pensión que estaba a cargo del empleador, para cuando el trabajador reúna los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, ésta pueda ser asumida por la entidad de seguridad social sin desmejorarla

XII. DECISIÓN

PRIMERO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en lo que respecta al ORDINAL PRIMERO, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS CÚCUTA S.A, E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en delante de manera vitalicia, a favor de los demandantes de la siguiente forma:

1) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $12.352.161,21.

2) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $13.596.280,21

3) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $11.137.852,59

SEGUNDO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en el sentido de ABSOLVER a la EIS CUCUTA S.A E S P., de los intereses moratorios y CONDENARLA a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final
IPC Inicial

Donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago,
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación,

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, conforme a lo expuesto.

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

XIII. SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO

No aplica

XIV. ANÁLISIS CRÍTICO DEL FALLO

Una vez analizada la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Cúcuta, a propósito del caso de demandantes, quienes actualmente ostentan la calidad de pensionados de la entidad, encuentra esta defensa que se halla ajustada a derecho y a los hechos que fueron probados en el marco del proceso de la referencia. Adicionalmente, no se encuentra que haya habido trasgresión alguna de criterios de orden superior, que hagan viable el uso de mecanismos residuales de defensa.

De esta forma, logra observarse que el Tribunal en su decisión llevo a cabo la aplicación de los precedentes verticales y horizontales existentes dentro del tema objeto de debate, el cual corresponde al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, por lo cual, dicha providencia se encuentra ajustada a los preceptos jurisprudenciales preexistentes.

XV. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: GL-FO-08
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Ficha Análisis de Sentencias	Página 14 de 14

Actualmente, se destaca que, precisamente con el fin de evitar situaciones como aquella sobre la cual giró el proceso particular, en la entidad se encuentran siendo implementadas las llamadas Políticas de Prevención de Daño Antijurídico.

XVI. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA DEFENSA JUDICIAL

En este sentido, teniendo en cuenta que la temática objeto de debate constituye un índice alto de litigiosidad, resulta menester evaluar la posibilidad de conciliar frente a las pretensiones futuras que pudieran invocarse sobre el reconocimiento de la mesada 14, lo anterior, teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales existentes en los múltiples procesos que han sido iniciados en contra de la E.I.S. CÚCUTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2021-00161-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.980
DEMANDANTES: ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, PEDRO IGNACIO GOMEZ Y OTRO.
ACCIONADO: COLPENSIONES Y la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
TEMA: COMPARTIBILIDAD Y MESADA 14
ASUNTO: APELACION

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación, respecto a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 13 de febrero de 2024 bajo radicado No. 54-001-31-05-004-2021-00161-01 y Partida de este Tribunal No 20.980 promovida por los señores ALIRIO SUECUN GÓMEZ, PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS y JOSE DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ contra LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

Los demandantes actuando mediante apoderado judicial, pretenden se DECLARE en su condición de pensionados de la EIS CUCUTA S.A. ESP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2020 y las futuras que se llegaren a causar, llamada mesada catorce (14), dado que adquirieron el reconocimiento del derecho pensional convencional mediante las siguientes resoluciones emanadas de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S A. ESP.:

1. ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, Resolución No 000929 del 09 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997.
2. JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Resolución No 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001.

de febrero de 2018, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 29 de noviembre de 2017.

Que radicaron derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, el 04 de noviembre de 2020, con asignación de radicados 2020- 133-003052-2.; 2020-133-003055-2 y 2020-133-003054-2 respectivamente. Y hasta la fecha de la demanda no han dada respuesta.

Que radicado derecho de petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14), el 11 de agosto, 29 de septiembre y 13 de noviembre de 2020 respetivamente, solicitudes que fueron negadas, agotando las reclamaciones en sede administrativa ante las dos entidades demandadas.

III. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., contestó la demanda dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, manifestando que no parcialmente los hechos, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que, la empresa cumplió cabalmente con los aportes a pensión de la siguiente manera: Alirio Suescun Gómez 1974 semanas, José David Antolinez Gómez 1476 semanas y Pedro Ignacio Gómez Arias 1874 semanas, para que el ISS, hoy COLPENSIONES, y previo cumplimiento de la edad y de las semanas de aportes de los accionantes, gozaran de su pensión de vejez, dándose la subrogación pensional y la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación donde la Empresa solo está en la obligación de pagar a los accionantes, solo el mayor valor que no estuviese cubierto; en consecuencia, asegura no estar obligada a realizar operación de pago de mesada 14 de junio de 2019, ni las futuras que se causen, ni intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ni mucho menos, costas judiciales.

Propuso como excepciones de fondo, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la buena fe del empleador, la prescripción, la improcedencia de los intereses moratorios, la mala fe de los accionantes.
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, aceptando parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones alegando:

(I) que al señor ALIRIO SUESCUN GOMEZ mediante resolución SUB No 185085 del 15 de Julio de 2019 le fue concedida una prestación de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con una fecha de estatus pensional del 26 de noviembre de 2018, fecha posterior a la vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

3. PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, Resolución No 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003.

Que se CONDENE a las demandadas a pagar a los demandantes la mesada adicional de junio del año 2020 y las futuras –llamada mesada 14-, en cuantía de:

(I) ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ $ 2.193.996,oo
(II) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ $ 2.141.978,oo
(III) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS $ 1.978.310,oo

Al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 01 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago; y que sean condena en costas procesales.

II. HECHOS.

Para sustentar las pretensiones de la demanda, se fundamentan los siguientes hechos: que los demandantes prestaron su servicio a la empresa EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de la siguiente manera: (I) El señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, entre el 16 de abril de 1977 al 30 de abril de 1997, para un total de 20 años y 13 días, los cuales equivalen a 7.213 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I del Departamento de personal. (II) el señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, Entre el 10 de abril de 1981 al 23 de mayo de 2001, para un total de 20 años, 1 mes y 14 días, que equivalen a 7.244 días y el último cargo desempeñado fue el de Conductor del Departamento Aducción y Planta, (III) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, Entre el 08 de abril de 1983 al 30 de abril del 2003, para un total de 20 años y 23 días, que equivalen a 7.223 días y el último cargo desempeñado fue el de Auxiliar Calificado I de la Oficina de Control de Perdidas.

Que, con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para los años 1997, 2001 y 2003, las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la EIS CUCUTA ESP, reconocieron la pensión vitalicia de jubilación a mis representados así: (I) Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resolución No 000929 del 19 de mayo de 1997, a partir del 01 de mayo de 1997. (II) Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución N. 001353 del 11 de junio del 2001, a partir del 24 de mayo de 2001. (III) Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución N. 000758 del 27 de mayo del 2003, a partir del 01 de mayo del 2003.

Señalaron, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, les reconoció la PENSIÓN DE VEJEZ, mediante la siguientes resoluciones: (I) Al señor ALIRIO SUESCÚN GÓMEZ, mediante Resoluciones SUB185085 del 15 de julio del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 26 de noviembre de 2018. (II) Al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, mediante Resolución SUB 341969 del 13 de diciembre del 2019, reconoció a una Pensión de Vejez de Carácter Compartida, ordenando su disfrute a partir del 21 de abril de 2019. (III) Al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante Resolución SUB442294 del 21

(II) respecto al señor JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ, se tiene que, mediante resolución SUB 341969 del 13 de diciembre de 2019, le fue concedida una prestación de vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con un estatus pensional del 21 de abril de 2019, siendo posterior a la fecha de vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

(III)al señor PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS, mediante resolución No 44294 del 21 de febrero de 2018, le fue concedida la pensión por vejez, por haber cumplido con los requisitos de ley (edad y semanas), con un estatus pensional del 29 de noviembre de 2017, fecha posterior a la vigencia del presente acto legislativo, (31 de julio de 2011).

Conforme a lo expuesto, asegura que de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en concordancia con el Concepto Jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018, expedido por Colpensiones, los demandantes solamente tienen derecho a trece (13) mesadas pensionales al año, al no cumplir con lo establecido en el mencionado acto legislativo de 2005 y no es acreedor de la mesada 14.

Propuso como excepciones de fondo, la buena fe, la inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, la inexistencia de la sanción moratoria, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, la prescripción, la innominada y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITUO DE CUTUTA, en sentencia del 13 de febrero del año 2024 resolvió.

> **"Primero. - Condenar a la pasiva EIS CUCUTA S.A E.S.P. a pagar a favor de cada uno de los demandantes, EL MAYOR VALOR no pagado por COLPENSIONES, la mesada 14 convencional como derecho adquirido que corresponde a la diferencia no pagada en junio a partir del 2020 y subsiguientes, conforme a los siguientes valores:**
>
> **a) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ. - Por el valor del s.m.l.m.v. $ 877.803 para el año 2020, decreto 2360 de 2019 y así sucesivamente. Para el año 2021 $ 908.526 decreto 1765 del 2020; para el año 2022 $ 1.000.000 decreto 1724 de 2021; año 2023 $ 1,160 000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes.**
>
> **b) JOSE DAVID ANTOLÍNEZ GÓMEZ. - Por el valor mesada 14 como mayor valor no pagada del año 2020: POR VALOR DE $ 1.003.419 FOLIO 88 CUADERNO "2",**
>
> **-Mesada pensional 14 como mayor valor de junio 2021 por valor de $1.019.574,**
>
> **-Mesada pensional 14 como mayor valor de 2022 por valor de $1.076 874**
>
> **-Mesada pensional 14 como mayor valor año 2023 valor $1.218.160**

c) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS. – Por el valor del salario mínimo legal mensual, valor diferencia por mesada 14 pensional por valor de $ 877.803/2020 decreto 2360 de 2019, para el año 2021 $908.526 decreto 1765 del 2020; para el año 2022 $ 1.000 000 decreto 1724 de 2021; año 2023 $1.160.000 decreto 2613 de 2022 y subsiguientes.

Segundo. - Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva EIS CUCUTA S.A. E.S.P., conforme a lo considerado.

Tercero. - Declarar no probadas las demás excepciones de mérito.

Cuarto. - Negar los intereses legales moratorios del artículo 141 ley 100 de 1993 conforme a lo considerado, pero si una vez ejecutoriada la sentencia se causan, y se indexan los conceptos debidos desde su causación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia".

El Juez A quo aludió a cada una de las pretensiones, hechos y contestación de la demanda, trajo a colación lo previsto en el art. 61 del CPTSS y las sentencias proferidas por la CSJ de radicado 1111 de 1998 y reiterada entre otras SL4514 del 2017 (sic).

Mencionó el Decreto 2879 de 1985 respecto a la compartibilidad pensional, figura en donde el empleador asume el pago de la mesada pensional hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos de ley para que el fondo pensional, en este caso, COLPENSIONES, asuma y reconozca la pensión de vejez, quedando a cargo del empleador la diferencia si existe, entre la pensión extra legal y la legal en aquellos casos en los que el valor de la primera sea mayor al de la última, lo cual consideró, un derecho adquirido según lo estudió la CC en sentencia de tutela 462 de 2016; en sentido contrario, si el valor de la pensión legal es mayor al de la extra legal, el empleador será totalmente relevado de su obligación sin que quede a cargo de algún valor.

Expuso que de conformidad con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, los derechos adquiridos deben garantizarse, en lo que respecta a los pensionados que devengaron la mesada 14.

Indicó que conforme lo dispone el inciso 8° parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, "*...aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio del 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año*", considerando que mesada adicional de junio o 14, es un derecho adquirido y siguiendo el pronunciamiento de la CSJ en sentencia SL2067 de 2023.

Condenó a la pasiva EIS Cúcuta SA ESP, a pagar a los demandantes el valor que corresponde a la diferencia o mayor valor no pagado y que corresponde a la mesada de 14 de acuerdo al valor de la mesada que para el 2020.

Sostuvo que se debe reajustar las mesadas pensionales a un SMMLV ya que se registran con montos inferiores, para los demandantes SUESCÚN GÓMEZ y PEDRO IGNACIO GÓMEZ.

No encontró probada la excepción de prescripción, porque la reclamación es del 2020 y la demanda se interpuso en el 2021.

Expuso, que no son procedentes los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, ya que las pretensiones prosperaron de conformidad con la nueva postura jurisprudencial de la CSJ, pero ordenó indexar las sumas adeudadas

V. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de los demandantes inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en primer lugar, porque el Juez A quo ordenó a pagar solamente el mayor valor o la diferencia del valor de la pensión compartida que le corresponda y no la totalidad de la mesada 14; y segundo, respecto a la negativa de la condena al pago de los intereses moratorios de la mesada adicional del mes de junio 2020 y subsiguientes.

Indica que el juzgador de primera instancia, incurre en *errores inexplicables* porque de la prueba documental se acredita que, en el caso de Silescun Gómez Alirio, recibe en el año 2020 una pensión de vejez por COLPENSIONES de $2.193.996 y la EIS le reconoce como diferencia a su favor por el mayor valor que debería devengar por la pensión convencional la suma de $599.350. En el caso de José David Antolinez Gómez, recibió una mesada en el 2020 por parte de COLPENSIONES de $2,141.978, la EIS le paga como diferencia a su favor equivalente a $1.003.419, y el señor juez equivocadamente determinó que está pagando más por la pensión COLPENSIONES que le da EIS. En el tercer caso, Pedro Ignacio Gómez Arias, recibe una mesada en el 2020 por COLPENSIONES de $1.978 310 que le pagaba la EIS en el 2020 y con diferencia a pagar por parte de la EIS de $527.620 para compensar el valor real de la mesada.

Consideró error del Juez, la omisión de valorar la prueba documental que establece que la EIS Cúcuta venía pagando la diferencia pensional para compensar la pérdida del valor de la mesada cuando son asumidos estos 3 pensionados por COLPENSIONES, en el caso de Alirio Suescun para el año 2020 eran $2.193.996, para el señor José David Antonio Gómez $2.141.978 y para Pedro Ignacio Gómez Arias $1.978 310, razón por la que, solicita sea condenada a la EIS por el valor de las pretensiones en listadas en la demanda, así sucesivamente para los años 2021, 2022, 2023 que se han causado hasta la fecha.

Insistió, que en ningún caso el valor pagado por la EIS como diferencia pensional, es superior al valor pagado por COLPENSIONES según las pruebas documentales obrantes al plenario.

Expuso, que es claro que la EIS CÚCUTA ya pagó la proporción que le corresponde, y aceptar la tesis del A quo, sería condenar a la EIS a pagar lo que ya pagó y segundo, no está reconociendo la totalidad de la mesada adicional del mes de junio desde el año 2020 y siguientes; puesto que COLPENSIONES al ser excluida del pago en aplicación a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, le corresponde al empleador, ya que en su momento, éste reconoció una pensión convencional en razón a la compartibilidad.

En cuanto a los intereses moratorios, sostiene que los demandantes tienen derecho a dicho reconocimiento a partir del día siguiente de la causación y exigibilidad de la mesada adicional del mes de junio de 2020, esto es, el pago desde el primero de julio, toda vez que las mesadas adicionales hacen parte de la mesada del derecho pensional que reciben trabajadores y son aplicables para pensiones de convenciones colectivas y para los regímenes especiales.

Adicionalmente, se opone totalmente a la condena en costas procesales, alegando que COLPENSIONES debía ser vinculada al proceso, a pesar de la evidente obligación que le correspondía al empleador EIS CÚCUTA de pagar la mesada 14, según el Acto Legislativo 01 del año 2005, y al negar dicha vinculación, el proceso estaría viciado de nulidad por falta de integración del Litis consorcio, porque es pagadora de la pensión así no esté obligada al pago de la mesada adicional, en resumen, solicita que la condena al pago de las costas procesales sean revocadas en su totalidad.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El apoderado judicial de la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., sostuvo que al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada en forma compartida junto con Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tengan derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

El apoderado judicial de los demandantes, ratificó los argumentos expuestos en el recurso, en el sentido de solicitar que se revoque parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en cuanto a que el monto de la mesada adicional de junio de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y futuras reconocidas, corresponde a la totalidad o 100% del monto de la mesada devengada por los demandantes y no como se fijó en la sentencia apelada a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. Que se revoque el numeral cuarto de la sentencia apelada que absolvió a la EIS CUCUTA S.A E.S.P. del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y en su lugar se condene a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P. al pago de estos intereses moratorios. Por último, que se revoque el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia apelada que condenó en costas a los demandantes y a favor de COLPENSIONES, puesto que las dos entidades demandadas debían concurrir al proceso pues a cargo de COLPENSIONES y la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., está la obligación del

pago de las pensiones de vejez compartidas. Así, considera que era obligatoria la integración del contradictorio con ambas entidades.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

Vencidos los términos para presentar alegatos en segunda instancia, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 68A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Así las cosas y previo a formular el problema jurídico, se hace importante recalcar que no existe discusión en los siguientes hechos, conforme fueron aceptados por las partes y se acreditan de las pruebas obrantes al plenario:

DEMANDANTE	FECHA NACIMIENTO	EIS CUCUTA PENSIÓN CONVENCIONAL	PENSIÓN LEGAL COLPENSIONES	CUOTA 2020 EIS CUCUTA	MESADA COLPENSIONES 2020
ALIRIO SUESCUN GOMEZ	26-dic-57	RESOLUCION 000029 1997 A PARTIR DE MAYO 1997 VALOR MESADA $721.211	RESOLUCION SUB158085 DEL 13 JULIO 2018 1874 SEMANAS COTIZADAS MESADA PENSIONAL $2.193.978 PARA EL 2018	$ 599.351	$ 2.193.996
JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GOMEZ	23-may-57	RESOLUCION 000333 2001 A PARTIR DE MAYO 2001 VALOR MESADA $1.200.799	RESOLUCION SUB341898 DE 2019 1478 SEMANAS COTIZADAS MESADA PENSIONAL $3.083.383 21 ABRIL 2019	$ 1.003.419	$ 2.141.978
PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS	29-oct-61	RESOLUCION 000736 DEL 2003 A PARTIR DEL 1 MAYO 2003 VALOR MESADA $ 1.450.133	RESOLUCION SUB41294 21 FEBRERO 2018 1254 SEMANAS COTIZADAS MESADA PENSIONAL $1.847.147 DEL 2018	$ 527.620	$ 1.978.310

Además, en la sentencia en primera instancia, prosperó la pretensión de los demandantes, esto es, el Juez consideró que tenían derecho a la mesada 14 o adicional, en consideración a que la misma constituye un derecho adquirido, adicional a que la pensión convencional fue causada con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 junio 2005). Resuelve que aceptó la pasiva EIS CÚCUTA E.S.P., al guardar silencio y no interponer recurso de apelación, razón por la cual, esta Sala no hará pronunciamiento el respecto.

Problema Jurídico.

Ahora bien, el apoderado judicial de los demandantes, manifiesta estar en desacuerdo con la liquidación que realizó el A quo, por condenar al mayor valor no pagado por COLPENSIONES y no al pago de la mesada 14 desde el mes de junio de 2020 y siguientes, razón por la que el objeto de la litis se reduce a verificar si a pesar de acceder a la pretensión de la mesada 14, el operador judicial de primera instancia se equivocó al condenar a la pasiva EIS CUCUTA S.A., a pagar a los demandantes, el mayor valor no pagado por COLPENSIONES, además, si los intereses moratorios son o no procedentes,

Previamente se descarta del problema jurídico, la inconformidad respecto a la condena en costas judiciales de primera instancia, en consideración a que las mismas, deben ser discutidas en trámite especial, además, que el operador judicial tiene la facultad para imponerlas o exonerarlas y a que parte según lo prevé la normatividad aplicable, luego entonces, no será procedente estudiar dicho tema en esta instancia.

Así las cosas, se itera, no es objeto de debate el derecho a percibir la mesada 14 a favor de los demandantes, en virtud a que las pensiones de jubilación convencional se causaron en años anteriores a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (1997, 2001 y 2003), por lo que, dicho beneficio no puede ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, al tratarse de derechos adquiridos.

Ahora bien, en consideración a la figura de compartibilidad pensional que tiene como finalidad la subrogación total o parcial de la pensión que estaba a cargo del empleador, para cuando el trabajador reúna los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, ésta pueda ser asumida por la entidad de seguridad social sin desmejorarla.

Mediante sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023, la Sala de Casación Laboral modificó la postura, señalando: *".. para que opere la subrogación total es necesario: i) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; ii) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".*

Bajo el anterior panorama, en el caso bajo estudio, la EIS CUCUTA S A. E.S.P., para el momento de pagar la pensión convencional a favor de los demandantes, reconoció y pago en 14 mesadas anuales, tal prerrogativa ingresó a su patrimonio, por ende, ese derecho adquirido no se extingue por un mayor valor total enualizado de la pensión legal que en 13 mensualidades le sufraga la entidad administradora del sistema.

Aunado a ello, es menester señalar que la mesada catorce no es subsidiaria o complementaria al reconocimiento pensional, el monto a cargo del empleador debe ser igual al mayor valor pagado por concepto de las mesadas ordinarias, pues lo cierto es que la cuantía total de la pensión convencional, que fue fijada por las partes, así como el número de mesadas que se hicieron pagaderas dada la fecha de su causación, se mantienen invariables ante el pago de la pensión legal, en la medida en que las diferencias o el mayor valor incluye todo lo que no fue asumido por Colpensiones, es decir, hasta la mesada catorce en su cuantía total.

En consecuencia, los demandantes tienen derecho a la percepción de dos mesadas en el mes de junio, de no ser así, se colige que operó una subrogación parcial, por lo cual, el empleador, en este evento la EIS CÚCUTA S A. E.S.P., queda obligada a continuar con el pago dado que *«el valor de la prestación, así como el número de mesadas reconocidas no puede verse alterado»* (CSJ SL671-2021).

> ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Laboral, sentencias del 20 de junio de 2012 Rad.; 41754, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad.: 31214, sentencia del 9 de abril de 2003 Rad.: 19808 y reiterada en casación del 15 de agosto de 2008 Rad.:27540)

Ahora, el Juez A quo argumentó que dichos intereses no prosperaban ante la excepción a la regla general, esta es, que la decisión de amparar el derecho a la mesada 14 se fundamentó en un cambio jurisprudencial. Bajo estos derroteros, la CSJ señaló:

> "...esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, siendo ello posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever (ver sentencias CSJ SL 787-2013, rad 43602; SL10504-2014, rad.46826; SL13076-2014, rad.55252; SL10837-2015, rad. 43396, SL15975-2015 y SL1586-2020)."

En este asunto, respecto a la procedencia de la mesada pensional adicional o 14, tal como lo arguye el Juez A quo, a partir de la sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023 MP Doctor Omar Ángel Mejía Amador, se recoge la postura anterior indicando:

> "Ahora, si bien es cierto, en otrora la Sala había establecido una línea en relación a la compartibilidad, al señalar que cuando las catorce mesadas que pagaba el empleador resultan ser inferiores cuantitativamente a las trece que reconoció y paga el ISS, se concluye que no existen diferencias que deban ser asumidas por aquel, por haberse producido la subrogación total de la obligación radicada inicialmente en cabeza de éste (CSJ SL7917-2015, reiterada en las sentencias SL3834-2019), al dar una nueva lectura a los mandatos constitucionales de los derechos adquiridos, el principio de progresividad y al fenómeno de la compartibilidad, se recoge la anterior posición y se establece, que para que opere la subrogación total es necesario; i) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; ii) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".

Bajo este panorama, no son procedentes los intereses moratorios y en su lugar, se ordenará la indexación de los valores adeudados hasta la fecha del pago total, por lo que, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Así las cosas, la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., deberá sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula.

En razón de lo anterior, la demandada debe reconocer a favor de los demandantes la mesada 14 dejada de pagar a partir de junio 2020 y continuar sufragándola a futuro de manera vitalicia, con el respectivo ajuste anual, siguiendo el IPC certificado por el DANE.

Con respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se observa que la misma no está llamada a la prosperidad, al no estar en presencia del término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, porque la demanda fue presentada al reparto el 08 de febrero de 2021 (PDF001-fl.122).

Es por ello, que resulta procedente MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en adelante.

Así, hechas las operaciones aritméticas pertinentes, de acuerdo con la nómina de pago de la pensión (PDF anexos), allegada por la parte activa, se aprecia que el derecho se satisfizo a partir del año 2020 y cada anualidad se incrementó siguiendo el IPC, teniendo como valor de cada mesada pensional las siguientes sumas:

DEMANDANTE	MESADA 13 2019	%	MESADA 14 2019	%	MESADA 13 2020	%	MESADA 14 2020	%	MESADA 13 2021	TOTAL
ALIRIO SUESCUN GOMEZ	$2.191.995	3,61%	$2.270.119,19	1,62%	$2.304.427,68	1,62%	$2.341.119,31	0,13%	$2.344.760,75	$12.352.151,21
JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GOMEZ	$2.654.878	3,61%	$2.711.898,95	1,62%	$2.753.786,05	1,62%	$2.797.805,75	0,13%	$2.801.677,10	$13.596.286,75
PEDRO IGNACIO GOMEZ ARIAS	$1.976.310	3,61%	$2.010.742,79	1,62%	$2.121.131,81	1,62%	$2.155.686,73	0,13%	$2.161.983,35	$11.137.852,59

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se rememora que la CSJ en reiterados pronunciamientos ha señalado que proceden cuando exista retardo en el pago de las mesadas, en tanto se tratan de un resarcimiento económico, cuya finalidad es la de disminuir los efectos que la mora del deudor, le causan a su beneficiario.

En otras palabas, la finalidad de la norma en comento fue sin duda afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite, de ahí que se predique que los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

Al estar demostrado que el empleador tiene la obligación de asumir la mesada 14, como mayor valor, se declaran no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada

En razón de lo expuesto, se MODIFICARÁ en forma parcial la sentencia apelada de primera instancia, en lo que respecta a los ORDINALES PRIMERO y CUARTO.

En consecuencia, el problema jurídico planteado quedará resuelto en forma parcialmente favorable al demandante, por lo que, no se condenará en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en lo que respecta al ORDINAL PRIMERO, en el sentido, de condenar a la pasiva EIS CÚCUTA S A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en delante de manera vitalicia, a favor de los demandantes de la siguiente forma;

1) ALIRIO SUESCUN GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $12.352.151,21.
2) JOSÉ DAVID ANTOLINEZ GÓMEZ por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $13 596.286,21
3) PEDRO IGNACIO GÓMEZ ARIAS por los años 2020-2021-2022-2023 y 2024 la suma de $11,137.852,59

SEGUNDO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada, en el sentido de ABSOLVER a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de los intereses moratorios y CONDENARLA a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

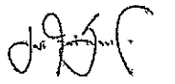
Donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, conforme a lo expuesto.

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54 001 31 05 002 2021-00269- 00
PARTIDA TRIBUNAL: 20 848
DEMANDANTE: LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS
ACCIONADO: COLPENSIONES y la EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
TEMA: COMPATIBILIDAD Y MESADA 14
ASUNTO: APELACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de fecha 15 de noviembre de 2023 bajo radicado No. 54 001 31 05 002 2021-00269- 00 y Partida de este Tribunal No.20 848 promovida por el señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS contra LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante actuando mediante apoderado judicial, pretende se DECLARE en su condición de pensionado de la EIS CUCUTA S.A. ESP y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio de 2020 y las futuras que se llegaren a causar (mesada 14), dado que adquirió el reconocimiento del derecho pensional convencional mediante resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, a partir del 07 de febrero de 2003, emanada de las antiguas EIS CUCUTA E.S.P, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP., y en consecuencia, se condene a las demandadas a pagarle dicha prestación y los correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

II. HECHOS

Para sustentar las pretensiones de la demanda, se narraron los siguientes hechos:

1. Que el señor SÁNCHEZ CAÑAS laboró al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, entre el 01 de noviembre de 1982 al 06 de febrero de 2003, equivalente a 20 años, 3 meses, 6 días, para un total de 7.296 días, menos 90 días de licencia y 2 días no laborados para un total final de 7.204 días, siendo el último cargo desempeñado el de Auxiliar II Grupo Operador Planta y desempeñando en comisión el cargo de Auxiliar Calificado II del Grupo Operación Planta,
2. Que con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para el año 2003, se estableció el derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de la empresa que acreditarán 20 años de servicio en cuantía del 75% y sin tener en cuenta la edad, por lo que las antiguas y extintas EIS CUCUTA E.S.P., le reconoció dicha prestación a través de la Resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, a partir del 07 de febrero de 2003,
3. Que solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando un total de 13.228 días laborados, correspondientes a 1.889 semanas. Que nació el 04 de agosto de 1957 y para el momento contaba con 62 años de edad.
4. Que a través de la resolución SUB 277169 del 07 de octubre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconoció a una PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPARTIDA, ordenando su disfrute a partir del 04 de agosto de 2019.
5. Que a través del correo electrónico radicó derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S P., el 26 de marzo de 2020, con asignación de radicado N° 2021-133-000450-1 solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, lo cual fue denegado por la entidad, en los siguientes términos: "La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta ha cancelado las mesadas pensionales de conformidad al reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 000340 del 2003, es por ello, que insta al peticionario a realizar las actuaciones pertinentes a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para la cancelación de la diferencia existente en la mesada pensional número 14, toda vez que, conforme a la compartibilidad pensional por el derecho que le asistió con relación a la pensión de vejez, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esta es la encargada de cancelar la diferencia solicitada por el peticionario, siendo improcedente la reclamación administrativa presentada".
6. Que el 04 de diciembre de 2020 solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020, negándose lo solicitado mediante Oficio de fecha 02 de mayo de 2021, en el cual se indicó que "de acuerdo a la normatividad antes señalada, que una vez verificado EL STATUS DEL ASEGURADO es de fecha 04/08/2019, es decir posterior al

31 de julio de 2011 y en consecuencia no es beneficiario de mesada 14, o adicional de JUNIO".

III. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

LA EIS CUCUTA S.A. E.S.P., contestó la demanda dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, alegando que la entidad realizó aportes a pensión, de manera juiciosa, durante el tiempo requerido legalmente y mucho más al señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, exactamente durante 20 años, 3 meses, 6 días, para un total de 7.296 días, menos 90 días de licencia y 2 días no laborados para un total final de 7.204 días, para que el ISS, hoy COLPENSIONES, y previo cumplimiento de la edad y de las semanas de aportes de los accionantes, gozaran de su pensión de vejez, y por consiguiente, la Empresa EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., se quitara la responsabilidad económica de pagar de manera vitalicia la pensión de su ex trabajador, dándose la subrogación pensional y la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación, donde la Empresa solo está en la obligación de pagar al accionante, solo el mayor valor que no estuviese cubierto y por tanto, no procede lo solicitado.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, EL COBRO DE LO NO DEBIDO, LA BUENA FE DEL EMPLEADOR, LA PRESCRIPCIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, LA MALA FE DEL ACCIONANTE.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pesar de ser debidamente notificada de la demanda presentada en su contra, no dio contestación a la misma.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITUO DE CUTUTA, en sentencia del 15 de noviembre de 2023 resolvió:

> PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley 100 de 1993, a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Cúcuta S.A ESP, en virtud de la figura de la compartibilidad pensional, con la pensión de vejez de Colpensiones.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la E.IS. CUCUTA, a pagar al señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS, el retroactivo pensional, que surge. Esto es las mesadas adicionales de junio o mesadas 14 de los años 2020 2021 y 2022, y las que a futuro se causen con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del demandante.

> TERCERO: DECLARAR, probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Colpensiones, de manera oficiosa, y en consecuencia absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda.
>
> CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada E.I.S CUCUTA, fijando como Agencias en Derecho en favor del demandante, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Para fundamentar lo anterior, el A quo indicó que teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, al descender al caso concreto se recuerda que fue relevado el debate probatorio que al demandante Luis Ramón Sánchez Caña la empresa de acueducto y de alcantarillado de Cúcuta es esp le reconoció pensión de jubilación convencional mediante Resolución número 340 del 5 de marzo del año 2003 y bajo esta simple circunstancia advirtió que independientemente del monto de la prestación pensional, el demandante tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14 por la simple aplicación del artículo 142 de la ley 100 de 1993 y a cargo de esta entidad demandada empresa de acueducto y alcantarillado de Cúcuta se esp, no sucediendo lo mismo con el derecho a la mesada 14 , en virtud a la pensión de vejez legal a cargo de Colpensiones, pues se tiene que esta prestación pensional se reconoció al demandante a partir del 4 de agosto del año 2019, por lo que no se dan las previsiones del acto legislativo 01 del año 2005 para su reconocimiento y bajo tales presupuestos debe advertir el despacho que es la EIS Cúcuta la que tiene la obligación de reconocer esta prestación pensional, máxime si se tiene en cuenta que esta reconocimiento también surge virtud de la figura de la compartibilidad pensional.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Cúcuta S A ESP mostró su inconformidad con la sentencia proferida presentando recurso de apelación en su contra, manifestando que por la figura de la compartibilidad pensional, es COLPENSIONES quien debe asumir el pago de la mesada 14 a la cual hoy están condenando a la EIS; que en virtud de esa compartibilidad de las pensiones extralegales, es evidente que será por cuenta del patrono únicamente el mayor valor que hubiere entre la pensión otorgada por el instituto y la que se le venía cancelando al jubilado.

Que queda claro que COLPENSIONES asumió la compartibilidad pensional de 13 mesadas pensionales, luego no se entiende por qué no asume la compatibilidad pensional de la mesada 14; que si bien es cierto, la EIS reconoció la pensión convencional antes del acto legislativo 01 del 2005, dicha empresa, de manera juiciosa realizó los aportes a pensión durante los años posteriores al reconocimiento de la misma, a fin de que fuese el ISS, hoy COLPENSIONES, quien asumiese el pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio que hoy se reclama.

Así mismo, mostró su desacuerdo con la condena impuesta al pago de los intereses del artículo 141 Ley 100 de 1993 y la condena en costas, ya que la entidad ha actuado de buena fe a lo largo de todos estos años.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Así las cosas, conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS tiene derecho a continuar percibiendo la mesada catorce, tal y como en ese sentido lo concluyó el Juez A quo, así como el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De las pruebas aportadas al proceso, tenemos que no son hechos objeto de discusión los siguientes:

- Que el señor SÁNCHEZ CAÑAS laboró al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, entre el 01 de noviembre de 1982 al 06 de febrero de 2003.
- Que su empleadora le reconoció la pensión de jubilación a través de la Resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, a partir del 07 de febrero de 2003.
- Que a través de la resolución SUB 277169 del 07 de octubre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconoció a una PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER COMPARTIDA, ordenando su disfrute a partir del 04 de agosto de 2019.
- Que solicitó ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., el 26 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020 (mesada 14) y futuras, lo cual fue denegado por la entidad.
- Que el 04 de diciembre de 2020 solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio del año 2020, negándose lo solicitado mediante Oficio de fecha 02 de mayo de 2021, en el cual se indicó que "de acuerdo a la normatividad antes señalada, que una vez verificado EL STATUS DEL ASEGURADO es de fecha 04/08/2019, es decir posterior al 31 de julio de 2011 y en consecuencia no es beneficiario de mesada 14, o adicional de JUNIO".

Procedencia del reconocimiento de la mesada 14

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los pensionados y aquellas personas que se les trasmitiera el derecho pensional, el derecho a que recibirían cada año el valor correspondiente a una mesada pensional en forma adicional a la mesada ordinaria y la mesada adicional de diciembre, prestación a la cual se le ha denominado mesada 14, y que es cancelada en el mes de junio de cada año, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994".

Como se advierte, el derecho a la mesada catorce, no se aplica únicamente a las pensiones legales, sino que por el contrario se hizo extensivo a las pensiones de jubilación reconocidas en el sector público, de tal suerte que la EIS, en su condición de empleador tendría la obligación de reconocerle tal mesada a aquellos trabajadores a quienes les reconozca las pensiones de jubilación convencional.

A su vez el Acto Legislativo 01 de 2005, modificó las condiciones del reconocimiento y pago de la mesada 14, y así mismo limitó su concesión en los siguientes términos:

> "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

A su vez, en el parágrafo transitorio 6°, se establece lo siguiente:

> "Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 6o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De acuerdo a las normas anteriores, la mesada 14 se reconocerá y pagará en los siguientes casos:

(i) Al afiliado que al momento de la publicación del acto legislativo ostentaba la calidad de pensionado; debido a que en ese caso el derecho a la referida mesada se constituiría en un derecho adquirido.

(ii) Al afiliado que se le hubiere causado su derecho pensional antes del 29 de julio de 2005; es decir, que hubiere cumplido los requisitos para

obtener la pensión antes de la publicación del acto legislativo, aunque no se hubiere realizado su reconocimiento.

(iii) Al afiliado cuyo derecho pensional se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a tres (3) salarios mínimos

Este es el entendimiento que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado en la sentencia CSJ SL2054-2019, respecto de la mesada de junio o mesada catorce:

> "(...) (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año

Ahora bien, se encuentra que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema de la mesada adicional de junio, ligada a pensiones convencionales causadas con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, para precisar que es un derecho adquirido. Fue así que en sentencia CSJ SL17444-2014, expuso,

> "como la prestación, en el sub lite se reconoció mucho antes de la citada modificación constitucional es patente que se debe respetar ese derecho, incluso porque en el inc. 9° del Art. 48 Superior quedó claro que en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Ello, en el entendido que el derecho se causó con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el mencionado Acto Legislativo, circunstancia que corrobora la documental aportada al plenario,
>
> Razón por la cual, no se puede afectar situaciones definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, máxime cuando como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el I.S.S. les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compartibilidad pensional." (Reiterado en las sentencias CSJ SL2982-2018, CSJ SL2984-2018, CSJ SL2486-2018 y CSJ SL7917-2015).

Anotó también en sentencia CSJ SL4650-2017, reiterada en CSJ SL3231-2020, que un derecho adquirido se causa "cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella".

Así las cosas, es imperioso hacer ver, que la pensión que inicialmente dio lugar al reconocimiento por parte de la EIS CUCUTA S.A. E.S.P como empleador de la prestación que aquí reclama, fue la contenida en la Resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, reconocida a partir del 07 de febrero de 2003; misma que en efecto se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que venía siendo

compartida con COLPENSIONES en calidad de asegurador, con ocasión de la Resolución SUB 277169 del 07 de octubre de 2019.

Ahora bien, el hecho de que con dicha resolución expedida por COLPENSIONES, la mencionada pensión de jubilación se hubiere compartido con esta entidad desde agosto de 2019, cuya causación es posterior al 31 de julio de 2011, no desdibuja el hecho que conforme con los derroteros de la Corte Suprema de Justicia que fueron antes reseñados, continúe siendo efectivo el pago de la mesada adicional que aquí se reclama, en tanto, resultó acreditado que la accionada EIS, venía reconociendo el pago de la prestación deprecada hasta antes que COLPENSIONES le reconociera la pensión de vejez, por lo que la mesada adicional o mesada catorce forma parte del mayor valor que se encuentra obligado a asumir como consecuencia de la compartibilidad pensional; máxime, porque tal situación constituye un derecho adquirido en materia pensional del demandante, que debe ser respetado en virtud del inciso 5° del Artículo 48 de la Constitución Política.

Es importante resaltar, que con lo aquí concluido no se confunden las figuras de la compatibilidad y la compartibilidad pensional, pues aunque resulta absolutamente claro que en este evento nos encontramos bajo el último supuesto, lo cierto es, que ni esa figura, ni la causación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, hacen nugatorios los derechos pensionales que habían ingresado de manera efectiva al patrimonio del pensionado, justamente porque la mesada adicional de junio no se subrogó ni total ni parcialmente por la entidad de seguridad social, de modo que, su pago sigue estando a cargo del empleador, quién se obligó a asumirla como consecuencia de la convención colectiva celebrada.

Aunado a ello, es menester señalar que la mesada catorce no es subsidiaria o complementaria al reconocimiento pensional, el monto a cargo del empleador debe ser igual al mayor valor pagado por concepto de las mesadas ordinarias, pues lo cierto es que la cuantía total de la pensión convencional, que fue fijada por las partes, así como el número de mesadas que se hicieron pagaderas dada la fecha de su causación, se mantienen invariables ante el pago de la pensión legal, en la medida en que las diferencias o el mayor valor incluya todo lo que no fue asumido por Colpensiones, es decir, hasta la mesada catorce en su cuantía total.

En consecuencia, el demandante tiene derecho percibir dos mesadas en el mes de junio, de no ser así, se colige que operó una subrogación parcial, por lo cual, el empleador, en este evento la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., queda obligada a continuar con el pago dado que *«el valor de la prestación, así como el número de mesadas reconocidas no puede verse alterado»* (CSJ SL671-2021).

En razón de lo anterior, la demandada debe reconocer a favor del demandante la mesada 14 dejada de pagar a partir de junio 2020 y continuar sufragándola a futuro de manera vitalicia, con el respectivo ajuste anual, siguiendo el IPC certificado por el DANE.

Con respecto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se observa que la misma no está llamada a la prosperidad, al no estar en presencia del término trienal contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS; porque la demanda fue presentada al reparto el 26 de julio de 2021 (archivo 05 expediente digital).

Es por ello, que resulta procedente CONFIRMAR la sentencia apelada en el sentido de condenar a la pasiva EIS S.A. E.S.P., al reconocimiento y pago de la totalidad de la mesada adicional o mesada catorce, a partir del año 2020 y las que se causen en adelante, debiéndose MODIFICAR parcialmente el numeral segundo de la providencia, respecto del monto del retroactivo, el cual asciende a un total de $16.428.480, y así se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se rememora que la CSJ en reiterados pronunciamientos ha señalado que proceden cuando exista retardo en el pago de las mesadas, en tanto se tratan de un resarcimiento económico, cuya finalidad es la de disminuir los efectos que la mora del deudor, le causan a su beneficiario

En otras palabas, la finalidad de la norma en comento fue sin duda afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite, de ahí que se predique que los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, señaló:

> "Del texto de la anterior disposición legal se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen la cancelación de las mismas. Lo anterior está acorde con el mandato del artículo 53 de la Constitución Política que propende por garantizar el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones." (Corte Suprema de Justicia Sala de Cas. Laboral, sentencias del 20 de junio de 2012 Rad.: 41754, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad.: 31214, sentencia del 9 de abril de 2003 Rad.: 19608 y reiterada en casación del 15 de agosto de 2006 Rad.:27540).

Ahora, sabido es que dichos intereses no prosperan ante la excepción a la regla general, esta es, que la decisión de amparar el derecho a la mesada 14 se fundamentó en un cambio jurisprudencial. Bajo estos derroteros, la CSJ señaló:

> "...esta Sala ha indicado que excepcionalmente la entidad se encuentra exonerada del pago de los citados intereses, siendo ello posible en casos precisos y excepcionales, bien sea cuando la administradora de pensiones negó el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto o cuando el reconocimiento de la prestación obedeció a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever (ver sentencias CSJ SL 787-2013, rad.43602; SL10504-2014, rad.46626; SL13078-2014, rad.55252; SL10637-2015, rad. 43396, SL15975-2015 y SL1586-2020)."

En este asunto, respecto a la procedencia de la mesada pensional adicional o 14, tenemos que a partir de la sentencia SL2067 del 26 de julio de 2023 MP Doctor Omar Ángel Mejía Amador, se recoge la postura anterior indicando:

> "Ahora, si bien es cierto, en otrora la Sala había establecido una línea en relación a la compartibilidad, al señalar que cuando las catorce mesadas que pagaba el empleador resultan ser inferiores cuantitativamente a las trece que reconoció y paga el ISS, se concluye que no existen diferencias que deban ser asumidas por aquel, por haberse producido la subrogación total de la obligación radicada inicialmente en cabeza de éste (CSJ SL7917-2015, reiterada en las sentencias SL3834-2016), al dar una nueva lectura a los mandatos constitucionales de los derechos adquiridos, el principio de progresividad y el fenómeno de la compartibilidad, se recoge la anterior posición y se establece, que para que opere la subrogación total es necesario: i) que el valor de mesada pensional reconocida por el ente de seguridad social, se igual o mayor a la reconocida por su empleador; ii) que le sea reconocida la misma densidad de mesadas anualizadas que le había reconocido el empleador, que al existir diferencias en el número de ésta, la diferencia se convierte en el mayor valor que debe asumir el empleador".

Bajo este panorama, no son procedentes los intereses moratorios debiéndose REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar, se ABSOLVERÁ a la pasiva de esta pretensión, ordenándose en su lugar, la indexación de los valores adeudados hasta la fecha del pago total.

Así las cosas, la EIS CÚCUTA S.A. E.S P., deberá sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:
VA = Valor actualizado
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

En razón de lo expuesto, se MODIFICARÁ en forma parcial la sentencia apelada de primera instancia, en lo que respecta al numeral SEGUNDO.

COSTAS PROCESALES

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se

incluyen: (i) las expensas, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) las agencias en derecho, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente, entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, materia de inconformidad por las entidades demandadas debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que al resultar la EIS como vencida en juicio, es procedente la condena impuesta por el A quo, debiéndose CONFIRMAR la misma.

En consecuencia, el problema jurídico planteado quedará resuelto en forma parcialmente favorable a la demandada, por lo que, no se condenará en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 15 de noviembre de 2023, en lo que respecta al ORDINAL SEGUNDO, en el sentido, de CONDENAR a la pasiva EIS CÚCUTA S.A. E.S.P., al pago de la suma de $16.428.480 por concepto de retroactivo pensional a cuyo pago fue condenada la pasiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de ABSOLVER a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de los intereses moratorios y CONDENARLA a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:
VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.
IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, conforme a lo expuesto

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A E.S.P.	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	**Código: GL-FO-03**
	GESTIÓN JURÍDICA	Fecha: 10/09/2021
	Gestión Legal	Versión: 01
	Formato Comunicación de Fallos	Página 1 de 1

San José de Cúcuta, 27 de noviembre de 2024

COMUNICACIÓN DE FALLOS

PARA: RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ

Cargo: JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, JURÍDICA Y P.Q.R.S.

ASUNTO: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA 54001310500420210016101

Con el fin de actualizar la información sobre las sanciones demandadas, adjunto copia del siguiente fallo emitido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral

Expediente:	54001310500420210016101
Demandante:	ALIRIO SUESCUN GÓMEZ, PEDRO IGNACIO GOMEZ Y OTRO
Fecha:	12 de noviembre de 2024
Despacho Judicial:	Tribunal Superior Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral
Instancia:	Segunda instancia
Decisión:	Desfavorable
Cuantía:	$37.086.300,01 más indexación
No. Del proceso	54001310500420210016101
Radicado del fallo a comunicar:	54001310500420210016101
Observaciones:	Gestionar el cumplimiento y pago de los valores reconocidos en el presente fallo, a su vez el realizar el reconocimiento de las mesadas adicionales del mes de junio futuras que se llegaren a originar a partir de dicha sentencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ
Representante Legal
BAG ABOGADOS S.A.S
Proyectó: María Fernanda Peñaranda
Reviso: Juan Carlos Bautista Gutiérrez

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA.	
NÚMERO DEL PROCESO:	54001310500220210026901
TIPO DE PROCESO:	Ordinario Laboral
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia de segunda instancia
NÚMERO DE LA SENTENCIA:	N/A
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	Trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
DESPACHO:	Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral
CONSEJERO-MAGISTRADO-JUEZ:	JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
ACTO DEMANDADO:	N/A
RADICADO JUZGADO:	54001310500220210026900
TEMA SUSTANCIAL:	Si hay lugar al reconocimiento y pago de mesada adicional del mes de junio o también llamada mesada 14 en favor del Luis Ramon Sánchez Cañas y a quien le corresponde su reconocimiento y pago
TEMA PROCESAL:	MESADA 14

II. PARTES E INTERVINIENTES.	
DEMANDANTE:	LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS
DEMANDADO:	EIS CUCUTA Y COLPENSIONES
TERCEROS:	N/A

II. OBJETO DE LA LITIS.

Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago completo de la mesada adicional de junio (mesada 14) del año 2020 según sea el caso y las futuras que se llegaren a originar en favor del demandante y los intereses moratorios generados desde el 01 de julio de 2020.

IV. HECHOS RELEVANTES.

Se observa que en el libelo introductorio del medio de control que nos ocupa los hechos relevantes se sintetizan de la siguiente forma:

1. Mi representado laboró al servicio de las antiguas y extintas EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, en los siguientes tiempos:

No.	PENSIONADO	TIEMPOS LABORADOS
1	LUIS RAMON SÁNCHEZ CAÑAS	Desde el día 04 de noviembre de 1982 al día 06 de febrero de 2003, equivalente a 20 años, 3 meses, 4 días, para un total de 7256 días, menos 90 días de licencia y 7 días no laborados para un total final de 7291 días. El último cargo desempeñado fue el de Auxiliar II Grupo Operativo Planta y desempeñado en promoción el cargo de Auxiliar Calificado II del Grupo Operación Planta.

2. Que con fundamento en las convenciones colectivas vigentes para el año 2003, se estableció el derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de la empresa que acreditarán 20 años de servicio en cuantía del 75% y sin tener en cuenta la edad, por lo que las antiguas y extintas EIS CUCUTA E.S.P., reconoció la pensión vitalicia de jubilación a mi representado así:

No.	PENSIONADO	CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO VIGENTE	MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	Art. 40 de la C.C.T. vigente para 2002.	000340 del 05 de marzo de 2003, a partir del 07 de febrero de 2003.

3. Que mi representado solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el reconocimiento de la pensión de vejez, acreditando el cumplimiento de los requisitos así:

No.	PENSIONADO	REQUISITOS ACREDITADOS
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	El interesado acredita un total de 13.228 días laborados, correspondientes a 1.804 semanas. Que contó al 01 de agosto de 1967 y para el momento contaba con 62 años de edad.

4. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconoció a mi representado PENSIÓN DE VEJEZ, mediante la siguiente resolución:

No.	PENSIONADO	RESOLUCIÓN Nº
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	NÚM 2771109 del 07 de octubre de 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- reconoció a una PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER CONPARTIDA, ordenando su disfrute a partir del 04 de agosto de 2019.

5. Que mi representado radicó derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P- EIS CUCUTA S.A. E.S.P., solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) y futuras, radicado en la siguiente fecha:

No.	PENSIONADO	FECHA DERECHO DE PETICIÓN
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	26 de marzo de 2021, con asignación de radicado Nº 2021-133-000450-1.

6. Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. – E.S P EIS CUCUTA S.A. E.S P., dio respuesta al derecho de petición, así:

No.	PENSIONADO	RESPUESTAS DERECHOS DE PETICIÓN POR PARTE DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. –E.S.P.- EIS CUCUTA S.A. E.S.P.
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	Oficio denominado así: *"Asunto: Reclamación Administrativa Solicitud de Pago Mesada 14. Radicado 20211330007022".* Dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos: *"4. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta no cancelará las mesadas pensionales, la conformidad al reconocimiento de la gestión de jubilación adelantada mediante Resolución 000340 del 2003, es por ello, que hasta el peticionario se realizar las actuaciones pertinentes a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para la expedición de la diferencia adeudada en la mesada pensional número 14, toda vez que, confirma a la compartibilidad pensional por el derecho que le asiste con relación a la pensión de vejez, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, esta es la encargada de cancelar la diferencia adeudada por el peticionario, siendo procedente la reclamación administrativa presentada".*

7. Que mis representados mediante derechos de petición solicitaron ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada 14) y futuras, radicado en las siguientes fechas:

No.	PENSIONADO	FECHAS DERECHOS DE PETICIÓN
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	04 de diciembre de 2020, con número de radicado Nº 2020_12479122.

8. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, dio respuesta a los derechos de petición, así:

No.	PENSIONADO	RESPUESTAS DERECHOS DE PETICIÓN POR PARTE DE COLPENSIONES
1	LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS	Oficio de fecha 03 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos *"Que de acuerdo a la normatividad antes señalada, que una vez verificado EL STATUS DEL ASEGURADO se evidencia que a fecha 04/08/2019, es decir posterior al 31 de julio de 2011 y en consecuencia no se beneficiaría de mesada 14, o adicional de JUNIO".*

9. Los señores LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, agotó las reclamaciones en sede administrativa ante las dos entidades demandadas.

10. El señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, me ha conferido poder para instaurar la presente demanda laboral ordinaria.

IV. ARGUMENTO PARTE DEMANDANTE

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 25 en cuanto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuánto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones, artículos 6 y 12 en lo referente a la competencia, y en cuanto al trámite se aplicará lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73.

Sobre el tema de la compartibilidad pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-019/12 del 20 de enero de 2012, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, precisó en algunos de sus apartes lo siguiente:

"la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció con el objeto de diferenciar entre las figuras de la compartibilidad y la compatibilidad de las pensiones, en fallo del 30 de enero de 2001, radicado 14207.

"En ese orden es dable aclarar que, frente a las pensiones, es distinto el concepto de la compartibilidad del de la compatibilidad, pues el primero surge conforme a los supuestos de hecho que los artículos citados disponen, esto es, que una vez se empieza a pagar la de vejez por el ISS, se comparte su valor con la que venía siendo pagada por la empresa, (...) siendo cuanta de esta última su mayor valor, si lo hubiere, mientras que en el segundo no se confunden o comparten los valores de una y otra pensión, las dos se pagan separadamente, una por el Instituto y otra por la empleadora".

Así, en virtud de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez.

Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social; mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones."

DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO - MESADA14-: El inciso 6° del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, señala lo siguiente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo, no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.",

En el caso de LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, su derecho a la PENSION DEJUBILACION CONVENCIONAL se reconoció mediante resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP, a partir del a partir del 07 de febrero de 2003. Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS surgió el 07 de febrero de 2003, es decir 02 años antes de

la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocadora del derecho pensional convencional, mediante resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

VI. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

1. El 27 de julio de 2021 el señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2. El Juzgado 002 Laboral de Cúcuta mediante auto del 08 septiembre de 2021, admitió la demanda interpuesta.

4. El 15 de noviembre de2023 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamento, en la cual se condenó a la entidad a llevar a cabo el reconocimiento y pago de mesada 14 a los demandantes.

5. En virtud del sentido de fallo emitido por el Juzgado de Conocimiento, se interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

6. Mediante auto del 19 de noviembre de 2024, se admitió recurso de apelación interpuesto por la EIS Cúcuta.

7. El 29 de noviembre de 2024 se allegaron alegatos de conclusión por parte de la E I.S. CÚCUTA.

8. El 13 de diciembre de 2024 se emitió sentencia de segunda instancia en la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando el total a pagar por concepto de retroactivo pensional y negando el reconocimiento de intereses moratorios, en su lugar, ordenando el pago de los valores indexados.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 142, de la Ley 100 de 1993, a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarilla de Cúcuta S A ESP, en virtud de la figura de la compactibilidad pensional, con la pensión de vejez de Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la E.IS. CUCUTA, a pagar al Señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS, el retroactivo pensional, que surge. Esto a las mesadas adicionales de junio o mesadas 14 de los años 2020.2021 y 2022, y las que a futuro se causen con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor del demandante.

TERCERO: DECLARAR, probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de Colpensiones, de manera oficiosa, y en consecuencia absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada E.I.S CUCUTA, fijando como Agencias en Derecho en favor del demandante, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Se notifica esta decisión en estrados. La demandada E I.S. CUCUTA interpone y sustenta recurso de apelación.

VIII. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

1- El Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Décreto 2879 de 1985, en el artículo 5, expresó: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono (...)".

2- A su vez el Acuerdo 049 de 1990, que fue aprobado por el decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, dispone: "Compatibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos ($800.000.oo) moneda corriente o superior ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo el pensionado".

Y a su vez esta misma normatividad en su artículo 18, expresa: "Compatibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono *únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado*".

De las normas antes transcritas se concluye que las pensiones de jubilación, cualquiera que sea su naturaleza, legal o extralegal, una vez se cumplan con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto de Seguro Social para que se cause la pensión de vejez, serán asumidas por éste, siendo de cargo del empleador únicamente el mayor valor. Es decir, las anteriores disposiciones consagran la subrogación legal del riesgo de invalidez, vejez y muerte a cargo de los empleadores particulares y oficiales al sistema de seguridad social, representada por el ISS, hoy COLPENSIONES.

Lo antes manifestado claramente indica que el argumento de que COLPENSIONES no puede asumir el pago de la mesada catorce (14), porque la pensión de vejez se causó después de la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005 que eliminó esta mesada adicional, no tiene cabida, puesto que parte erradamente de la convicción de que la pensión de vejez se trata de una pensión compatible o independiente de la pensión de vejez, cuando en realidad se trata de una pensión subrogada y como consecuencia de ello, su pago se comparte con la EIS CUCUTA S.A E.S P.

De otra parte, es claro el tenor de las disposiciones antes transcritas al manifestar que al darse la subrogación de la pensión solo queda a cargo del empleador el mayor valor de las mesadas.

De acogerse el argumento de que COLPENSIONES no está en obligación de pagar la mesada catorce (14), se incurriría en el absurdo de que todas las demás mesadas fueran pagas compartidamente, menos la mesada catorce, que debe ser pagada en su integridad por el empleador, desconociendo el claro espíritu de las disposiciones antes relatadas que no es otro que el de trasladar del frágil patrimonio de los empleadores el pago de las pensiones y abrirle paso al sistema de seguridad social en pensiones.

Así mismo, analizado el Acto Legislativo No 001 de 2005, es evidente que no derogó o modificó el alcance de las disposiciones que consagran la compartibilidad pensional, por lo tanto dicha figura continua produciendo efectos jurídicos.

Tan es así, que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, hoy COLPENSIONES causadas durante la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005 continúan siendo compartidas con las pensiones de carácter legal o extralegal reconocidas por los empleadores. A guisa de ejemplo, las pensiones reconocidas por la EIS a los aquí reclamantes fueron compartidas con las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, hoy COLPENSIONES después de la vigencia del Acto Legislativo No 001 de 2005.

El Acto Legislativo No 01 de 2005, inciso 8 y parágrafo transitorio No 6, definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo y estableció expresamente lo siguiente:

1- Que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo estaban pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo año en el diario oficial 45984.

2- Que también tienen derecho a recibir la mesada 14, las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005. Una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

3. También la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.

Las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 salarios mínimos no tienen derecho a dicha mesada.

En la demanda que nos ocupa, el señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, adquirió su pensión de vejez a partir del 04 de Agosto de 2019, al revisar el caso en particular se evidencia que su derecho se causó posteriormente al acto legislativo No. 001 de 2005.

LA CORTE CONSTITUCIONAL. Esta Corporación mediante sentencia C-277 de 2007, declaro exequible la norma Constitucional que elimina la mesada 14, pues al revisar las actas correspondientes a las sesiones plenarias del Senado de la República pudo constatar que no tuvo el vicio de procedimiento que se alegó en la demanda.

Por lo anterior, considero que la única obligación que tiene la EIS con el pensionado accionante, es pagar el mayor valor de sus mesadas, incluyendo la 14, con fundamento en la compartibilidad pensional. Por las razones anotadas, se considera que las reclamaciones pensionales contendidas en los hechos de la demanda, están llamadas a ser negadas.

IX. APORÍA O PROBLEMA JURÍDICO.

- Determinar si el señor LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS tiene derecho a continuar percibiendo la mesada catorce, tal y como en ese sentido lo concluyo el Juez A quo, así como el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

X. TESIS.

DEMANDANTE:

En el caso de LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS, su derecho a la PENSION DEJUBILACION CONVENCIONAL se reconoció mediante resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, emanada de las antiguas Empresas Municipales de Cúcuta, hoy EIS CUCUTA S.A. ESP, a partir del a partir del 07 de febrero de 2003. Teniendo en cuenta los supuestos de hecho referidos, resulta evidente que el derecho pensional de LUIS RAMÓN SÁNCHEZ CAÑAS surgió el 07 de febrero de 2003, es decir 02 años antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que lo fue el 25 de julio de 2005, fecha de su publicación, y corresponde a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., como empleador y entidad reconocadora del derecho pensional convencional, mediante resolución N° 000340 del 05 de marzo de 2003, asumir esta obligación emanada de las leyes que regulan nuestro sistema general de seguridad social.

COLPENSIONES:

Frente al caso en concreto, se tiene que los demandantes disfrutan de una pensión de carácter compartible, en virtud a la convención colectiva de trabajo, logrando así su status pensional posterior a la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y posterior a su vez al 31 de julio de 2011, por lo que no es procedente el reconocimiento y pago de la mesada 14, ello si se tiene en cuenta que la finalidad de la compatibilidad pensional, es la subrogación de la obligación pensional, así mismo debe tenerse en cuenta para el presente asunto, la fecha en la que los demandantes consolidaron su status pensional bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

EIS CÚCUTA:

Respecto del objeto de debate, no debe concluirse que, por el hecho de compartir la mesada pensional de vejez, cuando las partes así lo han dispuesto, es decir, que haya dos o más pagadores, conlleve a que se entienda que el pensionado percibe más de una pensión, conclusión que estaría completamente errada pues la prestación económica es una sola.

Por lo anterior, al ser una sola mesada pensional de vejez la pagada por mi representada y por Colpensiones, así como al estar regida en su totalidad por la Ley 100 de 1993, no puede considerarse que los demandantes tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, toda vez que en primer lugar el derecho pensional se causó con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no permite el derecho a percibir una mesada adicional en el mes de junio de cada anualidad.

XI. RATIO DECIDENDI.

Es importante resaltar, que con lo aquí concluido no se confunden las figuras de la compatibilidad y la compartibilidad pensional, pues aunque resulta absolutamente claro que en este evento nos encontramos bajo el último supuesto, lo cierto es, que ni esa figura, ni la causación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, hacen nugatorios los derechos pensionales que habían ingresado de manera efectiva al patrimonio del pensionado, justamente porque la mesada adicional de junio no se

subrogó al total ni parcialmente por la entidad de seguridad social, de modo que, su pago sigue estando a cargo del empleador, quién se obligó a asumirla como consecuencia de la convención colectiva celebrada.

XI. OBITER DICTA.

Aunado a ello, es menester señalar que la mesada catorce no es subsidiaria o complementaria al reconocimiento pensional, el monto a cargo del empleador debe ser igual al mayor valor pagado por concepto de las mesadas ordinarias, pues lo cierto es que la cuantía total de la pensión convencional, que fue fijada por las partes, así como el número de mesadas que se hicieron pagaderas dada la fecha de su causación, se mantienen invariables ante el pago de la pensión legal, en la medida en que las diferencias o el mayor valor incluye todo lo que no fue asumido por Colpensiones, es decir, hasta la mesada catorce en su cuantía total.

XII. DECISIÓN

PRIMERO: MODIFICAR en forma parcial la sentencia apelada proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** de fecha 15 de noviembre de 2023, en lo que respecta al ORDINAL SEGUNDO, en el sentido, de **CONDENAR** a la pasiva **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**, al pago de la suma de $16.426.460 por concepto de retroactivo pensional a cuyo pago fue condenada la pasiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de **ABSOLVER** a la EIS CUCUTA S.A. E.S.P., de los intereses moratorios y **CONDENARLA** a sufragar los anteriores valores debidamente indexados, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para la fecha de causación de cada una de las mesadas y hasta aquella en la que produzca su pago, según la según la siguiente fórmula:

VA = VH x IPC Final

IPC Inicial

Donde:

VA = Valor actualizado,
VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar
IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación,

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, conforme a lo expuesto.

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

XIII. SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

No aplica

XIV. ANALISIS CRITICO DEL FALLO

Una vez analizada la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR Distrito Judicial de Cúcuta, a propósito del caso del señor LUIS RAMON SANCHEZ CAÑAS, quien actualmente ostenta la calidad de pensionado de la entidad, encuentra esta defensa que se halla ajustada a derecho y a los hechos que fueron probados en el marco del proceso

de la referencia. Adicionalmente, no se encuentra que haya habido trasgresión alguna de criterios de orden superior, que hagan viable el uso de mecanismos residuales de defensa.

De esta forma, logra observarse que el Juzgado en su decisión llevo a cabo la aplicación de los precedentes verticales y horizontales existentes dentro del tema objeto de debate, el cual corresponde al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, por lo cual, dicha providencia se encuentra ajustada a los preceptos jurisprudenciales preexistentes.

XV. RECOMENDACIONES PARA OPTIMIZAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Actualmente, se destaca que, precisamente con el fin de evitar situaciones como aquella sobre la cual giró el proceso particular, en la entidad se encuentran siendo implementadas las llamadas Políticas de Prevención de Daño Antijurídico.

XVI. RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA DEFENSA JUDICIAL

En este sentido, teniendo en cuenta que la temática objeto de debate constituye un índice alto de litigiosidad, resulta menester evaluar la posibilidad de conciliar frente a las pretensiones futuras que pudieran invocarse sobre el reconocimiento de la mesada 14, lo anterior, teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales existentes en los múltiples procesos que han sido iniciados en contra de la E.I.S. CÚCUTA, los cuales, en su totalidad han resultado desfavorables a la entidad.

Gmail **BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com>**

SE REMITE PARA SOLICITAR A CORPONOR- INFORME TECNICO SAN-014-2024

BAG ABOGADOS S.A.S. <informacionbagabogados@gmail.com> 30 de octubre de 2025, 5:44 p.m.
Para: Apoyo Gestion Juridica <apgestionjuridica.eiscucuta@gmail.com>, RICHARD ALBERTO DÍAZ RODRÍGUEZ <jefe.juridico@eiscucuta.com.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito manifestar que, una vez revisado el expediente allegado, no se evidencia en el mismo el Informe técnico de control y vigilancia del 29 de marzo del 2023 relacionado en la Resolución No. 47 del 15 de mayo de 2024 *"por la cual se modifica una medida preventiva y se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, únicamente se evidencia un Informe de fecha diferente, correspondiente al 04 de marzo de 2024.

Por lo anterior, agradecemos que se valide con CORPONOR sobre si obedece a un error o si el informe relacionado en la resolución no fue incorporado en el expediente allegado, agradeciendo su remisión.

Quedamos atentos a la información suministrada.

[Texto citado oculto]

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.	Medio de Control	: Protección de los derechos e intereses colectivos
	Radicado	: 54-001-33-33-001-2017-00470-00
	Demandantes	: Aldo Manuel Carreño Ditta y Mario Alfonso Rincón Miranda
	Demandados	: Departamento Norte de Santander; Municipio de San José de Cúcuta; E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.; Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
	Vinculado	: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR

Agotadas las etapas procesales y no observando el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

1. ANTECEDENTES

1.1. Actuación procesal

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Cúcuta el día 24 de noviembre de 2017 y repartida a este Despacho el 27 del mismo mes y año, tal y como se colige del acta obrante a página 26 del cuaderno principal digitalizado No. 1.

Con proveído del 29 de noviembre de 2017[1] se admitió la demanda en contra del Departamento Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta, E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y Aguas Kpital S.A. E.S.P., ordenándose la notificación personal y disponiendo el respectivo traslado por el término de 10 días en atención a lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se comunicó dicha determinación a la señora Agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, y a los Secretarios de Planeación e Infraestructura de los mencionados entes territoriales, de conformidad con lo previsto en los numerales 6° y 7° del artículo 21 de la misma Ley 472.

Vencido el término de traslado se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento[2], la cual fue iniciada el 18 de junio de 2018 donde se resolvió vincular

[1] Ver páginas 28 y 29 del cuaderno principal digitalizado No. 1.
[2] Ver página 292 ibídem.

a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR y notificarle la demanda, lo que generó la suspensión de la aludida diligencia[3].

Contestada la demanda por la autoridad ambiental, el Despacho convocó nuevamente a audiencia de pacto de cumplimiento[4] la cual fue celebrada el 28 de agosto de 2018, siendo declarada fallida al no existir proyecto en ese sentido por parte de las accionadas[5].

Concluido el debate probatorio, con auto del 10 de mayo de 2021 se corrió traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente[6], ingresando posteriormente el expediente al Despacho para proferir sentencia[7].

1.2. Hechos

Son resumidos así por el Despacho:

Que por más de 38 años los residentes de la Urbanización Zulima - Etapas I a IV, han tenido que padecer la ausencia de un colector de aguas lluvias por la falta de inversión presupuestal tanto del Departamento Norte de Santander como del Municipio de San José de Cúcuta y de las entidades encargadas del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad, lo que ha generado la vulneración del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, especialmente en época de invierno donde los habitantes del sector se ven afectados con las inundaciones que se producen ante la falta de esas obras.

Que es evidente que la infraestructura pluvial del sector se deteriora cada día, ya que a ella convergen las aguas lluvias que provienen del centro de la ciudad, en especial de la Avenida Cero, Avenida Los Pinos, Avenida Guaimaral y Libertadores, entre otras, generando caos en la movilidad peatonal y de transporte, con lo cual se paraliza la actividad laboral, escolar y comercial con el consecuente deterioro que también trae para las viviendas de la zona.

Que conscientes de la seguridad y salubridad pública, las organizaciones comunales y de ediles vienen participando desde el año 2012, de la mano de las administraciones municipales y departamentales en la Construcción del Plan de Desarrollo y su presupuesto participativo, resultando infructuoso ese esfuerzo para la consecución del colector antes mencionado, ya que las entidades territoriales han aducido la falta de recursos para la puesta en marcha del proyecto, lo cual resulta contrario a lo normado en la Ley 1757 de 2015.

[3] Ver páginas 10 a 14 del cuaderno principal digitalizado No. 2
[4] Ver página 28 ibídem.
[5] Ver páginas 59 a 62 ibídem.
[6] Ver archivo No. 22 del expediente electrónico.
[7] Ver archivo No. 29 del expediente electrónico.

Que con el ánimo de agotar el requisito de procedibilidad, se acudió, en ejercicio del derecho de petición, el 23 de octubre de 2017 al Despacho de la Gobernación, a la Secretaría de Planeación Departamental y a los Honorables Diputados, así como al Despacho de la Alcaldía de Cúcuta, a su Secretaría de Planeación y a los Honorables Concejales para solicitar que fuera incluida para la vigencia 2018 una partida dentro del Presupuesto General de Gastos e Ingresos, o el compromiso de una adición futura destinada a la realización de las obras que permitan la ampliación de la capacidad de captación y trazo de nuevos colectores de aguas lluvias que la trasladen hacia el Río Pamplonita sin colocar en riesgo a la comunidad.

Que en los mismos términos se ofició a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. y a la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., sin que dichas autoridades se hayan pronunciado de fondo para dar solución a la problemática causante de la afectación de derechos colectivos.

Que en el mes de septiembre de 2014 entre los Ediles de la Comuna Cinco, el Área de Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control Interno de la Alcaldía de Cúcuta, se elaboró un acta de compromiso donde se incluyó el colector de aguas lluvias desde el Hospital Erasmo Meoz hasta el Canal Bogotá, sin que a la fecha se haya dado un paso que permita superar la situación que aqueja a la comunidad

1.3. Pretensiones

Que se ordene a las autoridades demandadas a elaborar y diseñar un proyecto que permita la construcción y puesta en marcha del Colector de Aguas Lluvias Guaimaral – Zulima, así como la obligatoriedad de gestionar los recursos para su financiación, bien sea del nivel central, con recursos propios adicionales al Presupuesto General de Rentas y/o mediante la adquisición de créditos bancarios, a fin de que se amplíe la capacidad de captación y trazo de la trayectoria de nuevos colectores que trasladen esas aguas hacia el Canal Bogotá y de allí al Río Pamplonita, sin colocar en riesgo a la comunidad.

1.4. Fundamentos normativos de la demanda

Constitución Política: artículos 49, 79 y 88.
Ley 472 de 1998.

Manifiesta la parte actora que en el asunto de marras se presenta una flagrante violación de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, así como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ya que los habitantes de la Urbanización Zulima vienen padeciendo desde hace más de 38 años las inundaciones que se generan en la zona por la ausencia de un colector de aguas

lluvias que permita captar las precipitaciones de otras partes de la ciudad que allí confluyen, para posteriormente conducirlas hasta el Canal Bogotá.

1.5. Posición de las entidades demandadas

1.5.1. Del Departamento Norte de Santander

Sostiene que dentro del marco jurídico del Estado Colombiano existen componentes normativos que regulan las competencias de las autoridades del orden nacional, departamental o municipal, señalando que en el presente caso las obras que reclama la parte actora como solución a la problemática causante de la afectación de derechos colectivos le competen exclusivamente el Municipio de San José de Cúcuta y no al Departamento Norte de Santander, tal y como dice contemplarlo las Leyes 1523, 1525 y 1551 de 2012, referentes a la organización y funcionamiento de los municipios como a la gestión del riesgo dentro de sus jurisdicciones.

Refiere que en ese sentido los alcaldes son los llamados a integrar en la planificación del desarrollo local las acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública, motivo por el que considera que la administración del Municipio de San José de Cúcuta es quien debe apropiar los recursos y acciones correspondientes para ejecutar los proyectos que permitan conjurar la afectación que dio origen a este mecanismo constitucional.

De acuerdo con lo expuesto pide que se nieguen las pretensiones de la demanda en lo que se refiere a las obras que se reclaman al Departamento Norte de Santander.

1.5.2. De la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Inicia su defensa indicando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la Resolución No. 7036 del 29 de septiembre de 1998, ordenó la toma de posesión de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta – EIS ESP, con el objeto de liquidarla previa una fase de administración temporal, fijando posteriormente con resolución del 10 de octubre de 2005 los parámetros de la solución empresarial.

Manifiesta que con el propósito de dar solución integral a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el Municipio de San José de Cúcuta, la Superintendencia en coordinación con la Presidencia de la República y la entidad territorial, estructuró un esquema de solución a mediano y largo plazo, incluyendo entre otras las siguientes estrategias: 1) la reestructuración de la EIS mediante la vinculación de un operador especializado que aportara recursos para inversión, 2)

la negociación de un programa de retiro conciliado de todos los trabajadores de la EIS, 3) la conversión de la EIS en una sociedad por acciones, y 4) la reestructuración de la deuda que se tenía con la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se suscribió el convenio de desempeño del 22 de mayo de 2007.

Refiere que de acuerdo a esas medidas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta celebró contrato de operación No. 030 de 2006 con Aguas Kpital Cúcuta S A. E.S.P., cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de esta ciudad, con una vigencia de 20 años y 6 meses.

Asegura que desde el momento en que se firmó el acta de inicio, Aguas Kpital Cúcuta S A. E S P. asumió la totalidad de la operación y objeto contractual, donde se estipuló como una de sus obligaciones el de ser responsable y mantener la indemnidad por cualquier concepto a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta, especialmente frente a cualquier acción, reclamación o demanda derivada de daños y/o perjuicios causados a terceros, como dice ser la circunstancia que dio origen al presente proceso.

En cuanto al manejo de las aguas lluvias refiere que tampoco es el competente, ya que en el anexo técnico del Contrato de Operación solo se dispuso que Aguas Kpital S A. E.S.P. realizaría limpieza de los canales que están a su cargo, lo que significa que las obras que al respecto se requieran son responsabilidad del Municipio de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura.

Como excepciones formuló las siguientes:

Inexistencia de la obligación: Solicita que se declare probado este medio de defensa, ya que la obligación que se le pretende atribuir radica exclusivamente en el Municipio de San José de Cúcuta y no en la E.I S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: manifiesta que no es la entidad llamada a responder en esta causa, pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho que permitan asegurar que la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S P. es la responsable de la infraestructura pluvial de la Urbanización Zulima.

1.5.3. De la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que el Contrato de Operación No. 030 de 2006 que suscribió con la E.I.S. Cúcuta E.S.P., tiene por objeto la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura así como la gestión comercial para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de esta ciudad, por lo que en su sentir las pretensiones

invocadas no se encuentran dentro de las obligaciones contractuales que asumió Aguas Kpital Cúcuta S A. E.S.P.

Manifiesta que el operador únicamente se obliga a lo pactado en ese negocio jurídico y a lo reseñado en el anexo técnico referente a las obras de reposición y expansión de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario, lo qué significa que el manejo de las aguas lluvias como la construcción y su infraestructura se encuentran a cargo de la administración municipal, y que a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. solo le compete realizar limpieza de los canales que le fueron entregados por la entidad contratante.

Como excepciones formuló las siguientes:

Falta de legitimación por pasiva: pide que se declare probado este medio de defensa, ya que dentro de sus funciones y competencias como operador del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario no se encuentra la relacionada con el manejo de las aguas lluvias, pues el único responsable en lo que a esta materia se refiere es el Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura.

Inexistencia de la obligación: insiste en que las obras y acciones solicitadas en las pretensiones de la demanda no corresponden a obligaciones que se encuentren dentro del objeto del contrato que desarrolla Aguas Kpital Cúcuta S A. E.S.P.

1.5.4. Del Municipio de San José de Cúcuta

Expone la normatividad que regula lo relacionado con los requisitos de presentación, viabilidad y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico para su financiación, destacando que en este caso se presenta la figura del hecho superado, ya que de acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de Infraestructura Municipal, se pudo constatar que existe un estudio contratado por la entidad territorial cuyo objeto es la construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral – Zulima y colindantes, el cual fue presentado al respectivo Viceministerio, encontrándose actualmente en la etapa de revisión y ajustes.

Asegura que si lo pretendido por la parte actora es que la administración municipal gestione los recursos que permitan la construcción del colector mencionado, es evidente que dicho trámite ya fue adelantado por la autoridad correspondiente quien está tratando de conseguir los dineros que faciliten la ejecución de la obra, razón por la que entiende que bajo esas precisiones se está garantizando el amparo de los derechos colectivos cuya vulneración se depreca

Manifiesta que uno de los sistemas de evacuación de aguas lluvias con que cuenta el Municipio de Cúcuta corresponde al Canal Bogotá. Este recorre la ciudad en sentido sur – norte iniciando en el Barrio Magdalena hasta confluir en el Río Pamplonita a la altura de la Cárcel Modelo, en un recorrido total de aproximadamente 8.600 metros.

Señala que ese canal se trata de un drenaje natural seco que evacúa las aguas de escorrentía de más del 60% del área urbana del Valle de Cúcuta, el cual genera en su parte baja que se encuentra sin revestir procesos de erosión en el cauce. Su sección es variable pero típicamente sigue una forma trapezoidal, revestido en una combinación de materiales como concreto, ladrillo y enrocado en proporciones cambiantes a lo largo de su recorrido.

Comenta que en un trabajo liderado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, se gestionaron los recursos para la construcción de la segunda fase de prolongación del Canal Bogotá, lo cual pretendió mejorar el flujo de agua controlando procesos de desborde e inundación, así como situaciones de contaminación por el estancamiento del fluido, con lo cual se benefició a más de 248 787 habitantes de la ciudad, entre ellos a los residentes de los Barrios Guaimaral y Zulima por encontrase aledaños al mencionado canal.

Manifiesta que debido a la ola invernal que se presentó en el territorio nacional, se hizo necesaria la realización de estudios, obras de mantenimiento y optimización que permitieran solucionar o mitigar los efectos de las aguas lluvias en los puntos del sistema pluvial de la ciudad, para lo cual se suscribió el Contrato No. 1376 del 2 de agosto de 2017, cuyo objeto fue el de adelantar mantenimiento, limpieza y adecuación de la mencionada red, mejorando la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Resalta que en el año 2016 también se ejecutó una obra denominada "Continuación de la Construcción del Sistema Pluvial para el Manejo de Aguas Lluvias Barno Colsag, Sector Av. 12E con Calle 4N, Avenida Libertadores – Río Pamplonita, Municipio de San José de Cúcuta", lo que permitió mitigar los efectos de las inundaciones como la afectación a la movilidad y daños a la infraestructura de servicios públicos como de las viviendas, denotándose de esta manera la gestión de la administración municipal para garantizar los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad en materia de saneamiento básico.

Indica igualmente que CORPONOR y el Fondo de Adpatación celebraron un convenio interadministrativo en el año 2013 para el mejoramiento y/o construcción de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, para lo cual la Corporación Autónoma Regional adelantó los estudios previos para contratar el siguiente objeto. "consultoría para la elaboración de los estudios y diseños de las obras del colector de aguas lluvias de la Calle 2N en la ciudad de Cúcuta Norte de

Santander", el cual incluye el sector de la Avenida Guaimaral como sitio de intervención para mejorar las condiciones de alcantarillado.

Finalmente sostiene, que en la actualidad se están ejecutando acciones que permiten beneficiar al sector en el cual se predica la vulneración de derechos colectivos.

1.6. Posición de la autoridad vinculada Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR

Se opone a las pretensiones de la demanda indicando que no es la entidad llamada a satisfacer la necesidad respecto de la cual se predica la vulneración de derechos colectivos, toda vez que el encargado de asumir esa responsabilidad es el Municipio de San José de Cúcuta quien tiene a el deber de garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado y saneamiento básico.

Manifiesta que la solicitud elevada por el Municipio de Cúcuta en el sentido de vincular a CORPONOR constituye una maniobra para confundir y evadir la responsabilidad que le asiste a la entidad territorial en las resultas del proceso, ya que la situación descrita nada tiene que ver con los procesos de atención y gestión del riesgo, sino con una deficiencia en los deberes que se encuentran radicados en cabeza de la administración local.

Formuló la siguiente excepción:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Sostiene que aunque la Ley 99 de 1993 le otorga a CORPONOR la competencia para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, ello no significa que deba responder por las infracciones o acciones que terceros cometan en detrimento del medio ambiente.

Agrega que el artículo 31 de la mencionada Ley 99 de 1993 no incluyó como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales las de construir o mantener canales de aguas lluvias, razón por la que afirma que una decisión judicial encaminada a imponer esa obligación a CORPONOR, implicaría la violación del artículo 121 de la Constitución Política que consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley.

Señala que la construcción de canales de aguas lluvias hace parte del servicio público domiciliario de alcantarillado, que de acuerdo con las Leyes 136 y 142 de 1994 debe ser prestado por los municipios de manera directa o a través de las empresas de servicios públicos contratadas para el efecto.

Añade que los municipios para cumplir con sus competencias en materia de servicios públicos reciben recursos del Sistema General de Participaciones en virtud de lo establecido en la Ley 715 de 2001, siendo por lo tanto ellos quienes deben destinar el 41% de los dineros que les ingresa como beneficiarios de los recursos de propósito general, para financiar proyectos en el sector de agua potable y saneamiento básico, principalmente en materia de infraestructura.

1.7. Alegatos de conclusión

1.7.1. De la parte actora

Manifiesta que una vez revisado el Plan de Desarrollo 2020 – 2023, página 502 Proyecto Estratégico No. 18, se concluye que para la Administración Municipal de San José de Cúcuta es prioritario que la ciudad cuente con un Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial dado que solo existen 7 canales y 2 colectores; sin embargo la voluntad política parece ser otra, ya que para ejecutar esa mega obra se requiere de un esfuerzo económico considerable, y en el Plan Plurianual de Inversiones para la mencionada vigencia tan solo se destinaron $8 905'040.000.

Bajo ese entendido recomienda que del valor asignado para la actual vigencia 2021 atinente a la suma de $2.950'000.000, se tomen los recursos necesarios para el pago de cada una de las etapas del estudio del proyecto denominado "Canal Aguas Lluvias Gualmaral - Zulima" que proyectó el docente de la Universidad Francisco de Paula Santander Carlos Alexis Bonilla Granados, tales como el pago de la visita de terreno, levantamiento topográfico, diseño hidráulico y sanitario de la solución planteada y presupuesto, el que por austeridad en el gasto debería ser adjudicado a ese ente universitario quien lo estimó en la suma de $14'480.000.,

En cuanto al aporte inicial para la ejecución del proyecto, sugiere que los valores a invertir en gestión ambiental para el periodo 2021 – 2023 en la suma de $8.405'040.000 (Línea estratégica No 5: Territorio y hábitat sostenibles para todos), sean asignados al proyecto materia de discusión, y análisis como un ejemplo de voluntad política de la Administración Municipal en la procura del bien común.

Los demás argumentos corresponden a planteamientos que fueron invocados en la demanda y que se resumieron en los puntos 1.1. a 1.4. de esta providencia.

1.7.2. Del Municipio de San José de Cúcuta

Argumenta que en el Contrato No. 030 de 2006 que suscribió la E.I.S. Cúcuta E.S.P.,con Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., se estableció la obligación al operador de efectuar la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios de alcantarillado, lo cual incluye el sistema pluvial, igualmente las de diseñar y ejecutar las obras o inversiones requeridas para

cumplir con las metas de continuidad del servicio, la ampliación de cobertura y demás estándares, así como las referentes a hacer un estudio del sistema existente y de realizar el estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia construyendo a su costa las redes necesarias.

De esta manera señala que la obligación de adelantar las obras que requiere la comunidad para superar la afectación causada por las aguas lluvias en el sec que dio origen a este medio de control, le corresponde a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. quien además de ser la encargada de prestar el servicio de alcantarillado sanitario en la ciudad, también tiene a su cargo la operación y mantenimiento del sistema pluvial que le fue entregado con motivo de la suscripción de ese contrato.

Refiere que la recolección de aguas lluvias hace parte del servicio público de alcantarillado independientemente de que los sistemas de captación estén separados o combinados, de tal manera que la responsabilidad en el manejo de las aguas de escorrentía y la recolección de los residuos vertidos recae sobre el prestador u operador, quien tiene la facultad de incluir los costos relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de estos sistemas, según lo establece la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.7.3. Del Departamento Norte de Santander

Señala que en virtud del numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a los municipios con recursos propios del Sistema General de Participaciones u otros ingresos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial, realizar directamente o a través de terceros, la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Precisa que para imputarle responsabilidad administrativa al Departamento Norte de Santander, se requiere que esta entidad territorial haya desplegado actos, operaciones, vías de hecho u omisiones que le sean atribuibles, lo cual no se presenta en el asunto de marras, ya que la situación causante de la violación de derechos colectivos que se alega es un tema que le compete exclusivamente al Municipio de San José de Cúcuta, a quien la Constitución y la ley le asignó el deber de prestar dentro de su jurisdicción y en términos de calidad y oportunidad, entre otros el servicio público domiciliario de alcantarillado.

1.7.4. De Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

Refiere los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando que conforme al Contrato de Operación No. 030 de 2006 y su anexo técnico, no está obligada a realizar o ejecutar obras para la captación, conducción y

evacuación de las aguas lluvias, como tampoco de adelantar labores complementaria, lo que significa que estas labores se encuentran a cargo de la administración municipal.

Manifiesta que lo anterior encuentra respaldo en el informe técnico No. 201800013370, al igual que con el testimonio rendido por el Ingeniero Oscar Eduardo Zambrano Cerzo y lo contemplado en el Contrato de Operación antes referido, máxime que no existen otras pruebas que demuestren o endiguen responsabilidad a la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P.

1.7.5. De la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Refiere los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho en virtud del principio de economía procesal se abstiene de resumirlos nuevamente, ya que para ello se puede verificar lo plasmado en el numeral 1.5 2. de esta sentencia.

1.7.6. De la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR

No ejerció este derecho.

1.8. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. Competencia

Este Despacho con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, tiene competencia para decidir en primera instancia el presente asunto relacionado con la protección de derechos e intereses colectivos.

2.2. Cuestión previa

Previo a abordar el fondo del asunto, el Juzgado considera necesario señalar que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P., Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P, y la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental -CORPONOR, están orientadas a enervar la responsabilidad que eventualmente les pueda asistir en las resultas del proceso.

En otras palabras, lo que con el mencionado medio excepitivo se pretende es que se analice la legitimación material en la causa, cuyo estudio se encuentra reservado para el fondo del asunto por ser el escenario propicio para adelantar la correspondiente valoración probatoria.

Sucede lo mismo con el medio de defensa denominado inexistencia de la obligación, el cual fue propuesto por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., como quiera que los argumentos allí plasmados también están orientados a controvertir la pretensión procesal.

2.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta la posición de cada una de las partes, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar:

¿Si se deben amparar los derechos colectivos invocados en la demanda y como consecuencia de ello ordenar al Departamento Norte de Santander, al Municipio de San José de Cúcuta, a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., a Aguas Kpital Cúcuta S A. E.S.P, y/o a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, a realizar los estudios, diseños y obras para la construcción y puesta en marcha de un colector pluvial que permita la evacuación de las aguas de escorrentía que generan inundaciones en el sector de los Barrios Zulima y Gualmaral de esta ciudad cuando se presentan fuertes lluvias; o si por el contrario, se deben denegar las pretensiones de la demanda?

2.4. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

2.4.1. De la parte actora

Pide que se amparen los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, así como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales están siendo vulnerados por las autoridades demandadas quienes no han mostrado interés y tampoco compromiso para poner fin a la problemática que aqueja a los habitantes de los Barrios Zulima y Gualmaral de esta ciudad, quienes por varios años han sufrido las inundaciones que en época de invierno se presentan en la zona ante la ausencia de un colector pluvial que permita el drenaje y evacuación hacia el Canal Bogotá de las aguas lluvias que en su gran mayoría provienen de la zona céntrica del valle de Cúcuta.

2.4.2. Del Departamento Norte de Santander

Considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda no es la entidad llamada a responder por las obras que reclama la parte actora, como quiera que

las mismas deben ser atendidas por el Municipio de San José de Cúcuta quien de acuerdo a las competencias que le asignó la Constitución Política y la ley, es el encargado de atender la problemática que se relaciona con la prestación del servicio público de alcantarillado dentro de su jurisdicción.

2.4.3. Del Municipio de San José de Cúcuta

Solicita que se nieguen las pretensiones del libelo introductorio ya que la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por los demandantes, por el contrario, aduce que la administración municipal ha venido gestionando y ejecutando dentro de los límites presupuestales obras que benefician a la comunidad y que han contribuido a la conducción de aguas lluvias en sectores de la ciudad que se han visto afectadas en temporadas invernales.

Manifiesta que de hecho existe un estudio contratado por la entidad territorial cuyo objeto es la construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral – Zulima y colindantes, el cual fue presentado al respectivo Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, sin que se haya logrado ejecutar dados los costos que demanda una obra de tal envergadura.

2.4.4. De la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Se opone a las pretensiones de la demanda y especialmente a que prosperen las solicitudes que se efectúan en su contra, pues argumenta que no es la encargada de adelantar obras para la adecuación y mejoramiento del sistema de alcantarillado pluvial, como quiera que esto es competencia exclusiva del Municipio de San José de Cúcuta a través de la Secretaría de Infraestructura, máxime porque en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 que se suscribió con Aguas Kpital S.A. E.S.P., tampoco quedó estipulada esa obligación a cargo del contratista.

2.4.5. De Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

Pide que se nieguen las pretensiones elevadas en su contra, ya que dentro de las obligaciones que asumió con base en el Contrato de Operación No. 030 de 2006 para prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta, no se encuentra la relacionada con el manejo de las aguas lluvias, siendo esta una materia que le compete únicamente a la administración municipal.

2.4.6. De la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR

Considera que se deben declarar probados los medios exceptivos formulados en la contestación de la demanda, ya que por el hecho de ser la máxima autoridad ambiental en esta parte del territorio nacional, no significa que tenga que asumir las funciones que el ordenamiento jurídico le asignó a los municipios, quienes en

materia de servicios públicos domiciliarios son los llamados a atender las necesidades de sus administrados.

Señala que en esa medida no puede ser obligado a adelantar las obras que se predican, pues de ser así se estaría vulnerando el artículo 121 de la Constitución Política donde se consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley.

2.4.7. Posición del Juzgado

Teniendo en cuenta los hechos jurídicamente probados, los criterios jurisprudencia emitidos por el Consejo de Estado sobre la materia y las normas constitucionales y legales aplicables en el sub examine, el Despacho amparará los derechos colectivos invocados en la demanda, pues resulta evidente la afectación que existe en la zona ante la ausencia del componente de alcantarillado pluvial que evacúe las aguas lluvias que se anegan en temporada invernal, pues esto trae aparejado consecuencias que impiden el goce de un ambiente sano y que comprometen la salubridad pública dado el represamiento de dichas aguas, lo que a su vez limita el acceso y la prestación eficiente como oportuna de ese servicio público a los habitantes de los Barrios Zulima y Guaimaral.

2.5. Enunciados fácticos relevantes que se encuentran probados

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
La parte actora ofició al Departamento Norte de Santander, a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., y a la Empresa Industrial y Comercial EIS Cúcuta S.A. E.S.P., para que conforme a sus competencias adelantaran las obras necesarias que permitieran la ampliación de la red de alcantarillado pluvial en el sector Guaimaral-Zulima. El Departamento Norte de Santander corrió traslado de esa petición al Municipio de San José de Cúcuta.	Copia de las referidas peticiones obrantes a páginas 10 a 17 del cuaderno principal digitalizado No. 1.
Las mencionadas entidades no atendieron de fondo la solicitud. El Departamento Norte de Santander adujo no ser el competente para resolver lo pedido, y además señaló que las obras reclamadas estaban sujetas a la disponibilidad presupuestal. Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. manifestó que dentro de las obligaciones contractuales asumidas como operador del servicio de acueducto y alcantarillado en	Copias de las respuestas dadas al peticionario por parte de las encartadas, vistas a páginas 18 a 23 ibidem.

la ciudad, no se encontraba la de adelantar obras relacionadas con el sistema de alcantarillado pluvial. El Municipio de San José de Cúcuta indicó que la administración priorizaba las obras de acuerdo a la necesidad de cada comunidad, y que en ese sentido la solicitud había sido remitida a los Concejales para su conocimiento y fines pertinentes. La EIS Cúcuta S.A. E.S.P. corrió traslado a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., argumentando que esta empresa era la encargada de atender la petición en razón al contrato de Operación No. 030 de 2006.	
La zona correspondiente a los barrios Zulima y Guaimaral presenta inundaciones o niveles altos de agua cuando se producen fuertes lluvias, debido a la inexistencia de redes de alcantarillado pluvial en ese sector y en razón a que se encuentran en la parte más baja de la franja nororiental de la ciudad.	Copia del informe rendido por el Coordinador de Estudios y Diseños de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., visto a páginas 247 a 249 ibidem.
El Municipio de San José de Cúcuta presentó el 25 de enero de 2012 al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el proyecto denominado *"Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"*, el cual fue devuelto en cuatro oportunidades por no efectuarse los ajustes requeridos por la autoridad del orden nacional, sin que exista soporte de un nuevo envío cumpliendo con los lineamientos requeridos.	Ver carpeta electrónica "CD 8 Folio 295" del expediente digital.
Con motivo del Convenio No. 148 de 2013, suscrito entre el Fondo de Adaptación y CORPONOR, esta última entidad elaboró los estudios y diseños correspondientes al proyecto denominado *"Construcción del colector de aguas lluvias de la Calle 2N del Municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander"*, los cuales fueron devueltos por no haber sido presentados en el plazo pactado. Posteriormente los estudios y diseños fueron aprobados, sin embargo el proyecto no pudo ejecutarse ante la falta de recursos, dado que los costos iniciales proyectados para el año 2012 se incrementaron en razón al tiempo que transcurrió desde la presentación y la mencionada aprobación del año 2018.	Respuesta emitida por la Secretaría General del Fondo de Adaptación, obrante a páginas 121 a 123 del cuaderno principal digitalizado No. 2.

La Universidad Francisco de Paula Santander de acuerdo al concepto que le fue solicitado mediante prueba de oficio, señaló que para determinar las obras necesarias en la zona, era indispensable contar con estudios y diseños hidráulicos, y que una de las alternativas que se podrían emplear para superar la afectación de inundaciones, sería instalar estructuras de captación y colectores de aguas lluvias o canal subterráneo tipo Box Culverts en concreto reforzado, lo que en todo caso estaría sujeto a las conclusiones que arrojara el mencionado estudio.	Concepto emitido por el Docente Carlos Alexis Bonilla Granados, adscrito al Departamento de Construcciones Civiles, Vías y Transporte de la Universidad Francisco de Paula Santander, obrante en el archivo No. 19 del expediente electrónico.

2.6. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política de 1991 definió al legislador la regulación de las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, que reguló la materia y en la cual se definen las acciones populares como medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre estos derechos o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Es decir, una de sus características esenciales, además de su carácter público, es su naturaleza preventiva, por lo que basta que exista la amenaza o riesgo de vulneración a un derecho colectivo para que proceda su protección a través de la acción popular, no es necesario o requisito que se haya producido un daño[8].

Las acciones populares, conforme a lo normado en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, se dirigirán contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o, interés colectivo, y tienen como finalidad evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, si fuere posible.

El artículo 4° ibídem enlista y define una serie de derechos e intereses colectivos cuya protección puede exigirse a través de la acción popular, pero fuera de los allí contemplados también pueden ser garantizados a través de este medio judicial los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

---

[8] Así lo interpretó la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-067 de febrero 24 de 1993, Magistrados Ponentes doctores Fabio Morón y Ciro Angarita

Es importante resaltar, que contrario a lo dispuesto para la acción de tutela, la reglamentación constitucional y legal de la acción popular, no limita su procedencia cuando las pretensiones que buscan amparar un derecho o un interés colectivo pueden alegarse a través de otros mecanismos de defensa judicial. En consecuencia, la acción popular no debe entenderse como un medio judicial subsidiario o residual, sino como un instrumento procesal principal para la defensa de los derechos o intereses colectivos.

2.7. De los derechos colectivos cuya protección se solicita

La parte actora al momento de confeccionar la demanda cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998[9], al señalar los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados, así como la indicación de los hechos y omisiones que motivaron su petición.

Así las cosas, con el propósito de determinar la viabilidad de este asunto, resulta necesario identificar el alcance de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, para lo cual el Despacho con fundamento en los extremos de la demanda y sus contestaciones, los concreta a los siguientes: i) el goce de un ambiente sano, ii) la salubridad pública, y iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Para estos fines, el Despacho se apoyará en decisiones emitidas por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien ha elaborado una amplia jurisprudencia en torno al núcleo esencial de los mencionados derechos de contenido colectivo.

2.7.1. Derecho al goce de un ambiente sano

El Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el No. 76001-23-31-000-2004-00656-01, precisó respecto a este derecho colectivo, que es deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, e igualmente prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[9] Señala dicha norma "Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b)a indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer. f) Las direcciones para notificaciones; g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Destacó que el medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

2.7.2. Derecho a la salubridad pública

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 68001-23-31-000-2012-00465-01(AP), precisó que la salubridad pública puede ser definida como una serie de condiciones sanitarias, tanto químicas como relativas a la organización y disposición del espacio, necesarias para la protección de la vida, salud e integridad física del ser humano, así como de las especies animales y vegetales presentes en el ecosistema.

Destacó que la cobertura al igual que la prestación eficiente y de calidad de los servicios públicos tales como agua potable, alcantarillado, recolección y adecuado tratamiento de basuras, con y sin riesgo biológico, está directamente relacionada con la creación y mantenimiento de condiciones de salud o salubridad públicas.

En ese sentido concluyó, que la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado, por ejemplo, en cuanto a la disposición de la infraestructura y servicios públicos necesarios para crear condiciones adecuadas de sanidad.

2.7.3. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

Finalmente y en lo que atañe a este derecho, el máximo órgano de esta jurisdicción ha sido reiterativo en señalar[10], que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que corresponde al Estado su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Asimismo, ha destacado la relación que tiene con la seguridad y salubridad públicas, precisando que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados[11].

[10] Al respecto véase entre otras, las sentencias del 25 de agosto de 2011, radicado número: 25000-23-25-000-2002-00123-01(AP), del 5 de marzo de 2015, radicado número: 23001-23-33-000-2013-00381-01(AP); y la... 27 de junio de 2017, radicado número: 15001-31-33-002-2013-00013-01.
[11] Ver Sentencia del 15 de julio de 2004, expediente 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP).

2.8. De la regulación Constitucional y legal del servicio público de acueducto y alcantarillado.

El artículo 365 de la Constitución Política de 1991 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber del mismo asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, agregando la mencionada norma, que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, y que en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia.

Por su parte, el artículo 366 *ibidem*, establece que los servicios públicos deben, estar encaminados a procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población:

> "Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.
>
> Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación" (Negrilla propia del Despacho)

En desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994[12], la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, entre otros.

El artículo 15 de dicha normativa estableció que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esa ley; 4) Las organizaciones autorizadas por la misma norma para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en dicha ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o, nacional que al momento de expedición de la Ley 142 de 1994 estuvieren prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*.

[12] Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

A su turno, la Ley 136 de 1994[13] estableció en su artículo 3° como funciones del municipio, entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, y garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001[14], señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

2.9. Análisis del caso concreto

Se pretende a través de este mecanismo constitucional la ejecución de un proyecto que permita solucionar la problemática que de años atrás se viene presentando en el sector que comprende los barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, debido a las inundaciones o altos niveles de agua que se generan en temporada invernal o cuando se producen fuertes lluvias, debido a que en la zona no existe un sistema de alcantarillado pluvial que facilite su evacuación o drenaje hacia el Canal Bogotá, motivo por el cual se solicita el amparo de los derechos colectivos para que con base en ello se adopten las medidas necesarias tendientes a superar dicha afectación.

Conocido el planteamiento que dio origen al presente proceso y tomando en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado con el informe obrante a páginas 247 a 249 del cuaderno principal digitalizado No. 1, presentado el 25 de enero de 2017 por el Ingeniero Oscar Zambrano Corzo, Coordinador de Estudios y Diseños de la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., quien además rindió testimonio el 4 de diciembre de 2018, que efectivamente el sector donde se aduce la violación de intereses colectivos se ha visto afectado en temporadas de lluvia por los altos niveles de agua que allí confluyen, lo cual es ocasionado por distintos factores, entre ellos la ubicación topográfica que hace que la escorrentía que proviene de otras partes de la ciudad se estanque en el lugar, pues tampoco existe en la zona un sistema de alcantarillado pluvial que permita rápidamente su evacuación o drenaje.

Esta situación se corrobora con la presentación del proyecto denominado *"Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"*, el cual fue

[13] Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios
[14] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

radicado en el año 2012 por la administración municipal ante el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico para gestionar los recursos que permitieran ejecutar la méga obra, pero que por situaciones que más adelante se expondrán no fue posible concretar una solución que beneficiara a la comunidad[15].

La afectación que se presenta en el sector objeto de esta popular también constituye un hecho notorio para los habitantes de Cúcuta, ya que es de conocimiento público la dificultad que existe en temporadas de invierno e incluso cuando se registran fuertes lluvias, pues en ese momento y por las razones ya anotadas, los niveles de agua suben de tal manera que se dificulta la movilidad de las personas y vehículos que transitan por el sector, comprometiendo en algunas oportunidades las fachadas de las viviendas que se encuentran ubicadas en partes donde es más evidente la anegación.

Con la contestación de la demanda el Municipio de San José de Cúcuta allegó en medio digital[16], documentación relacionada con el mantenimiento y adecuación de los puntos críticos del sistema pluvial urbano de la ciudad que se realizó en el año 2017, observándose que en el sector Zulima – Guaimaral se adelantaron trabajos de limpieza de los sumideros existentes e instalación de rejillas; igualmente se aportaron los diseños y contratos que se ejecutaron en lo referente a la ampliación del canal Bogotá, la construcción del sistema pluvial para la evacuación de las aguas lluvias del Barrio Colsag, así como de la redoma Cenabastos.

Lo anterior si bien evidencia el compromiso de la administración en el mejoramiento, mantenimiento y expansión de la red de alcantarillado pluvial en el Municipio de San José de Cúcuta, ello no resulta suficiente para concluir que en el asunto de marras se configura el fenómeno jurídico del hecho superado como lo plantea ese extremo procesal, en primer lugar porque si se observa con detenimiento, la limpieza de los pocos sumideros que existen en el sector objeto de este medio de control, no constituyen una medida de impacto que logre conjurar la afectación allí presente, pues incluso adelantando esas labores no se evitaría la anegación producida por las aguas de escorrentía, dado que en la zona no existe un colector que las capte y traslade hacia su disposición final; y en segunda medida porque como se anotó en precedencia, el municipio formuló ante el nivel central un proyecto desde el año 2012 que buscaba la ejecución de la citada obra, sin resultados favorables para la comunidad.

En efecto, al revisar el archivo denominado "CD A FOLIO 295" del expediente electrónico, se aprecia el memorando No. 2018IE0013719 del 26 de noviembre de 2018, con el cual la Directora de Programas del Ministerio de Vivienda da a conocer que el proyecto presentado por el Municipio de Cúcuta en el año 2012 y que se denominó *"Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"*, fue

[15] Ver archivo denominado "CD A FOLIO 295" del expediente electrónico.
[16] Ver archivo denominado "CD A FOLIO 190" del expediente electrónico.

devuelto en cuatro oportunidades para los ajustes correspondientes sin que en la última de ellas se hayan subsanado los defectos anotados, lo cual permite colegir que no existió compromiso por parte de la entidad territorial para cumplir con los lineamientos exigidos en aquél momento y que pretendiera sacar avante la propuesta, máxime porque no hay evidencia de que con posterioridad se hubiese intentado reiniciar el trámite para la consecución de los recursos.

Ahora, en la diligencia de recepción de testimonios adelantada el 4 de diciembre de 2019[17], tanto el Ingeniero Oscar Zambrano Corzo en calidad de Coordinador de Estudios y Diseños de la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., y el Ingeniero Yonny Pascual Contreras Roa quien para la época se desempeñaba como Secretario de Infraestructura del Municipio de San José de Cúcuta, fueron claros en manifestar que si bien existen unos proyectos, diseños y planes que podrían beneficiar al sector de Zulima y Guaimaral, como lo es el referente a la construcción de los colectores de la Calle 2N y de la zona aledaña a la "Cancha de los copetes", dichas obras tampoco se han podido ejecutar debido a los altos costos que implicaría su puesta en marcha y que se estiman en más de $40.000'000.000.

Señalaron igualmente que se han venido realizando labores de limpieza, mantenimiento y adecuación de ciertos componentes del alcantarillado (sumideros), e incluso pavimentación de vías con las pendientes necesarias para que las aguas lluvias discurran hacia el Canal Bogotá, sin embargo refieren que estas labores tratan de mitigar la situación sin que implique una solución definitiva, ya que para esto se requiere de un sistema pluvial propiamente dicho, el que refieran no ha sido posible implementar por la falta del componente presupuestal.

Por su parte la Universidad Francisco de Paula Santander en concepto remitido al correo electrónico del Juzgado el 27 de abril de 2021[18], elaborado por el Docente Carlos Alexis Bonilla Granados, indica la necesidad de realizar un estudio y diseño a detalle de la problemática presentada en el sector Zulima y Guaimaral, para que con base en ello se definan las actividades, obras, plazos y presupuesto que implica adelantar un proyecto de tal naturaleza.

Bajo estas consideraciones y al constatarse la problemática que aqueja a la comunidad sub examine, habrá de ampararse los derechos colectivos concretados por el Despacho, pues resulta evidente la afectación que existe en la zona ante la ausencia del componente de alcantarillado pluvial que evacúe las aguas lluvias que se anegan en temporada invernal, pues esto trae aparejado consecuencias que impiden el goce de un ambiente sano y que comprometen la salubridad pública dado el represamiento de dichas aguas, lo que a su vez limita el acceso y la prestación eficiente como oportuna de ese servicio público a los habitantes de los Barrios Zulima y Guaimaral.

[17] Ver archivo No. 05 del expediente electrónico.
[18] Ver archivo No. 19 del expediente electrónico.

Por tal motivo y previo a adoptar las medidas necesarias para la solución de este caso, se debe establecer cuál o cuáles de las entidades que conforman el extremo pasivo de la relación procesal, son las llamadas a materializar las órdenes que se impartan con el fin de detener la afectación colectiva que dio origen al presente diligenciamiento.

Al respecto se tiene que con fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política, a los municipios como entidades fundamentales de la división político - administrativa del Estado, les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

En consonancia con lo anterior y como se dijo en el acápite precedente, la Ley 136 de 1994 estableció en su artículo 3°, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, que son funciones de los municipios, entre otras, las de administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, y **garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción** de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

A su turno la Ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9°, asignó a los municipios entre otras atribuciones especiales, las de promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales, así como participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental, lo cual permite concluir que la primera autoridad llamada a responder en el sub exámine es el Municipio de San José de Cúcuta.

En las decisiones que se adopten deberá participar igualmente la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. como Empresa Industrial y Comercial de los Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado en el municipio, ya que de acuerdo a las previsiones de la Ley 142 de 1994, está llamada a garantizar en conjunto con la entidad territorial la prestación eficiente del servicio de alcantarillado pluvial que se reclama en el

sector Zulima y Guaimaral de esta ciudad, debiéndose por lo tanto despachar de manera desfavorable las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló.

Respecto al Departamento Norte de Santander, se encuentra que también le asiste el deber de contribuir a la solución de la problemática causante de la afectación que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad, pues se recuerda que conforme al artículo 298 de la Constitución Política, los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, debiendo igualmente ejercer funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal y de intermediación entre la Nación y los municipios.

Por su parte, el artículo 305 ibídem establece como atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, así como de presentar oportunamente a la Asamblea Departamental los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos.

Bajo esas previsiones no puede el Departamento Norte de Santander escudarse en el argumento de que la responsabilidad sobre el tema objeto de estudio recae exclusivamente en el Municipio de San José de Cúcuta, ya que conforme a sus competencias constitucionales tiene el deber de contribuir igualmente en la promoción del desarrollo social de su territorio y ejercer funciones de coordinación y "complementariedad de la acción municipal, facilitando igualmente la intermediación con la nación para gestionar los recursos que se requieren a fin de zanjar y superar la problemática génesis de la popular.

En lo que atañe a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S A. E.S.P., se advierte que esta entidad trata de enervar su responsabilidad argumentando que dentro de las obligaciones del Contrato de Operación No. 030 de 2006 no se encuentra lo relativo a la elaboración de proyectos, diseños y construcción del sistema de alcantarillado pluvial para la ciudad, posición que si bien en principio se adecúa al objeto contractual que es la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario en el Municipio de San José de Cúcuta, no por esto se desliga por completo de la acción constitucional y concretamente de las decisiones que más adelante se impartirán, habida cuenta que al revisar el Otro SI No. 4 del referido contrato de operación[19], el cual fue suscrito el 21 de diciembre de 2016, se advierte que con este se modificó el numeral III.4.3, adicionado al Anexo Técnico mediante el Otro SI No. 3, quedando de la siguiente manera:

[19] Ver archivo denominado "CD CONTRATO 030 FI 147" del expediente electrónico.

"III.4.3. Ajuste del Plan de Obras e Inversión.

El Plan de Obras e Inversiones podrá ser ajustado durante la ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006, siempre y cuando se mantengan los compromisos mínimos de inversión pactados inicialmente en el contrato y los recursos recaudados vía tarifa por concepto de inversión se destinen a tal fin. Estos ajustes se acordarán entre las partes y no serán objeto de reclamaciones futuras.

Cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas, EL OPERADOR podrá invertir en otras obras complementarias, tales como: construcción de obras de alcantarillado pluvial, tanques de almacenamiento, entre otras, o proponer una reducción tarifaria, previa autorización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S. CÚCUTA SA E.S.P. Se exceptúan las obras relacionadas con plantas de tratamiento de aguas residuales.

No existe ningún impedimento para que el OPERADOR pueda adelantar inversiones en la segunda fase de ejecución del contrato para la ampliación y reposición de redes siempre y cuando las mismas estén destinadas a estos fines." (Negrilla y subrayado es propio del Despacho)

Como puede apreciarse, existe una excepción a la regla general aducida por Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. sobre su intervención en el sistema de alcantarillado pluvial, como quiera que estas obras complementarias pueden ser igualmente asumidas por el operador cuando exista saturación de los sistemas y/o se realicen trabajos incluidos dentro del Plan de Obras e Inversión que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas, sin que en todo caso exista impedimento para que se adelanten inversiones en la segunda fase de ejecución del contrato que se encuentra descrita en la Cláusula Segunda del Otro Sí No. 4, por la cual se modificó la Cláusula Cuarta del Contrato de Operación No. 030 de 2006, siempre y cuando estén destinadas a dichos fines.

Así las cosas, mal haría el Despacho en desvincular a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. de las resultas del proceso, ya que conforme a lo analizado es una de las entidades que dada la función que desarrolla en la ciudad y de acuerdo a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general en los que se funda el Estado Social de Derecho, puede contribuir en dar solución a la problemática que se constató en el asunto de marras, y en ese sentido se declararán no probadas las excepciones que formuló en la contestación de la demanda.

De otra parte y en lo que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, se concluye que también debe ser incluida en las órdenes y disposiciones que se tomen sobre el tema objeto del medio de control, habida cuenta que el numeral 19 del Artículo 31 de La Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales el promover

y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las Cuencas Hidrográficas de la jurisdicción.

El numeral 20 del mismo artículo le asigna la función de ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

También se le adjudicó en el numeral 23, la función de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistidas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

A su turno el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 resalta el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales como complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, estableciendo que estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio.

Consecuente con la normatividad *ut supra*, el papel que desempeñan las Corporaciones Autónomas Regionales en situaciones como la presente se torna indispensable y necesaria, ya que a raíz de la afectación que se evidencia en el sector de Zulima y Guaimaral que compromete igualmente el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, debe mediar participación de la autoridad ambiental para que de acuerdo a sus competencias brinde el apoyo que se requiere para conjurar la crisis, pues de no darse una solución a las inundaciones presentes en la zona, podrían generarse otras situaciones de riesgo que precisamente buscó prevenir el legislador con la implementación de la política nacional de gestión del riesgo de desastres implementado en la Ley 1523 de 2012.

Bajo estas consideración y al no ser de recibo los argumentos empleados por CORPONOR para enervar su responsabilidad, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que formuló al contestar la demanda.

En síntesis, para la solución de la problemática latente en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral, se hace necesaria la participación y apoyo de las mencionadas entidades para que con base en la cooperación interinstitucional y aunando esfuerzos sobre una misma causa, se pueda brindar respuesta

satisfactoria a la comunidad que en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, acudió a la jurisdicción contenciosa en procura de hacer efectivas sus garantías de raigambre constitucional.

Superado lo anterior y previo a adoptar las respectivas disposiciones, debe precisarse que el Municipio de San José de Cúcuta en su contestación, manifestó haber presentado en el año 2012 al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico un proyecto para la construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral – Zulima, como en efecto se acredita con la documentación obrante en el archivo denominado "CD A FOLIO 295"; no obstante, de las piezas que reposan en el plenario no se encuentra como tal el proyecto y mucho menos los diseños en los que se soportó el mismo para efectos de encausar las órdenes con base en ese trabajo.

Conviene señalar igualmente, que si bien en la recepción del testimonio del ingeniero Oscar Zambrano Corzo, éste propuso interceptar la escorrentía que viene de la Calle 2N para disminuir el caudal de aguas lluvias en el sector de la popular, también lo es que dicha solución no fue soportada técnicamente mediante un proyecto o diseño que corrobore su tesis, por lo cual el Juzgado no puede orientar la orden en ese sentido pues no existen las pautas o directrices en las que se deberían encausar los trabajos de mitigación, aunado a que no corresponde a una medida definitiva que corte de raíz la problemática.

Se precisa que el proyecto del colector de la Calle 2N lo gestionó CORPONOR ante el Fondo de Adaptación, sin embargo el mismo no se logró ejecutar y a la fecha se encuentra suspendido a la espera de recursos del orden nacional, motivo por el que tampoco se podría tomar en cuenta para la decisión que se adoptará, en primer lugar porque generaría mayores costos al tratar de solucionar dos problemas en diferentes puntos, y en segunda medida porque ese sector no hizo parte del objeto *petitum* de la popular.

Consecuente con todo lo hasta aquí expuesto y con el ánimo de materializar el amparo de los Derechos colectivos invocados, se ordenará al Departamento Norte de Santander, al Municipio de San José de Cúcuta, a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, que dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a adelantar las gestiones administrativas que permitan la consecución de recursos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, los que en todo caso se deberán realizar a más tardar, dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a menos que el Municipio de San José de Cúcuta cuente con esos estudios y diseños a raíz del proyecto que fue presentado en el año 2012 al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el cual denominó "*Construcción del sistema de evacuación*

de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander".

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. deberá brindar apoyo técnico a las mencionadas entidades en cuanto a los lineamientos que se requieran para la elaboración de los estudios y diseños.

Una vez se cuente con estos, el Departamento Norte de Santander, el Municipio de San José de Cúcuta, la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, deberán de manera articulada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, gestionar los recursos que sean necesarios para la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, ya sea con dineros propios y/o provenientes del orden nacional, debiendo iniciar las obras a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin que en todo caso el plazo de ejecución pueda exceder de cinco (5) años.

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. contribuirá en la inversión de la mencionada obra siempre que se cumpla la condición establecida en el punto III.4.3. del anexo técnico del Contrato de Operación No. 030 de 2006, el cual fue modificado mediante Otro Sí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, es decir cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas.

Con este propósito la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. deberá solicitar a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. el reporte de ejecución de obras incluidas anualmente en el POI para determinar cuál de ellas fueron ejecutadas con recursos diferentes a los provenientes de las tarifas, para que en dado caso se fijen los valores en los que habrá de contribuir el operador para la financiación del sistema de alcantarillado pluvial del sector ya mencionado. La misma se aplicará en el evento de que exista saturación de los sistemas a que alude el anexo técnico del Contrato No. 030 de 2006.

2.10. De la personería para actuar

Se reconocerá personería para actuar al doctor Omar Eugenio Ordoñez Carreño como apoderado sustituto del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 10 del archivo No. 25 del expediente electrónico, signado por el apoderado principal Jorge Alberto León Garzón.

Asimismo, se reconocerá personería para actuar al doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos

y para los efectos del memorial poder visto a página 12 del archivo No. 26 del expediente electrónico, suscrito por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz en calidad de Secretario Jurídico de esa entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del sector de los Barrios Zulima y Gualmaral de esta ciudad, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al Departamento Norte de Santander, al Municipio de San José de Cúcuta, a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a que dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a adelantar las gestiones administrativas que permitan la consecución de recursos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Gualmaral de esta ciudad, los que en todo caso se deberán realizar a más tardar, dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a menos que el Municipio de San José de Cúcuta cuente con esos estudios y diseños a raíz del proyecto que fue presentado en el año 2012 al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el cual denominó *"Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Gualmaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"*,

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. deberá brindar apoyo técnico a las mencionadas entidades en cuanto a los lineamientos que se requieran para la elaboración de los estudios y diseños.

QUINTO: Tan pronto se cuente con los aludidos estudios y diseños, el Departamento Norte de Santander, el Municipio de San José de Cúcuta, la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, deberán de manera articulada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, gestionar los recursos que sean necesarios para la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Gualmaral de esta ciudad, ya sea con dineros propios y/o provenientes del orden nacional, debiendo iniciar las obras a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin que en todo caso el plazo de ejecución pueda exceder de cinco (5) años.

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. contribuirá en la inversión de la mencionada obra siempre que se cumpla la condición establecida en el punto III.4.3. del anexo técnico del Contrato de Operación No. 030 de 2006, el cual fue modificado mediante Otro SI No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, es decir **cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas.**

Con este propósito la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. deberá solicitar a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. el reporte de ejecución de obras incluidas anualmente en el POI para determinar cuál de esas fueron ejecutadas con recursos diferentes a los provenientes de las tarifas, para que en dado caso se fijen los valores en los que habrá de contribuir el operador para la financiación del sistema de alcantarillado pluvial del sector ya mencionado. La mismo se aplicará en el evento de que exista saturación de los sistemas a que alude el anexo técnico del Contrato No. 030 de 2006.

SEXTO: CONFÓRMESE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por los señores demandantes, un representante del Departamento Norte de Santander, del Municipio de San José de Cúcuta, de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., de Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P., y de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, así como por la Procuraduría 99 Judicial I Administrativa de Cúcuta, delegada para actuar ante este Despacho.

SÉPTIMO: Conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Omar Eugenio Ordoñez Carreño como apoderado sustituto del Municipio de San José de Cúcuta,

en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en la página 10 del archivo No. 25 del expediente electrónico, signado por el apoderado principal Jorge Alberto León Garzón.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor Luis Eduardo Agudelo Jaramillo como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a página 12 del archivo No. 26 del expediente electrónico, suscrito por el doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz en calidad de Secretario Jurídico de esa entidad territorial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
{}957e110512e533033c92bd945c0c0f6c37553e87cec2cc520ebef258d26d515
Documento generado en 08/07/2021 03:03:16 PM

Valide ésto documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gmail NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificaciones.judiciales@elscucuta.com.co>

Urg Notificación Sentencia 2 Instancia

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta <stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co> 24 de abril de 2023, 09:26

Para: "procesosnacione 24/4/23, 11:09
<PROCESOSTERRITC
NEGLIUD <donor.negli
EDUARDO SIERRA UI
"rafael.mogollon@corpc
<yuri.contreras@correc
"notificaciones_judiciale
<ventanillaunica@cucu
<transito@cucuta.gov.c
<juridica@defensoria.g
<Jorgeanaya50@hotm
<corponor@corponor.g
"martha.gomez@ako.co
<gerencia@elscucuta.c
<notificaciones.judiciale
"departamento.juridico.
<secjuridica@nortedes
CC: "procjudadm24@p
<procjudadm23@procuraduria.gov.co>, "Juzgado 05 Administrativo - N. De Santander - Cucuta" <adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Juzgado 01 Administrativo - N. De Santander - Cucuta" <adm01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad No. 2023-133-001230-2
2023-04-24 11:09 -EISVENTANI
Destino: OFICINA JURIDICA
Rem/Di: TRIBUNAL ADMINIS
Asunto: Re: Urg Notifica
EIS Cucuta

Procesos Territoriales <notificacion@policia.gov.co>, DENOR 19@correo.policia.gov.co>, VICTOR <luis.slama@correo.policia.gov.co>, CONTRERAS BERMUDEZ <>, a@cucuta.gov.co" "transito@cucuta gov.co" >, juridica geanaya69@hotmail.com" t.gov.co>, "corponor@corponor.gov.co" @ako.co" <msalvi.coronel@ako.co>, a@elscucuta.com.co" ones.judiciales@elscucuta.com.co" esantander.gov.co" ntedesantander.gov.co> procuraduria.gov.co"

En Concordancia Con el Art. 203 del CPACA Y La Ley 2080/21 Notifico Sentencia Dentro De Los Medios de Control Bajo Radicados:

1. 54001-33-33-005-2016-00237-01
2. 54001-33-33-005-2023-00139-01
3. 54001-33-33-001-2017-00470-01

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
Técnico en Sistemas G11
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co
3114977696 – 5755707 Ext 120.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

3 archivos adjuntos

- Sentencia - 54001-33-33-005-2016-00237-01.pdf 12580K
- Sentencia - 54001-33-33-005-2023-00139-01.pdf 2609K
- Sentencia - 54001-33-33-001-2017-00470-01.pdf 11161K

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00470-00
ACCIONANTES:	ALDO MANUEL CARREÑO DITTA Y MARIO ALFONSO RINCON MIRANDA
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. –
VINCULADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el auto que precede la actuación[1], procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, por medio de sus respectivos apoderados, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Los ciudadanos **ALDO MANUEL CARREÑO DITTA** y **MARIO ALFONSO RINCON MIRANDA**, a través de apoderado judicial, acuden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de la protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, invocando el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pretendiendo se ordene al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA -E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.-**, y la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, *"elaboren y diseñen en conjunto, el proyecto Colector de Aguas Lluvias Guaimaral Zulma así como la obligatoriedad de Gestionar del orden Nacional la articulación de recursos de financiación de apoyo al proyecto y por consiguiente la obligatoriedad también de la inclusión de recursos propios adicionales al Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Gastos vigencia 2.018 de cada una de las entidades demandadas, y/o mediante la adquisición de recursos de créditos bancarios 2.018 que permitan ampliar la capacidad de captación y traza de la trayectoria de nuevos colectores de aguas lluvias que trasladen sin riesgo para la comunidad afectada, las aguas lluvias hacia el canal Bogotá y de allí al río Pamplonita (sic)"*.

[1] PDF 14AutoRequiereUFPS.13/05/2021

1.2. La sentencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del día 8 de julio de 2021[2], provia delimitación del núcleo de los derechos objeto de protección en la acción popular, junto con la reseña de las disposiciones normativas que a su juicio delimitan la materia en discusión y luego del estudio de las pruebas procesales obrantes en el expediente, decidió resolver lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y por la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

TERCERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al Departamento Norte de Santander, al Municipio de San José de Cúcuta, a la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a que dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a adelantar las gestiones administrativas que permitan la consecución de recursos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, los que en todo caso se deberán realizar a más tardar, dentro los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a menos que el Municipio de San José de Cúcuta cuente con esos estudios y diseños a raíz del proyecto que fue presentado en el año 2012 al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el cual denominó "Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander".

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P, deberá brindar apoyo técnico a las mencionadas entidades en cuanto a los lineamientos que se requieran para la elaboración de los estudios y diseños.

QUINTO: Tan pronto se cuenta con los aludidos estudios y diseños, el Departamento Norte de Santander, el Municipio de San José de Cúcuta, la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, deberán de manera articulada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, gestionar los recursos que sean necesarios para la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, ya sea con dineros propios y/o provenientes del orden nacional, debiendo iniciar las obras a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sin que en todo caso el plazo de ejecución pueda exceder de cinco (5) años.

La empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. contribuirá en la inversión de la mencionada obra siempre que se cumpla la condición establecida en el punto III.4.3. Del anexo técnico del Contrato de Operación No. 030 de 2006, el cual fue modificado mediante Otro Sí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, es decir cuando se presente saturación de los

[2] PDF. 30SentenciaPrimeraInstancia.

sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas.

Con este propósito la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. deberá solicitar a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. el reporte de ejecución de obras incluidas anualmente en el POI para determinar cuál de esas fueron ejecutadas con recursos diferentes a los provenientes de las tarifas, para que en dado caso se fijen los valores en los que habrá de contribuir el operador para la financiación del sistema de alcantarillado pluvial del sector ya mencionado. La misma se aplicará en el evento de que exista saturación de los sistemas a que alude el anexo técnico del Contrato No. 030 de 2006.

SEXTO: CONFÓRMESE un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por los señores demandantes, un representante del Departamento Norte de Santander, del Municipio de San José de Cúcuta, de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., y de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, así como por la Procuraduría 99 Judicial I Administrativa de Cúcuta, delegada para actuar ante este Despacho.

SÉPTIMO: Conforme el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo definitivo. (...)".

De la parte motiva de la aludida decisión, se destaca que el fallador de primera instancia encontró acreditada la vulneración de los derechos e intereses de la colectividad, debido a la afectación en temporadas de lluvia por los altos niveles de agua que allí confluyen, lo cual es ocasionado por distintos factores, entre ellos la ubicación topográfica que hace que la escorrentía que proviene de otras partes de la ciudad se estanque en el lugar, pues tampoco existe en la zona un sistema de alcantarillado pluvial que permita rápidamente su evacuación o drenaje.

Agregó que esta situación se corrobora con la presentación del proyecto denominado *"Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"*, el cual fue radicado en el año 2012 por la administración municipal ante el Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico para gestionar los recursos que permitieran ejecutar la mega obra, pero que no fue posible concretar una solución que beneficiara a la comunidad.

En ese orden, el *A quo* consideró que la afectación que se presenta en el sector objeto de esta acción popular también constituye un hecho notorio para los habitantes de Cúcuta, ya que es de conocimiento público la dificultad que existe en temporadas de invierno e incluso cuando se registran fuertes lluvias, pues en ese momento y por las razones ya anotadas, los niveles de agua suben de tal manera que se dificulta la movilidad de las personas y vehículos que transitan por el sector, comprometiendo en algunas oportunidades las fachadas de las viviendas que se encuentran ubicadas en partes donde es más evidente la anegación.

Resaltó, además, que con la contestación de la demanda el Municipio de San José de Cúcuta allegó documentación relacionada con el mantenimiento y adecuación de los puntos críticos del sistema pluvial urbano de la ciudad que se realizó en el año 2017, observándose que en el sector Zulima – Guaimaral se adelantaron trabajos de limpieza de los sumideros existentes e instalación de rejillas; igualmente se aportaron los diseños y contratos que se ejecutaron en lo referente a la ampliación del canal Bogotá, la construcción del sistema pluvial para la evacuación de las aguas lluvias del Barrio Caisag, así como de la redoma Cenabastos, y que lo anterior, si bien evidencia el compromiso de la administración en el mejoramiento, mantenimiento y expansión de la red de alcantarillado pluvial en el Municipio de San José de Cúcuta, ello no resulta

suficiente para concluir que en el asunto de marras se configura el fenómeno jurídico del hecho superado, en primer lugar porque si se observa con detenimiento, la limpieza de los pocos sumideros no constituyen una medida de impacto que logre conjurar la afectación allí presente, pues incluso adelantando esas labores no se evitaría la anegación producida por las aguas de escorrentía, dado que en la zona no existe un colector que las capte y traslade hacia su disposición final; y en segunda medida porque el municipio formuló ante el nivel central un proyecto desde el año 2012 que buscaba la ejecución de la citada obra, sin resultados favorables para la comunidad.

En efecto, al revisar el memorando No. 20181E0013719 del 28 de noviembre de 2018, la Directora de Programas del Ministerio de Vivienda da a conocer que el proyecto presentado por el Municipio de Cúcuta en el año 2012 y que se denominó "Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander", fue devuelto en cuatro oportunidades para los ajustes correspondientes sin que en la última de ellas se hayan subsanado los defectos anotados, lo cual permite colegir que no existió compromiso por parte de la entidad territorial para cumplir con los lineamientos exigidos en aquél momento y que permitiera sacar avante la propuesta, máxime porque no hay evidencia de que con posterioridad se hubiese intentado reiniciar el trámite para la consecución de los recursos.

Finalmente, respecto a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., el Juzgado de primera instancia argumentó que deberá contribuir en la inversión de la obra siempre que se cumpla la condición establecida en el punto. III.4.3. del anexo técnico del Contrato de Operación No. 030 de 2006, el cual fue modificado mediante Otro Sí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, es decir cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas, y para tal propósito, la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. deberá solicitar a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. el reporte de ejecución de obras incluidas anualmente en el POI para determinar cuál de ellas fueron ejecutadas con recursos diferentes a los provenientes de las tarifas, para que en dado caso se fijen los valores en los que habrá de contribuir el operador para la financiación del sistema de alcantarillado pluvial del sector ya mencionado. La misma se aplicará en el evento de que exista saturación de los sistemas a que alude el anexo técnico del Contrato No. 030 de 2006.

1.3. Argumentos del recurso de apelación presentado por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER[3].

Inconforme con la anterior decisión, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, por intermedio de su apoderado, interpone alzada pidiendo sea revocada, y absuelto de responsabilidad, afirmando que es jurisdicción del Municipio de Cúcuta optar por la medidas solicitadas en el acápite de pretensiones y no del Departamento máxime cuando los riesgos se presentan es a nivel municipal, para lo cual trae a colación algunas normas de rango constitucional y constitucional, conforme a las cuales sostiene que al municipio le recae la función de prestar los servicios públicos a su cargo, destacando además, conceptos sobre el alcantarillado pluvial, y que la recolección de aguas lluvias hace parte del servicio público domiciliario de alcantarillado, siendo de su responsabilidad las empresas prestadoras.

Agrega que para que, a la Gobernación de Norte de Santander, se le impute una responsabilidad administrativa, debe haberse producido ante todo la actuación de esta

[3] PDF, 33RecursoApelacionDepartamento.

(actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones) que le sean imputables, es decir, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora, y en este caso no le puede acusar de una omisión administrativa debido a que el ente territorial, por el contrario, la responsabilidad en la realización de las obras solicitadas en la demanda, es de la Administración Municipal de Cúcuta.

1.4. Argumentos del recurso de Apelación presentados la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR[4]

Pide, por medio de su apoderado, se revoque la sentencia apelada en lo que a la entidad le incumbe y se le exoneren de las obligaciones impuestas en los numerales 4 y 5 de la parte resolutiva del fallo, asegurando que ninguna disposición relativa al reparto de competencias públicas, le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la prestación del servicio público de alcantarillado, que le generaría la obligación de participar en la gestión y/o construcción del sistema de alcantarillado pluvial del sector de los Barrios Zulima y Guaimaral del Municipio de Cúcuta.

Con base en las fuentes normativas y jurisprudenciales que resalta en el contenido de la apelación, la entidad apelante insiste en que la prestación de servicio público de alcantarillado es una obligación a cargo de los municipios, y por tanto, las obras demandadas en la acción popular son de su responsabilidad.

1.4. Argumentos del recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA[5]

El ente territorial accionado, por intermedio de apoderado, promueve alzada contra la decisión de primera instancia, la cual es sustentada, afirmando inicialmente, que la acción popular interpuesta por la parte accionante va encaminada a que se elabore y diseñe el proyecto del colector de aguas lluvias de los barrios Guaimaral y Zulima y la ampliación de la capacidad de captación y trazo de la trayectoria de nuevos colectores de aguas lluvias que trasladen sin riesgo para la comunidad afectada las aguas lluvias hacia el canal Bogotá y de allí al río pamplonita, no obstante, el despacho dispuso la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad.

Adicionalmente, destaca que el municipio no presta los servicios de alcantarillado de forma directa, por ende no resulta de su responsabilidad adelantar los estudios y obras ordenados por el *A quo* en la sentencia de primera instancia, como quiera que estas son de cargo exclusivo del operador del servicio de alcantarillado la empresa de servicios públicos AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., ya que constituye su objeto según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y las obligaciones consagradas en el contrato de concesión 030 de 2006.

Re tera que el objeto de la empresa nombrada es la prestación de los servicios públicos de alcantarillado entre otros, persona jurídica distinta al municipio, la cual tiene bajo su absoluta responsabilidad el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o red primaria de alcantarillado, siendo igualmente de su cargo las redes secundarias de servicios públicos que la hayan sido entregadas, corresponderle en consecuencia a los prestadores del servicio de alcantarillado como es el caso de AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., la construcción de las tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, su operación,

[4] PDF, 35RecursoApelacionCorponor.
[5] PDF 36RecursoApelacionMunicipioCucuta.

reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos, aspectos normativos que, a juicio de la entidad apelante, no tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia al emitir la sentencia y las ordenes de hacer en su parte resolutiva en protección de los derechos e intereses colectivos.

Destaca que según el numeral 1.1.2 del anexo técnico del contrato 030 de 2006, el sistema pluvial está compuesto por algunos canales e interceptores; dentro de dicha infraestructura se mencionan los canales Bogotá 6.670; Clarel 630, Sevilla 1.900 Puente Barco – Tres Pitos 980 Alfonso López – San José 609 Cuberos – Alfonso López 690 y Ciudad Jardín 680, para un total de 11.949 metros de longitud, con 994 colectores; iniciando desde San José Av. 19 a 21 hasta el canal Bogotá (244) y Puente Barco Av. 4 Cl. 19 al Río Pamplonita (750).

Así mismo, que el contrato 030 de 2006 estableció la obligación al operador de efectuar la ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios de alcantarillado, lo cual incluye el sistema de alcantarillado pluvial, las de diseñar y ejecutar las obras e inversiones requeridas para cumplir con las metas de continuidad del servicio, la ampliación de cobertura y demás estándares y obligaciones, las de hacer un estudio del sistema existente y de realizar el estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia, construyendo a su costa las redes, estableciéndose además en el contrato como obligaciones técnicas del operador del servicio, las de cumplir con las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado, hacer un estudio del sistema existente y llevar un registro actualizado de las instalaciones construidas, previendo que el operador AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. deberá mantener las obras de alcantarillado pluvial descritas en el numeral 1.1.2 de este anexo técnico y aquellas nuevas que construya dentro de las condiciones establecidas en el anexo técnico.

De lo anterior le resulta claro que el contrato en su anexo técnico, contempla la construcción de nuevas obras de alcantarillado pluvial a cargo del operador, obligación que a su vez surge esencial y naturalmente en virtud del contrato según lo prevé el artículo 1501 y 1603 del Código Civil, los cuales establecen que son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial, y que los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, como es la obligación del diseño del proyecto del colector de aguas lluvias de los barrios Guaimaral y Zulima y la ampliación de la capacidad de captación y trazo de la trayectoria de nuevos colectores de aguas lluvias que trasladen sin riesgo para la comunidad afectada las aguas lluvias hacia el canal Bogotá, canal que se encuentra a cargo y responsabilidad del operador del servicio AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

1.6. Argumentos del recurso de apelación presentado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.[6]

Pide, por intermedio de su apoderado, se revoque la sentencia apelada, para que en su lugar se declare probada la excepción de "inexistencia de la obligación", considerando que las pretensiones no están dentro de su competencia de poder darle cumplimiento, ni tampoco están dentro del objeto contractual que desarrolla y por

[6] PDF, 37RecursoApelacionAguasKpital.

disposición legal no se encuentra bajo su función, ya que en virtud del contrato de operación 030 de 2006, como está determinado, no tiene dentro de sus obligaciones pactadas con la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., el manejo y conducción de las aguas lluvias en la ciudad de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, menciona que en el contrato de operación 030 de 2006 se establece claramente que el operador no es responsable del diseño y construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, ni del diseño y construcción de canales y colectores del sistema de alcantarillado pluvial, obras que son responsabilidad del Municipio, quien tiene la competencia para adelantar las acciones que sean necesarias con relación al tema objeto de la acción constitucional.

Luego de destacar el contenido del anexo técnico respecto a las condiciones técnicas del alcantarillado, el alcance obligacional en relación con problemas surgidos con ocasión a inundaciones por desborde del sistema de alcantarillado y mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial, manifiesta que el plan se adicionó el anexo técnico mediante el numeral "III.4.3. Ajuste del Plan de Obras e Inversión", esta disposición no puede contravenir la estructura tarifaria trasladada a los usuarios de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario, es decir no es jurídicamente viable optar por invertir en pluvial cuando se está prestando y cobrando el alcantarillado sanitario conforme la modelación financiera de estos servicios frente al Contrato de Operación No 030 de 2006 celebrado entre AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P. y la EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

1.5. Argumentos del recurso de apelación presentados por la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.[7]

Por medio de su apoderada promueve alzada contra la sentencia de primera instancia, alegando que en cuanto al manejo de aguas lluvias a la empresa no le asiste ninguna responsabilidad, en razón a que no es obligación ni competencia a través del operador el manejo de estas, ni la construcción de la infraestructura necesaria para su manejo y conducción, ni su mantenimiento, dichas obras están a cargo de la administración municipal a través de la Secretaría de Infraestructura. Respecto a este tema el operador se limita a realizar limpieza de los canales que están a su cargo y los cuales se reseñaron en el Anexo Técnico del contrato 030 de 2006.

Agrega que a pesar de lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia apelada, se debe tener en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión, en virtud de la cual por su situación financiera fue objeto de toma de posesión por la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, lo que obligó a entregar la operación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta a través del contrato 030 de 2006, restringiéndose su operatividad a cumplir con el pago de sus obligaciones; y no cuenta en estos momentos con recursos financieros ni personal técnico para adelantar o contratar los mencionados estudios y diseños y obras ordenadas en la sentencia.

Finalmente informa que, en el deber contenido en la sentencia, ha adelantado las siguientes gestiones en un trabajo coordinado de apoyo interinstitucional con el municipio y la empresa operadora, en la inscripción de un proyecto en ventanilla única del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en fecha 24 de junio de 2021 Rad. 2021ER0070444, radicado en el mecanismo de viabilización del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este proyecto para la formulación del Plan Maestro de

alcantarillado pluvial del municipio de San José de Cúcuta, busca la gestión de recursos en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de aguas para la consultoría del plan y los estudios y diseños definitivos de algunos sectores críticos en materia de escorrentía de aguas superficiales; en ese sentido se priorizaron además de algunos sectores críticos, todo lo correspondiente al sector céntrico de la ciudad, dentro de los cuales se incluye la solución del drenaje urbano o alcantarillado pluvial, objeto de la sentencia, para tal efecto se anexa el anexo del radicado de la inscripción del proyecto y demás documentos relacionados con el proyecto en mención.

1.7. Actuación procesal de segunda instancia

Impetrado oportunamente el recurso anteriormente enunciado, y siendo concedido por el A quo, se remite el expediente a esta Corporación, procediéndose a surtir el trámite de segunda instancia, para lo cual se admite el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, Surtidas las notificaciones correspondientes, por medio de proveído se corrió traslado a las partes y demás sujetos procesales para alegar en conclusión en esta instancia, el cual es descorrido en los siguientes términos:

1.7.1. De la parte accionante[8]

Manifiesta que es evidente que ante la ausencia de un alcantarillado pluvial que vacíe las lluvias que se presentan durante la ola invernal no será posible el goce efectivo a un ambiente sano en la comuna cinco con énfasis Guaimaral Zulima, y en consecuencia, comparte a plenitud la posición del A quo en la sentencia.

1.7.2. CORPONOR[9]

Reitera idénticos argumentos expuestos en el recurso de apelación; reafirmando que ni las disposiciones legales invocadas en la sentencia impugnada, ni ninguna otra, le asignan a las Corporaciones Autónomas Regionales, la prestación del servicio público de alcantarillado, por lo que no tiene la obligación de participar en la gestión y/o construcción del sistema de alcantarillado pluvial del sector de los Barrios Zulima y Guaimaral del Municipio de Cúcuta.

1.7.3. El ente territorial accionado[10]

Insista en los razonamientos planteados en la alzada, donde estima que dada la naturaleza del servicio público domiciliario de alcantarillado, la recolección de aguas lluvias hace parte de este, independientemente de que los sistemas de recolección de aguas lluvias y residuales estén separados o combinados, incluyendo las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos, de esa manera, la responsabilidad del manejo de las aguas de escorrentía (aguas lluvias) y la recolección municipal de los residuos (vertidos) de los sistemas que forman parte del servicio público de alcantarillado recae en la persona prestadora del servicio de alcantarillado, esto es, del operador del servicio de la ciudad de Cúcuta que para el caso, que nos ocupa es la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P., operador que puede contemplar un componente de operación dentro del cual podrá incluir las costos relacionados con el mantenimiento y funcionamiento de estos sistemas y un

[7] PDF. 60Alegatos demandada.
[8] PDF. 61Alegatos vinculado - Corponor.
[10] PDF. 62Alegatos demandado - Municipio Cúcuta.

componente de inversión dentro del cual la empresa podrá incluir las obras previstas y relacionadas con el manejo y conducción de las aguas lluvias o escorrentía, y por ende, puede remunerarla en el marco de la recuperación de sus costos medios operacionales y de inversión, según lo estableció la regulación, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

1.7.4. La EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.[11]

Además de lo manifestado en el recurso de apelación, en esta oportunidad indica que en la actualidad la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., solo funciona de manera administrativa y coyuntural entre la Alcaldía del Municipio de Cúcuta y el socio operador AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., que se encarga de ejecutar las obras de operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, tal como se comprometió a través del contrato No. 030 del 2006, que tiene una vigencia de 20 años y 6 meses, esto con apoyo de la interventoría contratada para efectuar la supervisión de este contrato que es el Consorcio Hidrogestión Cúcuta.

En cuanto al tema particular de las obligaciones de orden pluvial (canal de aguas lluvias), precisa que según el Contrato 030 de 2006 y su Anexo Técnico, el alcantarillado pluvial de propiedad de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y que fue entregado al operador AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P. corresponde al listado en el hecho probado número diez, y allí en ningún momento se enlista el ubicado en la zona objeto de la acción, y que a día de hoy necesita sea rediseñado, por lo que resulta claro que no es y nunca ha sido competencia de la entidad, y en este sentido resulta sumamente desproporcionado endilgar responsabilidades por un incumplimiento que no existe.

Pide se le excluya de toda responsabilidad con ocasión de la acción popular de la referencia.

1.7.5. AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A E.S.P.[12]

Bajo idéntica argumentación planteada en la alzada, en esta oportunidad, pide se deslinde a la empresa de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, ya que solo se tiene obligación frente a los canales de aguas lluvias de propiedad de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., en su mantenimiento y limpieza, sumideros aledaños a estos y colectores combinados que se encuentren descritos en el anexo técnico. Lo demás desborda la competencia y atribución del operador, y mal haría trasladarse a los usuarios del alcantarillado sanitario de la ciudad de Cúcuta esos costos mediante la tarifa.

1.7.6. El Ministerio Público

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia.

[11] PDF. 63Alegatos demandado - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
[12] PDF. 64Alegatos demandado - Aguas Kpital S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia sobre las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de su jurisdicción.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos que delimitan la litis, la Sala estima que el problema *jurídico*, se circunscribe a determinar si la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, debe ser confirmada; o si, contrario sensu, la misma debe ser modificada o revocada, en tanto las apelantes alegan no tener responsabilidad en la problemática presentada en el lugar objeto de la acción popular, de la falta de un sistema de alcantarillado pluvial en el sector Guaimaral, Zulima y colindantes del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que posibilite rápidamente la evacuación o drenaje de aguas lluvias.

2.3. Tesis de la Sala.

La Sala procederá a modificar la sentencia de primera instancia, ya que, si bien se encuentra ajustado a derecho la determinación del *A quo* de la vulneración a los derechos e intereses colectivos debido a la falta de alcantarillado pluvial suficiente en los barrios Zulima y Guaimaral del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, lo cierto es que frente a las órdenes dadas, es claro que el ente territorial el está habilitado para llevar a cabo dicho mandato de la prestación del servicio de alcantarillado, en el ámbito de sus competencias y de forma conjunta con la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. en virtud del contrato de concesión 030 de 2006 suscrito con la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

No obstante lo anterior, de acuerdo al análisis normativo y jurisprudencial que se llevará a cabo, se desligará de las órdenes dadas por el *A quo* al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a CORPONOR.

Ello por cuanto en primer lugar, la participación de los departamentos en la prestación de los servicios públicos es de carácter complementario, en la medida en que el legislador se refiere a unas funciones de coordinación respecto de la actividad municipal, lo cual no configura en el presente caso la responsabilidad del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en la prestación del servicio como tal más allá en relación con la asesoría respectiva y la asistencia técnica y administrativa que debe brindar a los municipios en la materia.

Por otra parte, por cuanto CORPONOR no está en la obligación directa de prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado; y en el presente asunto no se justifica su intervención en proyectos, programas y obras para mejorar y/o ampliar la infraestructura pluvial, pues no está en vía la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Al margen de ello, se les exhortará al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a CORPONOR para que, en caso de que las entidades obligadas lo requieran, adelanten tareas de coordinación y complementariedad en la elaboración de proyectos, preste la asesoría y asistencia respectiva, en el marco de sus funciones y competencias constitucional y legalmente previstas, para superar las deficiencias en el servicio público de alcantarillado pluvial en el lugar objeto de la acción popular.

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala:

2.4.1. Competencias en saneamiento ambiental y servicios públicos de acueducto y alcantarillado:

En materia de saneamiento ambiental, el artículo 49 de la Constitución Política consagra que es un servicio público a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizar a toda persona su acceso orientado a su promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta Fundamental, la prestación de los servicios públicos es un asunto inherente a la finalidad social del Estado, a quien le corresponde en todo caso, su regulación, control y vigilancia, además de asegurar que su ejecución sea eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, aun cuando se deliera su prestación a los particulares.

La norma en cuestión es del siguiente tenor:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a los personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita." (Resaltado de la Sala).

Sobre las entidades responsables de atender la situación aludida, es menester precisar que el artículo 311 de la Constitución Política, define cuales son las funciones que le corresponde a los municipios, así:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignan la Constitución y las leyes". (Negritas fuera de texto original).

Igualmente, en el artículo 315 de la Norma Superior, se establece que entre las atribuciones del Alcalde Municipal se encuentra el de *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo".*

Por su parte, el artículo 366 ibídem, determinó:

"Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación." (Subrayas de la Sala).

Así pues, no hay duda que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, en la que recae la función constitucional de prestar los servicios públicos a su cargo.

Tampoco puede dejarse de mencionar que para el debido desarrollo al categórico mandato establecido en los artículos antes citados de la Carta Magna, de consagrar los servicios públicos como inherentes a la finalidad social del Estado y su deber de asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, al igual que de priorizar el gasto público social, por parte del legislador se expidieron las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, que radican en los departamentos y municipios responsabilidades concretas en el tema de saneamiento ambiental.

Esta atribución se ha desarrollado normativamente mediante los artículos 2 de la Ley 60 de 1993, 65 de la Ley 99 de 1993, 3 de la Ley 136 de 1994[13] *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, y 44 de la Ley 715 de 2001[14] *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias"*, que determinan las competencias y funciones de los municipios:

"Ley 60 de 1993.
Artículo 2°.- Competencias de los municipios: Corresponde a los municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales, así:

(...)

3.- En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. Ejercer la vigilancia y control de las plazas de mercado, centros de acopio o mataderos públicos o privados; así como ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento".

"Ley 99 de 1993

ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

[13] Entrará en vigencia a partir de su publicación. Diario Oficial número 41.377 de 2 de julio de 1994.
[14] Entrará en vigencia a partir de su sanción. Diario Oficial número 44 654 de 21 de diciembre de 2001.

Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.

Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental".

"Ley 136 de 1994

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS. «Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» Corresponde al municipio:

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley; (...).

(...)

12. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

"Ley 715 de 2001

ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1a, 2a. y 3a., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar"

(...)

"Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1 Servicios Públicos.
Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. (...)".

Del anterior recuento, se concluye claramente que al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA le asiste la responsabilidad de priorizar el gasto para prestar y garantizar el servicio público de saneamiento ambiental[15] en su jurisdicción, lo cual implica la realización de actividades e inversiones que sean necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

Aunado a lo anterior, la Ley 142 de 1994[16] *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios (...)"*, ha establecido que la prestación de los servicios públicos -entre ellos el de acueducto y alcantarillado- debe ser ejecutada de manera efectiva.[17] Al respecto la norma instituta que su prestación es competencia de los municipios, y que, cuando el servicio sea suministrado por una empresa privada, corresponde al ente territorial asegurar que su prestación sea eficiente.

"Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 335, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

"Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan

Prestación eficiente."

"Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios, en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y teléfonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, precisó que, aún cuando el ente territorial no asuma directamente la prestación directa del servicio público, le compete garantizar que la actividad se realice en forma eficiente, veamos:

"(...) la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es una función a cargo de los Municipios, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.
Es así como estas entidades territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que no asiste razón al recurrente cuando alega que en tal escenario no tiene responsabilidad, sino que el control y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que olvida

[15] Conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, "se entiende por saneamiento básico y ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.
[16] Entrada en vigencia a partir de su publicación. Diario Oficial número 41 433 de 11 de julio de 1994.
[17] Ver artículo 8, numeral 8.1.

ello, si bien es cierto, a esa entidad compete tal función en relación con el cumplimiento del marco normativo que regula la materia, ello no significa que las entidades territoriales se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar la prestación de los mismos en su territorio (...)". [18] (Negrillas fuera de texto).

La Ley 2079 de 2021[19] *"Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda y hábitat"*, dispone su artículo 27[20] la siguiente prescripción a las autoridades municipales:

"2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos. (...).

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, respecto a la relación que tienen las empresas operadoras con ocasión de la prestación de servicios públicos y su función ecológica, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 20 de noviembre de 2020, dentro del expediente con consecutivo radicado 83001-23-33-000-2019-00024-01, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó lo siguiente:

"En cuanto al alcance de las responsabilidades de las empresas de servicios públicos, el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 circunscribe su objeto a la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa. En tal propósito, los prestadores no pueden olvidar que su propiedad cumple con los siguientes fines sociales:
(...) ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:
11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros. (...)
11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, en la toma de actividad los efecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica; conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentarla cobertura y la sostenibilidad de los servicios por la comunidad.
11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, a que sean grandes usuarios de ella, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios. (...)
11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias. (...)"
Aunado a lo dicho, el artículo 59 de la Ley 9ª de 1979 encomendó a ellas entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario la función de ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación". (Negrillas fuera de texto).

Es así como los entes territoriales, aun cuando no asuman la prestación directa del

[19] Decisión calendada el día 14 de mayo de 2020, Sección Primera del Consejo de Estado, expediente con consecutivo radicado 15001-23-31-000-2010-01363-01, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.
[20] Entrada en vigencia a partir de su publicación. Diario Oficial número 51.597 de 14 de enero de 2021.
[21] Modificó el artículo 2 de la Ley 388 de 1997.

servicio de alcantarillado, mantienen dentro de sus competencias la garantía de que tal actividad se efectuará de manera eficiente, por lo que, pese a ser prestados de manera indirecta a través de empresas de servicios públicos, ello no significa que se desprendan de su deber constitucional y legal de verificar y controlar su prestación, por tratarse de una actividad que le fue expresamente confiada según las normas anteriormente citadas.

Así pues, con atención de las disposiciones normativas y jurisprudencia expuesta, es posible que las administraciones municipales asuman las responsabilidades derivadas de la ineficiente ejecución, inversión, construcción, protección y demás acciones que deben desarrollarse con el propósito de mantener un adecuado derecho al medio ambiente y, consecuentemente, la salubre prestación de los servicios públicos. Así como también sea posible endilgar responsabilidad a las empresas operadoras en la prestación de los mentados servicios, si han desistido -con su actuar, de las obligaciones ecológicas que les son propias con ocasión de sus funciones y calidades.

Ahora bien, frente a la corporación autónoma regional, la Sala debe destacar la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia de 16 de mayo de 2019[21] donde sostuvo que las corporaciones autónomas regionales pese a que pueden invertir en obras de infraestructura que garanticen el agua potable y el saneamiento básico, ello no indica que están autorizadas para prestar dicho servicio público, por cuanto no fueron definidos como sujetos prestadores por la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior, en dicha oportunidad, la Alta Corporación concluyó que las corporaciones autónomas regionales gozan de amplias facultades para invertir en proyectos de infraestructura, como es el caso de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales-PTAR, que permitan la descontaminación o recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Al respecto, la Sala en la providencia en comento adujo lo siguiente:

"(...) 160. Los numerales 8.º y 20 del artículo 31 de la Ley 99, previeron como funciones de estas autoridades ambientales la celebración de contratos y convenios con las entidades territoriales cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, para ejecutar, de mejor manera, alguna o algunas de sus funciones, así como ejecutar, administrar, operar y mantener con las entidades territoriales proyectos y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; lo cual comprende la ejecución de obras que permitan garantizar la prestación de los servicios domiciliarios y el saneamiento ambiental. 161. En relación con las inversiones en obras de infraestructura de estas entidades en el sector de agua potable y saneamiento básico, la Ley 1450 de 16 de julio de 201120, en el artículo 222, prevé:

(...)

162. De acuerdo con esta norma, si bien las corporaciones autónomas regionales pueden realizar inversiones en obras de infraestructura que garanticen el agua potable y el saneamiento básico, no tienen competencia para prestar los servicios públicos domiciliarios 162. En efecto, el artículo 15 de la Ley 142 establece cuáles son los sujetos prestadores de los servicios, siguiendo un criterio de especialidad orgánica, dentro de los cuales no incluyó a esas autoridades ambientales:

(...)

[20]

"164. En efecto, las corporaciones autónomas regionales no son sujetos prestadores de los servicios públicos domiciliarios, sino entidades creadas con el objeto de proteger el medio ambiente y los recursos naturales. En esta misma línea de pensamiento, esta Sección, en sentencia proferida en segunda instancia, el 3 de diciembre de 2018, consideró:

"(...) Esta competencia de las corporaciones tiene por objeto las obras de infraestructura, la cual encuentra en la legislación especial de servicios públicos domiciliarios un límite en sus alcances, toda vez que la ley 142 establece los sujetos prestadores de los servicios, siguiendo un criterio de especialidad orgánica, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos allí no comprendidos, cumplan dichas funciones de prestación de servicio o desarrollo de dicha actividad económica, sin embargo con el fin de dar soluciones a las necesidades de saneamiento ambiental y en ejercicio de las demás funciones atribuidas por la ley, dichas autoridades ambientales podrán intervenir para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables (...)"22 (Resaltado fuera de texto original).

165. Ahora bien, el último inciso del artículo 1.º del Decreto 41 de 12 de enero de 201123 prevé que "(...) Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible podrán destinar los recursos de la línea prevista en el presente Decreto, para financiar y cofinanciar estudios, diseños e inversión en interceptores, emisarios finales, sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, rellenos sanitarios municipales o regionales, y financiar o cofinanciar los demás proyectos del componente ambiental de su competencia, en el marco los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) (...)" (Resaltado fuera de texto original).

166. En conclusión, a pesar que las corporaciones autónomas regionales, por disposición legal, no tienen competencia para la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios, gozan de amplias facultades para invertir en proyectos de infraestructura, como sucede con las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, que permitan la descontaminación o recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. (...)" (Se destaca).

Conforme con lo expuesto, la Sala concluye que si bien la competencia señalada en el numeral 20 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, incluye obras de saneamiento básico, entre ellas, las de acueducto y alcantarillado, en concurrencia con la competencia de los municipios de adelantar obras necesarias para el progreso municipal y la solución del saneamiento ambiental y garantía de prestación de servicios públicos, esta se encuentra limitada por la legislación especial de servicios públicos, lo que significa que la intervención de las corporaciones autónomas regionales se justifica en tanto sea para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Finalmente, en lo concerniente al departamento, la Sala destaca que le asisten funciones administrativas de coordinación y complementariedad en materia de servicios públicos domiciliarios, apoyando al municipio ya sea en el aspecto financiero, técnico o administrativo, entre otros.

De conformidad con el artículo 288 de la Constitución[22], las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejercen conforme a los principios de

22 "ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1051 de 2001[23], en la que se refirió a tales principios así:

"(...) El primer principio, indica que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.). coordinación que debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación. El principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial. El principio de subsidiaridad consiste en que sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la Nación), para que éstos asuman el ejercicio de esas competencias (...)" (Negrillas fuera del texto original).

Según el artículo 7 de la Ley 142 de 1994, en materia de servicios públicos domiciliarios, corresponde a los departamentos:

"Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:
7.1. Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley" (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 715 dispuso:

"(...) Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores. Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los Departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

74.1. Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios.

74.2. Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

74.3. Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

[23] Magistrado ponente doctor Jaime Araujo Rentería.

74.4. Promover la armonización de las actividades de los Municipios entre sí, con el Departamento y con la Nación,

74.5. Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar; [...]" (Resaltado fuera del texto).

2.4.2. Caso en concreto,

En virtud a lo establecido en los artículos 320[24] y 328[25] de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, norma aplicable al presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el juez se limitará a conocer de los puntos o cuestiones a los cuales se contraen los recursos interpuestos.

Así, el respecto, es preciso indicar que el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y CORPONOR**, manifestaron sus motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia y solicitaron que esta se revoque en relación con la responsabilidad y las órdenes dirigidas a estas entidades.

Por su parte, el sustento argumentativo de la apelación contra la sentencia de primera instancia, presentada por tanto por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** como por la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, con la intención de la exoneración de responsabilidad, se funda en que no presta los servicios de alcantarillado de forma directa en los términos fijados por la ley, por ende no resulta de su responsabilidad adelantar los estudios y obras ordenados por el *A quo* como quiera que estás son de cargo exclusivo del operador del servicio de alcantarillado la empresa de servicios públicos **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, ya que constituya su objeto según lo dispuesto en la propia Ley 142 de 1994 y las obligaciones consagradas en el contrato de concesión 030 de 2006.

Contrario sentido, la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, repone que no debe hacerse extensiva la responsabilidad, ya que en virtud del contrato de concesión 030 de 2006 suscrito con la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.** no tiene como obligación pactada el manejo y conducción de las aguas lluvias en la ciudad de Cúcuta.

De acuerdo con tales acotaciones, y luego de efectuar la revisión y valoración a las pruebas aportadas y practicadas en primera instancia, evidencia el plenario, la realidad procesal que se relacionará seguidamente.

- Que según el contrato de concesión 030 de 2006 *"Para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta suscrito entre la E.I.S. CÚCUTA E.S.P. y AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P"*[26], dentro de las obligaciones consignadas al operador, se relaciona:

[24] "[...] Artículo 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien la haya sido desfavorable la providencia respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [...]"
[25] "[...] Artículo 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones [...]"
[26] CD CONTRATO 030 FI 147 - CONTRATO 030,

"13.7. Prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta partir del momento en que reciba los activos o la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado existentes en la ciudad. El Operador deberá mejorar la continuidad del servicio hasta que este sea de veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, en toda la ciudad, cumpliendo con las metas señaladas en el Anexo Técnico. Así mismo deberá cumplir con todos los demás estándares establecidos en dicho anexo.

13.8 Ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, construyendo a su costa las redes de acuerdo con las metas señaladas en el Anexo Técnico.

13.14 Diseñar y ejecutar las obras o inversiones requeridas para cumplir con las metas de continuidad del servicio, la ampliación de cobertura y demás estándares y obligaciones establecidos en este Contrato y en el Anexo Técnico.

13.17. Cumplir con las obligaciones derivadas de la licencia ambiental para mitigar los efectos ambientales adversos derivados de la ampliación, construcción, y rehabilitación de la infraestructura para el servicio de acueducto y alcantarillado, así como las demás disposiciones ambientales legales y las provenientes de las Autoridades de Regulación y Control que sean aplicables.

13.19. Cumplir con las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y de la Autoridad de Regulación que sean aplicables. Cumplir con las obligaciones legales relacionadas con la Superintendencia de Servicios Públicos como autoridad de vigilancia y control.

13.20 Realizar la operación y mantenimiento de la infraestructura de los sistemas de acueducto y alcantarillado y de los equipos del mismo sistema, de conformidad con el manual de operación y mantenimiento que el Operador deberá presentar para aprobación de la E.I.S. a través de la interventoría. Estos manuales deberá ser actualizados, por lo menos, una vez cada cinco (5) años.

13.22 Cumplir con las normas de calidad determinadas por las disposiciones vigentes y las determinaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social y mantener y operar en las plantas, los laboratorios para análisis de las aguas crudas y tratadas para consumo humano, destinadas al control de calidad de tratamiento. Dichos laboratorios deberá ser operado por el personal del Operador, de modo tal que se permita realizar todas las determinaciones y pruebas requeridas en un sistema de tratamiento de Agua Potable de acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes.

13.30 Cumplir las demás obligaciones que esencial y naturalmente sean propias de este Contrato de Operación y las que resulten necesarias para su cabal cumplimiento, y que surjan para el Operador del Pliego de Condiciones de la Convocatoria, de su Propuesta, de este Contrato de Operación y de sus Anexos, y de las disposiciones de los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio."

- Que conforme al Anexo Técnico del contrato de concesión 030 de 2006[27], le fueron entregadas en operación a la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, entre otros, el siguiente sistema de alcantarillado:

[27] CD CONTRATO 030 FI 147 - ANEXO TÉCNICO.

I 1.2 Alcantarillado

El primer sistema de alcantarillado que se construyó en la ciudad fue combinado; posteriormente se continuó la construcción de un sistema separado; la EIS Cúcuta se encarga actualmente de operar y mantener el sistema combinado, el sanitario y una parte del pluvial,

El sistema sanitario es bastante completo y ordenado en la mayor parte de la ciudad; hay una gran cuenca que drena al río Pamplonita, con interceptores que entregan a la salida del río de la ciudad sin tratamiento de aguas negras. Al occidente de la ciudad se tienen otras cuencas que drenan hacia unas quebradas afluentes al río Zulia; en esta zona se sugieren dos subcuencas, pero en este caso la recolección final no está desarrollada, por lo que se producen varias entregas a las quebradas existentes.

La red está compuesta por 585 km. de tuberías (datos 2003) que van desde 8" hasta 2,10 m de diámetro; los diámetros de 8" hasta 12" son en gres (el 85% de la red), los de 14" hasta 1,10 metros de diámetro son en concreto (el 11% de la red) y el resto (en adelante) (3% de la red); en el siguiente cuadro se muestra la distribución de diámetros reportada en el año 2003. La cobertura estimada de las redes de alcantarillado de aguas servidas total es de 83,4 %

Redes de recolección de aguas servidas

Diámetro	Longitud (m)
8"	323.575
10"	28.359
12"	22.647
14"	6.118
16"	12.031
18"	2.176
20"	9.711
24"	11.345
27"	3.240
28"	4.240
30"	7.350
32"	1.030
33"	6.700
36"	4.238
40"	930
44"	1.840
48"	230
1m	570
1,1 m	3.150
1,25 m	60
1,3 m	330
1,4 m	500
1,5 m	480
1,7 m	850
1,75 m	120
1,85 m	240
2 m	100
2,1 m	250
0,84 m	2.940
Total	566.578

El sistema pluvial a cargo de la EIS Cúcuta está compuesto por algunos canales e interceptores; en el siguiente cuadro se muestran las características más importantes de dichos elementos:

Componentes del sistema pluvial de la EIS Cúcuta

Componente	Longitud (m)
Canales	
Bogotá	6.870
Clarel	930
Sevilla	1.900
Puerta Barca - Tres Pilas	550
Alfonso López - San José	900
Cobaros - Alonso Idiaquez	590
Ciudad Jardín	600
Total Canales	11.940
Colectores	
Calle 8 en José Av 19 a 21 hasta el Canal Bogotá	344
Puente Barca Av 4 Cll 19 al río Pamplonita	750
Total Colectores	994

Adicionalmente, la EIS Cúcuta es propietaria del colector en ladrillo Carrera, el box cúlvert, Calle 4 Loma Bolívar, el colector Avenida Libertadores con urbanización Libertadores Royal y el Colector Colzag.

Allí se describen las obras nuevas a cargo del Operador deberá adelantar,

II.2 Descripción de las obras nuevas a cargo del Operador,

En el siguiente cuadro se describen las obras nuevas que el Opoiador deberá adelantar, su obligatoriedad y el año en que la obra debe estar lista. Adicionalmente a estas obras deberá hacer todas las inversiones necesarias para la adecuada operación y mantenimiento de los sistemas completos y existentes de acueducto y alcantarillado

(...)

ALCANTARILLADO		
Redes y conexiones domiciliarias.	Construir cada año las redes necesarias para aumentar la cobertura como se indica en el capítulo III	Todos los años debe cumplir la meta establecida en el numeral III
Reposición de redes.	Se deben hacer todos los años de acuerdo a lo exigido en el capítulo III.	Todos los años se deben cumplir las metas establecidas en el capítulo III

A continuación, se destacan las obligaciones técnicas del operador:

III. OBLIGACIONES TÉCNICAS DEL OPERADOR

III.1 Obligaciones del servicio.

El Operador deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- La ejecución de las obras de expansión y rehabilitación del sistema de acueducto y alcantarillado sanitario durante todos los años de la Operación.
- Cumplir con las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado.
- Aumentar la continuidad de la prestación del servicio de acueducto de manera que se cumplan con los indicadores establecidos en el presente Anexo Técnico
- Cumplir con las normas establecidas en la ley y en este contrato referente a la calidad del servicio.
- Hacer un estudio del sistema existente y llevar un registro actualizado de las instalaciones construidas.
- Hacer la operación y el mantenimiento del sistema de acueducto y del alcantarillado sanitario de toda la ciudad y del alcantarillado pluvial descrito en este anexo, de propiedad de la EIS Cúcuta .
- Hacer las obras de reposición necesarias para el mejoramiento continuo de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado sanitario.
- Instalación de micromedidores a los usuarios del sistema en los primeros cinco (5) años de la Operación y mantener los micromedidores de acuerdo a lo especificado en el numeral III.13 de este anexo.
- El operador deberá hacer un estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia; este plan deberá estar listo al finalizar el primer año de la Operación.
- El Operador deberá atender a los urbanizadores públicos y privados del perímetro urbano y deberá prestar servicio desde la red maestra que exista. Los sistemas construidos por los referidos urbanizadores deberán ser aprobados supervisados y posteriormente recibidos por el Operador para su operación y mantenimiento. La propiedad de tales activos será de la E.I.S.

III.2 Ejecución de las obras

El Operador deberá diseñar y construir las obras necesarias para la expansión y rehabilitación los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario, así como para garantizar un adecuado suministro de agua potable y recolección de aguas servidas.

Para efectos de construcción de obras, de expansión o rehabilitación, el Operador como mínimo deberá acogerse al Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, vigente en el momento de efectuar los diseños correspondientes.

Las obras a ejecutar deberán ser suficientes para garantizar el incremento de la cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado exigidos.

El Operador deberá presentar a la EIS Cúcuta por lo menos los siguientes estudios y proyectos:

- Plan maestro de acueducto y alcantarillado sanitario para los siguientes 10 años contados a partir del inicio de la operación; este estudio deberá ser entregado al finalizar el primer año de operación.
- Proyectos ejecutivos de las obras necesarias y a ser construidas, por el operador, de acueducto y alcantarillado sanitario, durante los siguientes cuatro años de operación (es decir, hasta el año sexto de operación, incluido), además del proyecto de ampliación de producción y oferta de por lo menos 1 m³/s. Estos proyectos ejecutivos deberán ser entregados al finalizar el segundo año de operación.
- Proyectos ejecutivos de las obras necesarias de acueducto y alcantarillado sanitario necesarias durante los cuatro años siguientes de operación; esta obligación se replicó cada cuatro años; estos proyectos ejecutivos deberán ser presentados al finalizar el sexto, décimo, catorce y diez y ocho de operación.

Las obras deben ser suficientes para garantizar lo siguiente:

- Aumentar la cobertura exigida en este anexo técnico.
- La calidad del agua entregada a los usuarios debe satisfacer lo establecido en el decreto 475 de 1998
- Entregar el agua con los requerimientos de continuidad a todos los usuarios y suscriptores del sistema de acueducto cumpliendo los criterios establecidos en este anexo técnico.
- Colectar el agua servida con los requerimientos exigidos en este anexo técnico."

Sobre la construcción de conexiones domiciliarias de alcantarillado, el anexo técnico estipuló:

> El operador es el encargado de construir la totalidad de las redes maestras nuevas de recolección de aguas servidas dentro de la ciudad, incluyendo los bombeos y cualquier otro elemento que sea necesario para evacuar dichas aguas residuales de manera que se cumplan los requisitos de este anexo técnico; así mismo, está en la obligación de instalar las redes menores para atender los estratos 1 y 2 que ya estén consolidados y habitados dentro de la ciudad y construir las instalaciones domiciliarias para atender todas las viviendas que estén en el área de influencia de las redes instaladas; los suministros e instalaciones de estas redes menores no podrán ser cobrados a los usuarios beneficiarios. Se consideran redes maestras aquellas cuyos diámetros nominales sean iguales o mayores a 350 mm y redes secundarias aquellas con diámetros menores al indicado.
>
> Para cumplir estas obligaciones deberá construir cada año redes por los valores indicados en el siguiente cuadro (el cuadro no indica el valor total al real anual de las inversiones, pues además de redes deberá hacer todos los elementos necesarios para conectar dichas redes al sistema; el cuadro establece una meta que se medirá con los valores allí establecidos; la meta se cumple cuando se instalen realmente redes por el valor indicado para cada año con el procedimiento de cálculo indicado).

El operador podrá cambiar, con el visto bueno de la interventoría, la distribución entre redes maestras y secundarias, pero en cualquier caso, deberá cumplir con el valor total a invertir por año.

Valores mínimos (en millones de pesos constantes) de las obras de ampliación de redes de alcantarillado que el operador debe hacer por año y por meta

Año	Valor total	En maestras	En secundarias
1	4.444.210	2.005,55	2.388,35
2	4.597.257	2.636,94	1.960,37
3	5.477,71	3.010,74	2.293,18
4	5.670,23	3.118,23	2.552,00
5	5.453,14	3.200,48	2.452,66
6	5.705,13	3.281,86	2.423,25
7	5.967,73	3.536,18	2.731,55
8	5.974,73	3.741,59	2.233,13
9	6.079,92	3.814,92	2.264,84
10	6.187,23	3.887,83	2.299,39
11	6.322,04	3.959,31	2.362,73
12	6.378,36	3.974,69	2.404,66
13	6.473,74	3.976,76	2.496,97
14	6.564,99	3.967,73	2.597,26
15	6.662,93	3.961,84	2.700,85
16	6.006,45	3.317,83	2.671,46
17	6.016,02	3.317,81	2.678,45
18	6.016,02	3.317,78	2.677,26
19	6.019,85	3.338,80	2.676,85
20	6.016,84	3.339,36	2.674,14

Para evaluar el cumplimiento de esta obligación se la calculará el monto de las inversiones midiendo la longitud en metros de tubería realmente instaladas y se multiplicará por los valores del siguiente cuadro; la suma así calculada deberá igualar o superar los valores indicados en el cuadro anterior. Si el diámetro o la dimensión mayor (en caso de secciones no circulares) realmente instalado no corresponde con ningún valor de los mostrados en la tabla, se redondeará al diámetro inmediatamente superior que aparece en la tabla.

Valores en pesos constantes por metro lineal de redes de alcantarillado sanitario

Diámetro o mayor longitud (mm)	Costo unitario
200	242.800
250	288.632
300	332.932
350	380.930
400	430.933
450	484.892
500	537.009
600	651.977
650	742.413
700	775.031
750	829.734
800	906.566
850	946.731
900	1.048.313
1000	1.164.846
1100	1.351.230
1200	1.527.778
1300	1.689.468
1400	1.871.122
1500	2.061.132
1600	2.249.221
1700	2.472.710
1800	2.731.974
2000	3.196.573
2100	3.378.879

El operador está en la obligación de instalar las conexiones domiciliarias de alcantarillado adyacentes a las redes secundarias y maestras que construya.

En caso de que las metas arriba expuestas en los cuadros anteriores (y eventualmente adicionadas por los valores dejados de hacer en redes de acueducto, en caso de que en esa zona no se hubiesen adelantado las cantidades exigidas por saturación del sistema de acueducto) no se logren satisfacer por que no existe un lugar en la ciudad donde adelantarlas, se procederán a escoger y construir las obras prioritarias del alcantarillado pluvial definidas en el plan maestro de alcantarillado pluvial elaborado por el Municipio, y que igualen los costos de ampliación de redes de alcantarillado sanitario dejadas de hacer.

Acerca de las inundaciones por desborde del sistema de alcantarillado y mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial, el anexo técnico señala lo siguiente:

> El Operador deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado sanitario de tal forma que las inundaciones de calzadas medido en términos de hectáreas o áreas afectadas sea inexistente en tiempo seco (esto quiere decir que se verifica cuando no hay efectos de conexiones erradas producidas por lluvia). Deberá programar y ejecutar las obras de reposición que sean conducentes a minimizar las inundaciones debido al terreno circundante y las conexiones erradas en tiempo de lluvia.
>
> El operador tiene además la obligación de impedir los derrames del sistema de alcantarillado sanitario a los canales en tiempo seco; para ello cuenta con un plazo de dos años contados a partir del inicio del contrato de operación; en el caso de que se presenten derrames posteriores del sistema sanitario a los canales por acciones no autorizadas de terceros, el operador tendrá un plazo máximo de seis meses para remediar la situación, contados a partir del momento en que se detecte el defecto. Las tuberías sanitarias que se instalen para remediar las situaciones contempladas en este párrafo se podrán acumular como parte del cumplimiento de las exigencias en reposición de tuberías de alcantarillado sanitario establecidas en el numeral III.11 de este anexo técnico, y solamente en este caso se recuperarán los metros de tubería instalados sin necesidad de satisfacer los criterios entre todos
>
> El operador deberá mantener las obras de alcantarillado pluvial descritas en el numeral I.1.2 de este anexo técnico y aquellas nuevas que construya dentro de las condiciones establecidas en este anexo técnico
>
> El alcance de este mantenimiento es el siguiente:
>
> - Se deberán limpiar los canales abiertos dos veces al año, por lo menos.
> - Se deberán revisar y limpiar los conductos cerrados una vez al año, por lo menos.
> - Se deberán revisar y limpiar los sumideros conectados a estos conductos una vez al año, por lo menos.
> - En caso de que se detecte la necesidad de limpieza adicional en los conductos cerrados, el operador deberá adelantarla en los siguientes siete días calendarios de detectada la necesidad.
> - En caso de ser necesario, deberá rehabilitar los conductos cerrados, los cuales podrán ser contabilizados dentro de las obligaciones de reposición expuestas en el numeral III.11 de este anexo técnico
>
> El operador no es responsable de los siguientes aspectos:
>
> - Rehabilitación de los canales abiertos.
> - Inundaciones producidas por eventos de lluvias y los daños asociados que dichos eventos puedan producir
> - Rehabilitaciones de conductos cerrados que excedan los montos para tal fin establecidos en el numeral III.11

Respecto del mantenimiento del sistema y obras de reposición, el anexo técnico contempla lo siguiente:

III.9 Mantenimiento del sistema

Durante el periodo de la operación el Operador será responsable de la operación y mantenimiento de todos los activos entregados por la EIS Cúcuta. Al final de la Operación, estos activos deberán ser devueltos a la EIS Cúcuta en buen estado de funcionamiento.

Dentro de los seis meses siguientes al inicio de la Operación, el Operador deberá presentar a la EIS Cúcuta, un programa completo de mantenimiento de los sistemas, incluyendo personal, equipos e instalaciones. Deberá contemplar un sistema de registro y control de labores de mantenimiento asociado a los sistemas de información geográfica de las redes de manera que se logre un registro adecuado de operaciones de mantenimiento.

III.11 Obras de reposición

El Operador tiene la obligación de reponer redes de acueducto y alcantarillado en unas longitudes que resulten en unos valores anuales iguales o superiores a los indicados en el siguiente cuadro; en caso de terminación anticipada de esta, durante el último año, un valor proporcional al tiempo que estuvo vigente la operación ese último año. Se aceptará como reposición aquellas reales que resulten de un programa preestablecido o por la reparación de un tramo completo, de nodo a nodo de la red (en el caso de acueducto, el nodo está definido por la intersección con otro tramo en diferente dirección de la red de acueducto, en caso de alcantarillado el nodo es un pozo existente).

Valores de reposiciones anuales en millones de pesos constantes		
Año	Acueducto	Alcantarillado
1	1.284.874	1.115.432
2	1.284.874	1.115.432
3	1.284.874	1.115.432
4	1.284.874	1.115.432
5	1.284.874	1.115.432
6	2.774.730	1.952.006
7	2.774.730	1.952.006
8	2.774.730	1.952.006
9	2.774.730	1.952.006
10	2.774.730	3.345.298
11	2.774.730	3.345.298
12	2.774.730	3.345.298
13	2.774.730	3.345.298
14	2.774.730	3.345.298
15	2.774.730	3.345.298
16	2.774.730	3.345.298
17	2.774.730	3.345.298
18	2.774.730	3.345.298
19	2.774.730	3.345.298
20	2.774.730	3.345.298

Los valores por metro que se adoptarán para evaluar el costo de las reposiciones de acueducto y alcantarillado se indican en los siguientes cuadros; se advierte que dentro de dicho valor se han supuesto todas las actividades para realizar los trabajos, incluyendo rompimiento de la vía, excavaciones, suministros e instalaciones, rellenos, repavimentaciones, empradizaciones, limpieza, transporte de escombros y sobrantes, señales, cumplimiento de normas ambientales, manejo de agua, conexiones domiciliarias, etc.

Costo de reposición en pesos constantes de las redes de acueducto por metro lineal

Diámetro (mm)	Costo unitario
900	1.229.256
750	1.008.778
1600	918.309
500	733.378
450	687.068
400	668.727
350	525.241
300	438.011
250	392.552
200	304.616
150	248.879
100	154.460
75	144.958

Las tuberías existentes de acueducto de menos de 75 mm de diámetro que se reponga se deben reemplazar por tubería de por lo menos 75mm de diámetro.

Costo de reposición en pesos constantes de las redes de alcantarillado por metro lineal

Diámetro en mm, para secciones circulares o dimensión mayor para otras secciones	Costo unitario
200	392.674
250	442.643
300	492.552
350	543.540
400	667.093
450	633.410
500	717.226
600	834.921
650	832.727
700	996.374
750	1.015.231
830	1.163.441
900	1.284.349
1000	1.418.971
1100	1.575.748
1200	1.636.735
1300	1.805.875
1400	2.120.023
1500	2.318.822
1700	2.740.504
1750	2.431.148
1850	3.074.087
2000	3.433.595
2100	3.684.134

Para evaluar el cumplimiento de esta obligación se la calculará el monto de las inversiones sobrando los metros de tubería realmente instalados y se multiplicará por los valores unitarios dados en los anteriores cuadros; la suma así calculada deberá igualar o superar los valores indicados en los cuadros del monto total de reposiciones para acueducto y alcantarillado. Si el diámetro o la dimensión mayor (en caso de secciones no circulares) realmente instalado no corresponde con ningún valor de los mostrados en la tabla, se reconocerá al diámetro inmediatamente inferior que aparece en la tabla.

- A través del Otrosí N° 2[28] se realizó adición y modificación al contrato de operación 030 de 2006 para la operación, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y gestión comercial de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en lo atinente al Anexo Técnico del mismo en sus numerales III.4.2 y III 13, y se establecieron los siguientes con las metas anuales como valores mínimos, a precio del mes de 2005, para la ampliación de la red de alcantarillado que deberá ejecutar el operador a su costa y en su sintonía con los proyectos ejecutivos de las cuatrenios:

"III.4.2, Alcantarillado.

El operador es el encargado de construir la totalidad de las redes maestras nuevas de recolección de aguas servidas dentro de la ciudad, incluyendo los bombeos y cualquier otro elemento que sea necesario para evacuar dichas aguas residuales de manera que se cumplan los requisitos de este anexo técnico; así mismo, está en la obligación de instalar las redes menores para atender los estratos 1 y 2 que ya estén consolidados y habitados dentro de la ciudad y construir las instalaciones domiciliarias para atender todas las viviendas que estén en el área de influencia de las redes instaladas; los suministros e instalaciones de estas redes menores no podrán ser cobrados a los usuarios beneficiarios. Se consideran redes maestras aquellas cuyos diámetros nominales sean iguales o mayores a 300 mm y redes secundarias aquellas con diámetros menores al indicado.

Para cumplir estas obligaciones deberá construir cada año redes por los valores indicados en el siguiente cuadro (el cuadro no indica el valor total ni final anual de las inversiones, pues además de redes deberá hacer todos los elementos necesarios para conectar dichas redes al sistema; el cuadro establece una meta que se medirá con los valores así establecidos, la meta se cumple cuando se instalen realmente las redes por el valor indicado para cada año con el procedimiento de cálculo indicado).

El operador podrá cambiar, con el visto bueno de la interventoría, la distribución entre redes maestras y secundarias, pero en cualquier caso, deberá cumplir con el valor total a invertir por año.

VALORES MÍNIMOS (EN MILLONES DE PESOS CONSTANTES) DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO QUE EL OPERADOR DEBE HACER POR AÑO A SU COSTA) [(1)PESOS A DIC/2005]

AÑO OPERACIÓN	VALOR TOTAL	MAESTRAS	SECUNDARIAS
1	4.488,30	2.092,85	2.395,35
2	5.702,21	2.658,74	3.043,27
3	5.477,71	3.020,54	3.457,16
4	1.470,02	778,73	691,29
5	1.843,58	868,99	974,57
6	1.751,13	830,28	920,85
7	1.847,87	870,77	976,98
8	8.224,73	3.855,20	4.369,53
9	8.529,82	3.884,05	4.645,47
10	8.432,03	3.931,85	4.500,18
11	8.532,04	3.978,50	4.553,54
12	8.499,35	4.023,84	4.475,49
13	8.723,73	4.047,87	4.675,84
14	8.815,00	4.110,44	4.704,56
15	8.902,90	4.181,43	4.721,47
16	5.005,85	2.334,09	2.671,46
17	5.012,02	2.337,87	2.674,15
18	5.016,42	2.337,16	2.677,26
19	5.018,46	2.338,80	2.679,66
20	5.010,44	2.334,44	2.676,18
TOTALES	117.417,60	54.760,12	62.678,16

[28] CD CONTRATO 030 F| 147 - OTRO SI N° 2 CONTRATO 030-2006.

Para evaluar el cumplimiento de esta obligación se la calculará el monto de las inversiones, sobrando la longitud en metros de tubería realmente instalados y se multiplicará por los valores del siguiente cuadro; la suma así calculada deberá igualar o superar los valores indicados en el cuadro anterior. Si el diámetro o la dimensión mayor (en caso de secciones no circulares) realmente instalado no corresponde con ningún valor de los mostrados en la tabla, se reconocerá al diámetro inmediatamente inferior que aparece en la tabla.

VALORES EN PESOS CONSTANTES POR METRO LINEAL DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO) [(1) PESOS A DIC/2005]

DIAMETRO O MAYOR LONGITUD INTERNA(mm)	COSTO UNITARIO	DIAMETRO O MAYOR LONGITUD INTERNA(mm)	COSTO UNITARIO	DIAMETRO O MAYOR LONGITUD INTERNA(mm)	COSTO UNITARIO
200	242.800	700	775.021	1400	1.671.122
250	298.812	750	804.724	1500	2.061.157
300	332.330	800	908.565	1700	2.460.221
350	380.554	850	940.731	1750	2.572.718
400	426.823	900	1.045.419	1850	2.791.974
450	462.807	1050	1.194.848	2000	3.136.326
500	537.990	1100	1351.230	2100	3.376.676
600	651.872	1250	1.601.773		
650	742.858	1300	1.669.402		

El operador está en la obligación de instalar las conexiones domiciliarias de alcantarillado adyacentes a las redes secundarias y maestras que construya.

En caso de que las metas expuestas en los cuadros anteriores (y eventualmente adicionadas por los valores dejados de hacer en redes de acueducto, en caso de que en ese servicio no se hubiesen adelantado las cantidades exigidas por sectorización del sistema de acueducto), no se logren satisfacer por que no existe un lugar en la ciudad donde adelantarlas, se procederá a escoger y construir las obras prioritarias de alcantarillado pluvial definidas en el plan maestro de alcantarillado pluvial elaborado por el municipio y que iguale los costos de ampliación de redes de alcantarillado dejadas de hacer.

- A través del Otrosí N° 4[29] se realizó adición y modificación al contrato de operación 030 de 2006, y en lo atinente al Anexo Técnico del mismo, acerca de la ampliación y/o reposición de tuberías de acueducto y/o alcantarillado e información del plan de inversiones, que había sido modificado mediante el Otro Sí No. 3, quedando de la siguiente manera:

III.4.1 Ampliación y/o Reposición de tuberías de Acueducto y/o Alcantarillado

El OPERADOR es el encargado de construir la totalidad de las redes nuevas de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas dentro de la ciudad (pueden ser de primer centro de la malla existente o nuevas para atender zonas nuevas), incluyendo los bombeos, tanques y cualquier otro elemento que sea necesario para alimentar las redes maestras de acueducto o evacuar las aguas servidas a través de las redes maestras de alcantarillado, de tal manera que se cumplan los requisitos de este Anexo Técnico; así mismo, está en la obligación de instalar las redes menores nuevas para atender los estratos 1 y 2, consolidados y habitados dentro de la ciudad y construir las instalaciones domiciliarias para atender todas las viviendas que estén en el área de influencia de las redes instaladas; los suministros y las instalaciones de estas redes menores no podrán ser cobrados a los usuarios beneficiados.

Se consideran redes maestras aquellas cuyos diámetros nominales sean iguales o mayores a 300 mm para acueducto y 250 mm para alcantarillado y redes secundarias aquellas con diámetros menores a los indicados.

[29] CD CONTRATO 030 F| 147 - OTRO SI No. 4 CONTRATO 030-2006.

El OPERADOR tiene la obligación de reponer las redes de acueducto y alcantarillado. Se aceptará como reposición aquellas redes que surjan de un programa preestablecido o por la reparación de un tramo completo, de nodo a nodo de la red (en el caso de acueducto, el nodo está definido por la intersección con otro tramo en diferente dirección de la red de acueducto, en caso de alcantarillado el nodo es un pozo existente).

Para cumplir estas obligaciones deberá construir cada año redes hasta por los valores anuales indicados en el cuadro "*Valores Mínimos (En $ Constantes de Dic/05) de las Obras a Ejecutar en Redes de Acueducto y Alcantarillado, cada Año de Operación*". (El cuadro no indica el valor total ni real anual de las inversiones, pues además de redes deberá hacer todos los elementos necesarios para alimentar dichas redes; el cuadro establece una meta que se medirá con los valores así actualizados; la meta se cumple cuando se instalen nuevamente redes por el valor indicado para cada año con el procedimiento de calcular indicado). Estos valores podrán ser modificados por EL OPERADOR de modo que sean distribuidos entre obras de ampliación y reposición de acueducto y alcantarillado, según el caso, así como entre redes maestras y secundarias, siempre y cuando se cumpla con el monto total y se cuente con la respectiva aprobación de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Valores mínimos (en $ constantes de Dic/05) de las obras a ejecutar en redes en Acueducto y/o Alcantarillado cada año de operación

SERVICIO DE ACUEDUCTO				SERVICIO DE ALCANTARILLADO				TOTAL ($ DE AÑO AC + AC)
AMPLIACION		REPOSICION		AMPLIACION		REPOSICION		
AÑO OPERACION	INVERSION ($)	INVERSION ($)	TOTAL ($)	AÑO OPERACION	INVERSION ($)	INVERSION ($)	TOTAL ($)	
1	3.765.241.000	1.294.974.000	5.060.215.000	1	2.986.334.000	1.173.450.000	4.159.784.000	9.220.000.000
2	3.727.000.000	1.294.974.000	5.021.974.000	2	3.553.246.000	2.137.540.000	5.690.786.000	10.712.760.000
3	4.647.000.000	1.294.974.000	5.941.974.000	3	4.647.000.000	2.231.140.000	6.878.140.000	12.820.114.000
4	4.594.000.000	1.294.974.000	5.888.974.000	4	4.145.000.000	2.365.470.000	6.510.470.000	12.399.444.000
5	4.595.000.000	1.294.974.000	5.889.974.000	5	3.864.000.000	2.318.140.000	6.182.140.000	12.072.114.000
6	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	6	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
7	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	7	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
8	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	8	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
9	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	9	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
10	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	10	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
11	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	11	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
12	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	12	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
13	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	13	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
14	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	14	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
15	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	15	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
16	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	16	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
17	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	17	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
18	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	18	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
19	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	19	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000
20	3.965.000.000	1.294.974.000	5.259.974.000	20	3.777.000.000	2.318.140.000	6.095.140.000	11.355.114.000

Para evaluar el cumplimiento de esta obligación se calculará el monto de las inversiones midiendo la longitud en metros de tubería realmente instalados o construidos y se multiplicará por los precios unitarios de ampliación y/o reposición consignados en los cuadros "Valores en Pesos de 2005 por Metro Lineal de Redes de Distribución" y "Valores en Pesos de 2005 por Metro Lineal de Alcantarillado Sanitario"; la suma así calculada deberá igualar o superar los valores indicados en el cuadro anterior. Si el diámetro realmente instalado no corresponde con ninguno valor de los mostrados en la tabla, se reconocerá el diámetro inmediatamente inferior que aparezca en la tabla (por ejemplo, si se instala un tubo de 514 mm. de diámetro nominal se reconocerá el valor del que aparece en la tabla como de 500 mm., dentro de dicho valor se han supuesto todas las actividades para realizar las instalaciones, incluyendo cumplimiento de la Ley, excavaciones, suministros e instalaciones, rellenos, impermeabilizaciones, empradizaciones, limpieza, transporte de escombros y sobrantes, señales, cumplimiento de normas ambientales, manejo de agua y para el caso de la recolección se incluyen las conexiones domiciliarias.

El OPERADOR está en la obligación de instalar las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado adyacentes a las redes secundarias.

Las tuberías existentes de acueducto de menos de 75 mm de diámetro que se repongan se deben reemplazar por Tubería de por lo menos 75 mm de diámetro.

VALORES EN PESOS CONSTANTES de 2005 POR METRO LINEAL DE REDES DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE.

PRECIOS SANITARIOS (Pesos constantes de Dic/05 X metro lineal)

AMPLIACION Y REPOSICION EN SVICIO DE ACUEDUCTO					
AMPLIACION ACUEDUCTO			REPOSICION ACUEDUCTO		
DIAMETRO NOMINAL		COSTO UNITARIO	DIAMETRO NOMINAL		COSTO UNITARIO
(D (mm))	(Ø (pulg))		(D (mm))	(Ø (pulg))	
75	3	97.915	75	3	144.888
100	4	176.424	100	4	194.940
150	6	242.884	150	6	246.519
200	8	311.841	200	8	304.618
250	10	356.627	250	10	362.653
300	12	413.311	300	12	434.611
350	14	432.435	350	14	520.361
400	16	457.345	400	16	606.787
450	18	543.978	450	18	687.256
500	20	625.512	500	20	731.376
550	24	788.364	550	24	818.229
600	27	941.203	600	27	867.677
750	30	963.948	700	30	1.069.214
900	32	1.010.696	800	32	1.201.258
950	36	1.142.979	900	36	1.356.754
1000	39	1.274.779	1000	39	1.431.378

VALORES EN PESOS CONSTANTES de 2005 POR METRO LINEAL DE REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO

- En su numeral III.4.3, sobre el ajuste del Plan de Obras e Inversión, el Otrosí N° 4[30] por el cual se realizó adición y modificación al contrato de operación 030 de 2006, consignó lo siguiente:

  El 4.3 Ajuste del Plan de Obras e Inversión.

  "El Plan de Obras e Inversiones podrá ser ajustado durante la ejecución del Contrato de Operación No. 030 de 2006, siempre y cuando se mantengan los compromisos mínimos de inversión pactados inicialmente en el contrato y los recursos recaudados vía tarifa por concepto de inversión se destinen a tal fin. Estos ajustes se acordarán entre las partes y no serán objeto de reclamaciones futuras.

  Cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los suministrados de tarifa, EL OPERADOR podrá invertir en otras obras complementarias, tales como: construcción de obras de alcantarillado pluvial, tanques de almacenamiento, entre otras, o proponer una reducción tarifaria, previa autorización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta E.I.S.CÚCUTA S.A. E.S.P. Se exceptúan las obras relacionadas con plantas de tratamiento de aguas residuales.

  No existe ningún impedimento para que el OPERADOR pueda adelantar inversiones en la segunda fase de ejecución del contrato para la ampliación y reposición de redes siempre y cuando las mismas estén destinadas a estos fines".

[30] CD CONTRATO 030 Fl 147 – OTRO SI No. 4 CONTRATO 030-2006.

- Igualmente destaca en el expediente digital, respecto a la problemática de falta de alcantarillado pluvial suficiente en el sector Zulima y Guaimaral de esta ciudad, el contenido del informe que data del 25 de enero de 2017, de autoría del Coordinador de Estudios y Diseños de la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**[31], a quien también el *A quo* le recibió testimonio durante el trámite procesal, de lo cual se desprende que, ciertamente, el lugar objeto de la acción popular resulta afectado en temporadas de lluvia por los altos niveles de agua que allí confluyen, lo cual es ocasionado por distintos factores, entre ellos la ubicación topográfica que hace que la escorrentía que proviene de otras partes de la ciudad se estanque en el lugar, máxime que la zona carece de un sistema de alcantarillado pluvial que posibilite rápidamente su evacuación o drenaje,

- El **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** presentó ante el Gobierno Nacional el proyecto denominado "Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander"[32], el cual fue devuelto al ente territorial por no subsanar los ajustes requeridos;

  > Sobre el particular, de manera respetuosa nos permitimos informar que una vez consultada la base de datos del Sistema de Gestión del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (SIGEVAS), respecto del proyecto "Construcción del sistema de evacuación de aguas lluvias del sector Guaimaral, Zulima y Colindantes Municipio de Cúcuta – Norte de Santander" se observó que se suitieron las siguientes actuaciones:
  >
  > 1. Ingresó por primera vez a este Ministerio con radicado No. 4120-E1-7723 de fecha 23 de enero de 2012, y una vez revisado a la luz de la Resolución 379 de 2013, modificada por las Resoluciones 0504 de 2013 y 770 de 2014, norma vigente al momento de realizar dicho trámite, el proyecto de decisión al Municipio de Cúcuta con oficio No.7320-E2-7723 de fecha 17 de febrero de 2012.
  >
  > 2. Ingresó por segunda vez con oficio No. 4120-E1-2476 y mediante comunicado No. 7313-E2-2476 de fecha 07 mayo de 2013, se devuelve el proyecto al municipio.
  >
  > 3. Ingresa por tercera vez mediante oficio No. 20154850115460 del 13 de diciembre de 2014 y con oficio 20151E0020203 de fecha 20 marzo de 2015 se solicitan ajustes al proyecto.
  >
  > 4. En atención a que los ajustes no fueron subsanados en el tiempo otorgado, se devolvió nuevamente al municipio el proyecto con oficio 2015EE0077293 de fecha 18 de agosto de 2015.

- La Universidad Francisco de Paula Santander, mediante oficio del 26 de abril de 2021[33], informa sobre los requerimientos técnicos y la propuesta económica de los costos de la consultoría necesarios para dar solución a la problemática presentada en el lugar objeto de la acción popular aclarando *"que la solución a la problemática consiste en un sistema de drenaje urbano y que pueden tenerse varias alternativas tales como estructuras de captación y colectores de aguas lluvias o canal subterráneo tipo Box Culverts en concreto reforzado, pero la solución específica la arrojará la elaboración de un estudio y diseño a detalle de la problemática presentada"*;

De la lectura del contenido de las pruebas relacionadas en el acápite anterior, en el

[31] Pags. 247 a 249 del cuaderno principal digitalizado No 1.
[32] CD A FOLIO 255 - PDF, Respuesta a Radicado No. 2016E0013377.
[33] PDF. 19RespuestaDocenteCarlosBonilla.

presente caso, se vislumbra evidencia de una afectación a los derechos e intereses colectivos, debido a la falta de alcantarillado pluvial suficiente en los barrios Zulima y Guaimaral del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a falta de argumentos válidos por parte de los entes responsables para su no atención oportuna, la Sala encuentra viable su protección mediante la intervención de las autoridades competentes en la materia.

En cuanto a la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, es clara la pasividad y omisión de la administración local, ya que, pese a su compromiso constitucional y legal, no hay evidencia en el plenario de la adopción de actividades o acciones, como por ejemplo la construcción de *"estructuras de captación y colectores de aguas lluvias o canal subterráneo tipo Box Culverts en concreto reforzado"*, encaminadas a la solución definitiva de la problemática.

Frente a las órdenes dadas por el *A quo*, observa la Sala que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** es efectuada por la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, en virtud del contrato de concesión 030 de 2006 suscrito con la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, y no directamente ese ente territorial.

Sin embargo, es pertinente recalcar que, conforme con el anterior recuento normativo y jurisprudencial, a los municipios les compete garantizar la efectiva prestación de los servicios a su cargo y controlar las condiciones en que se efectúa esa actividad por parte de la empresa encargada. Por ende, es claro que el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** sí está habilitado para llevar a cabo dicho mandato, en el ámbito de sus competencias y de forma conjunta con la empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**

Tampoco es de recibo el argumento de incapacidad presupuestal como motivo para no contar en la actualidad con la infraestructura pluvial que necesita la comunidad, en tanto este aspecto ya ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado[34], en el entendido que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos o intereses colectivos, pues la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.

Como conclusión de lo anterior, tal y como lo estimó el *A quo*, resulta atribuible la vulneración de los derechos colectivos por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de forma conjunta con las empresas **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, para lo cual esta Sala conservará las decisiones emitidas en primera instancia con destino a dichas entidades, para la gestión administrativa y presupuestal que conduzca a la solución a la problemática.

No obstante lo anterior, de acuerdo al análisis normativo y jurisprudencial hecho en precedencia, se desligará de las órdenes dadas por el *A quo* al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y a CORPONOR.**

[34] Al respecto consultar, entre otras, sentencia del 25 de octubre de 2001, expediente 200-0512-01 (AP), M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; sentencia del 6 de septiembre de 2012, Expediente 2001-0003-01(AP-531), M.P Camilo Arciniegas Andrade, sentencia de 10 de abril de 2008, en el proceso radicado con el número 2001-01991-01(AP), con ponencia del Magistrado Camilo Arciniegas Andrade, sentencia de 18 de septiembre de 2011, en el proceso radicado con el número 2004-01241-01(AP), con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso.

Ello por cuanto en primer lugar, la participación de los departamentos en la prestación de los servicios públicos es de carácter complementario, en la medida en que el legislador se refiere a unas funciones de coordinación respecto de la actividad municipal, lo cual no configura en el presente caso la responsabilidad del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en la prestación del servicio como tal más si en relación con la asesoría respectiva y la asistencia técnica y administrativa que debe brindar a los municipios en la materia.

Por otra parte, por cuanto **CORPONOR** no está en la obligación directa de prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado; y en el presente asunto no se justifica su intervención en proyectos, programas y obras para mejorar y/o ampliar la infraestructura pluvial, pues no está en vía la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Al margen de ello, se les exhortará al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a **CORPONOR** para que, en caso de que las entidades obligadas lo requieran, adelanten tareas de coordinación y complementariedad en la elaboración de proyectos, preste la asesoría y asistencia respectiva, en el marco de sus funciones y competencias constitucional y legalmente previstas, para superar las deficiencias en el servicio público de alcantarillado pluvial en el lugar objeto de la acción popular.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia de fecha 8 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. La cual quedará de la siguiente manera;

*"PRIMERO: **DECLÁRENSE** no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P, y por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., por lo dicho en los considerandos.*

***SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***TERCERO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de parte del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia,*

***CUARTO: AMPÁRENSE** los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oficiente y oportuna, de los habitantes del sector de los Barrios Zulima y Guaimaral del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por lo expuesto en los considerandos.*

***QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, a que dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan de manera coordinada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, a adelantar las gestiones administrativas que permitan la consecución de recursos para la elaboración de los estudios y diseños para la construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, los que en todo caso se deberán realizar a más tardar, dentro los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a menos se cuente con esos estudios y diseños.*

*La empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.** deberá brindar apoyo técnico a las mencionadas entidades en cuanto a los lineamientos que se requieran para la elaboración de los estudios y diseños.*

***SEXTO:** Tan pronto se cuente con los aludidos estudios y diseños, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, deberán de manera articulada y dentro de sus competencias constitucionales y legales, gestionar los recursos que sean necesarios para la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado pluvial en el sector de los Barrios Zulima y Guaimaral de esta ciudad, debiendo iniciar las obras a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

*La empresa **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.** contribuirá en la inversión de la mencionada obra siempre que se cumpla la condición establecida en el punto III.4.3. del anexo técnico del Contrato de Operación No. 030 de 2006, el cual fue modificado mediante Otro Sí No. 4 de fecha 21 de diciembre de 2016, es decir cuando se presente saturación de los sistemas y/o se realicen obras incluidas dentro del POI, que hayan sido financiadas con recursos diferentes a los provenientes de tarifas. Con este propósito la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.** deberá solicitar a **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.** el reporte de ejecución de obras incluidas anualmente en el POI para determinar cuál de esas fueron ejecutadas con recursos diferentes a los provenientes de las tarifas, para que en dado caso se fijen los valores en los que habrá de contribuir el operador para la financiación del sistema de alcantarillado pluvial del sector ya mencionado. La misma se aplicará en el evento de que exista saturación de los sistemas o que aludé el anexo técnico del Contrato No. 030 de 2006.*

***SÉPTIMO: CONFÓRMESE** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por los señores demandantes, un representante del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la **E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.**, de **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, así como por la Procuraduría 38 Judicial I Administrativa de Cúcuta, delegada para actuar ante este Despacho.*

***OCTAVO: EXHÓRTESE** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y a **CORPONOR** para que, en caso de que las entidades obligadas lo requieran, adelanten tareas de coordinación y complementariedad en la elaboración de proyectos, preste la asesoría y asistencia respectiva, en el marco de sus funciones y competencias constitucional y legalmente previstas, para superar las deficiencias en el servicio público de alcantarillado pluvial en el lugar objeto de la acción popular.*

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma **BAG ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.695.132-0, representada legalmente por el abogado Juan Carlos Bautista Gutiérrez, para actuar como apoderado de la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., conforme y para los efectos del memorial poder y anexos[16].

QUINTO: En firme esta providencia, dispóngase por secretaría, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N.° 2 del 20 de abril de 2023)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

[16] PDF 31Poder diligenciado - E.I.S. CÚCUTA.

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
NI	901625132-0	BAG ABOGADOS SAS		CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012168853	Informacion@bagabogados.com.co
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
ÚNICA	D – Ley 1429			NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA	SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					4	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-11	2025-10	E	05/11/2025	90920905	$3.414.000	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE								INFORMACIÓN NOVEDADES																PENSIÓN						SALUD				RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES					
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Extranjero	Estudia	Estudiante Cotiza Exclusivo	Estudiante Cotiza Adicional	IGE	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	INT	RL	COMENTARIOS	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario a Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización/ Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Días	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1093367708	BAUTISTA PARADA GINA KARINA	1	0		0																230301	1.423.500	227.800	0	0	0	0	EPS037	1.423.500	57.000	14-23	1.423.500	1	7.500	CCF37	1.423.500	57.000	0	0	0	0	0
2	CC	1092770418	VELASQUEZ RODRIGUEZ WENDY LORENA	1	0		0																23-14	2.720.256	435.300	0	0	0	0	EPS005	2.720.256	108.900	14-23	2.720.256	1	14.200	CCF37	2.720.256	108.900	0	0	0	0	0
3	CC	1150031658	PEÑARANDA ACEVEDO MARIA FERNANDA	1	0		0																23-14	2.381.480	382.700	0	0	0	0	EPS041	2.381.480	95.700	14-23	2.381.480	1	12.500	CCF37	2.381.480	95.700	0	0	0	0	0
4	CC	80094794	BAUTISTA GUTIERREZ JUAN CARLOS	1	0		0																23-14	7.098.320	3.135.500	[illegible]	0	0	35.500	EPS037	7.098.320	283.900	14-23	7.098.320	1	37.100	CCF37	7.098.320	283.900	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
NI	900695132-0	BAG ABOGADOS SAS	CALLE 13 0 32 BR CAOBOS	3012188853	Informacion@bagabogados.com.co	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	D – Ley 1429		NORTE DE SANTANDE	CÚCUTA		SI

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					4	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2025-11	2025-10	E	05/11/2025	90920905	$3.414.600	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	108.900	0		0		0	0	0	0	108.900	1
EPS037	Nueva EPS	900156264-2	340.900	0		0		0	0	0	0	340.900	2
EPS041	NUEVA E.P.S. S.A. MOV	900156264-2	95.700	0		0		0	0	0	0	95.700	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	227.800	0	0	0	0	0	0		227.800	1
25-14	Colpensiones	900336004-7	1.953.500	0	0	35.500	35.500	0	0		2.024.500	3

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	800011153-6	71.300				71.300	0	0	71.300			713	71.300	4

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
CCF37	Comfanorte	890500516-3	545.500	0	0	545.500	4

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IOE, LMA, UPC y Mora	Total a Pagar
Salud	3	545.500	545.500
Pensión	2	2.252.300	2.252.300
Riesgos Laborales	1	71.300	71.300
CCF	1	545.500	545.500
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	7	3.414.600	3.414.600

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información